REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA CIVIL

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022).

RAD. 110013103 025 2019 00146 02

Se admite en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por las partes demandante y demandada contra la sentencia de 16 de mayo de 2022, proferida por el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá, de conformidad con lo reglado por los artículos 322 y 323 del Código General del Proceso en armonía con el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

El recurso deberá sustentarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, a través del correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Civil de este Tribunal[1], atendiendo lo estatuido por el artículo 109 del Código General del Proceso, so pena de declararse desierto.

[1] secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Presentada tempestivamente la sustentación, deberá correrse traslado por cinco (5) días a la parte no apelante.

NOTIFÍQUESE

JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS
Magistrado

Firmado Por:
Jesus Emilio Munera Villegas
Magistrado
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac75c9e61d266e3698628d73f74e8d3f5be4f80b505ab09b2d826c0ecd77629a**
Documento generado en 14/07/2022 12:07:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA CIVIL

MAGISTRADA PONENTE
MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Asunto: Proceso Ejecutivo Hipotecario de la señora Myriam Horowitz Schartzberg y otros contra Iglesia Central Centro Misionero Bethesda.

Rad. 40 2012 00560 02

Se **NIEGA** por improcedente la solicitud que elevó el apoderado de la Universidad ECCI, dirigida a proferir nuevamente la providencia de 1º de julio de 2022, mediante la cual se declaró la nulidad de la diligencia de remate, soportada en la *"irregularidad en la firma de la misma, por no haber sido suscrita por todos los integrantes de la sala respectiva",* de acuerdo con el artículo 288 del Código General del Proceso[1].

Lo anterior, porque conforme lo prevé el artículo 36 *ibídem, "corresponde a las salas de decisión dictar las sentencias y los autos que decidan la apelación contra el que rechace el incidente de regulación de perjuicios de condena impuesta en abstracto o el que rechace la oposición a la diligencia de entrega o resuelva sobre ella. El magistrado sustanciador dictará los demás autos que no correspondan a la sala de decisión".*

Entonces, como el recurso de apelación que se resolvió a través de la providencia de 1º de julio de 2022 no corresponde a uno de los autos enlistados en la precitada norma que se deba proferir en Sala de Decisión, es evidente que la petición resulta abiertamente improcedente.

---

[1] *"Cuando un juez colegiado profiera una providencia que no haya sido suscrita por todos sus integrantes, mientras conserve el expediente deberá subsanar la irregularidad de oficio o a petición de parte. Una vez notificada la providencia, la irregularidad se entenderá saneada siempre que haya sido firmada por la mayoría de los integrantes de la sala respectiva. De lo contrario, se enviará el expediente o sus copias a la sala que la profirió, para que subsane el defecto o la profiera nuevamente.*

Finalmente, con relación a los argumentos relacionados con que la apelante no es parte en el proceso, el auto que aprueba el remate no es apelable o que, en su sentir, la nulidad promovida se encuentra saneada, son cuestiones que ya se definieron en el auto de 1º de julio de 2022, sin que pueda pretender reabrir un debate que ya se zanjó so pretexto de la solicitud de proferir un nuevo proveído.

En firme este proveído, devuélvanse las diligencias al juzgado de origen, para que continúe con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Magistrada

(1/2)

Firmado Por:
Maria Patricia Cruz Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc61df7ca95a9a45778b13b791941f25105ad57136c471a8e96c5b7596f26fd4**
Documento generado en 14/07/2022 11:11:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA CIVIL

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022).

RAD. 110013103 030 2019 00698 01

Se admite en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de 28 de abril de 2022, proferida por el Juzgado Treinta Civil del Circuito de Bogotá, de conformidad con lo reglado por los artículos 322 y 323 del Código General del Proceso en armonía con el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

El recurso deberá sustentarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, a través del correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Civil de este Tribunal[1], atendiendo lo estatuido por el artículo 109 del Código General del Proceso, so pena de declararse desierto.

[1] secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Presentada tempestivamente la sustentación, deberá correrse traslado por cinco (5) días a la parte no apelante.

NOTIFÍQUESE

JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS
Magistrado

Firmado Por:
Jesus Emilio Munera Villegas
Magistrado
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e9ed4f326333c5781a361385514dc96e5ee9389ad5a9585972293357f3dec09**
Documento generado en 14/07/2022 12:07:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL DE DECISIÓN

Magistrada Ponente
LIANA AIDA LIZARAZO VACA

CLASE DE PROCESO	**:**	**VERBAL – EJECUTIVO**
DEMANDANTE	**:**	Elsa Yolanda Ángel García
DEMANDADO	**:**	Positiva Compañía de Seguros S.A.
RADICACIÓN	**:**	11001310301020170037202
DECISIÓN	**:**	**REVOCAR**
FECHA:	**:**	Catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022).

I. OBJETO

Procede el Tribunal a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la providencia proferida el 22 de marzo de 2022, por el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá, DC, en virtud de la cual se terminó el proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

II. ANTECEDENTES

2.1. Mediante providencia del 10 de junio de 2019, se libró mandamiento de pago en favor de Elsa Yolanda Ángel García contra Positiva Compañía de Seguros SA por las sumas de (i) $187.511.500 por la condena impuesta en la sentencia del 3 de abril de 2019 por este Tribunal, (ii) los intereses moratorios el monto anterior, (iii) $3.009.000 por concepto de las costas y (iv) los intereses legales sobre el rubro precedente. Este auto fue adicionado y aclarado mediante proveídos del 5 de septiembre de 2019 y 13 de enero de 2020, en el sentido de incluir la suma de $3.000.000 a título de auxilio funerario decretado en el fallo de segunda instancia, junto con sus intereses moratorios, y la corrección de valor de las costas, que en realidad correspondían a $3.000.000.

2.2. El 14 de junio de 2019, el extremo activo informó que el monto actual de la obligación ascendía a $408.180.500, en la que se incluyeron los intereses moratorios. Más adelante, el 10 de febrero de 2020, esa parte señaló que el crédito perseguido se había incrementado a $448.455.500 y que debía continuarse con la ejecución por el saldo pendiente.

2.3. De otro lado, el 27 de junio de 2019, Positiva Compañía de Seguros SA consignó a órdenes del despacho judicial el valor de $382.951.770, con el fin de cumplir la orden de apremio.

2.4. En auto de 11 de marzo de 2020, el *a quo* denegó la terminación del proceso elevada por la ejecutada, pues, conforme a la liquidación provisional efectuada por el despacho en la que imputó el abono de la entidad aseguradora, a la fecha presentaba un saldo a favor de la demandante por $14.015.417,89. Por ende, otorgó al extremo pasivo un término de 10 días para que presentara el título de consignación judicial adicional por el monto referido, de conformidad con el artículo 461, inciso cuarto, del Código General del Proceso.

2.5. En virtud de lo anterior, la parte demandada consignó la suma de $14.015.418 y, además, pidió la terminación del proceso por pago total de la obligación. Asimismo, mediante transacción electrónica del 8 de febrero de 2022, se entregó a la actora el monto total consignado por la ejecutada, el cual ascendió a la suma de $396.967.188. De otro lado, el 25 de febrero de esta anualidad, el extremo activo solicitó nuevamente que se continuara con la ejecución, actualizara la liquidación, liquidara las costas y ordenara los pagos pendientes.

2.6. **Providencia apelada:** en providencia del 22 de marzo del año cursante, el juzgador de primer grado dispuso terminar este proceso ejecutivo por pago total de la obligación, al acreditarse el importe realizado por Positiva Compañía de Seguros SA a la señora Elsa Yolanda Ángel García. En consecuencia, se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares.

2.7. **El recurso interpuesto**: contra la anterior decisión, la parte demandante interpuso recurso de apelación, pues revisada la "*actuación se verifica que no se continuó con la ejecución del proceso de la referencia, actualizando la liquidación, reconociendo y ordenando los pagos pendientes y no se liquidaron las costas y agencias en derecho a que haya lugar atendiendo los trámites que se han tenido que surtir en procura de los derechos de mi representada*". La apelante refirió que, en efecto, recibió el 15 de febrero de 2022 las sumas de $382.951.770 y $14.015.417,89, fecha en la que deben ser imputados esos pagos, por lo que no solo debía actualizarse la liquidación del crédito con los intereses causados hasta esa data, sino que también debía condenarse en costas y agencias en derecho a la ejecutada, dado que la parte ejecutante tuvo la necesidad de activar el aparato jurisdiccional con el fin de forzar el pago de la obligación.

2.8. **El traslado:** a su turno, el extremo pasivo manifestó que la determinación cuestionada debe ser confirmada, puesto que dio cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de segunda instancia a través de los desembolsos correspondientes, sin que pueda endilgarse responsabilidad a esa compañía aseguradora por la fecha en que el juzgado entregó los dineros a la actora, de modo que no es procedente una reliquidación ni pago de intereses o de algún otro factor que aumente injustificadamente la condena.

2.9. Mediante providencia calendada del 25 de abril de 2022, se concedió en el efecto suspensivo el recurso de apelación.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Respecto de las formas anormales de terminación de los procesos, el Código General del Proceso relaciona la transacción, el desistimiento y el pago total de la obligación, esta última en los términos de los artículos 461 o 440 *ejusdem,* según corresponda el estadio procesal.

3.2. Ahora bien, con relación a la extinción de las obligaciones por pago, el artículo 1626 del Código Civil la define como "*la prestación de lo que se debe*", en donde el pago se debe hacer el "*bajo todos respectos en conformidad al tenor de la obligación*", según el precepto 1627 *ibidem*. De igual modo, el citado canon 461 del estatuto adjetivo preceptúa lo siguiente:

> *Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*
>
> *Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*
>
> *Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.*
>
> *Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*
>
> *Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestre si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.*

3.3. De conformidad con las anteriores disposiciones, se extrae que para la terminación de un proceso ejecutivo por pago total de la obligación que no es solicitada por la parte actora se requiere que (i) si existen liquidaciones en firme del crédito y las costas, el ejecutado debe presentar la liquidación

adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado o (ii) si no existen liquidaciones del crédito y las costas, el demandado podrá presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del despacho, de las cuales se dará traslado al ejecutante y el juez las aprobará cuando las encuentre ajustadas.

Adicionalmente, si hay lugar a aumentar el valor de las liquidaciones y dentro de los diez días siguientes al auto que las aprueba no se presentare el título de consignación adicional, el juzgador dispondrá continuar la ejecución por el saldo y entregará al demandante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas, pero si la consignación se hace oportunamente se terminará el proceso.

3.4. En el caso concreto, se observa que el *a quo* decretó la terminación de este litigio ejecutivo por pago total de la obligación, para lo cual adujo que Positiva Compañía de Seguros SA había acreditado el pago de los dineros adeudados a la señora Elsa Yolanda Ángel García.

Lo anterior se debió a que el extremo pasivo efectivamente constituyó dos títulos de consignación a órdenes del juzgado por los montos de $382.951.770 y $14.015.418 para cumplir con el pago del crédito, de conformidad con la orden de apremio impartida en este asunto y el auto del 11 de marzo de 2020, en donde el juzgador de primera instancia determinó que existía un saldo a favor de la ejecutante, después de que realizara una liquidación provisional. Por ende, es claro que la parte demandada demostró que ha estado dispuesto a la cancelación del crédito perseguido durante el trámite de este proceso ejecutivo.

En esa medida, es claro que el reparo atinente que los pagos hechos por el extremo pasivo debían imputarse cuando las sumas de dinero fueron recibidas por la ejecutante el 15 de febrero de 2020 no son de recibo, en razón a que las consignaciones fueron hechas a órdenes del juzgado de conocimiento, las cuales debe ser imputadas en tales momentos y no cuando el juez realizó la entrega de los dineros a la ejecutante, de

conformidad a lo señalado en el artículo 461 del Código General del Proceso, en concordancia con el precepto 1634 del Código Civil, según el cual es válido el pago hecho "*a la persona que la ley o el autoricen a recibir por* [el acreedor]".

3.5. No obstante, el reproche atinente a que se debía garantizarse el pago de las costas al extremo activo sí tiene vocación de prosperidad. Lo anterior obedece a que el pluricitado canon 461 de la codificación adjetiva establece, sin ambages, que si la parte pasiva pretendía que el proceso ejecutivo se terminara por pago total de la obligación, debía presentar el título de consignación de los importes del crédito y las costas, de acuerdo con las liquidaciones correspondientes.

Por consiguiente, comoquiera que en este asunto no existe una liquidación en firme de las costas, era improcedente que Positiva Compañía de Seguros SA solicitara la terminación por pago total de la obligación en los términos del artículo 461 del Código General del Proceso, toda vez que solamente se había asegurado la cancelación del crédito con los depósitos judiciales constituidos, es decir, no se cumplían todos los supuestos fácticos exigidos para la aplicación de la consecuencia jurídica prevista en aquella norma.

3.6. En ese orden de ideas, el *a quo* no podía terminar este asunto ejecutivo por pago total de la obligación de las obligaciones, debido a que, de un lado, el artículo 440 del estatuto adjetivo exige el cumplimiento de la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, lo cual no ocurrió en este caso, por cuanto la consignación de $382.951.770 realizada por el extremo pasivo en su momento no correspondió a la totalidad de las sumas exigidas en la orden de apremio, situación que, inclusive, fue advertida por el juzgador de primer grado, ya que en auto de 11 de marzo de 2020 determinó que todavía existía un saldo a favor de la demandante por $14.015.417,89, de acuerdo con la liquidación provisional del crédito elaborada.

De otro lado, como se expuso en el acápite 3.5., tampoco era procedente la aplicación del precepto 461 de la codificación procesal, en razón a que no

había en el plenario una condena por las costas del trámite ejecutivo ni una liquidación en firme de estas, lo que impidió que la parte ejecutada pudiera allegar un título de consignación a órdenes del juzgado de ese rubro, tal como lo exige esa norma.

Al respecto, se debe precisar que, si bien en el mandamiento de pago se incluyeron $3.000.000 a título de costas, ese concepto proviene de la condena emitida durante el proceso verbal, según la sentencia de segunda instancia del 3 de abril de 2019; no obstante, las costas que se habrían causado durante la tramitación del juicio ejecutivo también debían ser garantizadas por el extremo pasivo, pues la parte actora tuvo que acudir a este procedimiento de cobro para obtener las sumas adeudadas por la compañía aseguradora y, adicionalmente, el referido canon 461 del CGP exige el pago de tal concepto para que sea procedente la terminación por pago total de la obligación.

3.7. Bajo esta perspectiva, es claro que la decisión recurrida no se ajustó al ordenamiento jurídico procesal, puesto que se adoptó en perjuicio de los intereses de la parte actora, según lo señalado anteriormente.

3.8. Corolario de las consideraciones precedentes, se revocará el auto apelado, se ordenará al *a quo* que rehaga la actuación y adopte las decisiones que en derecho correspondan, de acuerdo con lo señalado en esta providencia, y no se condenará en las costas de esta instancia a la recurrente por la prosperidad del recurso de apelación.

IV. DECISIÓN

En armonía con lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá, D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el proveído apelado de fecha y origen preanotados, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: En su lugar, **ORDENAR** al juez de primera instancia que rehaga la actuación y adopte las decisiones que en derecho correspondan, de acuerdo con lo señalado en esta providencia.

TERCERO: Sin costas en esta instancia.

CUARTO: Oportunamente devuélvase las presentes diligencias al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIANA AIDA LIZARAZO VACA
Magistrada

Firmado Por:
Liana Aida Lizarazo Vaca
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d13466255f6869b0089668846ff3c3e5d1e3bffbdd1da209ad70f579a2813b4d**
Documento generado en 14/07/2022 01:18:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA CIVIL

MAGISTRADA PONENTE
MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Asunto: Proceso Ejecutivo Hipotecario de la señora Myriam Horowitz Schartzberg y otros contra Iglesia Central Centro Misionero Bethesda.

Rad. 40 2012 00560 02

Notificado el proveído de 1º de julio de 2022 en estado del día 5 de los mismos, mediante correo electrónico remitido el 11 de julio de 2022 la apoderada judicial de la sociedad C.I. Alliance S.A. pidió su aclaración en el sentido de que si bien allí el Despacho se refirió a las circunstancias que rodearon el avalúo que se tuvo en cuenta para fijar fecha de remate, ahora encontró que para el año 2019, *"el inmueble se encontraba avaluado en la suma de $8.338.493.000.oo... y sobre el cual con el ajuste del cincuenta por ciento (50%)..., debe procederse a efectuar el remate en la suma de $12.507.739.500.oo..."*.

Empero, como lo certificó el Secretario de la Sala Civil la solicitud se allegó de manera extemporánea, lo que impone **RECHAZARLA**, sin que pueda servir de justificación la afirmación de la petente respecto a que no le fue posible acceder oportunamente al contenido de la providencia, habida cuenta que, conforme al artículo 117 del Código General del Proceso, los términos para la realización de actos procesales "*son perentorios e improrrogables*".

Por consiguiente, se

DISPONE

RECHAZAR la solicitud de aclaración que presentó la apoderada de la sociedad C.I. Alliance S.A. a través de correo electrónico el 11 de

julio de 2022, respecto de la providencia proferida el 1º de julio de 2022, por extemporánea.

Devuélvanse las diligencias al juzgado de origen, para que continúe con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Magistrada

(2/2)

Firmado Por:
Maria Patricia Cruz Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87bdc1c2a0fc07afd20f04ce2180b630f2d06594a81a1c531edd58eb7c80760c**
Documento generado en 14/07/2022 11:09:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA CIVIL

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Asunto. Recurso de Revisión propuesto por la señora Ángela María González Aristizabal, a través de apoderado judicial, contra la sentencia que profirió la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia el 22 de abril de 2020, dentro de la acción de protección al consumidor N°2019-01410 adelantada contra la Aseguradora Solidaria de Colombia S.A.

Exp. 00 2022 01069 00

Previo a pronunciarse sobre la admisión del recurso extraordinario de revisión que interpuso el apoderado judicial de la señora Ángela María González Aristizábal contra la sentencia que profirió la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia el 22 de abril de 2020 dentro del proceso de protección al consumidor financiero Nº2019-01410, ofíciese a la citada entidad para que, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 358 del Código General del Proceso, dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, remita el link del expediente contentivo del litigio objeto de revisión.

Notifíquese,

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Magistrada

Firmado Por:
Maria Patricia Cruz Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1182af0b18c154128a3c248d03efe9282ec053487bcce112f92c0a7d47840384**
Documento generado en 14/07/2022 11:08:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.

SALA CIVIL

Bogotá, D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022).

MAGISTRADO PONENTE:	**JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**
RADICACIÓN:	**11001 31 03 002 2015 00107 02**
PROCESO:	**EJECUTIVO**
DEMANDANTE:	**GEOFÍSICA SISTEMAS Y SOLUCIONES S. A. G. S. S. EN LIQUIDACIÓN**
DEMANDADA:	**PERENCO COLOMBIA LIMITED**
ASUNTO:	**APELACIÓN AUTO**

Se procede a dirimir la alzada interpuesta frente al proveído de veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021), dictado por el Juzgado Segundo Civil de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C., mediante el cual rechazó la solicitud de nulidad presentada por la parte demandada.

1. ANTECEDENTES:

El procurador de la encartada solicitó "(...) *decret*[ar] *la nulidad del mandamiento del pago y se excluya del mismo la factura No. 2172 por indebida representación por insuficiencia de poder por activa",* advirtiendo que el mandato judicial otorgado a su contraparte no contaba con la facultad expresa para efectuar el cobro del mencionado título valor.

Como sustento del incidente promovido, argumentó que "(...) *por auto de fecha treinta y uno (31) de julio de dos mil quince (2015), notificado por estado el cuatro (04) de agosto de esa misma anualidad el juzgado libra el mandamiento de pago, sin verificar entre otros que el apoderado No cuenta con facultad o no tiene representación de su poderdante para cobrar la factura No 2172, tal como se refleja en el poder anexo a la demanda otorgado por Felipe Negret Mosquera al Dr. Carlos Eduardo Linares López pero* (...) *el despacho la refleja haciendo parte del mandamiento de pago* (...) [en sus] *numerales 1.7 y*

1.8 de dicha providencia. [concluyendo que c]*onforme a lo indicado anteriormente y verificado los presupuestos de Ley el apoderado de la parte demandante no tiene facultad para el cobro de la factura antes mencionada".*

2. La juez *a quo* mediante la providencia criticada, tras aclarar que por tratarse el *sub lite* de un proceso iniciado en vigencia del Código de Procedimiento Civil, a la luz de lo preceptuado en el artículo 625 del C. G del P., aquella sería la normativa adjetiva que regiría el asunto hasta dictar sentencia, con basamento en los artículos 143 y 144 del C. de P.C., rechazó el *petitum* invalidatorio, considerando que los hechos en que éste se fundamentó no se encuadran en la causal invocada; amén de que si ambicionaba atacar el auto de apremio, la senda incidental se tornaba inviable, en la medida que debió acudir a la formulación de la nulidad como excepción previa a través del recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

3. En desacuerdo con esa determinación, el extremo accionado la apeló, esgrimiendo, *grosso modo*, que dentro de los títulos valores relacionados en el poder otorgado al representante judicial de la actora, la factura No 2171 no se encuentra enlistada; que se hicieron alusiones normativas erradas en la providencia y que en otras decisiones adoptadas por la *a quo,* en ejecuciones adelantadas entre las mismas partes ante la misma autoridad jurisdiccional, contrario a lo aquí decidido, ha negado el pago por no cumplirse los requisitos de ley.

CONSIDERACIONES

1. A objeto de solventar la controversia puesta en conocimiento del Tribunal, teniendo claro que la regulación procesal que gobierna este asunto es el otrora Código de Procedimiento, en virtud de lo consagrado en el canon 625 del C. G. del P. -como atinadamente lo instruyó la juez de cognición- debe recordarse, de manera preliminar, que en el ordenamiento jurídico patrio, las nulidades procesales están regidas por el principio de especificidad, en cuya virtud se exige, para tener por invalida la actuación, total o parcialmente, que un texto legal reconozca

las causales concretas de anulación, como las establecidas para el caso que nos ocupa, en el numeral 7 del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, el cual encuentra sustento "*en la consagración positiva del criterio taxativo, conforme al cual no hay irregularidad capaz de estructurar nulidad adjetiva sin ley específica que la establezca*".[1]

El canon previamente citado, prevé que el proceso es nulo, en todo o en parte, entre otros eventos, "[c]*uando es indebida la representación de las partes.* ***Tratándose de apoderados judiciales esta causal sólo se configurará por carencia total de poder para el respectivo proceso.***" (Negrillas propias).

Por su parte, el inciso primero del artículo 143 *ibidem*, dispone que "[n]*o podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien no la alegó como excepción previa, habiendo tenido oportunidad para hacerlo.*"

A su turno, el numeral 1 del canon 144, establece que la nulidad se considerará saneada, entre otros casos, "[c]*uando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente.*"

2. Dentro de ese marco normativo y jurisprudencial, prontamente se advierte que el recurso de apelación interpuesto por el convocado a juicio no tiene vocación de prosperidad, si en mente se tiene que los supuestos fácticos en que se fincó el pliego invalidatorio no logran encuadrarse dentro de la causal alegada, ya que, en el caso en concreto, no se está frente a una carencia absoluta de poder; tópico sobre el cual la jurisprudencia ha dicho que "(…) *cuando de personas naturales se trata,* [la indebida representación] *tiene ocurrencia en aquellos eventos en que un sujeto legalmente incapaz actúa en el proceso por sí mismo, y no por conducto de su representante legal, o cuando obra en su nombre un representante ilegítimo.* ***En tratándose de apoderados judiciales, deviene de la gestión a nombre de otra persona, careciendo por completo de atribución para***

1 Sala de Casación Civil. Sentencia de 31 de agosto de 2011, Exp. 4982, reiterada en sentencia de 1 de marzo de 2012, Exp. C-0800131030132004-00191-01.

el efecto (…)*"*,[2] criterio de aplicado a la actuación de marras da al traste con el cimento basilar en que se soportó el incidente incoado, lo que de suyo, descarta el éxito de la nulidad promovida.

3. Y si en poco se tuviera lo antes dilucidado, desde el punto de vista formal, tal irregularidad habrá de tenerse por saneada, ante su falta de invocación por el medio confutatorio correspondiente y en la etapa procesal pertinente, tal y como lo dispone la regla del inciso segundo del canon 497 y el numeral 5º del artículo 97 del Código de Procedimiento Civil, esto es, por la vía de la reposición contra el mandamiento de pago en el término de contestación de la demanda. Debiéndose destacar que, si bien la estructuración de la falta de representación podría llegar a invalidar lo actuado, se itera, en estas diligencias dicha problemática habrá de tenerse por subsanada, toda vez que el extremo ejecutado guardó silencio cuando tuvo la oportunidad para denunciar la anomalía aquí exteriorizada, orientación pregonada por esta Sala de Decisión en sentencia del 21 de septiembre de 2016 Exp. 001-2015-00327-01.

4. Con todo, y ante la insistencia del impugnante en alegar la reseñada deficiencia, es necesario poner de presente la ausencia de habilitación jurídica del recurrente para plantear la indebida representación de su contraparte a estas alturas del litigio, puesto que, sin duda, sería la parte ejecutante quien, en últimas, tendría dicho interés y, eventualmente, aducir la carencia de facultades de su apoderado en el ejercicio de la representación al interior de esta actuación, por ser la "*persona afectada*" con la referida falencia, conforme lo prevé el artículo 143 de la codificación adjetiva civil -hoy subrogado por el canon 135 del C. G. del P.; postura que ha sido decantada por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, al sostener que, "(...) *la causal de nulidad establecida en el numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso,*[3] *en concordancia con el inciso tercero del artículo 135 ibidem, únicamente puede ser*

[2] CSJ, SC del 11 de agosto de 1997, Rad. No. 5572.
[3] Antes causal 7ª del canon 140 del C. de P. C.

alegada por la persona afectada que, en este caso, sería la ejecutante. Así las cosas, el accionante carece de legitimación para peticionar dicha nulidad. [4]

5. Situadas de esa manera las cosas, lo anteriores razonamientos resultas suficientes para confirmar la providencia recurrida, sin lugar a imponer condena en costas a la recurrente, ante la no acreditación de su causación (artículo 392 del Código de Procedimiento Civil).

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la providencia de fecha y procedencia anotadas.

SEGUNDO.- Sin costas en segunda instancia, por no aparecer causadas.

TERCERO.- Ordenar la devolución del expediente al despacho de origen.

NOTIFÍQUESE

JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO
Magistrado

Firmado Por:
Juan Pablo Suarez Orozco
Magistrado
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1eeb5790f3e560366048fab4feb16f37cca49458cf4d4b5397c0bbea2eaf558**

4 CSJ STC10174-2021.

Documento generado en 14/07/2022 02:48:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO: PROCESO VERBAL (PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR) PROMOVIDO POR EL SEÑOR CAMILO ERNESTO OSSA BOCANEGRA Y OTROS CONTRA LA SOCIEDAD CIMCOL S.A. Y OTRA.
Rad. 001 2019 51790 02

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en la providencia AC1618-2022 del 22 de abril de 2022, en la que declaró mal denegada la concesión del recurso de casación que formularon los demandantes y conceder dicho remedio extraordinario frente a la sentencia proferida por esta Corporación el 7 de septiembre de 2021.

De otra parte, en atención a que no hay otra actuación pendiente de agotar por esta sede, de acuerdo con lo establecido en el artículo 341 del Código General del Proceso, por Secretaría, remítase el expediente a la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA
Magistrada

Firmado Por:

Maria Patricia Cruz Miranda

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingenieria

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fc19cbec691da36bfd3e1617ea28b2e112c94142146c0e23022ccbc5a1b70dd**

Documento generado en 14/07/2022 11:32:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEXTA CIVIL DE DECISIÓN

Magistrado Ponente
OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

11001 3103 002 2018 00186 01

Bogotá, D.C., catorce de julio de dos mil veintidós

(aprobado en sala virtual ordinaria de 6 de julio de 2022)

Ref. Proceso verbal incoado por Andrea del Pilar Vargas Mora contra Corporación Universitaria Republicana.

Se decide el recurso de apelación que formuló la Corporación Universitaria Republicana contra la sentencia que el 7 de febrero de 2022 profirió el Juzgado Segundo Civil Oral del Circuito de Bogotá, en el proceso promovido por Andrea del Pilar Vargas Mora frente a la apelante.

ANTECEDENTES

1. LA DEMANDA. Solicitó la libelista que ***i)*** se declare civilmente responsable a la Corporación Universitaria Republicana por los sucesos de los que fue víctima la demandante, "ocurridos el 9 de mayo de 2008 en la sede de [la facultad de] derecho de" la demandada; ***ii)*** que se condene a la opositora a pagar a la señora Vargas Mora la suma de $1'000.000.000 por daño moral y ***iii)*** la condena en costas.

Andrea del Pilar Vargas Mora relató que para el 9 de mayo de 2008 tenía 16 años de edad y cursaba el primer semestre de derecho en la Corporación Universitaria Republicana; que en esa fecha, en horas de la tarde, se dirigió con sus compañeros a la "terraza" de la universidad, donde fue víctima de "actos sexuales abusivos"; que previamente fue forzada a ingerir escopolamina; que todos esos hechos ocurrieron en una edificación de la Universidad y que, en las horas de la tarde de ese 9 de mayo de 2008 fue encontrada "en un baño de la sede de Derecho".

Agregó que el suceso indeseado se dio por: ***1)*** la falta de "vigilancia armada que efectuara rondas permanentemente", ***2)*** la existencia de un solo "portero" y ***3)*** la ausencia de cámaras de seguridad, ayudaron, en su sentir, a la "comisión del delito".

Como resultado de tales omisiones, la demandante, entonces menor de edad, "quedó a merced de los violadores quienes la arrastraron a un baño y la sometieron a vejámenes que aparecen narrados por la propia víctima en el formato único de denuncia criminal, que por ser muy tristes y traumáticos no se plasman en estos hechos".

Anotó que los hechos narrados acaecieron en la edificación ubicada en la Calle 20 No. 5-67 de Bogotá, un inmueble "vetusto de seis pisos y terraza" que, para el 9 de mayo de 2008, solo contaba con "un simple portero, quien es la persona que cuida solamente la entrada del edificio sin poder vigilar ni proteger a los más de seiscientos estudiantes que cursan carreras profesionales en esta sede".

Por último, señaló que, pese a los desafortunados sucesos, no le fueron prestados sus primeros auxilios, ni fue trasladada a enfermería, ni se solicitó una ambulancia para su remisión a un hospital; que lo así ocurrido le generó quebrantos de orden emocional que la obligaron a recibir tratamiento psicológico y psiquiátrico y, que la ha afectado "emocionalmente de por vida".

2. LA OPOSICIÓN. La demandada excepcionó:

"**Ausencia de responsabilidad civil**". Afirmó que no se satisfacen los presupuestos para la responsabilidad civil por hecho ajeno; que las situaciones narradas escapan a la órbita de control de la Universidad, por ser enteramente atribuibles a terceros; y que lo ocurrido con la educanda se dio en zonas y áreas en las que los alumnos no debían permanecer (terraza) y en ejercicio de actividades prohibidas por las regulaciones internas de la institución educativa.

También anotó que en la denuncia penal impetrada por la demandante Vargas Mora se mencionan como eventuales responsables a cuatro personas naturales; que se produjo una causa extraña que rompió el nexo de causalidad, en tanto, los hechos le son imputables a los estudiantes "Jonathan Arias Banban, Julián Sánchez, Jeisson y Wilmar" (denunciados).

Adicionó que, la investigación penal inició hace más de 10 años, pero que en la demanda nada se indicó sobre sus resultas.

"**Falta de integración del litisconsorcio necesario e integración del contradictorio**". Argumentó que los estudiantes atrás mencionados son los

responsables de la afectación sufrida por la demandante; que no se esbozó la razón por la que no se les haya vinculado al proceso, cual lo autoriza el artículo 61 del C. G. P., y que, en todo caso, no es factible predicar que, entre los prenombrados compañeros de clase y la Universidad, se suscitó una responsabilidad solidaria.

3. LA SENTENCIA RECURRIDA. El juez *a quo* acogió con alcance parcial las pretensiones formuladas por Andrea del Pilar Vargas Mora, y condenó[1] a la Universidad a indemnizar los perjuicios morales ocasionados a la víctima.

Tras hacer un recuento de los elementos de prueba que encontró pertinentes,[2] sostuvo el sentenciador *a quo* que la parte actora está legitimada en la causa por activa en razón al vínculo estudiantil que mantenía con la opositora y que "el daño está acreditado con la copia de la noticia criminal que se incorporó al proceso", que refleja que el día 9 de mayo de 2008, "la demandante fue víctima de abuso físico y sexual".

Agregó que la Corporación demandada presta un servicio educativo lo que le impone "garantizar la seguridad de los estudiantes inscritos en sus programas y en las jornadas dispuestas" y que, del expediente emerge que, "para la fecha de los hechos existía un personal de celaduría limitado sin ayudas tecnológicas como cámaras de seguridad. No se demostró que se exigiera de manera rigurosa la presentación del carné estudiantil o la relación de visitantes externos al plantel estudiantil en libros diarios de ingreso (…). Tampoco se aportaron contratos de seguridad privada en donde contara el objeto de la seguridad de la universidad, a cargo de quién estaba y de qué manera se realizaba".

Adicionó que se configuró una "culpa por falla en el servicio" al no actuarse con la "diligencia que exigía el caso concreto"; que después de hallarse a la menor en un estado de evidente indefensión, la demandada procedió de manera descuidada, pues "era menester brindarle primeros auxilios por personal

---

[1] Parte resolutiva de la sentencia que el 7 de febrero de 2022 profirió el juzgado Segundo Civil Oral del Circuito de Bogotá: "**PRIMERO: DECLARAR** civilmente responsable a la demandada Corporación Universitaria Republicana y a favor de la demandante Andrea del Pilar Vargas Mora por los perjuicios causados con ocasión de los hechos ocurridos el 09 de mayo de 2008 en las instalaciones del claustro universitario.
SEGUNDO: CONDENAR a la parte demandada al pago de la suma de $150 salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de Andrea del Pilar Vargas Mora por concepto de daño moral.
TERCERO: CONDENAR por concepto de agencias en derecho a la parte demandada en la suma de $4'500.00. Por secretaría liquídense las costas."

[2] "**1.** Noticia criminal de fecha 09 de mayo de 2008, interpuesta por la demandante a través de apoderado en donde constan la narración de los hechos padecidos y cuya ocurrencia fue en las instalaciones de la Corporación demandada.
2. Interrogatorios de parte de la demandante y la representante legal de la demandada.
3. Certificación del Hospital del Sur en donde consta que la demandante sufre de depresión F329 trastorno por estrés postraumático, con una escala de depresión clínica global GAF del 50%.
4. Testimonios de Claudia Jiménez, Ofelia Benítez, Janeth Mora Ramírez, Pedro Faldiño.
5. Acuerdo 78 del 29 de septiembre de 2006 Reglamento General Estudiantil para planes de estudio de pregrado en créditos académicos de la acá demandada.
6. Expediente 200880716 proceso penal por acceso carnal violento con persona puesta en incapacidad" (fl. 234)

competente y determinar la forma como se realizaría la remisión a un hospital y medicina legal" y que, lo acontecido "denota una inadecuada prestación del servicio de seguridad estudiantil que la demandante requería. Además, no se realizó en esa entidad gestión alguna para socorrer a la víctima".

Señaló que no eran de recibo las excepciones propuestas, por cuanto "desde el ingreso de la demandante a la institución, esta última, como garante de la seguridad de los estudiantes a su cargo debía prestar los servicios de atención y cuidado, situación que no ocurrió o por lo menos de ello no hay prueba"; que la Universidad se limitó a endilgarle responsabilidad a terceros, pese a que tenía "un deber de cuidado" frente a los estudiantes y que, "se considera probada la culpa de la Corporación Universitaria Republicana ante el abandono a que sometió a la víctima después de que fuera abusada" y por "no prestar los servicios de seguridad al interior de sus instalaciones".

4. LA APELACIÓN. La inconforme insistió en la totalidad de sus excepciones. Argumentó lo siguiente:

4.1 El juzgador *a quo* le atribuyó una responsabilidad objetiva a la inconforme, pese a que el litigio no constituye una de las hipótesis en la que se pueda atribuir a un sujeto las consecuencias del hecho dañoso, con prescindencia de la acreditación del elemento de la culpabilidad.

4.2 Se tuvieron por demostradas unas secuelas de orden sicológico sin mediar elementos de convicción serios, ni existir pericia que refrende las conclusiones que sobre este perjuicio extrajo el juez *a quo*; la demandante solicitó tardíamente al fallador el decreto de un dictamen pericial, y, en resumen, no se acreditaron los daños morales reconocidos en la sentencia.

4.3 Se dejó de resolver sobre la excepción de "falta de integración del litisconsorcio necesario" y no se efectuó la vinculación al contradictorio de los compañeros de estudio de la demandante.

4.4 Contrario a lo señalado en la sentencia apelada, de los testimonios de la señora Claudia Patricia Jiménez Fandiño y Ofelia Benítez, quienes eran trabajadoras de la Universidad para el del 9 de mayo de 2008, emana que se socorrió o brindó atención a la estudiante con posterioridad a ser encontrada en los baños del tercer piso del edificio de la facultad de derecho.

4.5 Uno de los requisitos de la responsabilidad civil es que la víctima no hubiere propiciado de alguna manera el acontecer de los hechos o haberse expuesto a los mismos. La demandante Vargas Mora confesó que después de terminar su jornada escolar a la "1:00 PM", ingirió junto con sus compañeros bebidas alcohólicas "hasta las cuatro o cinco de la tarde", en las instalaciones de la institución educativa, lo cual constituye un claro desconocimiento de normas legales y del reglamento de la Universidad.

4.6 Se condenó al extremo pasivo sin que previamente en el proceso penal se haya declarado una responsabilidad por la comisión de un hecho criminal. En la actualidad, el expediente penal se encuentra archivado. No es entendible porque la demandante decidió "dejar en el olvido una investigación penal" que le generó graves daños sicológicos.

CONSIDERACIONES

1. El Tribunal despachará de fondo la alzada que interpuso la parte demandada contra la sentencia de primera instancia, pues se observa la concurrencia de los presupuestos procesales y la ausencia de irregularidades que comprometan la validez de la actuación.

Sobre este último tema, y a diferencia de lo sugerido por la apelante, la Sala anticipa que no había lugar a disponer la integración del contradictorio, pues ni por ley ni por contrato, en este caso de aprendizaje se imponía vincular a terceros eventualmente causantes de los hechos que dieron lugar a la formulación de la demanda de la referencia (ver art. 61 del C. G. del P.).

Por lo mismo, y dada su naturaleza dilatoria, aflora la improcedencia de la excepción previa de "Falta de integración del litisconsorcio necesario e integración del contradictorio" en cuyo éxito insistió la recurrente.

1.1 A grandes rasgos se memora que, la apelación se enfiló a cuestionar ***i)*** que el juez estudió el caso basándose en los postulados de la responsabilidad objetiva, sin reparar en que era indefectible proferir sentencia bajo los parámetros de la responsabilidad con culpa probada; ***ii)*** que no se acreditaron los daños morales que habría sufrido la víctima; ***iii)*** que en la sentencia se guardó silencio sobre la excepción con la que solicitó la vinculación al proceso de los compañeros de estudio a quienes se atribuyen los hechos punibles; ***iv)*** que se dejaron de valorar los testimonios de las señoras Jiménez Fandiño y Ofelia Benítez, a partir de los que se exhiben las oportunas atenciones brindadas

a la estudiante Vargas Mora; ***v)*** que la educanda desconoció la prohibición de ingerir bebidas alcohólicas, en la sede de la universidad, y de acceder a zonas censuradas, o en horarios restringidos, razones por cuyo peso, la causa del daño es enteramente imputable a ella y ***vi)*** que al no existir condena por parte de la jurisdicción ordinaria en su especialidad penal, no era factible atribuirle responsabilidad a la apelante.

Los anteriores reparos no son de recibo, salvo, de forma parcial los reseñados en el aparte ***v***.

1.2 INTERPRETACIÓN DE LA DEMANDA. Vista en su conjunto, es ostensible que la reclamación que contiene esa pieza procesal guarda más relación con el incumplimiento del contrato de prestación de servicios educativos que, para el 9 de mayo de 2008 vinculaba a los extremos del litigio, de donde resulta irrelevante la responsabilidad aquiliana a que se aludió de manera tangencial en el libelo incoativo.

En efecto, la demandante adujo que era una "adolescente que tenía que estar debidamente protegida por parte de las directivas de la institución demandada"; que "por ser menor de edad goza[ba] de una especial protección por parte de los establecimientos educativos" y que "la universidad al momento de ingresar a estudiar (…) debió tomar las medidas de protección necesarias", para evitar situaciones como la que se presentó.

Así las cosas, al margen de las imprecisiones del escrito introductorio, lo cierto es que, en el fondo, más que una responsabilidad aquiliana, lo que reclamó la señora Vargas Mora fue la responsabilidad contractual derivada la ejecución defectuosa de la obligación de seguridad contenida en el antedicho convenio de prestación de servicios educativos.

Tampoco ha de olvidarse que, "**para no sacrificar el derecho material** en aras de un culto vano al formalismo procesal, **al juez corresponde interpretar la demanda,** labor que ha de realizar **'mirándola en su conjunto, en forma razonada y lógica,** como quiera que la intención del actor muchas veces no está contenida en el capítulo de las suplicas, sino también en los presupuestos de hecho y de derecho por él referidos a lo largo de la pieza fundamental. **Basta que la intención aparezca claramente del libelo, ya de manera expresa, ora por una interpretación lógica basada en todo el conjunto del mismo**', pues la 'torpe expresión de las ideas *per se* no puede ser motivo de rechazo del derecho suplicado cuando este alcanza a percibirse en su intención y en la exposición que

de los presupuestos fácticos hace el demandante" (CSJ-SC. Sentencia del 19 de noviembre de 2002, Expediente No. 7001. M.P. Jorge Santos Ballesteros).

Ante situaciones similares a la que hoy reclama la atención del Tribunal, la doctrina de la responsabilidad civil se ha dicho que, "así las cosas, si es el estudiante que **se causa daño a sí mismo, el establecimiento educativo sólo podrá incurrir en responsabilidad contractual** basada en el incumplimiento de la obligación de seguridad subyacente en el contrato de educación (*supra* T.I., 93). En tales circunstancias, el juez evaluará hasta **qué punto hubo negligencia tanto del estudiante como de los encargados de vigilarlo** (...) Ahora, puede suceder que el daño sea causado por un estudiante a otro de sus compañeros mientras ambos están al cuidado del establecimiento educativo. En tales circunstancias, la responsabilidad del establecimiento educativo será también de naturaleza contractual por el incumplimiento de la obligación subyacente de seguridad" (Tamayo Jaramillo, T.I. Tratado de Responsabilidad Civil, Editorial Legis, 2007, pág. 746).

2. OBLIGACIÓN DE SEGURIDAD. De la foliatura emana que los extremos de este litigio los vinculaba un contrato de prestación de servicios educativos, hecho que reconoció expresamente la demandada en su escrito de oposición inicial (fl. 52), y que se corrobora con las certificaciones estudiantiles aportadas (fls. 215, 126 y 60).

Se añade que, al plantear su recurso de apelación, la Universidad no refutó las consideraciones que en la sentencia de primera instancia se consignaron, según las cuáles era del resorte de la institución educativa "garantizar la seguridad de los estudiantes inscritos" y que aquel día 9 de mayo de 2008 no se prestaron adecuadamente "los servicios de seguridad al interior de sus instalaciones", dada la comprobación de distintas y graves falencias[3].

Sobre el particular ha precisado la doctrina que, "analizando la jurisprudencia y los casos consagrados especialmente por el legislador, encontramos que **la obligación accesoria y subyacente de seguridad se presenta en todos aquellos contratos en que el acreedor físicamente queda bajo el control del deudor, de forma tal que sin esa especie de dependencia espaciotemporal el deudor no tiene forma de cumplir su obligación**

[3] "que para la fecha de los hechos existía un personal de celaduría limitado sin ayudas tecnológicas como cámaras de seguridad. No se demostró que se exigiera de manera rigurosa la presentación del carné estudiantil o la relación de visitantes externos al plantel estudiantil en libros diarios de ingreso (…). Tampoco se aportaron contratos de seguridad privada en donde contara el objeto de la seguridad de la universidad, a cargo de quién estaba y de qué manera se realizaba" (fl 236 y 237 C.1.).

principal. Así las cosas, se presenta un nexo de causalidad físico y jurídico entre la obligación principal y la seguridad del acreedor, pues sin dicha seguridad la obligación principal es prácticamente imposible de cumplir" (Tamayo Jaramillo, Javier, T.I. Tratado de Responsabilidad Civil, Editorial Legis, 2007, pág. 84).

Vale la pena, también, traer a colación, criterio reiterado del Honorable Consejo de Estado, así:

> "la Sala, de tiempo atrás, ha tenido oportunidad de pronunciarse en otras ocasiones, para reafirmar que a las autoridades educativas les asiste un deber de protección y cuidado de los alumnos que se encuentran a su cargo, de tal suerte que se garantice su seguridad y se vigile su comportamiento con miras a evitar la producción de daños propios o ajenos, deber que surge simple y llanamente porque **los estudiantes se encuentran bajo la tutela de los directivos y docentes durante su permanencia en las instalaciones educativas o con ocasión de su participación en actividades afines** de tipo académico, cultural o recreativo organizadas por sus directivas, dentro o fuera de las mismas.
>
> Mediante sentencia de 7 de septiembre de 2004, la Sala hizo las siguientes precisiones en torno a la responsabilidad de los centros educativos en relación con sus alumnos:
>
> > "Sobre este tema, la doctrina ha dicho:
> >
> > "Para encontrarse en condiciones de reprochar una falta de vigilancia al demandado, la víctima debe probar que aquél soportaba esa obligación de vigilancia en el momento preciso de la realización del daño... **La obligación de vigilancia se extiende incluso a las horas consagradas al recreo y a los paseos; comienza desde que el alumno queda autorizado para entrar en los locales destinados a la enseñanza y cesa desde el instante en que sale de ellos, a menos que el profesor se encargue de la vigilancia de los alumnos** durante el trayecto entre el colegio y la casa; subsiste también, aunque no sea ejercida efectivamente, si el profesor se ausenta sin motivo legítimo" (MAZEAUD TUNC. Responsabilidad Civil Delictual y Contractual. Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europa América, 1977, primer tomo, volumen II, pág. 545.)
> >
> > "Agréguese a lo dicho que si bien dentro de las nuevas tendencias pedagógicas, la educación que se imparte en los colegios debe respetar ciertos parámetros de libertad y autonomía, **ello no obsta para que se adopten las medidas de seguridad necesarias con el fin de garantizar la integridad física de los alumnos, respetando desde luego la independencia que se les otorga**" (C.E. Sec. 3ª, sentencia de 23 de agosto de 2010, exp. 1998-00085-01. M.P. Gladys Agudelo Ordoñez).

Bueno es adicionar que, al plantear su alzada, la apelante se conformó con indicar que -con posterioridad a encontrar a la estudiante en estado de alicoramiento- hizo lo que estaba a su alcance para socorrerla. Es obvia la inocuidad de esa alegación, por concernir a una vicisitud de ocurrencia

posterior a los hechos de verdadera trascendencia en este litigio, concernientes a que -en ese escenario de falta de vigilancia y control eficiente del ente educativo-, algunos estudiantes, en horarios y zonas restringidos, consumieron licor, con los resultados ya advertidos.

Por ello, no ofrecería utilidad alguna que la Sala se pronunciara sobre el mérito demostrativo de las declaraciones que los testigos Claudia Patricia Jiménez Fandiño y Ofelia Benítez ofrecieron en punto a actuaciones acometidas con posterioridad a la ocurrencia de las circunstancias verdaderamente comprometedora de la responsabilidad patrimonial de la parte opositora.

2.1 HECHOS PROBADOS.

En lo que sí le asiste razón a la apelante, es en que las investigaciones impulsadas por la Fiscalía no se determinó la comisión de una conducta punible, pues según el expediente del ente acusador, las pesquisas se archivaron por ser una "conducta atípica" (fl. 144 C. P.), conclusión a la que se llegó por auto de 18 de enero de 2011, que se soportó, principalmente, en que los elementos de juicio que allí se tuvieron a disposición (entre ellos testimonios, y versiones de los implicados, e incluso de la misma denunciante), reflejaban que fue con consentimiento de Andrea del Pilar fue que tuvo lugar el contacto sexual que se verificó aquel 9 de mayo de 2008, en una de las edificaciones de la Universidad.

Lo anterior es suficiente para inferir que no fue afortunada la conclusión del sentenciador *a quo*, según la cual la simple "copia de la noticia criminal" probó que "la demandante fue víctima de abuso sexual", situación que, por lo menos en esta causa no demostró la parte demandante, quien soportaba ese gravamen procesal.

Sin embargo, el hecho de que el ente investigador no haya dispuesto proseguir con las diligencias penales, no es óbice para declarar la responsabilidad civil de la Universidad, pues lo cierto es que -en consuno con su contraparte-, los daños aquí reclamados le son imputables por su actuar negligente, al descuidar la obligación de seguridad que estaba a su cargo, en favor del estudiantado.

El Tribunal avizora múltiples circunstancias que en el decurso del proceso quedaron plenamente comprobadas, las cuales, imponen, primero, imputar el hecho dañoso a la demandada (perjuicios morales) y segundo, disminuir la indemnización de perjuicios a reconocer:

i) Con su declaración de parte y denuncia penal la demandante relató que a la 1:00 PM del 9 de mayo de 2008, tras asistir a su última clase del día decidió dirigirse en compañía de Paula Catalina Maldonado Hurtado y otra estudiante, a la "terraza" de la Facultad de Derecho, en donde se encontró con varios compañeros, entre ellos, Julián Enrique Sánchez Calderón (fls. 4 a 7 C.1.).

ii) en "entrevista judicial" de 11 de junio de 2008, la estudiante Andrea del Pilar Vargas Mora informó a una Defensora de Familia del ICBF que el 9 de mayo de ese mismo año y "antes de tomar el jugo" al que le atribuye su pérdida de consciencia, voluntariamente ingirió "dos copitas de Aguardiente Chinchín" (fl. 105 a 107 C.1.).

iii) en la entrevista realizada por la Policía Judicial, la estudiante Maldonado Hurtado afirmó que el día 9 de mayo de 2008, en las horas de las tarde, se encontraba con la demandante y Julián Enrique Sánchez Calderón, a quienes dijo haber acompañado mientras consumían bebidas alcohólicas en la sede de la Universidad (fl. 88 C.1.).

iv) de los testimonios de Pedro Antonio Fandiño Grizales y Claudia Patricia Jiménez Fandiño deviene que, en esa época, la universidad atendía dos jornadas académicas, una diurna de 7:00 am a 1:00 pm y otra nocturna de 6:00 pm a 10 pm y, que al finalizar la jornada diurna la institución era "cerrada" completamente hasta las 6:00 pm, pues sólo podían permanecer allí los estudiantes que estuvieran instruyéndose en la biblioteca.

v) del dictamen pericial de Medicina Legal y Ciencias Forenses (fls. 73 a 75 C.1.), de la entrevista realizada por la Policía Judicial a Julián Enrique Sánchez Calderón (fl. 134 a 136 C.1.) y la declaración de la víctima, se tiene que en la sede universitaria tuvo lugar trato carnal entre Vargas Mora y Sánchez Calderón, ambos menores de edad, sin que exista prueba en el expediente que permita determinar que aquello fue forzado.

vi) en la entrevista que se realizó por parte de la Policía Judicial, el "vigilante" o celador Eustorgio Cruz González aseveró que alrededor de las "4:30" pm del viernes 9 de mayo de 2008, se encontró "llorando" a la joven Andrea del Pilar en el tercer piso de la Universidad (fl. 89 C.1.).

vii) del testimonio rendido por Claudia Patricia Jiménez Fandiño, otrora empleada de la demandada, el día 9 de mayo de 2008 halló en la universidad a un grupo de estudiantes, entre ellos a Andrea del Pilar Vargas Mora, en un alto estado de embriaguez.

Y ***viii)*** según múltiples certificaciones médicas, a raíz de esta experiencia sexual se produjo una depresión por estrés postraumático en la entonces menor Andrea del Pilar, que la obligó a buscar acompañamiento de sicólogos y siquiatras (fls. 15 a 29 C.1.)

A lo anterior hay que añadir, que en la foliatura brilla por su ausencia resultado de cualquier tipo de examen toxicológico que pudiese indicar que en el cuerpo de la víctima se haya encontrado algún vestigio de escopolamina o sustancia similar, que, según la demanda, precedió al consumo de licor que habría propiciado el acceso carnal en comento.

2.2. IMPUTACIÓN DE LOS HECHOS DAÑOSOS E INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE SEGURIDAD.

2.2.1 De las pruebas reseñadas en el aparte 2.1, se concluye que la deficiente prestación de la obligación seguridad de la institución educativa -hecho no reprochado en la alzada- se prestó para que los estudiantes Andrea del Pilar Vargas Mora y Julián Enrique Sánchez Calderón consumieran licor en una de las sedes de la Universidad, facilitándose entre los menores de edad la realización un acto sexual que, según la epicrisis, ocasionó graves secuelas de tipo sicológico a la educanda.

Acorde con los precedentes jurisprudenciales y normativos citados en párrafos anteriores, las obligaciones contractuales de la universidad no se supeditaban a otorgar un servicio de educación en sus instalaciones, sino que también ofrecer una vigilancia adecuada y oportuna para evitar afectaciones de sus alumnos, máxime si de por medio está la minoría de edad, como es el caso de Andrea del Pilar Vargas Mora (16 años) que la hacen sujeto de protección integral en virtud del Código de Infancia y Adolescencia (Ley 1098 de 2006 arts. 6º y 44[4]).

[4] "**ARTÍCULO 44. OBLIGACIONES COMPLEMENTARIAS DE LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS.** Los directivos y docentes de los establecimientos académicos y la comunidad educativa en general pondrán en marcha mecanismos para: **(…) 4.** Garantizar a los niños, niñas y adolescentes el pleno respeto a su dignidad, vida, integridad física y moral dentro de la convivencia escolar".

Sin embargo, las precarias y casi inexistentes medidas de vigilancia y control con que se contaba en la sede de la Universidad redundaron en que se presentara el hecho censurable, que redundó en depresión por estrés postraumático que refrendó la historia clínica de la paciente.

En efecto, los trastornos generados por la experiencia sexual que se llevó a cabo en la sede de la Universidad obedecieron, por lo menos en gran parte a la inejecución del deber de seguridad, vigilancia o custodia, lo cual perturbó de manera notable a Andrea del Pilar, llevándola, inclusive, según la historia clínica a tener que consumir antidepresivos, Sertralina y Alprazolam que los médicos le prescribieron (fls. 15 a 29 C.1.) para morigerar las consecuencias de lo ocurrido el 9 de mayo de 2008.

Así las cosas, en vista de que no se cumplió con esa accesoria, pero muy importante obligación que tiene como fuente el contrato de prestación de servicios educativos y, la menor se vio claramente afectada, no es factible exonerar totalmente de responsabilidad civil a la apelante, máxime si se toma en consideración la condición de mujer de Andrea del Pilar y su minoría de edad para la época de los hechos, lo que implica una especial protección de conformidad con las pautas que en la materia contempla el ordenamiento jurídico, algunas de ellas, consignadas con antelación en esta misma parte motiva.

2.2.2 CULPA COMPARTIDA Y REDUCCIÓN DE PERJUICIOS. Pero ni siquiera ese especial tratamiento que, a favor de la demandante, se suscita en su condición de mujer y su minoría de edad, permite en esta oportunidad dejar de lado que, según los elementos recaudados, y sin ser forzada a ello, Andrea del Pilar ingresó a lugares proscritos de la sede universitaria (la terraza), donde optó por ingerir bebidas alcohólicas, junto con algunos compañeros de clase y en horarios vedados (ver fls. 105 a 107 C.1.).

Ciertamente, la entonces educanda permaneció junto con otros compañeros de estudio, de forma irregular, en la “terraza” y otros lugares de las instalaciones de la Universidad, a sabiendas que no era permitida su estancia en aquellos espacios, como se acreditó con los testimonios de los señores Fandiño Grisales y Jiménez Fandiño.

De las versiones de los testigos recién aludidos se extrae que, la sede de la Universidad era clausurada al culminar la jornada diurna, esto es, a la 1:00 PM; que el único espacio habilitado para que los estudiantes estuviesen

después de esa hora era la "Biblioteca" y que, posteriormente se podía ingresar solo hasta las 6:00 PM, cuando empezaba la jornada nocturna.

De lo anterior se concluye que, con su actuar, Andrea del Pilar propició en gran medida la ocurrencia de los hechos que generaron su afectación emocional, con lo que, a juicio de la mayoría de la Sala, existe mérito para declarar probada de oficio la excepción de "culpa compartida" (art. 282 C. G. el P.).

Así las cosas, en atención a lo que manda el artículo 2357 del Código Civil, "la apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente", en esta oportunidad, la condena se reducirá en un cincuenta por ciento (50%), pues en el criterio de la mayoría del Tribunal, la conducta de la víctima influyó en igual grado al atribuible a la opositora, en la causación de los perjuicios que finalmente se vio llamada a soportar.

2.3 PERJUICIOS MORALES. En punto a la prueba de esa modalidad de perjuicios la Sala no encuentra de recibo los reproches que elevó la apelante, quien sostuvo que no se acreditaron. Obsérvese que a la demanda se acompañaron numerosas valoraciones y prescripciones médicas que se realizaron a la joven Andrea del Pilar con posterioridad y a partir de lo acontecido el 9 de mayo de 2008 (fls. 15 a 29 C.1.).

Ninguna de las documentales en mención fue tachada de falso o desconocida. Tampoco se aportó por la hoy apelante, probanza que desmienta la ocurrencia o intensidad de los quebrantos padecidos por la estudiante Vargas Mora.

A modo de ejemplo, se resalta que en el expediente obra certificación del Hospital del Sur – Empresa Social del Estado, en la que se especifica que la víctima fue valorada "por psicología y psiquiatría, por presentar cuadro de depresión, ansiedad, dificultad de la conciliación del sueño, ideas de minusvalía, desesperanza, culpa, auto reproche, idea no estructurada de muerte, sueños vividos, pesadillas, fenómeno de flashback, luego de hace tres años de experiencia traumática"; que "se inició psicoterapia por psicología y psiquiatría con inicio en manejo farmacológico (…) con Sertralina 50 mg (1-0-0), Alpralozam 0.25 mg (0-0-1). "Dx: **1.** Depresión F329 Trastorno por estrés postraumático F432. **2.** Trastorno pasivo-dependiente 3. Sin diagnóstico. 4 Disfunción familiar. 5. Escala de impresión clínica global GAF 50%".

Además, de acuerdo con esa documental (fls. 15 a 29 C.1.) la institución hospitalaria en mención trató por un tiempo considerable los malestares de la demandante.

TASACION DEL RESARCIMIENTO DEL DAÑO MORAL. Entonces, en consonancia con la doctrina probable de la Honorable Sala de Casación Civil, la cuantificación de ese tipo de condenas, que en principio está confiado al arbitrio judicial, puede alcanzar en la actualidad, por lo regular un máximo de $60´000.000[5].

Así las cosas, en atención a los parámetros definidos por la Corte Suprema de Justicia, este Tribunal reconocerá a Andrea del Pilar Vargas Mora por **daño moral** -deducida ya la mitad por causa atribuible a la misma víctima- la suma de $30’000.000.

3. Por ende, prospera parcialmente, la alzada en estudio.

RECAPITULACION

En resumidas cuentas, no hay lugar a la exoneración total ambicionada por la parte apelante, aunque sí se impone una considerable reducción de la condena que dispuso el sentenciador de primera instancia.

Lo anterior, en lo que tiene que ver con la comprobación de una culpa atribuible a la estudiante Vargas Mora, la cual se erige como adecuada -en gran parte-, para la producción de los daños sufridos, imponiéndose así la reducción de la condena en perjuicios en un 50%, ajustada a las pautas que en la materia estable la jurisprudencia emanada de la Corte Suprema de Justicia.

Por lo demás, en el criterio de la mayoría de la Sala, las directrices inherentes a la perspectiva de género que se consignaron a lo largo de las motivaciones que preceden, son las que también condujeron a esclarecer las circunstancias que se tuvieron por consolidadas y que condujeron a que, finalmente, la demandada no fuera exonerada en su integridad.

Cosa distinta es que ante la realidad probatoria que arrojaron los elementos de juicio que se recaudaron, no era factible desconocer -aun con el

[5] Doctrina probable consolidada en las sentencias SC1395-2016, SC15996-2016, y SC9193-2017.

enfoque de género del que se ha venido hablando y su minoría de edad-, la incidencia del actuar de la estudiante, en la suerte final de esta controversia.

Tal enfoque no es sucedáneo de la prueba ni tampoco, *per se,* involucra alteración de la distribución de esa carga de acreditación sobre los hechos que ofrezcan relevancia en el litigio.

Además, se estableció que la Universidad estaba llamada a responder civilmente, aunque no en su totalidad, por de la afectación de tipo sicológico que sufrió Andrea del Pilar por los hechos acaecidos el 9 de mayo de 2008, ni porque hubiera lugar a aplicar una responsabilidad objetiva, sino por desatender aquella la obligación de vigilancia -custodia o cuidado- que tenía a su cargo, en virtud del contrato de prestación de servicios educativos celebrado entre las partes.

El éxito parcial de la alzada involucra la exoneración de costas judiciales de segunda instancia. Las de primera se reducirán en una mitad.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala Sexta de Decisión Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, REVOCA PARCIALMENTE la sentencia que el 7 de febrero de 2022 profirió el Juzgado Segundo Civil Oral del Circuito de Bogotá, en el proceso declarativo seguido por Andrea del Pilar Vargas Mora contra la Corporación Universitaria Republicana.

Por consiguiente, se dispone:

PRIMERO. DESESTIMAR la excepción perentoria que la parte opositora intituló “ausencia de responsabilidad civil”.

SEGUNDO. DECLARAR probada, de forma oficiosa, la excepción de mérito de “culpa compartida”.

TERCERO. En consecuencia, DECLARAR civil y contractualmente responsable a la demandada por los perjuicios extrapatrimoniales causados a Andrea del Pilar Vargas Mora el 9 de mayo de 2008, con ocasión del incumplimiento de la obligación de seguridad derivada del contrato de prestación de servicios educativos.

CUARTO. CONDENAR a la demandada a pagar a Andrea del Pilar Vargas Mora por concepto de daño moral, la suma de $30’000.000 a los cuáles ya se aplicó la reducción (50%), conforme lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

Sin condena en costas de segunda instancia, ante la prosperidad parcial de la alzada, las de primera, corren a cargo de la parte demandada, pero solo en un 50% de las que aparezcan acreditadas.

Devuélvase el expediente a la oficina de origen.

Notifíquese

Los Magistrados,

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

JUAN PABLO SUAREZ OROZCO
Con salvamento de voto

GERMAN VALENZUELA VALBUENA

Firmado Por:

Oscar Fernando Yaya Peña
Magistrado
Sala 011 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

German Valenzuela Valbuena
Magistrado
Sala 019 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Juan Pablo Suarez Orozco
Magistrado
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,
Firma Con Salvamento De Voto

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18cba2abc556c4cf742692ad49922af88559c356a862e79048c12157896552fd**

Documento generado en 14/07/2022 02:35:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.

SALA CIVIL DE DECISIÓN

SALVAMENTO DE VOTO

11001 3103 002 2018 00186 01

Con el merecido respeto hacia la posición mayoritaria, estimo necesario salvar el voto sobre lo decidido en el presente asunto, en punto a la conclusión consistente en que, "*con su actuar, Andrea del Pilar propició en gran medida la ocurrencia de los hechos que generaron su afectación emocional, con lo que, a juicio de la Sala, existe mérito para declarar probada de oficio la excepción de "culpa compartida" (art. 282 C. G. el P.)*"; tesis resolutiva que, en mi modesto criterio, se aparta de las directrices jurisprudenciales que, con la finalidad de garantizar el derecho a la igualdad y no discriminación de la mujer, consagrados en los artículos 13 y 43 de la Carta Política, han reiterado que "*las autoridades judiciales están llamadas a incorporar en el análisis de los casos el enfoque de género en aras de atribuir un contexto apropiado de discriminación, así como desplegar sus facultades probatorias para determinar la existencia de cualquier tipo de violencia que afecte a las mujeres*."[1]

Hecha esa precisión, debo resaltar lo insuficiente que resulta para este proceso civil que la causa adelantada por la Fiscalía General de la Nación se archivara por no encuadrarse la conducta investigada en un tipo penal, puesto que ni en materia criminal tal decisión tiene el carácter definitivo, en razón de que el artículo 79 de la Ley 906 de 2004 establece que "*si surgieren nuevos elementos probatorios la indagación se reanudará mientras no se haya extinguido la acción penal*". De ahí que la Corte Suprema de Justicia haya puntualizado que la comentada determinación "*no es una*

[1] CC. Sentencia SU201/21.

decisión judicial, y por tanto no pueden predicarse de ella efectos de cosa juzgada."[2] Situación que, con acierto, llevó a señalar en la sentencia de la que disiento que "*el hecho de que el ente investigador no haya dispuesto proseguir con las diligencias penales, no es óbice para declarar la responsabilidad civil de la Universidad".*

Sin embargo, en el fallo se afirma que "*del dictamen pericial de Medicina Legal y Ciencias Forenses (fl.73 a 75 C.1.), de la entrevista realizada por la Policía Judicial a Julián Enrique Sánchez Calderón (fl. 134 a 136 C.1.) y la declaración de la víctima, se tiene que en la sede universitaria tuvo lugar trato carnal entre Vargas Mora y Sánchez Calderón, ambos menores de edad, sin que exista prueba en el expediente que permita determinar si aquello fue forzado o consentido"*; a pesar de que a renglón seguido se tienen como hechos probados: "***vi)*** *en la entrevista que se realizó por parte de la Policía Judicial, el 'vigilante' o celador Eustorgio Cruz González aseveró que alrededor de las '4:30' pm del viernes 9 de mayo de 2008, se encontró 'llorando' a la joven Andrea del Pilar en el tercer piso de la Universidad (fl. 89 C.1.).* ***vii)*** *del testimonio rendido por Claudia Patricia Jiménez Fandiño, otrora empleada de la demandada, el día 9 de mayo de 2008 halló en la universidad a un grupo de estudiantes, entre ellos la señora Vargas Mora, en un alto estado de embriaguez. Y* ***viii)*** *según múltiples certificaciones médicas, a raíz de esta experiencia sexual se produjo una depresión por estrés postraumático en la menor Andrea del Pilar Vargas Mora, que la obligó a buscar acompañamiento de sicólogos y siquiatras (fls. 15 a 29 C.1.)."*

Ese escenario factual, ciertamente, imponía un esfuerzo valorativo respecto de la condición de mujer menor de edad que, para la época de los hechos aquí averiguados, ostentaba la demandante, "[e]*n concordancia con el principio del interés superior del menor* [que] *se consagra en el ordenamiento jurídico colombiano la especial protección de los niños, niñas y adolescentes frente a todo tipo de violencia y, en especial, contra la violencia sexual, conforme se desprende de una lectura armónica del artículo 44 de la Constitución Política*";[3] sumado a que Ley 1146 de 2007,[4] "*en el artículo 11*

[2] AP336-2017., rad. Radicación N° 48759.

[3] CC. Sentencia T-448/18.

[4] "*Por medio de la cual se expiden normas para la prevención de la violencia sexual y atención integral de los niños, niñas y adolescentes abusados sexualmente.*"

(…) *establece que los establecimientos educativos de que trata dicha Ley deben incluir elementos para la identificación temprana, prevención, autoprotección, detección y denuncia del abuso sexual cuya posible víctima sean los estudiantes*".[5] Circunstancia que exige de "*los operadores judiciales, en tanto garantes de la investigación, sanción y reparación de la violencia en contra de la mujer* (…) ser *especialmente sensibles a la realidad y a la protección reforzada que las víctimas requieren.* (…). *En concordancia, se ha sostenido que le corresponde al Estado, en general, y a las autoridades judiciales, en particular, como obligaciones mínimas en los procesos administrativos y judiciales atinentes a la violencia contra la mujer, las siguientes:* (…) *(ix) analizar los hechos, las pruebas y las normas con base en interpretaciones sistemáticas de la realidad, de manera que en ese ejercicio hermenéutico se reconozca que las mujeres han sido un grupo tradicionalmente discriminado y como tal, se justifica un trato diferencial; (x) evitar la revictimización de la mujer a la hora de cumplir con sus funciones; reconocer las diferencias entre hombres y mujeres; (xi) flexibilizar la carga probatoria en casos de violencia o discriminación, privilegiando los indicios sobre las pruebas directas, cuando estas últimas resulten insuficientes* (…)."[6]

Entonces, si en el asunto bajo escrutinio se demostró, como se apuntala en la sentencia, que "*alrededor de las '4:30' pm del viernes 9 de mayo de 2008, se encontró 'llorando' a la joven Andrea del Pilar en el tercer piso de la Universidad"*, y que "*a raíz de esta experiencia sexual se produjo una depresión por estrés postraumático en la menor Andrea del Pilar Vargas Mora, que la obligó a buscar acompañamiento de sicólogos y siquiatras",* no era dable colegir "*la culpa compartida*" por el hecho de que "*Andrea del Pilar ingresó a lugares proscritos de la sede universitaria (la terraza), donde optó por ingerir bebidas alcohólicas, junto con algunos compañeros de clase y en horarios vedados*", ya que esa conclusión, a no dudarlo, patentiza su revictimización, puesto que los elementos de persuasión indican la existencia de relaciones sexuales *"en un alto estado de embriaguez",* perturbación que, más que atribuirle culpabilidad a la actora, la ubicaba en una situación de vulnerabilidad, pues no de otra manera se explicaría *"su depresión por estrés postraumático"*; realidad que claramente conducía a considerar en el fallo tal indefensión y visibilizar el derecho de las mujeres

[5] Idem.
[6] Idem.

a una vida libre de violencia en razón al género, poniendo de presente que *"la existencia y acceso a los recursos judiciales no implica un mero reconocimiento formal de su participación en el sistema judicial sino que exige la incorporación de la perspectiva de género por parte de las autoridades judiciales (en la valoración de los hechos y de las pruebas así como en el análisis de los recursos) para que se garantice su derecho efectivo a la igualdad y no discriminación."*[7]

El alicoramiento e ingresar a un lugar prohibido no puede ser tenido como un factor causante de la afectación padecida por la convocante, toda vez que tal consideración reafirma estereotipos femeninos negativos, pues "*una de las manifestaciones de la discriminación social e histórica que han sufrido las mujeres, se estructura a partir de un concepto equivocado de inferioridad biológica*",[8] premisas que, sin duda, sirven de sustentáculo para endilgar, en el contexto de lo aquí reclamado, la exclusiva responsabilidad al centro educativo demandado, por haber descuidado la obligación de seguridad que estaba a su cargo, comoquiera que le correspondía vigilar la no ingesta de bebidas embriagantes -y lo que su exceso conlleva- en sus instalaciones, sobre todo a estudiantes menores de edad; inobservancia avistada en la sentencia, al aseverarse que "[d]*e las pruebas reseñadas en el aparte 2.1, se concluye que la deficiente prestación de la obligación seguridad de la institución educativa -hecho no reprochado en la alzada- se prestó para que los estudiantes Andrea del Pilar Vargas Mora y Julián Enrique Sánchez Calderón consumieran licor en una de las sedes de la Universidad, facilitándose entre los menores de edad la realización un acto sexual que, según la epicrisis, ocasionó graves secuelas de tipo sicológico a la educanda."* Tesis que ameritaba ser reforzada con el lineamiento jurisprudencial del Consejo de Estado -seguido en el fallo sobre el que discrepo-, dado que dicha Corporación -en un asunto que, *mutatis mutandi*, podría aplicarse al caso aquí analizado- señaló:

"En el recurso de alzada la parte accionada dijo no estar llamada a responder por el daño causado a la parte actora por cuanto la lesión que sufrió el menor (…) *fue ocasionada por su causa de participación en actividades*

[7] CC. Sentencia SU201/21.
[8] CC. Sentencia T-448/18.

realizadas al margen de las prescripciones del reglamento estudiantil, con exposición imprudente al daño.

El factor de imputación a emplear en este juicio de atribuibilidad remite a la posición de garante que ostentan las instituciones de educación en función de la vigilancia y custodia de los menores que están bajo su cuidado, respecto de sus acciones u omisiones y frente a los daños antijurídicos causados a sus estudiantes y, por estos, dentro de las actividades escolares o durante la jornada escolar.

La posición de garante de las instituciones educativas no solo se predica en razón de la naturaleza de la relación educativa, sino que además tiene una conexión directa de orden constitucional[9]*, pues, por una parte, se promulga la garantía y goce efectivo del derecho a la educación de calidad, en armonía con el ejercicio y la protección de los derechos fundamentales de los estudiantes, y, por otra, se hace obligatoria la escolarización básica, que hace necesaria la garantía de seguridad respecto de la vida e integridad personal de los menores, así como del conocimiento de sus deberes para con ellos mismos, sus compañeros y la sociedad.*"[10]

Es más, aun dentro del marco extracontractual en el que fue zanjado el debate en primera instancia, cabía el análisis de la responsabilidad exclusiva del ente universitario interpelado –creando "*un escenario apropiado para que la discriminación asociada al género no dificulte o frustre la tutela judicial efectiva de los derechos,*"[11] de la mujer-, comoquiera que la Sala de Casación Civil, al interpretar el artículo 2347 del Código Civil, adoctrinó:

"*Para no caer en extremos al apreciar la responsabilidad civil de los establecimientos de educación por los hechos de sus alumnos, conviene distinguir acerca de las circunstancias de hecho en que haya ocurrido el daño causado, pues si lo ha sido, por ejemplo, por motivo enteramente ajeno a las finalidades del establecimiento, o a pesar de una efectiva vigilancia, no sería equitativo exigir de éste responsabilidad. Pero la responsabilidad de los institutores por el hecho de sus discípulos puede tener una particular*

[9] Artículo 44 y 67 de la Constitución Política de Colombia
[10] Sentencia de 31 de enero de 2020, 25000-23-26-000-2009-00560-02(47058). Sección Tercera, Subsección C, C.P. Jaime Enrique Rodríguez Navas.
[11] CSJ. SC5039-2021, rad. 52001-31-10-006-2018-00170-01.

comprobación en la existencia de riesgos dentro del establecimiento, puesto que aquélla sé origina en la relación de dependencia y en la especial obligación de educarlos y vigilarlos para que no hagan daños a otros ni se lo causen a sí mismos, reforzada, además, por la consideración de la con fianza que los padres de familia depositan en los directores de colegio y profesores, confianza ·que impone a éstos más rigurosas obligaciones de cuidado."[12]

En los términos precedentemente esbozados, dejo consignadas las razones de mi respetuosa disidencia con la postura mayoritaria.

Fecha *ut supra*

JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO
Magistrado

[12] CSJ. Cas. Civil. Sentencia de 30 de junio de 1947. M.P. José Antonio Monsalvo, en la que se casó el fallo del Tribunal Superior de Tunja que absolvió al Colegio de Boyacá en el juicio sobre indemnización de perjuicios por culpa extracontractual seguido contra dicha entidad, por los daños sufridos por el alumno Eduardo Bernal.

Firmado Por:

Juan Pablo Suarez Orozco

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4edc24c097abf920768dcca4552aee0bcd96763da38c0f27c3a3d869f3ac620c**

Documento generado en 14/07/2022 02:47:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

MAGISTRADA PONENTE
MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO: PROCESO VERBAL (ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR) PROMOVIDO POR EL SEÑOR FERNANDO ALFONSO GONZÁLEZ ALDANA CONTRA LA SOCIEDAD MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.
Rad. 003 2021 03126 01

Se resuelve el recurso de reposición que formuló el apoderado de la parte actora contra el auto de fecha 16 de junio de 2022, por medio del cual se declaró desierto el recurso de apelación.

ANTECEDENTES

1. A través del auto cuestionado este Despacho declaró desierto el recurso de apelación, tras considerar que no se satisfizo con la exigencia de sustentarlo en esta instancia como lo establece el artículo 322 del Código General del Proceso.

2. Inconforme con tal determinación, el apoderado de la parte demandante interpuso el recurso de reposición, para lo cual argumentó que presentó cuadro de Covid-19, neumonía y dificultad respiratoria aguda a partir del 18 de mayo de 2022, por lo cual se le ordenó aislamiento total y manejo terapéutico, debido a sus factores de riesgo (diabetes, altos niveles de colesterol y de triglicéridos), a más que se le suministraron anticoagulantes y se le dio incapacidad por quince días.

Agregó que el 3 de junio de 2022, su médico tratante, Dr. Ricardo Riaño Gangotena, le amplió la incapacidad por otros quince días, al persistir el cuadro de neumonía y las dificultades respiratorias; e igualmente, que el 22 de junio siguiente, día hábil siguiente a aquél en que cesó la incapacidad, aportó las incapacidades respectivas y solicitó se decretara la interrupción del proceso por el período comprendido entre el 18 de mayo y el 18 de junio de 2022, petición que reitera por vía de reposición con fundamento en lo establecido en el numeral 2º del artículo 159 del Código General del Proceso.

3. La parte demandada se abstuvo de descorrer el traslado del recurso instaurado.

CONSIDERACIONES

1. Para resolver, se recuerda que al tenor del artículo 318 del Código General del Proceso "…*el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoquen o reformen*", de lo que se tiene que el medio de impugnación instaurado resulta procedente contra la determinación opugnada.

2. Así mismo, que de conformidad con el artículo 159 *ibídem* el proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá: "(…) *2. Por muerte,* ***enfermedad grave*** *o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos*"; precepto que, adicionalmente, es claro en prever que "*La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento*".

3. En el *sub judice* se tiene que según certificación de fecha 18 de mayo de 2022 el apoderado actor presentó cuadro de Covid-19 con base en el cual se inició protocolo de aislamiento y manejo terapéutico, al igual que "*por los factores de riesgo del paciente*" se le suministró anticoagulación y se le otorgó una incapacidad por quince días; y que el 3 de junio de 2022, se encontraba en seguimiento y prueba PCR (+) Covid-19, con cuadro de "*B/Neumonía*" con base en el cual se le realizaron prueba paraclínicas y se inició apoyo "*T. Respiratoria*", al igual que se le prolongó la incapacidad por otros quince días, los cuales se cumplieron el 17 de junio de 2022.

Ahora bien, conforme al artículo 159 del estatuto adjetivo civil, a partir de ese hecho, que bien se puede catalogar de enfermedad grave por razón de la situación de emergencia sanitaria que por tal enfermedad es de público conocimiento, se produce la interrupción del proceso, luego no es necesario decretarla en esta oportunidad, ya que según las certificaciones de incapacidad médica aportadas por el apoderado de la parte demandante, es posible entrever que el período de interrupción abarcó desde el 18 de mayo hasta el 17 de junio de 2022, lo cual, a su turno, afectó la actuación con antelación a la data de proferimiento del auto con el que se admitió el recurso de apelación (de fecha 19 de mayo de 2022).

Por consiguiente, aun cuando no es necesario decretar la interrupción del proceso, ya que la misma opera a partir de la ocurrencia del hecho, que para el caso se remonta y extiende por el período descrito, sí deviene necesario ordenar que, por Secretaría, por razón de la interrupción del proceso, se controlen los términos con que cuenta el extremo actor para sustentar el recurso de apelación y su contraparte para descorrer el traslado, si a bien lo tiene, de dicho medio de impugnación; ello, como consecuencia de la revocatoria del proveído del 16 de junio de 2022, con ocasión a la enfermedad grave que presentó el apoderado de la parte apelante en el aludido lapso.

Coherente con lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: **REVOCAR** la decisión adoptada por el Despacho en proveído del 16 de junio de 2022, por las razones expuestas.

SEGUNDO: En consecuencia, por Secretaría, contrólese el término con que cuenta la parte apelante para sustentar el recurso de apelación y el que tiene la parte no apelante para descorrer el traslado respectivo.

Notifíquese y cúmplase,

MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA
Magistrada

Firmado Por:
Maria Patricia Cruz Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b2fea45a0bbcbffdc0c8d60ad9bea7731e8cac76cc2f817e15f806ee647c9e8**
Documento generado en 14/07/2022 11:33:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.
Sala Civil

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 000202102409 00

Como “la providencia que decrete el desistimiento tácito (…) será susceptible del recurso de apelación (…)” (CGP, art. 317, lit. e), y, por su lado, el artículo 318 de la misma codificación dispone que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el magistrado sustanciador “no susceptibles de súplica”, en aplicación del parágrafo de este último precepto se ordena remitir el expediente al despacho del Magistrado Jesús Emilio Múnera Villegas, para que resuelva la impugnación que plantea la parte demandante en revisión bajo las reglas de este último recurso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Marco Antonio Alvarez Gomez
Magistrado
Sala 006 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30ca0293ccdab622aeb20fe5fa6c7b2ce81e37d6c6c3a866d873bf6dd7367f4c**
Documento generado en 14/07/2022 03:17:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA CIVIL

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO: PROCESO VERBAL (RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL) PROMOVIDO POR LA SEÑORA LUZ DARY GARCÍA CONTRA LA SOCIEDAD HDI SEGUROS S.A. Y OTROS.

Rad. 041 2019 00157 01

SE ADMITE en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia que profirió el Juzgado 41 Civil del Circuito de Bogotá el 20 de mayo de 2022, dentro del presente asunto.

La parte apelante deberá tener en cuenta lo establecido en el inciso 3º del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, a cuyo tenor: "*Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes"*, vencidos los cuales la contraparte deberá descorrer, si a bien lo tiene, el correspondiente traslado; términos que comenzaran a contabilizarse desde la ejecutoria de esta determinación.

Concurrente con lo antes señalado, los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

A su turno, las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Secretario Judicial de esta Corporación secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE este proveído en la forma establecida en el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

Cumplido lo anterior, ingresen las presentes diligencias **inmediatamente** al despacho con informe pormenorizado de Secretaría, para proveer lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Magistrada

Firmado Por:

Maria Patricia Cruz Miranda

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingenieria

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65e5b95eb79b228b1b45f6c229bec4a0608dd772b905b4fd219fb205fe620e94**

Documento generado en 14/07/2022 11:34:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.
Sala Civil

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 035201800247 01

De conformidad con el artículo 316 del C.G.P., se acepta el desistimiento del recurso de apelación que interpuso la parte demandada contra la sentencia de 20 de abril de 2022, proferida por el Juzgado 35 Civil del Circuito de la ciudad dentro del proceso de la referencia.

No se impone condena en costas, por no aparecer causadas, conforme al numeral 8º del artículo 365 del CGP.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Marco Antonio Alvarez Gomez
Magistrado
Sala 006 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be26e9c7cecbabac7c84afa5296ddeff43ad01b236bf7c73f6bcb7d03394a80a**
Documento generado en 14/07/2022 03:27:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA CIVIL

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO: PROCESO VERBAL (ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR) PROMOVIDO POR EL SEÑOR ORLANDO LEÓN DUARTE CONTRA LA SOCIEDAD SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.

Rad. 003 2021 01754 01

SE ADMITE en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia que profirió la Superintendencia Financiera de Colombia a través de la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales el 1 de marzo de 2022, dentro del presente asunto.

La parte apelante deberá tener en cuenta lo establecido en el inciso 3º del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, a cuyo tenor: "*Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes"*, vencidos los cuales la contraparte deberá descorrer, si a bien lo tiene, el correspondiente traslado; términos que comenzaran a contabilizarse desde la ejecutoria de esta determinación.

Concurrente con lo antes señalado, los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

A su turno, las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Secretario Judicial de esta Corporación secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE este proveído en la forma establecida en el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

Cumplido lo anterior, ingresen las presentes diligencias **inmediatamente** al despacho con informe pormenorizado de Secretaría, para proveer lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Magistrada

Firmado Por:

Maria Patricia Cruz Miranda

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingenieria

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e924a1c03162ed9356ba97168c526843b5a66a7c7c194b230c756319e3bd816**

Documento generado en 14/07/2022 11:34:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA CIVIL

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022).

RAD. 110012200 000 2022 00763 00

Por haberse subsanado en tiempo la demanda, y encontrarse reunidos los requisitos que establecen los artículos 354 y s.s. del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO: Admitir el recurso de revisión interpuesto por Carlos Alberto Guarín Vanegas contra la sentencia de 9 de febrero de 2022, proferida por el Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá y/o Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá, dentro del proceso que promovió Doris el Socorro Martínez Chávez contra el aquí recurrente.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que deben citarse todas las personas que hicieron parte del litigio, se ordena su **VINCULACIÓN.**

TERCERO: Se ordena correrle traslado a la parte demandada por cinco (5) días, conforme a lo impuesto por los artículos 91 y 358 del Código General del Proceso.

CUARTO: Se reconoce al abogado Carlos Federico Sepúlveda Martínez como apoderado judicial de Carlos Alberto Guarín Vanegas, de acuerdo a los efectos del poder conferido.[1]

NOTIFÍQUESE

JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS
Magistrado

[1] fl. 41 archivo pdf "04DEMANDA REVISION CON ANEXOS".

Firmado Por:

Jesus Emilio Munera Villegas

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6b7cd10b26e679a7d9cb8c475f3028af58abfcff386a127fd1adb8a800c700a**

Documento generado en 14/07/2022 03:17:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA CIVIL

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO: PROCESO VERBAL (ACCIÓN POR INFRACCIÓN MARCARIA) PROMOVIDO POR LA SOCIEDAD KENTUCKY FRIED CHICKEN HOLDINGS LLC-KFC CONTRA LA SOCIEDAD ALIMENTOS Y PRODUCTOS DEL CARIBE S.A.S.

Exp. 001 2018 96305 01

Atendido que el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina remitió la Interpretación Prejudicial solicitada en proveído del 19 de diciembre de 2019; y que el término previsto en el artículo 121 del Código de General del Proceso (Ley 1564 de 2012) está pronto a fenecer, sin que por razones de la carga laboral que afronta el Despacho y de tiempo (en atención a los términos a que alude la Ley 2213 de 2022) resulte posible dictar fallo con antelación, en ejercicio de la facultad prevista en el inciso quinto del citado artículo, se

DISPONE:

1. **REANUDAR** el trámite del proceso, conforme lo regulado en el artículo 163 del C.G.P.

2. Por Secretaría, comuníquese el contenido de esta decisión a las partes, por aviso, como lo prevé la precitada norma.

3. **AMPLIAR** el término de que trata el artículo 121 del Código General del Proceso, por un período de seis (6) meses.

4. Poner en conocimiento de las partes la Interpretación Prejudicial allegada por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, sin que haya lugar a controvertir lo expuesto por dicha Corporación.

Cumplido lo anterior, Secretaría ingrese el expediente **inmediatamente** al despacho para continuar el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Magistrada

Firmado Por:

Maria Patricia Cruz Miranda

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingenieria

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab3d06c373acdd95f4b8d26b0772c889491432db7bb98e9424e3c09adc133de7**

Documento generado en 14/07/2022 11:35:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

MEMORIAL DRA. CRUZ MIRANDA RV: Interpretación prejudicial emitida dentro del Expediente Interno: 11001319900120189630501

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Vie 13/05/2022 2:17 PM

Para: **GRUPO CIVIL <grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>**

2 archivos adjuntos (551 KB)

Oficio No.253-S-TJCA-2022,13.05.2022, proceso 15-IP-2020.pdf; Proceso 15-IP-2020, interpretación prejudicial emitida el 06.05.2022.pdf;

MEMORIAL DRA. CRUZ MIRANDA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305
Teléfono 423 33 90 Extensión 8349
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Tribunal de Justicia CAN <secretaria@tribunalandino.org>
Enviado: viernes, 13 de mayo de 2022 1:36 p. m.
Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Interpretación prejudicial emitida dentro del Expediente Interno: 11001319900120189630501

Doctor
Oscar Fernando Celis Ferreira
Secretario
Sala Civil
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá
República de Colombia
Presente.-

Referencia: Proceso 15-IP-2020

Para los fines pertinentes y por instrucciones del Dr. Luis Felipe Aguilar Feijoó, Secretario General, me permito enviar en anexo el Oficio No.253-S-TJCA-2022, a través del cual se notifica la interpretación prejudicial emitida por este Tribunal dentro del proceso de referencia

Atentamente,

Alexandra Viñamagua Taday

--
Secretaría del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina
Calle Portete E 11-27 y Gregorio Munga zona El Batán
Quito - Ecuador
(+593) 2 - 3801980 Ext. (5001)
www.tribunalandino.org.ec

TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA

Quito, 13 de mayo de 2022
Oficio N° 253-S-TJCA-2022

Doctor
Oscar Fernando Celis Ferreira
Sala Civil
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá
República de Colombia
secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co
Presente.-

Referencia: **15-IP-2020.-** Interpretación prejudicial solicitada por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá de la República de Colombia. Expediente Interno: 11001319900120189630501.

De mi consideración,

Adjunto al presente sírvase encontrar en veintiséis fojas útiles, copia certificada de la Interpretación prejudicial emitida por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, en el proceso de referencia.

Atentamente,

Firmado electrónicamente por:
LUIS FELIPE AGUILAR

Luis Felipe Aguilar Feijoó
Secretario TJCA

Adj. Lo indicado

TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA

Quito, 6 de mayo de 2022

Proceso:	15-IP-2020
Asunto:	Interpretación Prejudicial
Consultante:	Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá de la República de Colombia
Expediente de origen:	18-096305
Expediente interno del Consultante:	11001319900120189630501
Referencia:	Infracción a los derechos de propiedad industrial por el presunto uso indebido de las marcas **KFC** (mixtas), **KFC** (denominativas), **KENTUCKY** (denominativas), **KENTUCKY FRIED CHICKEN** (denominativas), **CORONEL SANDER RECIPE** (denominativas), **CORONEL SANDERS** (denominativas), **CORONEL** (denominativas) y **FIGURATIVA** por parte de Alimentos y productos del Caribe S.A.S.
Normas a ser interpretadas:	Artículos 154, 155, 238 y 243 de la Decisión 486
Temas objeto de interpretación:	1. Derecho al uso exclusivo de un signo distintivo. El uso sin consentimiento como base de una acción de infracción de derechos 2. Acción por infracción de derechos. Los derechos del titular de una marca de impedir a un tercero la infracción de los derechos de propiedad industrial en el comercio. 3. Los contratos de licencia de uso de marcas. El contrato de licencia exclusiva de marca 4. De los criterios a tomarse en cuenta en el

TRIBUNAL DE JUSTICIA SECRETARIA COMUNIDAD ANDINA

cálculo de la indemnización por daños y perjuicios

Magistrado Ponente: Hernán Rodrigo Romero Zambrano

VISTO:

El Oficio N° C-0028 de 30 de enero del 2020, recibido vía correo electrónico el 3 de febrero del mismo año, mediante el cual la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá de la República de Colombia, solicitó la Interpretación Prejudicial de los Artículos 154, 155, 234 y 238 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, a fin de resolver el proceso interno N° 11001319900120189630501, y;

El Auto de 5 de julio de 2021, mediante el cual este Tribunal admitió a trámite la presente Interpretación Prejudicial.

A. ANTECEDENTES

Partes en el proceso interno

Demandante: Kentucky Fried Chicken Internarional Holdings, Llc. (antes Kentucky Fried Chicken International Holdings, Inc.)

Demandada: Alimentos y productos del Caribe S.A.S. —APROCAR S.A.S.—

B. ASUNTOS CONTROVERTIDOS

De la revisión de los documentos remitidos por la autoridad consultante respecto del proceso interno, este Tribunal considera que los temas controvertidos son los siguientes:

1. La presunta infracción por parte de Alimentos y Productos del Caribe S.A.S. —APROCAR S.A.S.— sobre los derechos de propiedad industrial de Kentucky Fried Chicken Internarional Holdings, Llc. mediante el uso de las marcas **KFC** (mixtas), **KFC** (denominativas), **KENTUCKY** (denominativas), **KENTUCKY FRIED CHICKEN** (denominativas), **CORONEL SANDER RECIPE** (denominativas), **CORONEL SANDERS** (denominativas), **CORONEL** (denominativas) y **FIGURATIVA**.

2. Si procede el uso de las marcas **KFC** (mixtas), **KFC** (denominativas), **KENTUCKY** (denominativas), **KENTUCKY FRIED CHICKEN** (denominativas), **CORONEL SANDER RECIPE** (denominativas), **CORONEL SANDERS** (denominativas), **CORONEL** (denominativas) y

TRIBUNAL DE JUSTICIA SECRETARIA COMUNIDAD ANDINA

FIGURATIVA por parte de Alimentos y Productos del Caribe S.A.S. —APROCAR S.A.S.— debido a que Kentucky Fried Chicken Internarional Holdings, Llc. le autorizó su uso en virtud de los dos contratos de franquicia que suscribieron y si dichos contratos culminaron o no unilateralmente.

3. Si Alimentos y Productos del Caribe S.A.S. —APROCAR S.A.S.—, debe indemnizar a Kentucky Fried Chicken Internarional Holdings, Llc., por haber utilizado las marcas de su titularidad.

C. NORMAS A SER INTERPRETADAS

La autoridad consultante solicitó la Interpretación Prejudicial de los Artículos 154, 155, 234 y 238 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina los cuales se interpretarán todos excepto el Artículo 234 de la citada Decisión[1] ya que ya que dicho artículo no fue alegado por ninguna de las partes y no es materia controvertida.

---

[1] **Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina. -**

«**Artículo 154**.- El derecho al uso exclusivo de una marca se adquirirá por el registro de la misma ante la respectiva oficina nacional competente.»

«**Artículo 155**.- El registro de una marca confiere a su titular el derecho de impedir a cualquier tercero realizar, sin su consentimiento, los siguientes actos:

a) aplicar o colocar la marca o un signo distintivo idéntico o semejante sobre productos para los cuales se ha registrado la marca; sobre productos vinculados a los servicios para los cuales ésta se ha registrado; o sobre los envases, envolturas, embalajes o acondicionamientos de tales productos;
b) suprimir o modificar la marca con fines comerciales, después de que se hubiese aplicado o colocado sobre los productos para los cuales se ha registrado la marca; sobre los productos vinculados a los servicios para los cuales ésta se ha registrado; o sobre los envases, envolturas, embalajes o acondicionamientos de tales productos;
c) fabricar etiquetas, envases, envolturas, embalajes u otros materiales que reproduzcan o contengan la marca, así como comercializar o detentar tales materiales;
d) usar en el comercio un signo idéntico o similar a la marca respecto de cualesquiera productos o servicios, cuando tal uso pudiese causar confusión o un riesgo de asociación con el titular del registro. Tratándose del uso de un signo idéntico para productos o servicios idénticos se presumirá que existe riesgo de confusión;
e) usar en el comercio un signo idéntico o similar a una marca notoriamente conocida respecto de cualesquiera productos o servicios, cuando ello pudiese causar al titular del registro un daño económico o comercial injusto por razón de una dilución de la fuerza distintiva o del valor comercial o publicitario de la marca, o por razón de un aprovechamiento injusto del prestigio de la marca o de su titular;
f) usar públicamente un signo idéntico o similar a una marca notoriamente conocida, aun para fines no comerciales, cuando ello pudiese causar una dilución de la fuerza distintiva o del valor comercial o publicitario de la marca, o un aprovechamiento injusto de su prestigio.»

«**Artículo 238.-** El titular de un derecho protegido en virtud de esta Decisión podrá entablar acción ante la autoridad nacional competente contra cualquier persona que infrinja su derecho. También podrá actuar contra quien ejecute actos que manifiesten la inminencia de una infracción.

Si la legislación interna del País Miembro lo permite, la autoridad nacional competente podrá iniciar de oficio, las acciones por infracción previstas en dicha legislación. En caso de cotitularidad de un derecho, cualquiera de los cotitulares podrá entablar la acción contra una infracción sin, que sea necesario el consentimiento de los demás, salvo acuerdo en contrario entre los cotitulares.»

TRIBUNAL DE JUSTICIA SECRETARIA COMUNIDAD ANDINA

De oficio se analizarán los Artículos 162 y 243 de la Decisión 486[2] de la Comisión de la Comunidad Andina, por ser materia de controversia la licencia de uso de una marca y la indemnización por daños y perjuicios.

D. TEMAS OBJETO DE INTERPRETACIÓN

1. Derecho al uso exclusivo de un signo distintivo. El uso sin consentimiento como base de una acción de infracción de derechos.
2. Acción por infracción de derechos. Los derechos del titular de una marca de impedir a un tercero la infracción de los derechos de propiedad industrial en el comercio.
3. Los contratos de licencia de uso de marcas. El contrato de licencia exclusiva de marca.
4. De los criterios a tomarse en cuenta en el cálculo de la indemnización por daños y perjuicios.
5. Respuestas a las preguntas formuladas por la autoridad consultante.

E. ANÁLISIS DE LOS TEMAS OBJETO DE INTERPRETACIÓN

1. Derecho al uso exclusivo de un signo distintivo. El uso sin consentimiento como base de una acción de infracción de derechos

1.1. Kentucky Fried Chicken International Holdings, Llc. interpuso una demanda por infracción de derechos de propiedad industrial en contra de Alimentos y Productos del Caribe S.A.S. —APROCAR S.A.S.— sobre la base de sus marcas registradas **KFC** (mixtas), **KFC** (denominativas), **KENTUCKY** (denominativas), **KENTUCKY FRIED CHICKEN** (denominativas), **CORONEL SANDER RECIPE** (denominativas), **CORONEL SANDERS** (denominativas), **CORONEL** (denominativas) y **FIGURATIVA**, por lo que

---

[2] **Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina. -**

«**Artículo 162**.- El titular de una marca registrada o en trámite de registro podrá dar licencia a uno o más terceros para la explotación de la marca respectiva.

Deberá registrarse ante la oficina nacional competente toda licencia de uso de la marca. La falta de registro ocasionará que la licencia no surta efectos frente a terceros.

A efectos del registro, la licencia deberá constar por escrito.

Cualquier persona interesada podrá solicitar el registro de una licencia.»

«**Artículo 243**.- Para efectos de calcular la indemnización de daños y perjuicios se tomará en cuenta, entre otros, los criterios siguientes:

a) el daño emergente y el lucro cesante sufrido por el titular del derecho como consecuencia de la infracción;
b) el monto de los beneficios obtenidos por el infractor como resultado de los actos de infracción; o,
c) el precio que el infractor habría pagado por concepto de una licencia contractual, teniendo en cuenta el valor comercial del derecho infringido y las licencias contractuales que ya se hubieran concedido.»

TRIBUNAL DE JUSTICIA SECRETARIA COMUNIDAD ANDINA

se procederá a analizar lo establecido en el Artículo 154 de la Decisión 486, cuyo tenor es el siguiente:

> «**Artículo 154.-** El derecho al uso exclusivo de una marca se adquirirá por el registro de la misma ante la respectiva oficina nacional competente.»

1.2. La disposición citada establece el principio «registral» en el campo del derecho de marcas, bajo el cual se soporta el sistema atributivo del registro de marcas, el cual determina que el derecho exclusivo sobre las marcas nace del acto de registro. En efecto, una vez registrada la marca, su titular tiene la facultad de explotarla e impedir, como regla general, que terceros realicen determinados actos sin su consentimiento. Así, el titular de la marca tiene dos tipos de facultades:[3]

a) **Positiva**: es la facultad de explotar la marca y, por tanto, de ejercer actos de disposición sobre ella, tales como usarla, licenciarla o cederla.

b) **Negativa** (*ius prohibendi*): esta facultad tiene dos vertientes de acuerdo a si se está en el ámbito registral o en el mercado:

(i) En el ámbito registral, el titular de la marca tiene la facultad de impedir que terceros registren una marca idéntica o similarmente confundible con la suya.

(ii) En el mercado, el titular tiene la facultad de impedir que terceros, sin su consentimiento, realicen determinados actos con relación a su marca.

1.3. De conformidad con lo anterior, se deberá tomar en cuenta que el titular de un signo distintivo puede impedir que cualquier tercero no autorizado utilice en el comercio un signo idéntico o similar al suyo en relación con cualquier producto o servicio, sujeto a que tal uso pueda generar riesgo de confusión o de asociación en el público consumidor.

2. Acción por infracción de derechos. Los derechos del titular de una marca de impedir a un tercero la infracción de los derechos de propiedad industrial en el comercio.

2.1. En el proceso interno, Kentucky Fried Chicken Internarional Holdings, Llc. alegó la infracción de sus derechos de propiedad industrial por parte de Alimentos y Productos del Caribe S.A.S. —APROCAR S.A.S.—, por el presunto uso no autorizado de las marcas registradas **KFC** (mixtas), **KFC** (denominativas), **KENTUCKY** (denominativas), **KENTUCKY FRIED CHICKEN** (denominativas), **CORONEL SANDER RECIPE** (denominativas), **CORONEL SANDERS** (denominativas), **CORONEL** (denominativas) y **FIGURATIVA**, por lo cual resulta pertinente el desarrollo del presente tema.

---

[3] Ver Interpretación Prejudicial N° 346-IP-2015 de fecha 7 de diciembre de 2015, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 2725 de 22 de abril del 2016, p.6.

TRIBUNAL DE JUSTICIA SECRETARIA COMUNIDAD ANDINA

2.2. El objeto de una acción por infracción de derechos es precautelar los derechos de propiedad industrial y, en consecuencia, obtener de la autoridad nacional competente un pronunciamiento en el que se determine la existencia o no de infracción contra las marcas u otros signos que motivan la acción y, de ser el caso, la adopción de ciertas medidas para el efecto[4].

2.3. El Artículo 155 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina establece lo siguiente:

> «**Artículo 155**.- El registro de una marca confiere a su titular el derecho de impedir a cualquier tercero realizar, sin su consentimiento, los siguientes actos:
>
> a) aplicar o colocar la marca o un signo distintivo idéntico o semejante sobre productos para los cuales se ha registrado la marca; sobre productos vinculados a los servicios para los cuales ésta se ha registrado; o sobre los envases, envolturas, embalajes o acondicionamientos de tales productos;
> b) suprimir o modificar la marca con fines comerciales, después de que se hubiese aplicado o colocado sobre los productos para los cuales se ha registrado la marca; sobre los productos vinculados a los servicios para los cuales ésta se ha registrado; o sobre los envases, envolturas, embalajes o acondicionamientos de tales productos;
> c) fabricar etiquetas, envases, envolturas, embalajes u otros materiales que reproduzcan o contengan la marca, así como comercializar o detentar tales materiales;
> d) usar en el comercio un signo idéntico o similar a la marca respecto de cualesquiera productos o servicios, cuando tal uso pudiese causar confusión o un riesgo de asociación con el titular del registro. Tratándose del uso de un signo idéntico para productos o servicios idénticos se presumirá que existe riesgo de confusión;
> e) usar en el comercio un signo idéntico o similar a una marca notoriamente conocida respecto de cualesquiera productos o servicios, cuando ello pudiese causar al titular del registro un daño económico o comercial injusto por razón de una dilución de la fuerza distintiva o del valor comercial o publicitario de la marca, o por razón de un aprovechamiento injusto del prestigio de la marca o de su titular;
> f) usar públicamente un signo idéntico o similar a una marca notoriamente conocida, aun para fines no comerciales, cuando ello pudiese causar una dilución de la fuerza distintiva o del valor comercial o publicitario de la marca, o un aprovechamiento injusto de su prestigio.»

2.4. Tomando en cuenta las conductas atribuidas a la demandada por parte de la demandante, resulta necesario analizar la interpretación del Artículo 155 de la Decisión 486, por ser oportuno en el presente caso.

---

[4] Ver Interpretación Prejudicial N° 263-IP-2015 de fecha 25 febrero de 2016, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 2718 del 20 de abril de 2016.

TRIBUNAL DE JUSTICIA SECRETARIA COMUNIDAD ANDINA

2.5. Previamente a realizar el análisis de la norma citada, resulta pertinente señalar que la acción por infracción de derechos de propiedad industrial se encuentra regulada en el Título XV de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina (Artículos 238 al 244), y cuenta con las siguientes características[5]:

a) **Sujetos activos:** personas que pueden interponer la acción:

(i) **El titular del derecho protegido**. El titular puede ser una persona natural o jurídica. Si existen varios titulares, salvo pacto en contrario, cualquiera de ellos puede iniciar la acción sin el consentimiento de los demás.

(ii) **El Estado.** Si la legislación interna lo permite, las autoridades competentes de los Países Miembros pueden iniciar de oficio la acción por infracción de derechos de propiedad industrial.

b) **Sujetos pasivos:** personas sobre las cuales recae la acción:

(i) Cualquiera que infrinja el derecho de propiedad industrial.

(ii) Cualquier persona que con sus actos pueda, de manera inminente, infringir los derechos de propiedad industrial. Esta es una disposición preventiva, pues no es necesario que la infracción se verifique, sino que basta que exista la posibilidad inminente de que se configure una infracción a los referidos derechos.

2.6. El **Literal a)** del Artículo 155 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, específico para la identificación de productos o servicios en el mercado, plantea tres supuestos de aplicación que a continuación se señalan:[6]

- **Supuesto I**: aplicar o colocar la marca o un signo distintivo idéntico o semejante sobre productos para los cuales se ha registrado la marca.

- **Supuesto II**: aplicar o colocar la marca o un signo distintivo idéntico o semejante sobre productos vinculados a los servicios para los cuales esta se ha registrado.

- **Supuesto III**: aplicar o colocar la marca o un signo distintivo idéntico o semejante sobre los envases, envolturas, embalajes o acondicionamientos de tales productos.

---

5 Ver Interpretación Prejudicial N° 367-IP-2015 de fecha 19 de mayo de 2016, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 2745 del 8 de junio de 2016.

6 Ver la Interpretación Prejudicial N° 359-IP-2017 de fecha 15 de marzo de 2018, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 3266 del 2 de abril de 2018.

TRIBUNAL DE JUSTICIA SECRETARIA COMUNIDAD ANDINA

	Sujeto activo	Sujeto pasivo	Resumen del supuesto
Supuesto I	El titular de una marca que distingue productos.	Aplica o coloca la marca o signo idéntico o semejante directamente sobre productos.	Marca protegida para productos aplicada o colocada con una marca o signo idéntico o semejante sobre productos.
Supuesto II	El titular de una marca que distingue servicios.	Aplica o coloca la marca o signo idéntico o semejante sobre productos vinculados a los servicios que distingue la marca protegida.	Marca protegida para servicios aplicada o colocada con una marca o signo idéntico o semejante sobre productos vinculados a los servicios que distingue la marca protegida.
Supuesto III	El titular de una marca que distingue productos o servicios.	Aplica o coloca la marca o signo idéntico o semejante sobre envases, envolturas, embalajes o acondicionamientos de productos.	Marca protegida para productos o servicios aplicada o colocada con una marca o signo idéntico o semejante sobre envases, envolturas, embalajes o acondicionamientos de productos.

2.7. Resulta necesario indicar que se entiende por acondicionamiento la forma cómo los productos son empaquetados, transportados, asegurados, protegidos o expuestos para su venta o la forma de arreglar o preparar un producto para su comercialización[7]. Así, acondicionamiento es un término tan amplio que abarca diferentes acciones, incluyendo el embalaje de los productos, el modo de envasarlos y la forma de ofertarlos o exponerlos al público consumidor como, por ejemplo, a través de las góndolas de los supermercados, mostradores, vitrinas, o cualquier otro medio que permita exhibir los productos al consumidor en los puntos de venta.

2.8. El acto emblemático del derecho exclusivo sobre la marca se encuentra constituido por la posibilidad del titular de la marca registrada de impedir a cualquier tercero utilizar un signo idéntico o similar en grado de confusión para distinguir productos iguales o relacionados con los cubiertos por la marca registrada, sin que medie su consentimiento. Aplicar o colocar el signo idéntico o similar a la marca registrada puede constituir un mero acto preparatorio de la infracción, puesto que esta suele consumarse con el uso indebido de la marca en el comercio, por lo que la norma lo que pretende

[7] REAL ACADEMIA ESPAÑOLA (RAE). *Diccionario de la Lengua Española.* Definición de acondicionar:

«1. tr. Dar cierta condición o calidad.
2. tr. Disponer o preparar algo de manera adecuada. Acondicionar las calzadas.
3. tr. climatizar.
4. tr. Méx. y Ven. Entrenar a un deportista.
5. tr. Ven. Adiestrar a un animal.
6. prnl. Adquirir cierta condición o calidad.» Disponible en: http://dle.rae.es/?id=0Y0i8Fo (Consulta: 25 de abril de 2022).

TRIBUNAL DE JUSTICIA SECRETARIA COMUNIDAD ANDINA

otorgar es la más amplia cobertura a la protección del bien jurídico protegido, sin necesidad de requerirse que el infractor obtenga un provecho económico por su acto ilícito[8].

2.9. El **Literal b)** del Artículo 155 de la Decisión 486 es específico para la supresión o modificación de la marca con fines comerciales, por lo que plantea los siguientes supuestos de aplicación que a continuación se señalan:

- **Supuesto I**: suprimir o modificar la marca con fines comerciales después de que se hubiese aplicado o colocado sobre los productos para los cuales se ha registrado la marca.

- **Supuesto II**: suprimir o modificar la marca con fines comerciales después de que se hubiese aplicado o colocado sobre los productos vinculados a los servicios para los cuales ésta se ha registrado.

- **Supuesto III**: suprimir o modificar la marca con fines comerciales después de que se hubiese aplicado o colocado sobre los envases, envolturas, embalajes o acondicionamientos de tales productos.

	Sujeto activo	**Sujeto pasivo**	**Resumen del supuesto**
Supuesto I	El titular de una marca que distingue productos.	Quien suprima o modifique la marca con fines comerciales después de que se hubiese aplicado o colocado directamente sobre productos.	Marca protegida contra supresiones o modificaciones después de que hubiese sido aplicada o colocada sobre productos.
Supuesto II	El titular de una marca que distingue servicios.	Quien suprima o modifique la marca con fines comerciales después de que se hubiese aplicado o colocado sobre productos vinculados a los servicios que distingue la marca protegida.	Marca protegida contra supresiones o modificaciones después de que hubiese sido aplicada o colocada sobre productos vinculados a los servicios que distingue la marca protegida.
Supuesto III	El titular de una marca que distingue productos o servicios.	Quien suprima o modifique la marca con fines comerciales después de que se hubiese aplicado o colocado sobre envases, envolturas, embalajes o acondicionamientos de tales productos.	Marca protegida contra supresiones o modificaciones después de que hubiese sido aplicada o colocada sobre envases, envolturas, embalajes o acondicionamientos de tales productos.

2.10. En este caso, estamos frente a un acto fraudulento que afecta el derecho exclusivo sobre la marca, pero también al consumidor. La supresión,

[8] Gustavo Arturo León y León Durán, *Derecho de marcas en la Comunidad Andina*, Análisis y Comentarios. Thomson Reuters, Lima, 2015, pp. 371-372.

TRIBUNAL DE JUSTICIA SECRETARIA COMUNIDAD ANDINA

modificación o alteración de la marca colocada en el producto o sobre sus envases, envolturas, embalajes o acondicionamientos lesiona los valores inmateriales que están inmersos en ella (reputación, prestigio, *goodwill*) y su garantía de calidad que corresponden al titular de la marca, y también desorienta al consumidor respecto del origen de los productos para los cuales se ha registrado la marca o los productos vinculados a los servicios para los cuales esta se ha registrado[9].

2.11. Del **Literal c)** del Artículo 155 de la Decisión 486 se advierte que para la aplicación del referido supuesto normativo deben verificarse las siguientes condiciones:[10]

- Que la marca del titular este «reproducida» en etiquetas, envases, envolturas, embalajes u otros materiales.

- Que la marca del titular esté «contenida» en etiquetas, envases, envolturas, embalajes u otros materiales.

2.12. El Literal c) plantea la posibilidad de que el titular de una marca persiga a quien, sin su autorización, realice la fabricación de etiquetas, envases, embalajes u otros materiales que reproduzcan o contengan la marca, así como a quien comercialice o detente tales materiales; es decir, a quien comercialice las etiquetas, envases, embalajes u otros.[11]

2.13. La comercialización a que se refiere dicho literal no es la comercialización del producto final, sino la comercialización de etiquetas, envases, embalajes u otros conteniendo o reproduciendo la marca registrada.[12]

2.14. A modo de ejemplo, la fabricación indebida de etiquetas, chapas y botellas vacías con la reproducción de una marca protegida para distinguir gaseosas, así como la comercialización de estos materiales, constituirían una clara infracción al Literal c) del Artículo 155 de la Decisión 486; no obstante, la comercialización del producto final (la botella de gaseosa que se vende al consumidor) no se encontraría contemplado en el supuesto anterior, sino en el Literal d) del mismo artículo.[13]

2.15. La norma andina de referencia (el Literal c) del Artículo 155 de la Decisión 486) tiene como finalidad proteger al titular contra aquella conducta previa al acto de comercio. En ese sentido, quien tiene almacenado etiquetas, envases, embalajes u otros materiales que reproduzcan o contengan la

---

9 Ibídem.

10 Ver Interpretación Prejudicial N° 179-IP-2018 de fecha 3 de octubre de 2018, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena Nº 3521 del 5 de febrero de 2019.

11 Ibídem.

12 Ibídem.

13 Ibídem.

TRIBUNAL DE JUSTICIA SECRETARIA COMUNIDAD ANDINA

marca ajena, responderá por la infracción, sin necesidad de que dichos productos se encuentren contenidos en un producto final.[14]

2.16. Asimismo, el Literal c) del Artículo 155 menciona que la marca debe estar reproducida o contenida; es decir, que el signo utilizado debe ser una copia exacta o idéntica y que, a la vez, la marca registrada se encuentre contenida en el signo utilizado en la etiqueta o embalaje u otro elemento fabricado.[15]

2.17. Como puede inferirse de la norma precitada, la misma procura salvaguardar la integridad de la marca registrada, incluso de actos preparatorios para consolidar una infracción mayor, como es la comercialización de bienes o servicios identificados con la marca infractora. Por lo tanto, proscribe los actos de fabricación de etiquetas, envases, embalajes u otros materiales que reproduzcan o contengan la marca registrada, así como las acciones de comercializar y detentar tales materiales.[16]

2.18. Tres verbos rectores se identifican en la conducta, a saber:[17]

(i) **Fabricar**: incurre en la conducta quien elabore las etiquetas, envases, embalajes u otros materiales que reproduzcan o contengan la marca.

(ii) **Comercializar:** incurre en la conducta quien ponga disposición en el mercado tales materiales.

(iii) **Detentar:** incurre en la conducta quien almacene dichos materiales.

2.19. Ahora bien, para que el supuesto de hecho contenido en la norma se realice es necesario que la marca se encuentre reproducida o esté contenida en los mencionados materiales. Reproducida se refiere que el material sea la propia marca, lista para ser colocada en el producto; y contenida se refiere a que haya sido aplicada a las etiquetas, envases, envolturas, etc.[18]

2.20. Es conveniente aclarar que para incurrir en esta causal, el signo utilizado debe ser exactamente igual a la marca registrada; es decir, que contenga todos los elementos y exactamente su misma disposición[19].

2.21. De lo mencionado puede considerarse que la norma tiene como finalidad proteger al titular contra aquella conducta previa al acto de comercio. En ese sentido, quien tiene almacenado etiquetas, envases, embalajes u otros

---

14 Ibídem.

15 Ibídem.

16 Ibídem.

17 Ibídem.

18 Ibídem.

19 Ver Interpretación Prejudicial N° 539-IP-2016 de fecha 11 de mayo de 2017, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 3051 del 26 de junio de 2017.

TRIBUNAL DE JUSTICIA SECRETARIA COMUNIDAD ANDINA

materiales que reproduzcan o contengan la marca ajena, responderán por la infracción, sin necesidad de que dichos productos se encuentren contenidos en un producto final.

2.22. En atención a lo expuesto, el Literal c) está dirigido al responsable de fabricar etiquetas, envases, embalajes u otros materiales que reproduzcan o contengan la marca, así como también a quien comercializa o detenta estos elementos o insumos. La persona que fabrica los referidos elementos o insumos no necesariamente es la misma persona que fabrica el producto final.[20]

2.23. La autoridad nacional competente determinará si el producto adquirido de manera legal fue comercializado con empaques modificados, cambiados o adulterados, conforme a los medios probatorios allegados en el proceso interno, siguiendo los principios y reglas para la valoración probatoria consagrados en la legislación nacional.

2.24. A su vez, en la valoración probatoria realizada por el juez, este podrá tener en cuenta las afirmaciones realizadas por el titular de la marca, quien es el que conoce su producto y puede, a su vez, guiarlo en la verificación de la autenticidad o no del mismo.

2.25. Del **Literal d)** del Artículo 155 se infiere que el titular de una marca podrá impedir que cualquier tercero, que no cuenta con autorización del titular de la marca, utilice en el comercio un signo idéntico o similar en relación con cualquier producto o servicio, bajo la condición de que tal uso pudiese generar riesgo de confusión o de asociación en el público consumidor[21] con el titular del registro. A continuación, se detallan los elementos para calificar la conducta contenida en el referido literal:

a) **El uso en el comercio del signo idéntico o similar en relación con cualquier producto o servicio.**

La conducta se califica mediante el verbo «**usar**». Esto quiere decir que se puede presentar a través de un amplio espectro de acciones en el que el sujeto pasivo utiliza la marca infringida: uso en publicidad, para identificar una actividad mercantil, un establecimiento, entre otras conductas.

La conducta se debe realizar en el comercio. Es decir, en actividades que tengan que ver con el mercado, esto es, con la oferta y demanda de bienes y servicios.

Prevé una protección especial con relación al principio de especialidad. Por lo tanto, se protegerá la marca no solo respecto de

20 Ver Interpretación Prejudicial N° 179-IP-2018 de fecha 3 de octubre de 2018, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena Nº 3521 del 5 de febrero de 2019.

21 Ver Interpretación Prejudicial N° 346-IP-2015 de fecha 7 de diciembre de 2015, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 2725 del 22 de abril de 2016.

TRIBUNAL DE JUSTICIA SECRETARIA COMUNIDAD ANDINA

los productos o servicios idénticos o similares al que la marca distingue, sino también respecto de aquellos con los cuales existe conexión por razones de sustituibilidad, complementariedad, razonabilidad, entre otros.

b) **Posibilidad de generar riesgo de confusión o de asociación.** Para que se configure la conducta del tercero no consentido, no es necesario que efectivamente se dé la confusión o la asociación, sino que exista la posibilidad de que esto se pueda dar en el mercado.

c) **Evento de presunción del riesgo de confusión.** La norma prevé que, si el signo utilizado es idéntico a la marca registrada y pretende distinguir, además, productos o servicios idénticos a los identificados por dicha marca, el riesgo de confusión se presumirá. Para esto, se debe presentar una doble identidad, vale decir que los signos y los productos o servicios identificados por ellos deben ser exactamente iguales.

2.26. Los mencionados derechos de exclusión, contenidos en el Literal d) del Artículo 155 de la Decisión 486, pueden considerarse como parte del conjunto de facultades del titular del registro de marca para oponerse a determinados actos en relación con el signo o, en definitiva, para ejecutar las acciones del caso frente a terceros que utilicen, en el tráfico económico y sin su consentimiento, un signo idéntico o semejante, cuando dicha identidad o similitud sea susceptible de inducir a confusión[22].

Los plazos de prescripción de la acción por infracción de derechos de propiedad industrial relacionados con los supuestos de infracción previstos en los Literales a), b), c) y d) del Artículo 155 de la Decisión 486

2.27. En ese sentido, en atención a los Literales a), b), c) y d) del Artículo 155, se debe tener en cuenta lo establecido en el Artículo 244 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, el cual prescribe lo siguiente:

> «**Artículo 244**.- La acción por infracción prescribirá a los dos años contados desde la fecha en que el titular tuvo conocimiento de la infracción o en todo caso, a los cinco años contados desde que se cometió la infracción por última vez.»

2.28. La norma citada indica que las infracciones prescriben a los dos años contados desde la fecha en que el titular tuvo conocimiento de la infracción o, en todo caso, a los cinco años contados desde que se cometió la infracción por última vez. Si el plazo de prescripción venció, entonces la acción es improcedente.[23]

---

22 Ver Interpretación Prejudicial N° 101-IP-2013 de fecha 22 de mayo de 2013, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 2230 del 26 de agosto de 2013.

23 Ver Interpretación Prejudicial N° 205-IP-2018 de fecha 7 de setiembre de 2018, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena Nº 3391 del 3 de octubre de 2018.

TRIBUNAL DE JUSTICIA SECRETARIA COMUNIDAD ANDINA

2.29. Para verificar el plazo de prescripción (extintiva), es relevante diferenciar los distintos tipos de infracción administrativa, tal como lo explica la doctrina jurídica[24], a saber:[25]

a) **Infracción instantánea**: Es un único acto el que configura el supuesto calificado como infracción administrativa. Este único acto, a su vez, puede tener, efecto que se agota con el acto infractor, o efecto permanente en el tiempo.

b) **Infracción continuada**: Se trata de actos idénticos que se repiten en el tiempo de manera continuada. Si bien cada acto podría constituir una infracción individual, se los agrupa en una sola infracción debido que todos ellos son ejecución de un mismo plan, forman parte de un único proceso (proceso unitario), existiendo por tanto unidad jurídica de acción.

c) **Infracción permanente**: Es un solo acto, solo que este acto es duradero en el tiempo.

d) **Infracción compleja:** Se trata de una serie concatenada de varios actos dirigidos a la consecución de un único fin.

2.30. Las infracciones a los derechos de propiedad industrial, conforme a lo dispuesto en el Artículo 244 de la Decisión 486, prescriben a los dos años contados desde la fecha en que el titular tuvo conocimiento de la infracción o en todo caso, a los cinco años contados desde que se cometió la infracción por última vez.[26]

2.31. Respecto del plazo de dos años, este se computará necesariamente desde la fecha que el titular del derecho de propiedad industrial tomó conocimiento del acto infractor, independientemente de si se trata de una infracción instantánea, continuada, permanente o compleja. En consecuencia, y a modo de ejemplo, si el titular de un derecho de propiedad industrial tomó conocimiento de una infracción (instantánea, continuada, permanente o compleja) al referido derecho el 10 de enero de 2016, habrá prescrito la acción para denunciar o demandar la infracción a ese derecho el 11 de enero de 2018. [27]

---

[24] Al respecto, se sugiere revisar: Víctor Sebastián Baca Oneto, *La Prescripción de las Infracciones y su Clasificación en la Ley del Procedimiento Administrativo General*. En: Revista «Derecho & Sociedad», editada por la Asociación Civil Derecho & Sociedad conformada por estudiantes de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, 2011, Nº 37, pp. 268 y 269.

[25] Ver Interpretación Prejudicial N° 205-IP-2018 de fecha 7 de setiembre de 2018, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena Nº 3391 del 3 de octubre de 2018.

[26] Ibídem.

[27] Ibídem.

TRIBUNAL DE JUSTICIA SECRETARIA COMUNIDAD ANDINA

2.32. En cambio, respecto del plazo de cinco años[28], dicho plazo se empezará a computar dependiendo del tipo de infracción en el que nos encontremos:[29]

- Infracción instantánea: el plazo se computa desde el mismo momento en que se consumó el acto infractor (el acto único).

- Infracción continuada: el plazo se computa desde la fecha de realización del último acto (idéntico), que es ejecución del mismo plan, que consuma la infracción.

- Infracción permanente: el plazo se computa desde el momento que cesa la conducta que califica como acto permanente en el tiempo.

- Infracción compleja: el plazo se computa desde la fecha de realización del último acto que consuma la infracción.

2.33. Los plazos de prescripción han sido establecidos para limitar en el tiempo el ejercicio del derecho de acción del titular del derecho de propiedad industrial para denunciar o demandar una presunta conducta constitutiva de infracción de su derecho de propiedad industrial. Es por ello que el denunciado o demandado puede defenderse (o interponer una excepción) alegando la prescripción de la acción del titular del derecho de propiedad industrial. La institución de la prescripción (extintiva) de la acción lo que busca es generar certeza o seguridad jurídica en el mercado.[30]

2.34. El plazo de prescripción (extintiva) de dos años tiene como premisa el conocimiento de la infracción por parte del titular del derecho. Él tiene dos años para hacerlo. Si se le vence este plazo, no puede acudir al otro plazo (de cinco años), cuya lógica es distinta. En efecto, el plazo de prescripción (extintiva) de cinco años no toma en consideración el conocimiento de la infracción por parte del titular del derecho, sino la fecha de ocurrencia o cese de la infracción.[31]

2.35. Así las cosas, si el denunciado o demandado por una presunta conducta constitutiva de infracción (instantánea, continuada, permanente o compleja) de un derecho de propiedad industrial acredita que el titular de dicho derecho tuvo conocimiento por más de dos años de la referida conducta, puede defenderse (o interponer una excepción) alegando la prescripción (extintiva) de la acción, lo que genera la improcedencia de la denuncia o

---

28 Estas reglas respecto del plazo de cinco años no son aplicables para el caso previsto en el Artículo 232 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina relativo a la imprescriptibilidad de las acciones de infracción de un signo notoriamente conocido cuando dichas acciones se hubieren iniciado de mala fe.

29 Ver Interpretación Prejudicial N° 205-IP-2018 de fecha 7 de setiembre de 2018, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena Nº 3391 del 3 de octubre de 2018.

30 Ibídem.

28 Ibídem.

TRIBUNAL DE JUSTICIA SECRETARIA COMUNIDAD ANDINA

demanda, así como la imposibilidad del titular del derecho de acudir al plazo de prescripción de cinco años.[32]

2.36. En cambio, si el denunciado o demandado por una presunta conducta constitutiva de infracción de un derecho de propiedad industrial no puede acreditar que el titular de dicho derecho tuvo conocimiento por más de dos años de dicha conducta, puede defenderse (o interponer una excepción) alegando la prescripción de cinco años si es que la infracción ocurrió, cesó o se consumó hace más de cinco años de presentada la denuncia o demanda correspondiente, según la naturaleza de cada infracción.[33]

2.37. El titular del derecho podría considerar que una determinada conducta califica como infracción permanente o continuada y como viene ocurriendo hasta la fecha puede presentar su denuncia o demanda en cualquier momento. Sin embargo, si el denunciado o demandado acredita que dicho titular conocía de la referida conducta hace más de dos años, la acción por infracción del titular del derecho de propiedad intelectual habrá prescrito (extintivamente), debiéndose declarar improcedente su denuncia o demanda.[34]

2.38. En atención a lo expuesto, se deberá establecer cuál es el signo utilizado en el comercio para perpetrar el supuesto acto de infracción de derechos de marcas y, posteriormente, deberá comparar el signo registrado con el supuestamente infractor, para luego determinar si es factible que se genere riesgo de confusión o de asociación en el público consumidor, así como, de ser el caso, la aplicación del plazo de prescripción establecido en la normativa andina, para interponer una denuncia por infracción.[35]

2.39. Si la coexistencia pacífica entre los signos en conflicto revela que no hay riesgo de confusión ni riesgo de asociación, no se configuraría la infracción. Por el contrario, si pese a existir coexistencia, se demuestra que hay riesgo de confusión o riesgo de asociación, se configuraría la infracción.[36]

Acción por infracción de la marca notoriamente conocida

2.40. El **Literal e)** del Artículo 155 de la Decisión 486 se refiere estrictamente al uso no consentido de una marca notoriamente conocida. Establece que el uso se dé en el comercio y que sea susceptible de causar un daño económico o comercial al titular, como consecuencia de un riesgo de dilución o de un aprovechamiento injusto del prestigio de su marca.

---

32 Ibídem.

33 Ibídem.

34 Ibídem.

35 Ver Interpretación Prejudicial N° 342-IP-2017 de fecha 3 de octubre de 2018, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena Nº 3415 del 5 de noviembre de 2018.

36 Ver Interpretación Prejudicial N° 179-IP-2018 de fecha 3 de octubre de 2018, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena Nº 3521 del 5 de febrero de 2019.

TRIBUNAL DE JUSTICIA SECRETARIA COMUNIDAD ANDINA

Respecto de la posibilidad de generar un daño económico o comercial al titular del registro, quien lo alegue deberá probar tanto el acaecimiento del daño como el nexo de causalidad entre este y el uso en el comercio que pretende impedir.[37]

2.41. En cuanto al **riesgo de dilución**, que por lo general ha estado ligado con la protección de la marca notoriamente conocida (e incluso con la renombrada), la doctrina ha manifestado lo siguiente:

> «En efecto, la protección frente al riesgo de dilución se proyecta sobre las conductas adhesivas respecto a las marcas de alto renombre susceptibles de perjudicar la posición competitiva de su legítimo titular mediante el debilitamiento de su extraordinaria capacidad distintiva ganada a través de la propia eficiencia…»[38].

2.42. En cuanto al **riesgo de uso parasitario**, se protege al signo notoriamente conocido contra el «aprovechamiento injusto» de su prestigio por parte de terceros, sin importar, al igual que en el caso anterior, los productos o servicios que se amparen. Lo expuesto, está ligado a la función publicitaria de la marca, pero se diferencia del riesgo de dilución en que la finalidad del competidor parasitario es únicamente un aprovechamiento de la reputación, sin necesidad de presentar un debilitamiento de la capacidad distintiva de la marca notoriamente conocida.[39]

2.43. Por su parte, la disposición contenida en el **Literal f)** del Artículo 155 de la Decisión 486 extiende la protección de las marcas notorias frente al uso, aun para fines no comerciales, que realice un tercero de dicha marca sin autorización.[40]

2.44. En efecto, acorde con lo señalado, basta que se configure el uso público de un signo idéntico o similar a una marca notoriamente conocida y que este uso sea susceptible de diluir su fuerza distintiva, su valor comercial o publicitario, o aprovechar de manera injusta su prestigio, para proceder a sancionar dicha conducta.[41]

2.45. Así, tenemos que la causal contenida en el literal analizado no condiciona el uso del signo idéntico o similar a la marca notoriamente conocida para distinguir productos, servicios o actividades económicas que puedan originar riesgo de confusión y/o asociación en el público consumidor, a efectos de configurar una infracción, sino que concede una protección de

---

37 Ver Interpretación Prejudicial N° 454-IP-2015 de fecha 16 de junio de 2016, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena Nº 2759 del 12 de julio de 2016.

38 Montiano Monteagudo, *La protección de la marca renombrada*. Civitas, Madrid, 1995, p. 283.

39 Ver Interpretación Prejudicial N° 454-IP-2015 de fecha 16 de junio de 2016, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena Nº 2759 del 12 de julio de 2016.

40 Ver Interpretación Prejudicial N° 410-IP-2016 de fecha 9 de marzo de 2017, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena Nº 3005 del 26 de abril de 2017.

41 Ibídem.

TRIBUNAL DE JUSTICIA SECRETARIA COMUNIDAD ANDINA

mayor amplitud, referido a un uso público de la referida marca que incluso puede alcanzar fines no comerciales.[42]

2.46. El Artículo 156 de la Decisión 486 establece como uso de un signo en el comercio, a fin de lo dispuesto en los Literales e) y f) del Artículo 155 de la misma norma, entre otros:[43]

a) introducir en el comercio, vender, ofrecer en venta o distribuir productos o servicios con ese signo;

b) importar, exportar, almacenar o transportar productos con ese signo; o,

c) emplear el signo en publicidad, publicaciones, documentos comerciales o comunicaciones escritas u orales, independientemente del medio de comunicación empleado y sin perjuicio de las normas sobre publicidad que fuesen aplicables.

2.47. Consecuentemente, el uso con fines no comerciales de una marca notoriamente conocida no debe encontrarse dentro de aquellos supuestos ejemplificados en el párrafo anterior.[44]

2.48. En síntesis, podrá constituir infracción contra una marca notoriamente conocida su uso de forma idéntica o similar para cualquier actividad que se realice de manera pública (difundida a través de cualquier medio) y que pueda tener como consecuencia la dilución de su fuerza distintiva, la afetación de su valor comercial o publicitario, o el aprovechamiento injusto de su prestigio; en tanto que la conducta descrita si bien no atenta contra la función esencial de la marca, que es indicar la procedencia de productos o servicios, sí vulnera otra de las funciones de la marca.[45]

2.49. Sin perjuicio de lo anterior, cabe resaltar que el derecho exclusivo sobre la marca y el consecuente ejercicio del *ius prohibendi* no es ilimitado. La exclusividad en el uso de la marca que otorga el registro no es absoluta, sino relativa, pues la Decisión 486 establece ciertas limitaciones y excepciones al derecho exclusivo de la marca, las cuales se encuentran establecidas en los Artículos 157, 158 y 159 de dicha norma[46].

2.50. Estas limitaciones y excepciones se sustentan en la posibilidad del uso en el mercado de una marca por parte de terceros no autorizados, sin causar

---

42 Ibídem.

43 Ibídem.

44 Ibídem.

45 Ibídem.

46 Ver Interpretación Prejudicial N° 346-IP-2015 de fecha 7 de diciembre de 2015, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 2725 del 22 de abril de 2016.

TRIBUNAL DE JUSTICIA SECRETARIA COMUNIDAD ANDINA

confusión en el público. Cabe resaltar, igualmente, que tales limitaciones y excepciones, por su propia naturaleza, deben ser objeto de interpretación restrictiva, y que «su procedencia se encuentra supeditada al cumplimiento de las condiciones expresamente exigidas por la normativa comunitaria»[47].

2.51. Para los casos específicos de infracción de un signo notoriamente conocido establecidos en los Literales e) y f) del Artículo 155 de la Decisión 486, se debe tener en cuenta lo contemplado por el Artículo 232 de dicha Decisión, que establece que las infracciones a los derechos de propiedad industrial prescriben a los cinco años contados desde la fecha en que el titular del signo tuvo conocimiento de tal uso.

> «**Artículo 232**.- La acción contra un uso no autorizado de un signo distintivo notoriamente conocido prescribirá a los cinco años contados desde la fecha en que el titular del signo tuvo conocimiento de tal uso, salvo que éste se hubiese iniciado de mala fe, en cuyo caso no prescribirá la acción. Esta acción no afectará la que pudiera corresponder por daños y perjuicios conforme al derecho común.»

2.52. Para efectos de computar el término de cinco años consagrados en la norma, se deben tener en cuentas las reglas descritas en los párrafos 2.32 al 2.37 precedentes, en lo que fuere pertinente.

2.53. Es importante destacar que las acciones de infracción contra un uso no autorizado de un signo notoriamente conocido no prescribirán cuando las referidas acciones se hubieran iniciado de mala fe, conforme lo dispone el Artículo 232 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.

2.54. En atención a lo expuesto, se deberá establecer cuál es el signo notoriamente conocido utilizado sin autorización en el comercio para perpetrar el supuesto acto de infracción susceptible de causar un daño económico o comercial al titular, como consecuencia de un riesgo de dilución o de un aprovechamiento injusto del prestigio de su marca, así como, de ser el caso, la aplicación del plazo de prescripción establecido en la normativa andina, para interponer una denuncia por infracción.

3. Los contratos de licencia de uso de marcas. El contrato de licencia exclusiva de marca

3.1. En consideración a que Alimentos y Productos del Caribe S.A.S. — APROCAR S.A.S.— alegó que no existe infracción al derecho de propiedad industrial, ya que celebró dos contratos de franquicia que contienen el acuerdo (o cláusulas) de licencia de uso de marca con la sociedad Kentucky Fried Chicken Internarional Holdings, Llc.; y, la demandante alega que dichos contratos culminaron unilateralmente por incumplimiento de pago de las regalías, se analizará en el presente acápite esta figura jurídica.

---

47 Ver Interpretación Prejudicial N° 37-IP-2015 de fecha 13 de mayo de 2015, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 2532 del 8 de julio de 2015.

TRIBUNAL DE JUSTICIA SECRETARIA COMUNIDAD ANDINA

3.2. El Artículo 162 de la Decisión 486 enuncia que:

> «**Artículo 162.-** El titular de una marca registrada o en trámite de registro podrá dar licencia a uno o más terceros para la explotación de la marca respectiva.
>
> Deberá registrarse ante la oficina nacional competente toda licencia de uso de la marca. La falta de registro ocasionará que la licencia no surta efectos frente a terceros.
>
> A efectos del registro, la licencia deberá constar por escrito.
>
> Cualquier persona interesada podrá solicitar el registro de una licencia.»

3.3. Una de las expresiones del derecho de uso exclusivo de la marca es la facultad que tiene su titular de disponer de ella. Esta potestad de disposición, de conformidad con el postulado de la autonomía de la voluntad privada, se puede manifestar a través de la transferencia o cesión de la marca a otra u otras personas, o mediante el otorgamiento de una licencia para la explotación de la misma[48].

3.4. Las licencias tienen una función económica muy importante en el comercio de bienes y servicios. Para ampliar el campo de acción de una marca determinada, o para la penetración de mercados determinados, el titular de dicha marca puede autorizar su uso a otra persona para que pueda explotarla[49].

3.5. La licencia de la marca se encuentra regulada en el Capítulo IV del Título VI de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina. El instrumento en el que se plasma la licencia es el contrato de licencia, mediante el cual una persona, llamada licenciante, cede el derecho de uso de su marca a otra denominada licenciatario; este último se obliga al pago de una remuneración: la regalía. El licenciante conserva la titularidad sobre la marca[50].

3.6. El contrato de licencia deberá plasmarse por escrito y registrarse en la Oficina Nacional respectiva, acorde con lo dispuesto en el Artículo 162 de la Decisión 486. Si no se cumple con estos requisitos, la licencia no surtirá efectos frente a terceros.

3.7. Dentro del contrato de licencia intervienen tres elementos:

a) El licenciante (titular de la marca);
b) El licenciatario (al que se le confiere el derecho al uso); y,
c) La marca licenciada que debe estar registrada o en trámite de registro.

---

48 Interpretación Prejudicial N° 100-IP-2013 de fecha 25 de junio del 2013, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 2237 de 19 de septiembre del 2013.

49 Ibídem.

50 Ibídem.

TRIBUNAL DE JUSTICIA SECRETARIA COMUNIDAD ANDINA

3.8. La licencia implica únicamente la autorización a utilizar la marca, reteniéndose el titular de esta los restantes derechos relativos al signo en cuestión[51].

3.9. En la licencia, una de las notas características es que el titular no se desprende, como en la cesión, de la exclusividad absoluta del derecho, sino más bien que se limita o se restringe al licenciatario ciertos derechos, ejerciendo el licenciante el control de la marca y los derechos no expresamente transmitidos.[52]

3.10. Al constar por escrito el contrato de licencia, en dicho documento se deben incorporar los derechos y obligaciones del licenciatario, entre los cuales podría estar la defensa de los derechos de propiedad industrial; es decir, el titular del derecho marcario puede facultar expresamente al licenciatario para ejercer en su nombre y representación las acciones necesarias en contra de terceros que usen la marca sin autorización, lo que permitirá al licenciatario actuar en defensa de la marca en un procedimiento administrativo o en un proceso judicial; de no autorizarse dicha facultad, la defensa procesal es exclusiva del titular de la marca.

3.11. Resta señalar que la calidad de licenciatario no implica la facultad de impedir que terceros importen un producto original. Desde el momento en que el producto salió lícitamente de la esfera de comercialización regular del titular, al ser un producto original, no existe forma de que se configure una infracción de marca.

Contratos de exclusividad

3.12. La normativa comunitaria andina no regula el contenido del contrato de licencia y tampoco se refiere a la cláusula de exclusividad que pudiera ser pactada entre las partes de dicho contrato, por lo que al existir un tema no regulado por la norma andina, se debe aplicar, en lo que corresponda, la normativa nacional, en aplicación del principio del complemento indispensable, siempre teniendo en cuenta la prohibición expresa de la norma comunitaria respecto de las restricciones al comercio.

3.13. En ese sentido, el Artículo 163 de la Decisión 486 prohíbe la existencia de contratos de licencia restrictivos del comercio y contrarios a las normas comunitarias andinas sobre propiedad industrial, tratamiento a capitales extranjeros, licencias y regalías, y prácticas comerciales restrictivas de la competencia. Por tal razón, debe tenerse en cuenta que, independientemente de la exclusividad de los contratos de licencia y de distribución, en ningún caso ello supone que este tipo de contratos puedan impedir importaciones paralelas.

---

51 Luis Eduardo Bertone y Guillermo Cabanellas, *Derecho de Marcas*, Editorial Heliasta S.R.L., tomo segundo p. 302. Al licenciatario se le conoce también en la doctrina como «usuario autorizado».

52 Bertone y Cabanellas, *Op. Cit.,* p. 305.

TRIBUNAL DE JUSTICIA SECRETARIA COMUNIDAD ANDINA

4. De los criterios a tomarse en cuenta en el cálculo de la indemnización por daños y perjuicios

4.1. En el proceso interno, la demandante reclama el pago por indemnización de daños y perjuicios y alega que en la sentencia apelada se ha aplicado erróneamente el sistema de indemnización, el mismo que deberá ser calculado según los criterios establecidos el Artículo 243 de la Decisión 486.

4.2. El mencionado artículo establece criterios no exhaustivos que deberán tomarse en cuenta para el cálculo de la indemnización de los daños y perjuicios sufridos, cuya existencia haya sido oportunamente probada por el actor en el curso del proceso, el cual deberá acreditar o aportar, igualmente, la cuantía de los daños y perjuicios en referencia o, al menos, las bases para fijarla.

4.3. Se entiende que será indemnizable el daño que, sufrido por el titular, se encuentre causalmente enlazado con la conducta del infractor. Por tanto, según el Literal a) del Artículo 243, será indemnizable el daño emergente; es decir, la pérdida patrimonial sufrida efectivamente por el titular como consecuencia de la vulneración de su derecho. La pérdida en referencia deberá ser estimada tomando en cuenta, en lo principal, el grado de comercialización de los productos amparados por el signo que no ha respetado la exclusividad de la marca.

4.4. Será igualmente indemnizable el lucro cesante; es decir, las ganancias que el actor habría obtenido mediante la comercialización normal de sus productos (las ganancias obtenidas de no haberse dado la infracción). En este caso, las ganancias a considerar serán las que habrían sido obtenidas en el período que medie entre la ocurrencia efectiva del daño y el pago de la indemnización.

4.5. La norma autoriza, además, que se adopten otros tipos de criterios, como el monto del daño indemnizable y los beneficios obtenidos por el infractor como consecuencia de los actos de infracción (Literal b del Artículo 243), y el precio que habría tenido que pagar por la concesión a su favor de una licencia contractual, teniendo en cuenta el valor del derecho infringido y las licencias contractuales que ya se hubieren concedido (Literal c del Artículo 243). «En estos eventos, el juez consultante tendrá que tomar en cuenta el período de vigencia del derecho de explotación, el momento de inicio de la infracción y el número y clase de las licencias concedidas»[53].

4.6. En consecuencia, para el otorgamiento de la medida señalada en el Literal b) del Artículo 241 de la Decisión 486, se deberá primero verificar si hubo infracción por parte de la demandada, ante lo cual, y en apego a lo determinado en la norma comunitaria, la autoridad nacional podrá

[53] Ver Interpretación Prejudicial N°116-IP-2004 de fecha 13 de enero de 2005, publicado en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 1172 de 7 de marzo del 2005.

TRIBUNAL DE JUSTICIA SECRETARIA COMUNIDAD ANDINA

establecer el monto de la indemnización sobre la base de los parámetros que fije la ley nacional, en aplicación del denominado principio de complemento indispensable[54].

5. Respuestas a las preguntas formuladas por la autoridad consultante

Antes de dar respuesta a las preguntas formuladas por la autoridad consultante, es necesario precisar que este Tribunal no brindará respuestas que resuelvan el caso concreto ni calificará los hechos materia del proceso. Esta corte internacional se limitará a precisar el contenido y alcance de las normas que conforman el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina.

5.1. El Tribunal entiende que, considerando la cuestión controvertida, las preguntas 1, 2, 3, 4 y 6 formuladas por la autoridad consultante[55] pueden ser absueltas con una sola respuesta, que es la siguiente:

Para responder las cinco preguntas se va a partir de la premisa de que el contrato de franquicia contiene el acuerdo (o cláusulas) de licencia de uso de marca (licencia exclusiva o no). En tal sentido, el franquiciante (o licenciante), al que llamaremos "**A**", es el titular de la marca registrada, y el franquiciado (o licenciatario), al que denominaremos "**B**", es el que utilizará dicha marca a cambio de pagar al primero una compensación económica (regalías).

---

54 De conformidad con el Principio de Complemento Indispensable, «cuando la norma comunitaria deja a la responsabilidad de los países miembros la implementación o desarrollo de aspectos no regulados por aquella, en aplicación del principio de complemento indispensable, les corresponde a esos países llevar a cabo tales implementaciones, sin que estas puedan establecer, desde luego, exigencias, requisitos adicionales o constituir reglamentaciones que de una u otra manera afecten el derecho comunitario o, restrinjan aspectos esenciales por él regulados de manera que signifiquen, por ejemplo, una menor protección a los derechos consagrados por la norma comunitaria.» Ver Interpretaciones Prejudiciales números 142-IP-2015 de fecha 24 de agosto del 2015, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 2614 de 23 de octubre de 2015; y, 67-IP-2013 del 8 de mayo del 2013, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 2228 de 16 de agosto de 2013.

55 Sobre el particular, la autoridad consultate preguntó al Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, lo siguiente:

> «1. ¿Tiene competencia el juez que conoce de la infracción marcaria para verificar si a raíz de la terminación unilateral de un contrato de franquicia, en el que se permitió ese uso se incurrió en ese tipo de transgresión?
> 2. ¿El riesgo de confusión a que alude el literal d del artículo 155 de la Decisión 486 de 2000, aplica de forma automática al uso de signos cuyo uso permitió su titular con base en un contrato de franquicia?
> 3. ¿La mala fe a que alude el artículo 234 de la Decisión 486 de 2000, deriva de la utilización de signos autorizada por el titular de la marca, una vez le comunica al franquiciado la terminación del convenio que celebraron?
> 4. ¿Es posible predicar la infracción de derechos marcarios a partir del momento en que el titular del derecho comunica la culminación de un contrato que celebró a quien uso sus marcas?
> (…)
> 6. La parte demandada considera que no existe transgresión de los derechos marcarios por cuanto el contrato que celebró con la demandante se encuentra vigente, ¿Puede el funcionario adentrarse en el análisis de la infracción marcaria pese a que no existe una decisión judicial sobre la vigencia o no del contrato de franquicia que celebraron las partes?»

TRIBUNAL DE JUSTICIA SECRETARIA COMUNIDAD ANDINA

Teniendo presente dicho contexto, para determinar si hay o no infracción marcaria, el juez tiene, por obvias razones, competencia para determinar la vigencia (o eficacia) de la relación contractual. Si el contrato de franquicia (y la correspondiente licencia de uso de la marca), por las razones que fuere, dejó de tener efectos jurídicos (*v.g.*, la resolución del contrato por incumplimiento de obligaciones, la extinción del contrato por vencimiento del plazo, etc.), significaría que **B** dejó de ser licenciatario del uso de la marca, por lo que si hubiese seguido usándola, pese a la ineficacia sobreviniente del contrato, habría cometido una infracción marcaria. En cambio, si el juez determinara, al resolver la controversia entre **A** y **B**, que el contrato siguió vigente (*v.g.*, porque no hubo incumplimiento de las obligaciones, porque fue renovado, etc.), ello implicaría que **B** no dejó de ser licenciatario, por lo que tenía derecho a seguir usando la marca, y por ende no habría cometido una infracción marcaria.

5.2. Pregunta 5: El juez de primera instancia resolvió la pretensión indemnizatoria de la parte demandante soportándose en la legislación interna, es decir, en la Ley en 1648/13[56] y en el Decreto 2264/14[57]. Teniendo en cuenta ese antecedente, ¿estaba dicho juez obligado a calcular la indemnización por daños y perjuicios sobre la base de los criterios contenidos en el Artículo 243 de la Decisión 486?

El Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina no tiene competencia para interpretar el derecho interno de los países miembros, pero sí tiene competencia para explicar el alcance del principio de complemento indispensable en lo referido al Artículo 243 de la Decisión 486, que se cita

---

56 «**Artículo 3°. *Indemnizaciones preestablecidas*.** La indemnización que se cause como consecuencia de la infracción marcaria podrá sujetarse al sistema de indemnizaciones preestablecidas o a las reglas generales sobre prueba de la indemnización de perjuicios, a elección del titular del derecho infringido. El Gobierno Nacional reglamentará la materia.»

57 «**Artículo 1°. Indemnización preestablecida en procesos civiles de infracción marcaria.** En virtud de lo establecido por el artículo 3° de la Ley 1648 de 2013, la indemnización que se cause como consecuencia de la declaración judicial de infracción marcaria podrá sujetarse al sistema de indemnizaciones preestablecidas o a las reglas generales sobre prueba de la indemnización de perjuicios, a elección del demandante.

Para los efectos del presente decreto, se entenderá que si el demandante al momento de la presentación de la demanda opta por el sistema de indemnización preestablecida, no tendrá que probar la cuantía de los daños y perjuicios causados por la infracción, tal como lo establece el artículo 243 de la Decisión Andina 486 y, por lo tanto, sujeta la tasación de sus perjuicios a la determinación por parte del Juez de un monto que se fija de conformidad con la presente reglamentación.

Artículo 2°. Cuantía de la indemnización preestablecida. En caso de que el demandante opte por el sistema de indemnizaciones preestablecidas, dicha indemnización será equivalente a un mínimo de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes y hasta un máximo de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por cada marca infringida. Esta suma podrá incrementarse hasta en doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes cuando la marca infringida haya sido declarada como notoria por el juez, se demuestre la mala fe del infractor, se ponga en peligro la vida o la salud de las personas y/o se identifique la reincidencia de la infracción respecto de la marca.

Parágrafo. Para cada caso particular el juez ponderará y declarará en la sentencia que ponga fin al proceso el monto de la indemnización teniendo en cuenta las pruebas que obren en el proceso, entre otras la duración de la infracción, su amplitud, la cantidad de productos infractores y la extensión geográfica.»

TRIBUNAL DE JUSTICIA SECRETARIA COMUNIDAD ANDINA

a continuación:

> «**Artículo 243.-** Para efectos de calcular la indemnización de daños y perjuicios se tomará en cuenta, entre otros, los criterios siguientes:
>
> a) el daño emergente y el lucro cesante sufrido por el titular del derecho como consecuencia de la infracción;
> b) el monto de los beneficios obtenidos por el infractor como resultado de los actos de infracción; o,
> c) el precio que el infractor habría pagado por concepto de una licencia contractual, teniendo en cuenta el valor comercial del derecho infringido y las licencias contractuales que ya se hubieran concedido.»

Como puede apreciarse de la norma andina citada, los criterios allí mencionados no son taxativos, sino meramente enunciativos, por lo que en aplicación del principio de complemento indispensable, los países miembros pueden establecer criterios adicionales, siempre y cuando estos no violen el derecho andino ni transgredan los principios jurídicos que lo guían.

En la medida que la informalidad, traducido en el incumplimiento total o parcial de la legislación, es un mal que aqueja a los países miembros de la Comunidad Andina, no puede desconocerse que hay situaciones en las que, pese a demostrarse la existencia de una infracción marcaria, es bastante complicado para el titular de la marca probar el daño sufrido. Pensemos, por ejemplo, que el infractor no cuenta con un establecimiento debidamente autorizado por la autoridad competente, o carece de establecimiento (venta en la calle), no emite comprobantes de pago (facturas), no tiene registro de ventas, no declara ni paga impuestos, entre otros, de modo que es difícil determinar el número unidades vendidas del producto objeto de la infracción marcaria.

La legislación interna de los países miembros puede regular supuestos de indemnizaciones preestablecidas con el objeto de garantizar al titular de la marca un resarcimiento razonable en aquellos escenarios en los cuales es difícil obtener pruebas vinculadas al daño emergente o el lucro cesante. Tales supuestos de indemnizaciones prestablecidas son compatibles con el Artículo 243 de la Decisión 486.

Resta señalar que es facultad del titular de la marca optar por el régimen de una indemnización prestablecida, de conformidad con la legislación nacional, o acreditar el daño conforme a los criterios establecidos en el Artículo 243 de la Decisión 486.

En los términos expuestos, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina deja consignada la presente Interpretación Prejudicial para ser aplicada por la autoridad consultante al resolver el proceso interno N° **11001319900120189630501**, la que deberá adoptarla al emitir el correspondiente fallo de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 35 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, en

TRIBUNAL DE JUSTICIA SECRETARIA COMUNIDAD ANDINA

concordancia con el Artículo 128 párrafo tercero de su Estatuto.

El suscrito Secretario del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, en ejercicio de la competencia prevista en el Literal c) del Artículo 19 del Estatuto del Tribunal y en el Literal e) del Artículo Segundo del Acuerdo 02/2021 del 5 de marzo de 2021, certifica que la presente Interpretación Prejudicial ha sido aprobada por los Magistrados Gustavo García Brito, Luis Rafael Vergara Quintero, Hernán Rodrigo Romero Zambrano y Hugo R. Gómez Apac en la sesión judicial de fecha 6 de mayo de 2022, conforme consta en el Acta 21-J-TJCA-2022.

Firmado electrónicamente por:
LUIS FELIPE AGUILAR

Luis Felipe Aguilar Feijoó
Secretario

De acuerdo con el Artículo 90 del Estatuto del Tribunal, firman igualmente la presente Interpretación Prejudicial el Presidente y el Secretario.

Hugo R. Gómez Apac
Presidente

Firmado electrónicamente por:
LUIS FELIPE AGUILAR

Luis Felipe Aguilar Feijoó
Secretario

Notifíquese a la autoridad consultante y remítase copia de la presente interpretación prejudicial a la Secretaría General de la Comunidad Andina para su publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena.

TRIBUNAL DE JUSTICIA SECRETARIA COMUNIDAD ANDINA

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicación	11001310301720180052502
Proceso	Ejecutivo
Asunto	Sentencia
Demandante	Baxalta Colombia S.A.S.
Demandado	Cooperativa Epsifarma
Decisión	Modifica.

Magistrada Ponente: ADRIANA LARGO TABORDA

Discutido y aprobado en Sala del 13 de julio de 2022

Se decide el recurso de apelación formulado por la demandada contra la sentencia proferida por el Juzgado 17 Civil del Circuito de Bogotá, el 19 de octubre de 2021, dentro del proceso ejecutivo promovido por Baxalta Colombia S.A.S. contra Cooperativa Epsifarma.

I.- ANTECEDENTES

1. Solicitó la ejecutante que librar mandamiento de pago a su favor y en contra de la demandada por la suma de $6.489.267.407, representados en 344 facturas de venta[1].

[1] Ver folios 2 a 19 del archivo *"03CuadernoPrincipalTomo2Folio360a519"* de la carpeta *"01CuadernoPrincipal"* del *"CuadernoJuzgado"* del expediente digital.

2. En sustento adujo que la ejecutada aceptó en su favor la totalidad de las facturas presentadas para el cobro judicial, sin rechazar ni devolver ninguna de ellas.

3. Trámite procesal y posición de la convocada

El 26 de marzo de 2019, se libró la orden de apremio solamente por las siguientes facturas de venta[2]:

Cantidad	**Número de factura**	**Valor indicado en el mandamiento de pago**
1	9133	$13.313.853
2	9137	$17.176.624
3	9336	$48.672.000
4	9667	$37.216.018
5	9668	$17.176.624
6	9713	$28.080.000
7	10051	$51.529.871
8	10310	$3.435.325
9	10338	$2.862.771
10	10374	$39.312.000
11	10525	$14.976.000
12	10829	$14.976.000
13	10897	$17.176.624
14	3115	$1.690.884
15	4817	$5.500.000
16	5518	$16.087.500
17	5567	$2.145.000
18	5742	$14.296.699
19	5750	$8.454.420
20	5751	$3.381.768
21	5753	$3.381.768
22	5754	$5.072.652
23	5761	$9.034.876
24	5762	$32.175.000
25	5845	$140.400.000
26	5891	$3.381.768
27	5915	$16.087.500
28	5921	$26.812.500
29	5922	$11.261.250
30	6001	$1.540.500
31	6025	$80.437.500

[2] Ver folios 31 a 37 *"03CuadernoPrincipalTomo2Folio360a519"* de la carpeta *"01CuadernoPrincipal"* del *"CuadernoJuzgado"* del expediente digital.

32	6026	$10.725.000
33	6034	$13.406.250
34	6060	$19.305.000
35	6070	$8.454.420
36	6071	$11.836.188
37	6072	$1.690.884
38	6074	$15.217.956
39	6101	$5.730.075
40	6107	$3.381.768
41	6108	$1.072.500
42	6272	$16.087.500
43	6303	$21.450.000
44	6315	$7.507.500
45	6316	$12.870.000
46	6317	$8.580.000
47	6323	$25.740.000
48	6367	$2.681.250
49	6404	$16.380.000
50	6405	$14.040.000
51	6414	$5.362.500
52	6415	$8.580.000
53	6473	$13.942.500
54	6518	$18.486.000
55	6677	$74.398.896
56	6697	$3.753.750
57	6733	$7.731.360
58	6967	$20.377.500
59	7185	$47.238.165
60	7186	$5.725.541
61	7187	$17.176.624
62	7231	$22.792.624
63	7232	$20.920.624
64	7233	$9.360.000
65	7327	$15.458.931
66	7328	$22.902.165
67	7329	$25764.936
68	7330	$17.176.624
69	7341	$39.312.000
70	7471	$31.5490.000
71	7472	$11.451.082
72	7473	$16.087.500
73	7503	$16.488.000
74	7511	$13.741.299
75	7531	$19.890.000
76	7793	$14.917.500
77	7911	$7.488.000
78	7960	$3.744.000
79	8017	$16.031.515
80	11212	$17.176.624
81	11274	$3.744.000
82	11443	$235.872.000

83	11925	$153.504.000
84	12122	$3.435.325
85	12212	$17.176.624
86	12629	$84.480.000
87	12890	$9.395.760
88	13046	$174.720.000
89	13061	$3.964.800
90	13184	$11.520.000
91	13707	$44.160.000
92	14281	$85.656.000
93	14414	$85.656.000
94	14633	$191.232.000
95	15238	$105.576.000
96	15833	$155.376.000
97	16040	$28.800.000
98	16063	$65.736.000
99	16369	$41.832.000
100	16430	$21.250.000
101	16481	$31.250.000
102	16588	$87.648.000
103	16728	$6.250.000
104	16792	$89.640.000
105	16958	$18.750.000
	Total	$3.226.252.385

Contra tal decisión la ejecutante presentó recurso de reposición y subsidiario de apelación; negado el primero se concedió el segundo, que fue resuelto parcialmente a favor de la recurrente, razón por la que el 25 de noviembre de 2019 se dictó auto de apremio adicional, respecto de las siguientes facturas:

Cantidad	**Número de factura**	**Valor indicado en el mandamiento de pago**
1	9132	$4.697.880
2	9134	$21.140.460
3	9135	$17.617.050
4	9149	$3.840.000
5	9150	$9.600.000
6	9151	$5.760.000
7	9153	$21.140.160
8	9181	$27.217.050
9	9182	$2.936.175
10	9183	$23.489.400
11	9186	$14.093.640
12	9230	$3.840.000
13	9248	$17.617.050

14	9256	$10.570.230
15	9308	$5.872.350
16	9335	$7.680.000
17	5467	$16.500.000
18	6012	$15.600.000
19	6073	$3.468.480
20	6075	$1.734.240
21	6199	$3.468.480
22	6516	$15.300.000
23	7399	$17.617.050
24	7408	$3.840.000
25	8270	$2.936.175
26	8272	$2.936.175
27	9121	$2.936.175
28	9122	$35.234.100
29	9123	$30.153.225
30	9130	$14.680.875
31	9131	$14.093.640
	Total	$377.610.360

4.- La ejecutada presentó escrito de excepciones que denominó *"pago parcial respecto de la factura No. 5467"*, "*cobro de lo no debido por reclamar el valor total de las facturas sin hacer la reducción del 2.5% de retención en la fuente*" y "*de la imposibilidad de entregar títulos de depósito judicial al demandante sin afectar derechos prevalentes de terceros ante la situación jurídica actual de Cooperativa Epsifarma en liquidación*"[3], de las cuales se corrió traslado en oportunidad.

5.- Sentencia de primer grado

En su fallo el *a quo* negó las excepciones propuestas y ordenó seguir adelante la ejecución en la forma prevista en los mandamientos de pago. Para decidir de ese modo, en esencia, expuso:

Para acreditar el sustento de la primera defensa, se allegó un documento de Excel en el que aparece relación de un pago, que fue atacado oportunamente por la contraparte; en virtud de la necesidad de la prueba, se envió un oficio al banco correspondiente,

[3] Ver folios 115 a 134 del archivo *"03CuadernoPrincipalTomo2Folio360a519"* de la carpeta *"01CuadernoPrincipal"* del *"CuadernoJuzgado"* del expediente digital.

pero no quedó en evidencia la transacción mencionada. Igualmente, al tratarse de un hecho susceptible de prueba de confesión, se interrogó a la parte demandante acerca de sí se había aplicado ese monto, pero no aceptó tal eventualidad. También se le preguntó acerca de los demás títulos valores, en el sentido de si había pagos, totales o parciales, aplicados y que no se mencionaron en la demanda, pero manifestó que no había ninguno. Al no haber prueba del soporte de la excepción, se despacha desfavorablemente.

La defensa de *"cobro de lo no debido por reclamar el valor total de las facturas sin hacer la reducción del 2.5% de retención en la fuente"*, no es cierto porque dicha retención se hace sobre el valor de las facturas, entonces, si se acogiera la petición de la pasiva se aplicaría por alguien que no es el agente retenedor, y se volvería a aplicar, en la medida en que se efectuaría el descuento por la demandante y por la demandada, situación que no funciona de esa manera, más si se tiene en cuenta que se consultó quién era el retenedor en esta relación contractual, y no es otro que Epsifarma, pero al momento de hacer el pago; en gracia de discusión, si ya hubiera hecho el pago, la retención deja los soportes contables respectivos que exige la D.I.A.N., que son mensuales, pero no se acompañó elemento de juicio alguno, ni tampoco se solicitó. Además, la accionada al responder la pregunta pertinente dudó, mientras que al pronunciarse sobre los hechos de la demanda se afirmó que los pagos de retención ya se habían efectuado. No se aportó el formulario especial a través del que se hace el pago a la Dirección Nacional de Impuestos y Aduanas Nacionales, ni se explicó cómo hubo retención si no hay pago, lo que lleva al fracaso la defensa.

El tercer mecanismo defensivo es impróspero, debido a que se fundó en una falacia, en tanto el Juzgado no dispuso desatender la prelación de créditos. El Despacho resuelve teniendo como base la

buena fe, y bajo el entendimiento que lo que se sugiere es que debe expresarse la prelación de créditos y no otra cosa.

En punto de la insistencia presentada extemporáneamente por la pasiva de cara al segundo mandamiento de pago, se itera que fue resuelto en audiencia; a su vez, el numeral 3 del artículo 442 del Código General del Proceso dispone que el control de la orden de apremio lo debe hacer el demandado con ayuda del recurso de reposición, por lo que debía procurar la corrección del citado auto en tal etapa, y nótese, que al pronunciarse sobre los hechos 1 y 2 de la demanda, nada se dijo. En todo caso, el artículo 446 del ordenamiento procesal establece que ante la eventual sentencia favorable a la actora, procede la liquidación del crédito, en la que se espera que la parte interesada aporte la prueba de los pagos.

6.- El recurso de apelación.

La inconforme planteó y sustentó los siguientes reparos:

6.1.- El *a quo* desconoció el principio de congruencia de la sentencia a que alude el artículo 281 del Código General del Proceso, toda vez que el segundo mandamiento de pago contiene valores superiores a los reclamados por el extremo actor en la demanda, y en el fallo no se corrigió tal defecto. No le estaba dado al juzgador exigir a la ejecutada que probara las diferencias entre los valores indicados en la orden de apremio aludida y lo pretendido por la acreedora, pues son hechos susceptibles de confesión que fueron reconocidos por ella.

6.2.- Al resolver la excepción de cobro de lo no debido por reclamar el valor total de las facturas sin hacer la reducción del 2.5% de retención en la fuente, no se tuvo en cuenta que Epsifarma

es agente retenedor, por ende, es su obligación legal aplicar la deducción pertinente, por lo que así procedió en relación con los títulos objeto de ejecución, es decir, *"efectuó las retenciones de ley, declaró y pagó dichas retenciones a las autoridades tributarias correspondientes las cuales constan en los certificados de retención que fueron remitidos mediante correos electrónicos a Baxalta, de acuerdo con la solicitud del sujeto pasivo de la retención (Baxalta) tal y como lo indica la ley y la jurisprudencia. Los valores retenidos fueron descontados de la cuenta por pagar en favor de Baxalta por lo cual no pueden reconocerse como deuda ya que la norma indica que el Agente retenedor debe retener y efectuar los pagos a la DIAN o al Distrito según corresponda, así como las declaraciones correspondientes."*.

El desconocimiento de las retenciones constituye un doble pago para Epsifarma. No es correcto afirmar que la retención se hace solamente al momento del pago, dado que la finalidad es que el impuesto se recaude dentro del mismo ejercicio gravable en que se cause, lo que implica que desde el reconocimiento de la obligación o abono en cuenta debe efectuarse. En 84 de las facturas de venta cobradas, la demandante reconoció las retenciones practicadas y procedió a descontarlas, y hay otras 31 es que se presentan diferencias al respecto, cuales son: 5467, 6012, 6073, 6075, 6199, 6516, 7399, 7408, 8270, 8272, 9121, 9122, 9123, 9130, 9131, 9132, 9134, 9135, 9149, 9150, 9151, 9153, 9181, 9182, 9183, 9186, 9248, 9230, 9256, 9308 y 9335.

6.3.- El pago parcial de la factura de venta No. 5467 por $10.780.862 se realizó a través de la cuenta de ahorros 5077515013 del Banco Citybank, cuya titular es la ejecutante. Dicha transferencia se hizo por $22.617.050, y se dirigió al pago de dos facturas, la 5764 por valor de $11.836.188, que no es objeto de recaudo, y la 5467 por $10.780.862; de allí, que cuando se ofició a la entidad bancaria, se indagó puntualmente por un pago

equivalente al abono a la última factura en mención, por lo que la respuesta fue negativa.

6.4. La condena en costas es excesiva atendiendo a la situación económica de la pasiva y las normas que regulan dicho concepto.

7. La demandante solicitó confirmar la sentencia.

II.- CONSIDERACIONES

1.- Concurren en este asunto los presupuestos procesales traducidos en competencia del juez, demanda en forma, capacidad procesal y para ser parte, sin que se advierta causal de nulidad que pueda comprometer la validez de lo actuado, por manera que se procede a resolver el asunto en referencia, en orden a lo cual se precisa que, por mandato del artículo 328 del Código General del Proceso, la actividad del Tribunal se concretará a los precisos reparos debidamente sustentados por el impugnante.

2.- De conformidad con el artículo 422 del Código de General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. A su turno el artículo 619 del Código de Comercio establece que "*los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías*"; y el artículo 621 *ibídem*, menciona como requisitos que este tipo de documentos deben reunir, la mención

A su turno, el canon 774 de la misma normativa regula los

requisitos especiales de la factura, y enlista: *i)* la fecha de vencimiento; *ii)* la fecha de recibo con indicación del nombre, o identificación, o firma de quien recibe; *iii)* el emisor vendedor o prestador del servicio deberá dejar constancia en el original de la factura del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones de pago, si es del caso y el artículo 793 *ibídem*, dispone que el cobro de un título valor dará lugar al procedimiento ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento de firmas.

3.- Análisis del caso concreto.

Los reproches de la apelante se centran en los siguientes aspectos: ***i)*** incongruencia de la sentencia al ordenar seguir adelante la ejecución respecto del segundo mandamiento de pago, por valores superiores a los pedidos en la demanda; ***ii)*** no tener en cuenta al momento de fallar que Epsifarma es agente retenedor y al hacer el abono de cuenta en su contabilidad, quedó satisfecha tal obligación legal, por lo que debe descontarse el 2.5% por ese concepto; ***iii)*** se acreditó el pago parcial de la obligación contenida en la factura de venta No. 5467; y ***iv)*** excesiva condena en costas. Tales inconformidades se resolverán en el orden propuesto.

4.- De la congruencia del fallo.

Al tenor del artículo 281 del Código General del Proceso, "*La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley",* siendo esta la consagración legal del principio de congruencia de la sentencia. Así las cosas, la congruencia está relacionada con que se respeten los contornos delineados por los fundamentos fácticos, el *petitum* y los medios enervantes de este.

En el *sub judice*, la discusión sobre este ítem se centró exclusivamente en las pretensiones derivadas de las facturas de venta a que se aludió en la orden de pago adicional, fechada 25 de noviembre de 2019, razón por la que es necesario memorar la forma en que fueron presentadas y cómo se libró tal orden coactiva, para de allí, determinar si efectivamente hubo una discordancia entre el querer de la demandante, la posibilidad de defensa de la pasiva y lo decidido por el *iudex a quo*, que se mantuvo, inclusive, a la hora de emitir el fallo de instancia. Para tal empeño, basta exponer los datos contenidos en cada una de las documentales referidas, como sigue:

	Número de factura	**Pretensión**	**Valor indicado en el mandamiento de pago**
1	9132	$4.580.433	$4.697.880
2	9134	$20.611.948	$21.140.460
3	9135	$17.176.624	$17.617.050
4	9149	$3.744.000	$3.840.000
5	9150	$9.360.000	$9.600.000
6	9151	$5.616.000	$5.760.000
7	9153	$20.611.948	$21.140.160
8	9181	$26.536.624	$27.217.050
9	9182	$2.862.771	$2.936.175
10	9183	$22.902.165	$23.489.400
11	9186	$13.741.299	$14.093.640
12	9230	$3.744.000	$3.840.000
13	9248	$17.176.624	$17.617.050
14	9256	$10.305.974	$10.570.230
15	9308	$5.725.541	$5.872.350
16	9335	$7.488.000	$7.680.000
17	5467	$5.306.638	$16.500.000
18	6012	$15.210.000	$15.600.000
19	6073	$3.381.768	$3.468.480
20	6075	$1.690.884	$1.734.240
21	6199	$3.381.768	$3.468.480
22	6516	$14.917.500	$15.300.000
23	7399	$17.176.624	$17.617.050
24	7408	$3.744.000	$3.840.000
25	8270	$2.862.771	$2.936.175
26	8272	$2.862.771	$2.936.175
27	9121	$2.862.771	$2.936.175
28	9122	$34.353.247	$35.234.100
29	9123	$29.399.394	$30.153.225
30	9130	$14.313.853	$14.680.875

31	9131	$13.741.299	$14.093.640
	Total	**$357.389.239**	**$377.610.360**

Es evidente que el Despacho dispuso atender las obligaciones conforme al tenor literal de los títulos valores allegados[4], sin tomar en consideración el *petitum* de la demanda por cada una de ellas. Ahora bien, en la oportunidad pertinente, la ejecutada se abstuvo de presentar recurso contra tal determinación, por lo que cobró ejecutoria. En desarrollo de la audiencia de 19 de octubre de 2021, en la etapa destinada para la fijación del litigio, el apoderado de la ejecutada hizo referencia a la advertida inconsistencia, a la cual se le dio trámite de recurso de reposición contra la segunda orden de pago[5] y se desechó por extemporáneo[6]. Agotadas las etapas procesales pertinentes, se dictó sentencia en la que se decidió seguir adelante la ejecución *"de la forma prevista en los autos de mandamiento de pago"*, previas las consideraciones ya esbozadas, en las que, entre otras, se resaltó que en la liquidación del crédito pueden atenderse las situaciones atinentes a los pagos o quitas a la acreencia, siempre que se demuestren.

Desde esa perspectiva, le asiste razón a la demandada, pues aun cuando dejó vencer el término para atacar el mandamiento ya identificado, lo cierto es que, ante la falta de coincidencia evidenciada en la orden de apremio, respecto del monto de la acreencia cobrada y el valor que se dispone debe sufragar la deudora, tal situación, *per se*, genera una vulneración al derecho al debido proceso, como quiera que la decisión judicial suplanta el interés de la misma demandante al alterar el *quantum* de su petición, y genera un detrimento económico a la ejecutada al quedar a expensas de que en la liquidación del crédito se den los supuestos fácticos que expuso el

[4] Ver archivo *"AnexoFacturas(1193206xBA8B7)"* de la carpeta *"01CuadernoPrincipal"* del *"CuadernoJuzgado"* del expediente digital.
[5] Ver tiempo 58:55 *"Única Audiencia Ejecutivo 2018 525"* de la carpeta *"01CuadernoPrincipal"* del *"CuadernoJuzgado"* del expediente digital.
[6] Ver tiempo 59:23 *ídem*.

juzgador, pero en caso contrario, estará forzada a pagar más de lo que en su contra se reclamó, lo que, de suyo, ya la dejaba exonerada de demostrar pagos por fuera del tope que se afirma adeudado.

En refuerzo de lo precedente, es útil recordar que *"al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. (…)"* (art. 11 C.G.P.), motivo por el cual, la desatención de la accionada al no atacar tempestivamente la orden de pago citada, no puede constituirse en fundamento para persistir en que debe solucionar la prestación por un valor mayor al que realmente se le cobra, en contravía de la clara delimitación de las pretensiones.

En ese orden, no se reprocha del juez la observancia de los términos fijados por el legislador para el agotamiento de actos prestablecidos, entre otros, los recursos contra la orden de apremio, pero sí que habiendo sido suyo el yerro primigenio al haberse separado de lo solicitado en el libelo introductor, no haya aprovechado la advertencia de la ahora recurrente para enmendarlo en la sentencia. De allí, que para no hacer más gravosa la situación de la ejecutada, se corregirá en esta instancia al referido error de inconsonancia, dado que, en esas circunstancias, la providencia fustigada no se circunscribió a los hechos y pretensiones de la demanda.

Al amparo de tales disertaciones, se ordenará seguir adelante la ejecución, con la modificación respectiva en torno a que, por las facturas mencionadas en la orden de pago del 25 de noviembre de 2019, se hará de acuerdo a lo pedido en la demanda, conforme se indicará en la parte resolutiva de este proveído.

5. Retención en la fuente.

La disidencia planteada respecto a que no se tuvo en cuenta la aplicación de la retención en la fuente por el equivalente al 2.5% sobre el valor adeudado, frente a las 31 facturas mentadas en el mandamiento de pago del 25 de noviembre de 2019, perece rápidamente en atención a la adecuación previamente señalada sobre el monto que debe salir a cancelar la ejecutada, pues nótese que con la sustentación del reparo en armonía con el fundamento de la excepción de mérito denominada *"cobro de lo no debido por reclamar el valor total de las facturas sin hacer la reducción del 2.5% de retención en la fuente"*, se colige que para la deudora el valor realmente debido, tras deducir el porcentaje mencionado, es el que se pidió en el texto genitor, que, precisamente, es lo que es objeto de corrección en esta sede, por lo que es inoficioso un pronunciamiento adicional.

6. El pago parcial de la factura de venta No. 5467.

Luego de enlistar a la *"solución o pago efectivo"* como uno de los modos de extinción de las obligaciones[7], el Código Civil en su artículo 1626 define al pago efectivo como *"la prestación de lo que se debe"*, precisando en el canon siguiente[8] regla imperativa sobre su conformidad con el tenor de la obligación: *"El pago se hará bajo todos respectos en conformidad al tenor de la obligación; sin perjuicio de lo que en los casos especiales dispongan las leyes"*.

Sobre el debido entendimiento del pago como excepción frente a la acción cambiaria ha ilustrado autorizada doctrina especializada en la materia lo siguiente:

Pero es el pago, como prestación de lo que se debe (C C., art. 1626) la

[7] Artículo 1625.
[8] Artículo 1627.

> *forma normal de extinguir las obligaciones. Y cuando el artículo 784 dice en su ord. 7o. que podrá oponerse la excepción de pago total o parcial siempre que conste en el título, no es que no pueda excepcionarse si esa constancia no existe. Lo que sucede es que en un caso (ord. 7o.) la excepción será real y absoluta y en el otro personal. En el primero podrá oponerse por cualquier deudor a cualquier acreedor y en el segundo sólo cuando exista ese vínculo que une al tenedor a las defensas del demandado. Si este pagó y conserva un recibo otorgado, demos por caso, por el tenedor, podrá defenderse con la excepción de pago, exhibiendo la constancia. Pero no le servirá ella frente a otro tenedor distinto al pagado (accipiens), salvo el caso de mala fe. Sin embargo, debe entenderse que si el título se negocia después de pagado y vencido –lo jurídico y normal es que el pago se haga al vencimiento- ese tercer poseedor es un mero cesionario a quien es dable alegarle las excepciones de su cedente.*[9]

Así las cosas, el pago como excepción por excelencia frente a la acción cambiaria adquiere distintos matices según su prueba y la posición de las partes frente al instrumento. Naturalmente, en materia probatoria una defensa en ese sentido se rige por las reglas generales contenidas en los artículos 167 del Código General del Proceso y 1757 del Código Civil.

En el caso bajo estudio, entre otros, se presentó para el cobro la factura 5467 fechada 16/01/2014, con vencimiento el 16/04/2016, emitida por Baxalta Colombia S.A.S. por valor de $16.500.000, especificando la demandante que el *"importe pendiente"* es de **$5.306.638** (hecho 3), a la que el *a quo* reconoció mérito para hacer valer la acción ejecutiva. Frente a esa inferencia la recurrente manifestó, en su escrito de excepciones, que *"de acuerdo a lo informado por el área financiera y de procesos de Cooperativa Epsifarma en liquidación, el día 19 de octubre de 2017, se realizó un abono por valor de diez millones setecientos ochenta mil ochocientos sesenta y dos pesos m/cte ($10.780.862) (…) mediante transferencia electrónica a la cuenta No. 5077515013 del Citybank"*.

---

[9] TRUJILLO CALLE. Bernardo. *De los títulos Valores.* 14ª Ed. Bogotá: Leyer, 2003. Tomo I (Parte General), pág. 438.

Así las cosas, se tiene que la demandante no persiguió el cobro de la totalidad del derecho incorporado en la factura de venta bajo examen, sino el saldo adeudado, que como se explicó asciende a $5.306.638 que, en comunión con lo dispuesto al resolver el primer reparo, así se dispuso. Refulge, entonces, que la activa aplicó el abono a que hizo referencia la demandante, junto con la deducción del 2.5%. Se explica: valor de los productos indicados en la factura $16.500.000; con la deducción del 2.5% ($412.500) equivale a $16.087.500; menos el abono aludido ($10.780.862) se obtiene un saldo de **$5.306.638**.

Con nitidez se observa que el pago parcial que alegó la encausada fue debidamente aplicado por la ejecutante, razón por la que no es dable acoger la censura que ahora plantea.

7.- La inconformidad con la condena en costas que impuso el *a quo,* en realidad atañe a un desacuerdo con la suma fijada a título de agencias en derecho, por lo mismo resulta anticipada, puesto que como bien anotó la recurrente, el numeral 5 del artículo 366 del Código General del Proceso estatuye que la liquidación de costas sólo podrá controvertirse a través de los recursos de reposición y apelación impetrados contra el auto que aprueba aquella, en tal virtud, en esta oportunidad no se emitirá ningún pronunciamiento al respecto.

8.- En el escenario descrito, se advierte que la decisión fustigada no coincide en un todo con lo pedido y efectivamente probado en el expediente, lo que fuerza a modificarla en el sentido ya explicado, y se confirmará en lo demás.

9.- De conformidad con el numeral 5° del artículo 365 del Código General del Proceso, no se impondrá condena en costas de

esta instancia, dado que la prosperidad parcial de la alzada recayó sobre un punto esencial de la discusión propuesta.

III.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero: Modificar el ordinal segundo del fallo impugnado, en el sentido ordenar seguir adelante la ejecución de la forma prevista en el mandamiento de pago calendado 26 de marzo de 2019 y, acorde a lo indicado en la parte motiva de esta sentencia, por lo que respecta a la orden de apremio librada el 25 de noviembre de 2019, se tendrán en cuenta las sumas de capital reclamadas, de la siguiente manera:

	Número de factura	**Fecha de vencimiento**	**Valor por el que sigue adelante la ejecución**
1	9132	20/10/2016	$4.580.433
2	9134	20/10/2016	$20.611.948
3	9135	20/10/2016	$17.176.624
4	9149	20/10/2016	$3.744.000
5	9150	20/10/2016	$9.360.000
6	9151	20/10/2016	$5.616.000
7	9153	20/10/2016	$20.611.948
8	9181	23/10/2016	$26.536.624
9	9182	23/10/2016	$2.862.771
10	9183	23/10/2016	$22.902.165
11	9186	23/10/2016	$13.741.299
12	9230	24/10/2016	$3.744.000
13	9248	24/10/2016	$17.176.624
14	9256	25/10/2016	$10.305.974
15	9308	26/10/2016	$5.725.541
16	9335	27/10/2016	$7.488.000
17	5467	13/04/2016	$5.306.638

18	6012	17/05/2016	$15.210.000
19	6073	19/05/2016	$3.381.768
20	6075	19/05/2016	$1.690.884
21	6199	26/02/2016	$3.381.768
22	6516	13/06/2016	$14.917.500
23	7399	25/07/2016	$17.176.624
24	7408	25/07/2016	$3.744.000
25	8270	07/09/2016	$2.862.771
26	8272	07/09/2016	$2.862.771
27	9121	20/10/2016	$2.862.771
28	9122	20/10/2016	$34.353.247
29	9123	20/10/2016	$29.399.394
30	9130	20/10/2016	$14.313.853
31	9131	20/10/2016	$13.741.299
	Total		**$357.389.239**

En lo demás, se confirma.

Segundo: Sin condena en costas por esta instancia.

Notifíquese y devuélvase

Magistradas y Magistrado integrantes de la Sala

ADRIANA LARGO TABORDA
ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Firmado Por:

Adriana Del Socorro Largo Taborda
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Luis Roberto Suarez Gonzalez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Adriana Saavedra Lozada

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 001 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2867022f0c15ff9a654d62309d198cbbaf2cad01beb58c5c86f1085a77b328f8**

Documento generado en 14/07/2022 12:21:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Verbal
DEMANDANTE	Carlos Enrique Estupiñán Monje
DEMANDADA	Fernando Otoya Domínguez y o.
RADICADO	110013103 007 2008 00601 02
INSTANCIA	Segunda – *apelación sentencia* -

Magistrada ponente: ADRIANA LARGO TABORDA

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en providencia de 28 de julio de 2021.

Por Secretaría, remítanse las diligencias al despacho de origen.

Notifíquese

ADRIANA LARGO TABORDA
Magistrada

Firmado Por:
Adriana Del Socorro Largo Taborda
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecaa6518c44b5f97a0859347e26471594dc1705c6d431a170c78857365d42dc4**
Documento generado en 14/07/2022 12:29:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ordinario
DEMANDANTE	Gilma Otilia Sicachá Cortés
DEMANDADA	Gladys Margoth Reyes de Sicachá y o.
RADICADO	110013103 009 2014 00530 04
INSTANCIA	Segunda – *apelación sentencia* -
DECISIÓN	Ordena devolver expediente

Magistrada ponente: ADRIANA LARGO TABORDA

Acometido el estudio del caso con miras a resolver los recursos de apelación formulados por las partes, se advierte que en el acta de la diligencia de inspección judicial realizada el 4 de mayo de 2016 se consignó que se recaudaron los testimonios de Emanuel Sicachá, Manuel Darío Peñaloza Rodríguez, María Nohemy García de Ramón y Jorge Barrios Vargas[1]; no obstante, revisado el expediente, en las videograbaciones que contienen la citada diligencia[2] no se encuentra el registro de tales declaraciones, las cuales son piezas indispensables para proferir la decisión en esta sede, en consideración a los argumentos de impugnación esgrimidos contra el fallo de primera instancia.

Por lo anterior, se dispone la devolución de las diligencias al despacho de origen, para que se sirva efectuar la actuación necesaria tendiente a remitir a esta Corporación, en el menor

---

[1] Ver folios 120 y 121 del archivo *"04CuadernoPrincipal"* de la carpeta *"C01Principal"* del *"CuadernoJuzgado"* del expediente digital.
[2] Ver carpeta "01CDVideosMTSFolio90" de la carpeta *"C01Principal"* del *"CuadernoJuzgado"* del expediente digital.

término posible, el expediente completo incluyendo los archivos que se echan de menos, de acuerdo a los protocolos establecidos para tal fin por el Consejo Superior de la Judicatura.

Téngase en cuenta que, para efectos del cómputo del término de duración de la segunda instancia, deberá descontarse el tiempo que demore el *a quo* para atender el requerimiento efectuado en este proveído, comoquiera que ante la remisión incompleta del expediente no es factible desatar el recurso de alzada.

Notifíquese

ADRIANA LARGO TABORDA
Magistrada

Firmado Por:
Adriana Del Socorro Largo Taborda
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41352870d8b60443f38cf095208729497527 50f267d3270f7b0e0d12447ce702**
Documento generado en 14/07/2022 12:31:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

A L T

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Verbal
DEMANDANTE	Leonor Sánchez Forero
DEMANDADA	Nelcy Margoth Chalá Morales
RADICADO	110013103 035 2019 00152 01
INSTANCIA	Segunda – *apelación sentencia* -
DECISIÓN	Incorpora prueba y corre traslado

Magistrada ponente: ADRIANA LARGO TABORDA

La prueba documental allegada por la demandada, en cumplimiento de lo dispuesto en auto de 17 de febrero de 2022, incorpórese al expediente y póngase en conocimiento de la parte contraria.

Ejecutoriada esta decisión regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

Notifíquese

ADRIANA LARGO TABORDA
Magistrada

Firmado Por:
Adriana Del Socorro Largo Taborda
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1a0e140ea1182e1967ec80d973b97ac93ef018e315c5f474768cc99f0bb595b**

Documento generado en 14/07/2022 12:31:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Itaú Corpbanca Colombia S.A
DEMANDADO	Helena Caballero Gómez
RADICADO	110013103049 **2022 00004 01**
INSTANCIA	Segunda instancia – apelación auto-
DECISIÓN	Revoca

Magistrada Sustanciadora: ADRIANA LARGO TABORDA

Se decide el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra la decisión proferida el 14 de enero de 2022 por el Juzgado 49 Civil del Circuito de Bogotá.

I. ANTECEDENTES

Mediante el trámite del proceso ejecutivo, pretende la demandante se libre mandamiento de pago por $176.001.890,39, que corresponde al capital del pagaré número 009005427434, más los intereses moratorios sobre la cantidad aludida desde el 14 de julio de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

La orden de apremio fue negada, por auto del 14 de enero de la presente anualidad, al considerar que el documento aportado como base de recaudo no cumplía con el requisito previsto en el numeral 1° del artículo 709 del Código de Comercio, es decir, *"la promesa*

incondicional de pagar determinada suma de dinero"; decisión contra la cual la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación.

El juez de primer grado mantuvo en su integridad lo decidido y concedió la alzada[1]. Al efecto, insistió en que, examinado el título valor aportado *"no cumple con el requisito de la* ***promesa incondicional*** *de pagar la suma de dinero dispuesto en el numeral 1 del canon 709 del Código de Comercio, debido a que esta tiene que ser expresa como lo dispone en el precepto 619 del mismo"*.

II. LA IMPUGNACIÓN

Afirma el apoderado de la actora que el documento aportado cumple con los requisitos generales para ser considerado título valor, y respecto de los específicos, relieva que este contiene la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, en tanto, *"no señala ninguna condición, lo que tácitamente lo hace incondicional, más aun cuando este requisito no señala que debe contemplar la promesa incondicional "expresa"*; así mismo refiere que contiene el nombre de la persona a quien debe realizarse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden y la fecha de vencimiento.

III. CONSIDERACIONES

1. No puede existir proceso coercitivo sin que la parte actora aporte un título que respalde la obligación objeto de la ejecución, el cual debe reunir los requisitos que para el efecto prescribe el artículo 422 del Código General del Proceso o los establecidos en disposiciones de carácter especial, y a partir de su valoración, el juez determinará la viabilidad de librar la orden de apremio.

[1] Carpeta cuaderno principal pdf folio 7.

2. En punto a los títulos valores, vale la pena mencionar que tienen por característica esencial, ser formales, y en tal orden, el Código de Comercio contempla unos requisitos de existencia generales, es decir, exigibles a todos los títulos valores, y unos particulares, establecidos para cada una de sus modalidades, presupuestos sin los cuales el documento como título valor, simplemente no existe.

Frente a los requisitos de existencia, el artículo 621 del estatuto comercial, dispone: *"Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes: 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea"*; y, tratándose del título valor denominado pagaré, el artículo 709 *ejusdem*, establece: *"El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el artículo 621, los siguientes:1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento."*

3. En el *sub examine*, de acuerdo con su literalidad, en el pagaré objeto de recaudo expresamente se consignó *"Yo HELENA CABALLERO GOMEZ identificado (sic) con CC 39689873; actuando en nombre propio;* ***declaro(mos) que pagaré(mos) el 13 de julio de 2021, a la orden de ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.*** *o de quien represente sus derechos, en Bogotá D.C. la suma de $176.001.890.39 en moneda corriente por concepto de capital…"*[2], manifestación que, sin lugar a dudas, da cuenta del compromiso de su signante de pagar una suma determinada de dinero al acreedor, de modo que el pagaré, en sí mismo, es constitutivo de la promesa que lo caracteriza.

[2] Pág. 42 Archivo 03DemandaAnexos. Cuaderno PrimeraInstancia.

Ahora, si el reparo del *a quo* se genera en la ausencia de la expresión concreta de *"incondicional"* plasmada en el documento, debe relievarse que tal situación no tiene la entidad de desvirtuar el compromiso que contiene el documento arrimado como base de la ejecución y mucho menos de restarle su connotación de título valor; por manera que tal raciocinio es a todas luces infundado, pues no es la palabra *"incondicional"* la que dota de carácter irrestricto a la promesa de pago, sino la verificación de que la decisión de honrar la acreencia no se encuentre sometida a condición en los términos del artículo 1530 del Código Civil, esto es, que no penda de un acontecimiento futuro que pueda suceder o no, lo que, naturalmente, privaría de certeza la exigibilidad de la obligación.

De allí que, ante la ausencia de condición en el otorgamiento del pagaré, no le era dable al juez suponerla, ni privar de mérito ejecutivo al título valor que, en esas condiciones, da cuenta de una promesa incondicional de pagar una suma de dinero como lo exige el numeral 1° del artículo 709 del Código de Comercio.

4. Bastan los argumentos expuestos, para deducir la revocatoria del auto impugnado, sin que haya lugar a condena en costas.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Civil,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido el 14 de enero de 2022 por el Juzgado 49 Civil del Circuito de Bogotá en el asunto referenciado. En consecuencia, prosígase con la actuación correspondiente.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

Notifíquese y devuélvase

ADRIANA LARGO TABORDA
Magistrada

Firmado Por:
Adriana Del Socorro Largo Taborda
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **911559384973a89a42021e9f24a211e3a605d49c05b6c2e4f89da4c50f828b8e**
Documento generado en 14/07/2022 12:32:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ordinario
DEMANDANTE	Iván Darío Ospina Tulena
DEMANDADO	Grupo Poliobras S.A. y Otra
RADICADO	110013103 020 2015 736 01
ASUNTO	Recurso de Queja-
DECISIÓN	Declara Inadmisible

Magistrada Ponente: ADRIANA LARGO TABORDA

Se procede a decidir lo pertinente en relación con el trámite de recurso de queja promovido por la parte demandante contra el proveído del 21 de octubre de 2019, mediante el cual se denegó el recurso de apelación interpuesto contra auto del 4 de septiembre de la misma anualidad, en el que se impuso sanción a los representantes legales de las sociedades demandadas por la no comparecencia a la audiencia de que trata el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil.

I. CONSIDERACIONES

1. Al tenor de lo establecido en el artículo 353 del Código General del Proceso, "*el recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación*", y bajo este supuesto, el recurso formulado en forma principal, esto es, el recurso de reposición, debe interponerse con expresión de las

razones que lo sustentaban, según lo prescribe el artículo 318 *ejusdem*, especificándose, para los efectos de la queja, los argumentos por los cuales el recurrente considera que el auto censurado sí es apelable.

2. Revisada la actuación surtida, se observa que, si bien el apoderado de las demandadas interpuso recurso de reposición y en subsidio queja contra el auto proferido el 21 de octubre de 2019, mediante el cual se denegó el recurso de apelación interpuesto contra auto del 4 de septiembre de 2019, en dicho escrito solo expuso sus razones de desacuerdo con la imposición de la sanción, sin detenerse a trasmitir las razones de orden procesal por las cuales consideraba que el recurso de apelación era procedente y habilitaba la intervención del Tribunal[1].

3. Bajo el anterior panorama, comoquiera que el recurrente no sustentó en debida forma la reposición, y de paso, la queja que es subsidiaria de aquel, no es factible su resolución, en consecuencia, se declarará inadmisible. No se impondrá condena en costas por no aparecer comprobada su causación.

II. DECISIÓN

Por lo expuesto, la suscrita Magistrada Sustanciadora de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar inadmisible el recurso de queja formulado por el apoderado de la parte actora contra el auto proferido el 21 de octubre de 2019.

---

[1] Ver Pág. 13 a 18 Archivo 02ExpedienteDigitalizadoFolio264al305, Subcarpeta 01CuadernoPrincipal, Carpeta 01PrimeraInstancia

SEGUNDO. Abstenerse de imponer condena en costas.

Notifíquese

ADRIANA LARGO TABORDA
Magistrada

Firmado Por:
Adriana Del Socorro Largo Taborda
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **507f8cbf572f8470142b648bb6288b2415e2217b95db081d7cff01dd73a082f1**
Documento generado en 14/07/2022 12:32:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, DC, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicación n.° **11001310302420170041001**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil.

De conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, remítase el expediente al juzgado de conocimiento para que realice la respectiva liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,

LIANA AIDA LIZARAZO V.
Magistrada

Firmado Por:
Liana Aida Lizarazo Vaca
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46954c94bf47b05509c3d1d5177395995736f6770e121d67d34e4d54a8267d54**

Documento generado en 14/07/2022 01:05:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo Conexo
DEMANDANTE	Hospital Universitario San Ignacio
DEMANDADOS	Miriam Pérez Saavedra y Otros
RADICADO	110013103037 **2012 00503 02**
INSTANCIA	Segunda instancia – apelación auto-
DECISIÓN	Confirma

Magistrada Sustanciadora: ADRIANA LARGO TABORDA

Se decide el recurso de apelación formulado por la parte ejecutante (demandada en el proceso primigenio) contra la decisión proferida el 10 de mayo de 2021 por el Juzgado 45 Civil del Circuito de Bogotá, mediante la cual se negó la corrección del auto que libró mandamiento de pago, con la que se pretendía incluir a Daniel y Juana Valentina Bastidas Pérez como ejecutados.

I. ANTECEDENTES

Mediante solicitud de ejecución, a continuación del proceso ordinario, el Hospital Universitario San Ignacio pretende se libre mandamiento de pago contra Miriam Fanny Pérez Saavedra, Carolina, Rosa Angélica, Daniel y Juana Valentina Bastidas Pérez, por la suma de $5´515.632, que corresponde a las costas liquidadas y aprobadas en auto del 21 de enero de 2019, más los intereses

moratorios sobre la cantidad aludida hasta que se verifique el pago total de la obligación.

La orden de apremio fue emitida, en auto del 26 de marzo de 2021, respecto de Carolina Bastidas Pérez y Miriam Fanny Pérez Saavedra, razón por la cual se solicitó la corrección por omisión o cambio de palabras, aduciendo que esta debía dirigirse *"también en contra de Daniel Bastidas Pérez y Juana Valentina Bastidas Pérez, quienes se encuentra representados por la señora Carolina Bastidas Pérez, y de igual forma, en contra de Rosa Angélica Bastidas Pérez … toda vez que estas personas también obraron en calidad de demandantes dentro del proceso ordinario que se inició en contra de mi representada"*, la petición fue atendida favorablemente de manera parcial, ya que se accedió a incluir a la última de las personas mencionadas; sin embargo, respecto de los dos primeros *"quienes para la época de la presentación de la demanda ordinaria eran menores de edad, la misma se den[egó], en virtud del auto admisorio de este asunto calendado 19 de septiembre de 2011 [pág. 133 - 01CuadernoPrincipal], por cuanto estos no fueron mencionados en dicha admisión, sin que tal situación hubiera tenido reparo alguno por parte de los extremos de la litis".*

Frente a la anterior decisión la ejecutante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, aduciendo, *"si bien es cierto que en el auto que admitió la demanda no se mencionó expresamente los nombres de los menores de edad como demandantes, ello no quiere decir que no hayan obrado como tal, pues en el texto de la demanda se les mencionó como quejosos";* adicionalmente, resaltó que *"se encontraban representados por su señora madre Miriam Fanny Pérez Saavedra, de suerte tal que no era necesario que fuesen nombrados como tal en el auto admisorio, pues aquella obraba en nombre propio y en representación de*

aquellos". El juez de primer grado mantuvo en su integridad lo decidido y concedió la alzada[1].

II. CONSIDERACIONES

1. No puede existir proceso coercitivo sin que la parte actora aporte un título que respalde la obligación objeto de la ejecución, el cual debe reunir los requisitos que para el efecto prescribe el artículo 422 del Código General del Proceso o los establecidos en disposiciones de carácter especial, y a partir de su valoración, el juez determinará la viabilidad de librar la orden de apremio.

2. Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el artículo 306 del Código General del Proceso *"Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutiva de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior".*

3. En el caso examinado, se busca la ejecución por las costas a las que fueron condenadas las personas integrantes de la parte activa en el proceso ordinario conforme a las sentencias de primera y segunda instancia, calendadas 6 de febrero y 30 de agosto de 2018. Como bien acota la opugnante, en el escrito inaugural de la acción, sí se hizo referencia a Daniel y Juana Valentina Bastidas Pérez,

[1] Archivo 06ReposicionSubsidioApelación, Subcarpeta 04EjecucionSentencia, Carpeta PrimeraInstancia.

aduciéndose que estos se encontraban ejerciendo su derecho de acción a través de la representación de su señora madre Miriam Fanny Pérez Saavedra, no obstante, tal y como lo advirtió el *a quo*, en el auto admisorio de la demanda se consignó que esta se instauraba por cuenta de *"Carolina Bastidas Pérez, Rosa Angélica Bastidas Pérez y Myriam Fanny Pérez Saavedra"*, sin hacer referencia a los entonces menores de edad.

Para la opugnante, tal omisión se justificaba por el hecho de que ante su minoría, era innecesario consignar sus nombres, no obstante tal aseveración no resulta de recibo, pues, siendo ese proveído el que define los integrantes del extremo demandante y pone en conocimiento de los vinculados quién o quiénes los convocan al juicio, es evidente que el contenido debe ir delimitado de tal forma que no de lugar a interpretaciones o extensiones de ningún tipo, como la que ahora busca hacerse.

Nótese que tal omisión nunca se intentó enmendar mediante las herramientas que el estatuto procesal tiene previsto para tales falencias, incluso en la audiencia de que trataba el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil[2], en la etapa de saneamiento, cuando se le concedió la palabra a las partes, todas coincidieron en manifestar que no advertían irregularidad alguna en el trámite[3], y en esa misma diligencia el apoderado de las demandantes, presentó excusa por la inasistencia de Carolina Bastidas Pérez, pero nada refirió sobre Daniel y Juana Valentina.

El relato realizado, no deja duda de que quienes fungieron como demandantes en el proceso ordinario, fueron únicamente las

[2] Legislación vigente para aquel el momento.
[3] Ver Pág. 317 del archivo 02ContinuacionPrincipal, Subcarpeta 01CdPrincipal, Carpeta PrimeraInstancia.

personas contra las que se libró la orden de apremio, por lo que la negativa de incluir a Daniel y Juana Valentina Bastidas Pérez, se encuentra totalmente fundamentada y en esa medida la queja planteada en la alzada no encuentra asidero jurídico alguno.

4. En suma, se impone la confirmación del auto impugnado, sin que haya lugar a condena en costas al no aparecer causadas.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar el auto de contenido, origen y fecha referenciados.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

Notifíquese y devuélvase

ADRIANA LARGO TABORDA
Magistrada

Firmado Por:
Adriana Del Socorro Largo Taborda
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4140d6f5c4d4c2fffd9b70d08954e4c402348aa2238f380358c7e25e900b576**
Documento generado en 14/07/2022 01:05:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Magistrado Ponente: Iván Darío Zuluaga Cardona

Bogotá, D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Verbal – Responsabilidad Civil Contractual
Demandante	Amazing Colombia S.A.S. en Liquidación
Demandado	Axa Colpatria Seguros de Vida S.A.
Radicado	110013103031 2020 00336 01
Instancia	Segunda – súplica-
Decisión	Declara improcedencia del recurso de súplica

Discutido y aprobado en sala dual de decisión del 13 de julio de 2022

I. ASUNTO

Se decide sobre la procedencia del recurso de súplica interpuesto por el apoderado judicial de la demandante, contra el auto del 14 de junio de 2022, proferido en la causa de la referencia por el Magistrado Manuel Alfonso Zamudio Mora, a través del cual declaró desierto el recurso de apelación formulado frente a la sentencia emitida el 1° de abril de 2022 por el Juzgado 31 Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

II. ANTECEDENTES

1. En la providencia fustigada[1], el Magistrado Sustanciador consideró que la alzada promovida por el recurrente no fue sustentada en término, de lo que se deriva la declaración de deserción.

2. Contra la anterior decisión, se interpuso recurso de súplica por Amazing Colombia S.A.S. en liquidación.[2] En síntesis, argumentó que este medio de impugnación fue impetrado oportunamente ante la primera instancia *"donde no sólo*

[1] Archivo 06, cuaderno 01 del Tribunal.
[2] Archivo 07.

se realizaron reparos concretos, sino que el recurso fue sustentado en debida forma, explicando de manera detallada cada uno de los argumentos a nivel jurídico y fáctico por los cuales se apelaba la sentencia proferida".

3. El extremo pasivo Axa Colpatria Seguros de Vida S.A.[3], refirió que debe confirmarse la providencia, en tanto, el interesado no cumplió con el ritual procesal establecido para tener por sustentado el recurso, frente al cual se extendieron los puntos de reparos ante la primera instancia, y una vez admitido por el Tribunal, sin sustentación en los términos del Decreto 806 de 2022, lo procedente era declararlo desierto.

III. CONSIDERACIONES

1. Frente a la procedencia del mecanismo de impugnación que hoy llama la atención, debe atenderse lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 331 del Código General del Proceso, que establece:

> *"El recurso de súplica procede contra los* ***autos que por su naturaleza serían apelables****, dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación. No procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja.*
> *(…)."*
>
> (Negrilla fuera de texto original).

2. Así las cosas, la declaración de deserción de la alzada no quedó incluida dentro de las providencias susceptibles de apelación enlistadas en el artículo 321 ibídem o en norma especial, ni dentro de las señaladas en el artículo que regula el medio promovido, lo que conlleva a declarar la improcedencia del recurso de súplica interpuesto contra el auto proferido el 14 de junio de 2022.

3. Teniendo en cuenta lo anterior, y a fin de garantizar el derecho al debido proceso, de conformidad con el parágrafo del artículo 318 de la codificación procesal, esta Sala dispondrá que, una vez quede ejecutoriado el presente auto, se

[3] Archivo 08.

remita el expediente al despacho del Magistrado Sustanciador para que reconduzca al trámite de un recurso de reposición contra la citada providencia.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala Civil de Decisión Dual,

RESUELVE

Primero: Declarar la improcedencia del recurso de súplica interpuesto contra el auto calendado 14 de junio de 2022 proferido por el Magistrado Manuel Alfonso Zamudio Mora, en el asunto en referencia.

Segundo: Ordenar la devolución del expediente al despacho del Magistrado Sustanciador, para que reconduzca al trámite de un recurso de reposición contra la citada providencia.

Notifíquese

Los Magistrados,

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

Firmado Por:

Ivan Dario Zuluaga Cardona
Magistrado
Sala 010 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Magistrado
Sala 014 Despacho Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e6cda71e01e39115153d59b5e740f056ab25996360dc0ea3a5313c339abb16d**

Documento generado en 14/07/2022 12:18:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA DE DECISIÓN CIVIL

Magistrado Ponente Iván Darío Zuluaga Cardona

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022).

Proceso	Verbal – Acción de protección al consumidor
Demandante	Julio César Yamin Berardinelli
Demandados	Liberty Seguros de Vida S.A., Itaú Corpbanca Colombia S.A. y Chubb Seguros Colombia S.A.
Radicado	11 0013199 003 2019 03656 01
Instancia	Segunda –*apelación de sentencia-*
Procedencia	Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia
Decisión de la instancia	Confirma sentencia

Proyecto discutido en sala de decisión del 13 de julio de 2022

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra la sentencia proferida el 30 de agosto de 2021 por la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, en el asunto en referencia.

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones

Julio César Yamín Barardinelli instauró demanda para que a través de la acción de protección al consumidor financiero, se emitan las siguientes declaraciones y condenas:

Se declare que: ***i)*** no omitió ni ocultó información relevante sobre su estado de salud y antecedentes clínicos al momento celebrar el contrato de seguros objeto de este proceso; ***ii)*** Liberty Seguros S.A. no cumplió con la obligación de realizar en

el instante de la vinculación del contrato de seguro la declaración de asegurabilidad del tomador asegurado; ***iii)*** Liberty Seguros S.A. no fue diligente al revisar la historia clínica del paciente y no exigir exámenes médicos para la fecha de solicitud de ingreso, pese a tener conocimiento de los antecedentes médicos del actor; ***iv)*** Liberty seguros S.A. tenía conocimiento del estado de salud del demandante al momento de tomar la póliza de seguro de vida y sus renovaciones; **v)** Liberty Seguros S.A. desconoció las obligaciones contenidas en el contrato de seguros celebrado con el demandante. Todo lo anotado, como cumplimiento de las obligaciones originadas en relaciones contractuales pactadas entre entidades vigiladas y el consumidor financiero.

Como consecuencia de lo anterior, solicito que ***i)*** se obligue a Liberty Seguros S.A. a pagar al demandante la suma de $130.112.500, en razón del amparo de la póliza con el código GC33 Enfermedades Graves Nro. de póliza 15004347*,* ***ii)*** se declare el reconocimiento y pago de los intereses de mora a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, por no haber cancelado dentro del mes siguiente el valor asegurado (art. 1080, C. de Co.); ***iii)*** se condene en costas y en agencias en derecho a la demandada.

Subsidiariamente solicitó que se ordene el reintegro del valor indexado correspondiente a la póliza y sus renovaciones, por haberse configurado un enriquecimiento sin causa.

2. Fundamentos fácticos de las pretensiones

2.1. Julio César Yamin Berardinelli *"adquirió"* en Liberty Seguros S.A. la póliza de Vida Grupo Nro. 15004347, cuya vigencia inició el 30 de octubre de 2017, misma que fue renovada desde el 30 de octubre de 2018 hasta el 30 de octubre de 2019. La prima ascendió a la suma de $3.729.024. Los amparos y valores asegurados son:

- MUERTE POR CUALQUIER CAUSA. Valor asegurado: $260.225.000
- INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE. Valor asegurado: $ 260.225.000
- INDEMNIZACIÓN ADICIONAL X MUERTE A. Valor asegurado: $260.225.000
- ENFERMEDADES GRAVES. Valor asegurado: $130.112.500
- INDEM X MUERTE ITP X ACC A. Valor asegurado: $260.225.000

2.2. El actor firmó *"la solicitud de vinculación"* y suministró a la aseguradora toda la información relevante sobre su estado de salud, dándose inicio a la relación contractual con Liberty Seguros S.A., entidad a la que facultó para consultar, ante cualquier médico o institución hospitalaria, su historia clínica completa.

2.3. El 5 de enero de 2018, Julio César Yamin Berardinelli fue hospitalizado en la Clínica del Cesar S.A. con diagnóstico: *"Síndrome coronario agudo tipo infarto agudo del miocardio sin elevación del st"*, lo que ameritó cateterismo cardiaco el día siguiente y hospitalización en UCI, con posterior alta médica el 8 de enero de 2018.

2.4. El 26 de octubre de 2018, el señor Yamin Berardinelli presentó ante la aseguradora reclamación de la póliza en tanto se consumó una de las causales para la reclamación del 50% como anticipo del amparo básico, esto es, *"infarto al miocardio"*.

2.5. El 19 de noviembre de 2018, Liberty Seguros S.A. solicitó al interesado apartar algunos documentos a efectos de dar respuesta a la solicitud. Remitidos éstos, el 13 de marzo de 2019, la aseguradora reiteró el requerimiento.

2.6. El 1º de abril de 2019, Liberty Seguros S.A. respondió negativamente la solicitud y la objetó. Argumentó que revisada la historia clínica del asegurado se evidenció que la enfermedad que dio lugar al internamiento hospitalario venía siendo diagnosticada con anterioridad a la entrada en vigencia de la póliza, siendo una enfermedad preexistente conocida y no declarada en la solicitud de ingreso, pese a que se tenía la obligación de informarlo, encontrándose expresamente excluida, razón por la que se trata de un evento no cubierto.

2.7. El 29 de abril de 2019, el demandante solicitó a la aseguradora la *"declaración de asegurabilidad y todos los documentos contenidos en la solicitud de ingreso"*, o en su defecto, los documentos que demuestren *"la diligencia del asesor comercial de dicha sociedad de procurar el diligenciamiento de la solicitud de ingreso al momento de realizar la venta de la póliza y en los que el señor Julio Yamín (…) rinde declaración de la preexistencia de la enfermedad y/o enfermedades que él padecía al momento de tomar la póliza"*.

En dicha comunicación se reseñó que según el contenido de la póliza *"Liberty Seguros queda autorizado para solicitar Historia Clínica del Asegurado para verificar toda la información declarada por él, por lo tanto, se entiende que la Aseguradora tiene conocimiento de la condición clínica del Asegurado desde la vigencia de la póliza y no hizo pronunciamiento alguno frente a la CLAUSULA DE EXCLUSION donde se excluye cualquier enfermedad cuya causa sea preexistente al ingreso del asegurado a la póliza"*.

2.8. El 28 de mayo siguiente, Liberty Seguros S.A., emitió pronunciamiento en el que adujo que no hay nuevos elementos de juicio que permitan modificar los términos de la comunicación anterior.

3. Posición de la parte pasiva

3.1. Itaú Corpbanca Colombia S.A.[1] se opuso a las pretensiones de la demanda y formuló las siguientes excepciones de mérito:

a) *"RETICENCIA"*. El accionante declaró y firmó el documento de vinculación donde manifestó tener un estado de salud normal y no haber sufrido enfermedades cardiovasculares, lo cual se desvirtúa con la historia clínica aportada por él mismo.

b) *"EXISTENCIA DE MANIFESTACION CLARA Y EXPRESA SOBRE EL ESTADO DE SALUD DEL ASEGURADO"* respecto de la pretensión segunda de la demanda atinente a la falta declaración de asegurabilidad del tomador asegurado.

c) *"AUSENCIA DE NECESIDAD DE REVISION DE LA HISTORIA CLINICA DEL ACCIONANTE"*. Dada la manifestación del demandante sobre el perfecto estado de su salud no era necesario realizar exámenes médicos de vinculación.

d) *"NULIDAD DEL CONTRATO DE SEGURO POR RETICENCIA"*.

e) *"EXCLUSION EXPRESA DE COBERTURA DE ENFERMEDADES PREEXISTENTES"*: En el amparo de enfermedades graves de conformidad con lo establecido en el Articulo 37.1.3 Literal E y F del clausulado de la póliza (Página15 del Anexo 2) claramente se establece que no se otorgará cobertura al asegurado en

[1] 029 Contestación de la demanda..pdf

el caso que la enfermedad sea preexistente, (F) ni las diagnosticadas antes de los 90 días de ingreso.

f) *"ENTREGA DE INFORMACION CLARA, VERAZ Y SUFICIENTE"*. Al actor se le brindó información desde el momento de la vinculación sobre las condiciones de la póliza, como quedó documentado en la página 1 del Anexo 1.

3.2. Liberty seguro[2] se opuso a las pretensiones y formuló las siguientes excepciones:

a) *"Nulidad relativa del contrato de seguro por reticencia"*. Julio César Yamín Berardinelli padecía enfermedades que afectaban significativamente su estado de salud que no informó a la aseguradora y que de haberla conocido la hubieran llevado a imponer condiciones más onerosas o abstenerse de la celebración del contrato.

b) *"Falta de cobertura de la Póliza de Vida Grupo por aplicación del periodo de carencia"*. En las condiciones particulares y generales del seguro se estipuló que el amparo de enfermedades graves tendría efectividad transcurridos 90 días desde la fecha de inicio de vigencia del seguro. En el asunto la patología de infarto al miocardio fue diagnosticada antes del vencimiento de ese término.

c) *"Falta de cobertura de la Póliza de Vida Grupo por aplicación de la exclusión de responsabilidad"*. Como el demandante padecía patologías preexistentes al momento en que se vinculó a la Póliza de Vida Grupo que incidieron en su estado de salud y directamente en la producción de una de las enfermedades amparadas, se encuentra configurada la causal de exclusión de responsabilidad de Liberty Seguros S.A.

d) *"Inexistencia de obligación de inspeccionar el riesgo"*. La aseguradora no estaba en la obligación de realizar exámenes médicos antes de la celebración del contrato, toda vez que hacerlo desnaturaliza el contrato de seguro dejando a un lado la preponderancia de la ubérrima buena fe.

---

[2] 051 Contestación a la demanda

e) *"LIBERTY SEGUROS S.A. tiene derecho a conservar el pago de la prima a título de sanción a cargo del demandante"*, en aplicación del artículo 1059 del C. de Co.

f) *"Inexistencia de causación de intereses moratorios"* toda vez que la reclamación presentada por el demandante no se formuló en los términos del artículo 1077 del C. de Co., pues existió un error en la cuantía, en razón a que el valor que se debió reclamar por el amparo de enfermedades graves debió haber sido $125.000.000, como quiera que el siniestro se estructuró en la vigencia del 30 de octubre de 2017 a 30 de octubre de 2018.

g) *"Prescripción de la acción de protección al consumidor financiero"*, puesto que transcurrió más de un (1) año desde la fecha en que se presentó el siniestro.

3.3. Chubb Seguros Colombia S.A.[3] se opuso a las pretensiones y formuló las siguientes excepciones:

a) *"Improcedencia de la vinculación de Chubb Seguros como litisconsorte o para integrar el contradictorio por pasiva"*. Los contratos celebrados por Banco Itaú y las aseguradoras Chubb y Liberty son distintos e independientes, razón por la que no debe resolverse de forma uniforme las pretensiones del actor, y si es posible, decidir de mérito sin la comparecencia de Chubb Seguros Colombia S.A.

b) *"Improcedencia de la acción de protección al consumidor frente a Chubb"*. El demandante no presentó reclamación alguna ante Chubb Seguros Colombia. Para que sea procedente la acción en mención se requiere que el consumidor presente previamente la reclamación de que trata el numeral 5 del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011.

c) *"Caducidad o prescripción de la acción de protección al consumidor"*. El actor estuvo asegurado por la póliza de seguro de vida grupo emitida por esa aseguradora hasta el 31 de diciembre de 2017 a las 24 horas, y desde ese momento no presentó reclamación alguna.

[3] 131 Anexo CH - Yamín - Contestación Chubb

d) *"Nulidad relativa de la cobertura de seguro del demandante por reticencia en la declaración del estado del riesgo"*, pues no informó de forma certera su estado de salud real.

e) *"Inexistencia de obligación a cargo de Chubb por cuanto el evento que motiva la reclamación del demandante ocurrió después de terminada la vigencia del seguro"*. Chubb Seguros Colombia S.A. dejó de asumir los riesgos asegurados a partir del 31 de diciembre de 2017, por su parte, el siniestro ocurrió el 5 de enero de 2018.

f) *"Inexistencia de obligación por aplicación del período de carencia"*. La cobertura individual de seguro del demandante se otorgó a partir del 30 de octubre de 2017, el amparo de Enfermedades Graves empezaría a surtir efecto el día 29 de enero de 2018, día siguiente a aquel en el que se cumplirían los 90 días del Período de Carencia, si acaso la cobertura de seguro no estuviera viciada de nulidad. No obstante, el evento que motiva la reclamación tuvo ocurrencia el 5 de enero de 2018, fecha anterior a la terminación del Período de Carencia.

g) *"Excepción Genérica"*.

4. La Sentencia de primera instancia

La Superintendencia Financiera de Colombia profirió sentencia por la cual denegó las pretensiones de la demanda mediante sentencia en la que hizo las siguientes declaraciones:

> PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción que LIBERTY SEGUROS S.A. intituló como "Prescripción de la acción de protección al consumidor financiero" de conformidad con lo señalado en la parte motiva de la presente sentencia.
>
> SEGUNDO: DECLARAR probadas las excepciones "Caducidad o prescripción de la acción de protección al consumidor" de CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., "AUSENCIA DE NECESIDAD DE REVISION DE LA HISTORIA CLINICA DEL ACCIONANTE" de ITAU CORPBANCA, e "INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN DE INSPECCIONAR EL RIESGO" y "LIBERTY SEGUROS S.A. TIENE DERECHO A CONSERVAR EL PAGO DE LA PRIMA A TÍTULO DE SANCIÓN A CARGO DEL DEMANDANTE" por LIBERTY SEGUROS S.A., y de oficio AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.
>
> TERCERO: DECLARAR fundadas las excepciones de

"RETICENCIA" y "NULIDAD DEL CONTRATO DE SEGURO POR RETICENCIA" por ITAU CORPBANCA, y "NULIDAD RELATIVA DE LA PÓLIZA DE VIDA GRUPO A LA QUE SE VINCULÓ EL SEÑOR JULIO CÉSAR YAMÍN BERARDINELLI" por LIBERTYSEGUROS S.A., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

La anterior decisión la fundamentó en los siguientes argumentos:

- Operó la prescripción de la acción de protección al consumidor respecto del contrato seguro que vincula a Chubb Seguros Colombia S.A., como aseguradora, Banco Itaú Corpabanca, como tomador, y al demandante, como beneficiario, toda vez que al haber finalizado éste el 31 de diciembre de 2017 a las 24 horas, el término máximo para presentar dicha acción venció un año después, sin que se haya presentado interrupción natural ni civil. Respecto de Liberty Seguros no operó dicha prescripción.

- En la declaración de asegurabilidad, firmada por el demandante, no informó su verdadero estado de salud. Lo anterior se desprende de la historia clínica y el concepto médico allegado al plenario, pruebas de las que se desprende que padecía de patologías no declaradas, siendo ello relevante para el análisis del riesgo. De haber sido conocidas dichas preexistencias, hubiera inducido al asegurador a no celebrar el contrato, lo que causa la nulidad del contrato de seguro.

- El artículo 1258 del C. de Co. reconoce que, aunque la aseguradora prescinda de dicho examen, el asegurado no puede considerarse exceptuado de las obligaciones que le impone el artículo 1058 ni las sanciones a que da lugar. La compañía aseguradora, ante esa circunstancia, no tenía la obligación de ordenar la práctica de exámenes médicos.

- El asegurador tiene derecho a retener la totalidad de la prima a título de pena, ya que la reticencia fue la causa de la rescisión del contrato.

- No se acreditaron los elementos de la responsabilidad contractual respecto del banco, pues éste informó al demandante las condiciones del contrato de seguro.

5. Recurso de apelación.

La parte actora interpuso recurso de apelación. Los reparos sustentados en este grado de conocimiento son los siguientes:

5.1. ***"De la indebida valoración probatoria sobre el documento de vinculación entre asegurado y asegurador, frente a las normas de protección al consumidor".***

- Están prohibidas las cláusulas abusivas (art. 11 y 12, Ley 1328 de 2009).
- La demandada no brindó información clara, veraz, suficiente, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea al consumidor financiero al momento de la vinculación al contrato de seguro (art. 34, Ley 1480 de 2011).
- El clausulado general debió entregarse de manera anticipada al tomador, lo que no tuvo lugar. Existe una negación indefinida al respecto por el demandante y la representante legal de Itaú expresó que el mismo es enviado posteriormente por la aseguradora.
- Cierta información fue suministrada, empero, no se explicó el contenido y garantías, ni sobre exclusiones y garantías, sin que el hecho de que el demandante sea consumidor habitual exonere a las demandadas de sustraerse de sus obligaciones.
- La aceptación de las condiciones del seguro las propició el asegurador en un formato que no permite indagar las exclusiones y análisis de riesgo.

5.2. ***"Desconocimiento sobre el alcance de las negaciones indefinidas conforme a la previsión del inciso final del artículo 167 del CGP."***

El demandante negó indefinidamente que se le hubiera entregado copia del clausulado y explicado el alcance el contrato por adhesión. La información que se le brindó fue insuficiente. Debió informarse que el ocultamiento de información implicaría la configuración de una exclusión.

5.3. ***"Inexistencia de otros formularios de vinculación para tomadores con preexistencia".***

No existe de otro formulario de vinculación y el suministrado no permite que personas con preexistencia puedan indicarlo, ya que promueve la aceptación o negación total de las que allí se encuentran consignadas. No permite contestar cada una de las exclusiones y propicia la inexactitud de la información. Esas *"circunstancias"* son ineficaces y abusivas.

5.4. *"A la terminación del contrato con Chubb Seguros, no se realizó una nueva declaración de asegurabilidad, ni se suministraron las condiciones generales póliza de seguro vida grupo".*

Liberty o Itaú, que previo a la nueva vinculación con Liberty, no suministraron anticipadamente el clausulado general ni realizaron una declaración de asegurabilidad. La reticencia alegada por las primeras la fundan en el documento con membrete de Chubb.

5.5. *"No existe prueba por parte de las demandadas, de que el asegurado haya mentido al momento de suscribir el formulario de vinculación, por el contrario, la manifestación de aceptación contenida en la declaratoria de asegurabilidad fue propiciada por la aseguradora".*

El formulario de declaración de asegurabilidad propició la aceptación. No permite hacer salvedad alguna. Las obligaciones previas y concomitantes al contrato no se cumplieron. Las demandadas no verificaron si el actor era un candidato para celebrar el contrato. No hay siquiera una llamada para verificar la información contenida, ni siquiera luego de la terminación del contrato con Chubb Seguros.

5.6. *"La terminación del contrato de seguro se realizó de manera posterior al siniestro reclamado y por falta de pago, más no invocando la nulidad por reticencia".*

A pesar de que existía una reclamación en curso por el siniestro reportado, Liberty no advierte la terminación del contrato por reticencia sino por falta de pago, como obra en la comunicación de fecha 26 de noviembre de 2019, por lo que la voluntad de la aseguradora era continuar con el contrato.

II. CONSIDERACIONES

1. La competencia del Tribunal está delimitada por los puntos de controversia expuestos en la sustentación de la apelación, por lo tanto, quedan vedados los temas que no hayan sido debatidos frente al fallo de primera instancia, como lo prevé los artículos 320 y 328 del Código General del Proceso.

2. Desde ahora se advierte que se confirmará la sentencia refutada, toda vez que los puntos de inconformidad no permiten despachar favorablemente las pretensiones de la parte actora.

3. Primeramente se determinará si, como lo sentenció el *a quo*, el contrato de seguro que dio lugar a la presentación de esta demanda, es nulo relativamente por reticencia, con ocasión de la información que fue suministrada por el aquí demandante al momento de suscribir la declaración de asegurabilidad (5.5.). Se analizará el presunto incumplimiento de las obligaciones a cargo de las entidades demandadas en torno a la información que le fue brindada al actor al momento de diligenciar la declaración de asegurabilidad (5.1., 5.2., 5.3, 5.4). Finalmente, se abordará si dicha nulidad relativa avizorada por al A quo, en caso de confirmarse dicha decisión por este Tribunal, resultó convalidada en razón a que la aseguradora dio por terminado el contrato por falta de pago, mas no por reticencia (5.6).

4. Respecto de la declaración del riesgo, el artículo 1058 del Código de Comercio, establece:

> El tomador está obligado a declarar sinceramente los hechos o circunstancias que determinan el estado del riesgo, según el cuestionario que le sea propuesto por el asegurador. La reticencia o la inexactitud sobre hechos o circunstancias que, conocidos por el asegurador, lo hubieren retraído de celebrar el contrato, o inducido a estipular condiciones más onerosas, producen la nulidad relativa del seguro.
>
> Si la declaración no se hace con sujeción a un cuestionario determinado, la reticencia o la inexactitud producen igual efecto si el tomador ha encubierto por culpa, hechos o circunstancias que impliquen agravación objetiva del estado del riesgo.
>
> Si la inexactitud o la reticencia provienen de error inculpable del tomador, el contrato no será nulo, pero el asegurador sólo estará obligado, en caso de siniestro, a pagar un porcentaje de la prestación asegurada equivalente al que

> la tarifa o la prima estipulada en el contrato represente respecto de la tarifa o la prima adecuada al verdadero estado del riesgo, excepto lo previsto en el artículo 1160.
>
> Las sanciones consagradas en este artículo no se aplican si el asegurador, antes de celebrarse el contrato, ha conocido o debido conocer los hechos o circunstancias sobre que versan los vicios de la declaración, o si, ya celebrado el contrato, se allana a subsanarlos o los acepta expresa o tácitamente.

La Corte Suprema de Justicia, en sentencia CSJ SC5327-2018, abordó las características de la reticencia, de la siguiente forma:

> De acuerdo con el artículo 1058 del C. de Co. la reticencia o inexactitud en que incurra el tomador del seguro acerca del estado del riesgo genera nulidad relativa del contrato, siempre que los datos omitidos o imprecisos sean relevantes para la calificación del estado del riesgo.
>
> Esa inadvertencia, para afectar la validez de la convención, debe ser trascendente, toda vez que si la declaración incompleta se concentra en aspectos que, conocidos por la aseguradora, no hubieran influido en su voluntad contractual, ninguna consecuencia se puede derivar en el sentido sancionatorio mencionado, todo lo cual se funda en la lealtad y buena fe que sustenta los actos de este linaje.
>
> De ese modo, son relevantes, al decir de la norma en cita, las inexactitudes y reticencias cuando *«conocidas por el asegurador, lo hubieren retraído de celebrar el contrato, o inducido a estipular condiciones más onerosas (...)»*, vale decir, la relevancia de la omisión o defectuosa declaración del estado del riesgo tiene qué ver directamente con datos esenciales para la cabal expresión de la voluntad.

En la misma sentencia, al referirse al responsable de la información veraz, previa a la contratación del seguro, la alta corporación en mención, precisó:

> El tomador o el asegurado, en cumplimiento de la buena fe comercial, debe dar una información clara y fidedigna sobre el aspecto puntual que se le indaga, relativo al interés asegurable, pues si así no lo hace, conduce a la compañía a contratar con base en la creencia de hechos diversos a los que en verdad existen, esto es, la lleva a emitir el consentimiento cimentado en el error, lo cual es, sin duda, un vicio del consentimiento generador de nulidad relativa.
>
> Ahora bien, esas inexactitudes y reticencias son predicables del tomador, ya que éste es el obligado *«... a declarar sinceramente los hechos o circunstancias que determinan el estado del riesgo, según el cuestionario que le sea propuesto por el asegurador (...)»*, como lo refiere el canon 1058 del C. de Comercio. De manera que si él conocía la circunstancia omitida o podía conocerla, hay lugar a la sanción de nulidad relativa por reticencia, pero si ignoraba ese hecho, por ejemplo, porque era del resorte del asegurado, cuando éste es persona diferente del tomador, no es posible hablar de aquella.
>
> Dicho en otras palabras, si el tomador no oculta información o, lo que es lo mismo, si declara sincera y completamente el estado del riesgo fundado en la

> información objetiva que tiene sobre el mismo, no habría incumplimiento de sus deberes en la etapa precontractual, y ello descartaría la presencia de la mencionada causal de invalidez (…).
>
> En suma, si el tomador omite información relevante al momento de negociar un contrato de seguro, finalmente consolidado, se está en el escenario de la reticencia, que conduce a la invalidez relativa del convenio. Por su parte, si el asegurado se reserva información respecto de circunstancias de agravación del riesgo, presentadas luego de la entrada en vigencia del seguro se está en causal de terminación del vínculo.

5. En el *sub examine*, se encuentra acreditado que Julio César Yamín Berardinelli se vinculó al Seguro de Vida Plus Grupo Contributivo Póliza matriz 15208, expedida por Chubb Colombia Seguros S.A., en calidad de asegurado y en la que Itaú Corpbanca Colombia fungió como tomador, con vigencia del 30 de octubre de 2017 al 30 de octubre de 2018, siendo relevante destacar que, a partir del 1º de enero de 2018, según la póliza Nro. 15004347, Liberty Seguros S.A., asumió como aseguradora dado el traslado de los riesgos a ésta por parte del Banco en cita.[4]

Entre los amparos y valores asegurados hasta el 30 de octubre de 2018 se encuentra, entre otros, *"ENFERMEDADES GRAVES"*, y concretamente, *"d. Infarto al miocardio"*, por $125.000.000.

Ahora bien, de acuerdo con las "*CONDICIONES GENERALES"* de la Póliza de Vida Grupo Básico -amparo básico-, el seguro no tendría cobertura para éste o para cualquiera de los amparos adicionales, por cualquier evento que sea consecuencia directa o indirecta de: *"A. ENFERMEDAD CUYO ORIGEN SE ENCUENTRE EN UNA FECHA ANTERIOR A LA DE INICIACIÓN DE VIGENCIA DEL SEGURO"*[5].

Luego de definir la *"PREEXISTENCIA"* como la *"enfermedad, lesión o condición preexistente, aquella patología que ha sido diagnosticada o tratada con fecha anterior a la iniciación de la vigencia del amparo de cada asegurado. También se considera preexistente la enfermedad o lesión aparente a simple vista o que por sus síntomas o signos no pudiese pasar inadvertida"*, en la condición décima cuarta se precisó que la declaración inexacta o reticente genera la siguiente consecuencia:

> En el seguro de vida grupo, corresponde a cada asegurado declarar

[4] Folios 31, 052 Anexos de contestación a la demanda.pdf
[5] Folios 1 y 2, 109 Documentos Requeridos.pdf

> sinceramente los hechos o circunstancias que determinen el estado del riesgo. **La reticencia o la inexactitud sobre los hechos o circunstancias que, conocidos por la COMPAÑÍA la hubieren retraído de celebrar el contrato o inducido a estipular condiciones más onerosas, producen la nulidad relativa del contrato de seguro.**

En el Anexo 6 - *"AMPARO ADICIONAL ANTICIPO POR ENFERMEDADES GRAVES (5 Enfermedades)"*[6], consta en el acápite *"CONDICIONES GENERALES"* que la compañía pagará al asegurado el capital estipulado para dicho amparo adicional, durante su vigencia, cuando un médico legalmente autorizado para ejercer su profesión, con base en la experiencia clínica y, el uso consciente, explícito y juicioso de las mejores pruebas disponibles, establezca el diagnóstico, entre otras enfermedades, *"INFARTO AL MIOCARDIO"*. Seguidamente, se indicó el periodo de carencia, así:

> EL BENEFICIO CONTENIDO EN ÉSTE AMPARO ADICIONAL, SE APLICA SOLAMENTE A LAS ENFERMEDADES GRAVES O AFECCIONES CUBIERTAS TAL COMO ESTÁN DEFINIDAS EN EL PRESENTE AMPARO, **CUANDO SEAN DIAGNOSTICADAS POR PRIMERA VEZ DESPUES DE HABER TRANSCURRIDO POR LO MENOS NOVENTA (90) DÍAS**, CONTADOS ENTRE LA FECHA DE INICIACIÓN DE LA VIGENCIA DEL SEGURO Y EL DIAGNÓSTICO. ESTE PERÍODO DE ESPERA SE APLICA PARA CADA ASEGURADO EN EL PRIMER AÑO EN EL CUAL FIGURE CUBIERTO POR EL PRESENTE AMPARO.

En la declaración de asegurabilidad suscrita por el aquí demandante respecto de la póliza 15208, titulada *"solicitud certificado individual seguro de vida plus grupo contributivo"*, éste manifestó:

> Declaro que 1. **Mi estado de salud es normal** 2**. No padezco ni he padecido enfermedades cardiovasculares,** cerebro vasculares, trastornos renales, enfermedades congénitas, tensión arterial alta, derrame cerebral, cáncer, tumores, diabetes, trastornos inmunológicos, HIV o sida. 3. En la actualidad no sufro enfermedades crónicas, afecciones o adicciones que incidan sobre mi estado de salud y no me he sometido, ni me han programado, tratamientos o intervenciones quirúrgicas, en razón a las enfermedades enunciadas anteriormente o a las dolencias directamente relacionadas con ella en forma causal y consecuencial. 4. No tengo antecedentes legales y que mis actividades, mi ocupación y profesión son lícitas y las ejerzo dentro del marco legal[7].

Desde ahora cabe destacar que en el mismo documento el aquí demandante expresó: *"DECLARO QUE LA SIGUIENTE FIRMA LA DOY EN SEÑAL DE ACEPTACIÓN*

---

[6] Fl. 13, ibídem.
[7] Folios 59 a 61, 115 Documentos en poder de la entidad

DE TODAS LAS DISPOSICIONES DEL PRESENTE DOCUMENTO Y DECLARO EXPRESAMENTE HABER DADO LECTURA Y ACEPTADO LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LA TOTALIDAD DEL DOCUMENTO"[8].

Ahora bien, como lo evidenció el *A quo*, obra en el expediente epicrisis Nro. 109355 del 5 de enero de 2018[9], documento en el que consta que el demandante padecía de hipertensión arterial en tratamiento, documento que coincide con la historia clínica Nro. 6887912 del Hospital Militar Clínica Shaio, Medicina Interna Cardiología, Dr. José Suarez Cuello.

En efecto, nótese que Julio César Yamín Berardinelli asistió a consultas médicas en los años 2015, 2016, 2017 y 2018[10], en las que se evidencia que éste tenía antecedentes cardiovasculares encontrándose en tratamiento, así: en consultas médicas de 3 y 24 de noviembre de 2015, 13 de abril y 22 de agosto de 2016 consta que el paciente tenía *"Antecedentes cardiovasculares: hipertensión hace 12 años, cateterismo hace 8 años normal, norvas 5 x día hace 8 años lo compra porque no tolera medicamentos, betaloc zok 100 x día hace 8 años";* en consultas del 6 de febrero, 16 de marzo, 4 de septiembre de 2017 y 16 de enero y 21 de febrero de 2018 consta que tenía *"antecedentes cardiovasculares: hipertensión hace 15 años, cateterismo cardiaco hace 10 años normal, norvas 5 x día hace 10 años, betaloc zok 100 x día hace 10 años, slent ADA ACX medicado, brlilinta 90 x2 IAM Anteroapical"*; y, en consulta del 5 de abril de 2018, aparece que tenía *"antecedentes cardiovasculares: hipertensión hace 15 años, cateterismo cardiaco hace 10 años normal, norvas 5 x dia hace 10 años, betaloc zok 100 x dia hace 10 años, Stent Ada ACX Medicado, Brilinta 90 x 2 iam anteroapical, síndrome seno carotideo, sinusitis derecha"*.

En esas oportunidades el paciente presentó los siguientes diagnósticos: *"hipertensión controlada hiperlipidemia mixta"*, *"hipertensión controlada"*, *"hiperlipidemia mixta"*, *"hipertensión"*, *"hipercolesterolemia"*, *"presencia de angioplastia, injertos y prótesis cardiovasculares (z955) hipertensión esencial (primaria), hiperlipidemia mixta. Hiperlipidemia mixta"*, *"hipertensión arterial"*, *"angioplastia más stent hiperlipidemia mixta"*, *"marcapasos electrónico"* e *"hipertensión arterial IAM anteroseptal agnioplastia mas slent"*.

---

[8] Folios 59 a 61, 115 Documentos en poder de la entidad
[9] Folio 48, 52 Anexos de contestación a la demanda.pdf
[10] Folios 266 a 275, Anexos de Contestación a la demanda.pdf

De lo anterior resulta incontrovertible que, para la fecha en la que el demandante diligenció la declaración de asegurabilidad que ahora llama la atención, tenía conocimiento de padecer o haber padecido enfermedades cardiovasculares, y es que no puede colegirse otra cosa de la historia clínica inmediatamente referida, de la que se infiere razonablemente dicha afección y el tratamiento médico que venía atendiendo en razón de la misma, de tal forma que existió no solo una omisión por parte del asegurado en declarar sus antecedentes, sino que faltó a la verdad al expresar, de forma unívoca, que *"no padezco ni he padecido enfermedades cardiovasculares"*.

Al respecto, no puede soslayarse que el 26 de octubre de 2018, el aquí demandante presentó ante Liberty Seguros S.A. *"reclamación de la póliza Nro. 15004347"*[11], en la que puso en conocimiento que: *i)* el 5 de enero de 2018 ingresó a la Clínica del Cesar, siendo diagnosticado con *"CARDIOMIOPATÍA ISQUÉMICA"* e *"INFARTO AL MIOCARDIO"*; *ii)* el 2 de marzo siguiente, ingresó al Instituto Cardiovascular del Cesar, oportunidad en la que le fue diagnosticado: *"Cardiomiopatía Isquémica, Enfermedad Isquémica Crónica del Corazón, no especificada, Episodio Depresivo Leve, Episodio Depresivo Moderado, Hipertensión Esencial (primaria), Sincope y Colapso, Presencia de Angioplastia, injertos y prótesis cardiovasculares, Enfermedad coronaria crónica"*; *iii)* el 12 de marzo de esa misma anualidad le fue realizado el procedimiento *"implante de marcapasos bicamer"*; y, *iv)* el 19 de junio de 2018 presentó una recaída.

Si bien es cierto, tal como lo expresó el asegurado en la reclamación que presentó ante Liberty Seguros S.A., que el seguro en cuestión amparaba *"ENFERMEDADES GRAVES"*, y concretamente, *"d. Infarto al miocardio"*, le asistió la razón a dicha entidad al responder desfavorablemente la solicitud, pues, la enfermedad por la cual se generó el internamiento hospitalario, sustento de la reclamación, se configuró o venía siendo diagnosticada con anterioridad a la entrada en vigencia de la póliza, máxime cuando ésta prevé, como cláusula de exclusión: *"(…) cualquier accidente o enfermedad cuya causa sea preexistente al ingreso del asegurado a la póliza, es decir, aquellas que sean diagnosticadas, tratadas, manifestadas o conocidas por el asegurado antes de la contratación del seguro"* .

Puestas así las cosas, se cae por su propio peso el argumento expuesto por el apelante, fundamentado en que no existe prueba que acredite que el asegurado haya mentido al momento de suscribir el formulario de vinculación, pues lo

[11] Folios 37 a 41, 052 Anexos de contestación a la demanda.pdf

inmediatamente expuesto, basta para evidenciar tal situación, sin que sobre mencionar que conocida la preexistencia por el asegurador, lo hubiere retraído de celebrar el contrato, por tratarse de una circunstancia relevante en el estado del riesgo y existir un nexo de causalidad entre la preexistencia y el riesgo, como se demostró en el proceso según concepto médico expedido por el Coordinador Gestión del Riesgo de Liberty Seguros S.A.[12], en el que dice lo siguiente:

> Atendiendo a la solicitud respecto al probable concepto médico emitido tras conocer todos los soportes médicos respectivos – historia clínica y epicrisis, se encuentra:
> - Paciente masculino en la sexta década de la vida con **antecedente de Hipertensión Arterial (2003) en manejo con amlodipino y metoprolol** en quien se documenta **Enfermedad Coronaria que requirió cateterismo (2007)** documentando Infarto Agudo de Miocardio anteroapical
> - Antecedente de Tabaquismo – Fumador Pesado –
> - Antecedente de Hiperlipidemia Mixta en manejo con Fenofibrato
> - Antecedente de Enfermedad Pulmonar Obstructiva Crónica EPOC
>
> **Dado lo anterior, se consideraría RIESGO NO ASEGURABLE dados los antecedentes descritos y la alta probabilidad de siniestro en Corto Plazo.** (Negrillas fuera de texto original).

En conclusión, el asegurado voluntariamente faltó a la verdad cuando manifestó en la declaración de asegurabilidad que no padece o ha padecido enfermedades cardiovasculares, en consecuencia, como no guardó la debida lealtad en la información suministrada, se genera la nulidad relativa del contrato conforme a lo establecido en el artículo 1058 del Código de Comercio, pues según lo expuesto, se acreditó que el asegurado conocía sus antecedentes médicos.

6. No sobra reseñar que no puede atribuirse negligencia u omisión alguna a los demandados por no constatar la información suministrada por el asegurado, en cuyo sentido, afirmó el apoderado de éste que ni siquiera se efectuó *"una llamada al señor Julio Yamín para verificar la información allí contenida"*.

Téngase en cuenta que el accionante diligenció un documento en el que manifestó expresamente que no padece o ha padecido enfermedades cardiovasculares, mismo que debió completar con información verídica, siendo oportuno recordar que el contrato de seguro se desarrolla en cumplimiento de la buena fe comercial, por lo que la declaración de asegurabilidad se entiende, en principio, que se suministró con información clara y fidedigna sobre los aspectos puntuales objeto de indagación, razón por la cual, no era necesario que se le

[12] 055 Aporta concepto médico.pdf

brindara otros formularios.

Sobre el deber de información de la aseguradora, la Corte Suprema de Justicia, ha expuesto: "*(…) en materia informativa, como secuela de la buena fe y, en particular, del postulado de la cooperación negocial, el límite o el confín de la carga de informar al otro radica, precisamente, en el deber de informarse a sí mismo, en la medida de lo posible, y de las circunstancias que rodean cada asunto, observación que coincide con la opinión expresada por los juristas galos Gerard Cas y Didier Ferrier, según la cual existe claramente '...una relación dialéctica entre la obligación de información, de una parte y, de la otra, el deber de informarse' ([13]), el que a juicio de un sector de la dogmática jurídica, como ya se ha referido, está enclavado en otro deber, aún de mayor espectro: el de cooperación, signado por un criterio de reciprocidad negocial, tan propio de la ratio contractual.'*»[14].

En nada cambia el hecho de que el asegurado hubiese autorizado al asegurador en la póliza, que consultara la historia clínica del mismo. Primero, porque esta es una cláusula contractual que ya no hace parte del deber de buena fe exigible en la etapa precontractual, y segundo, porque se trata de una facultad para el ejercicio del contrato de seguro y no para su perfeccionamiento, así que la aseguradora no estaba obligada a consultar la historia clínica del asegurado, si el mismo en la declaración del estado de riesgo, manifestó sin dubitación alguna, que estaba en perfectas condiciones de salud.

7. En este punto, se destaca que no se requería que a la terminación del contrato con Chubb Seguros se realizara una nueva declaración de asegurabilidad, ni se le suministraran al asegurado las condiciones generales póliza de seguro vida grupo, comoquiera que Liberty Seguros S.A. asumió la posición de asegurador, tal como ésta lo manifestó en la contestación de la demanda al afirmar que *"a partir del 1 de enero de 2018 LIBERTY SEGUROS S.A. asumió como aseguradora la póliza de Vida Grupo tomada por ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A."*, dando continuidad, así, al aseguramiento en los mismos términos establecidos con Chubb Seguros Colombia S.A.

---

[13] Traité de droit de la consommation, PUF, París, 1.986, p. 380. Cfme: P. Jourdain. Le devoir de se reinseigner, en Chronique Dalloz, París, 1.983, p. 139; Rubén Stiglitz. Responsabilidad precontractual. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1.992, p.90 y Derecho de seguros, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1.998, p. 268 y Josep Llobet I. El deber de información en la formación de los contratos. Marcial Pons. Madrid. 1.996. Págs. 44 y 110.

[14] C.S.J. CSJ SC5327-2018.

8. Otro cuestionamiento del extremo actor frente a la sentencia de primera instancia se direcciona a rebatir el cumplimiento de las obligaciones a cargo de las entidades demandadas en torno a la información que le fue brindada al momento de diligenciar la declaración de asegurabilidad, lo que se refiere, de forma concreta, a la carga de informar suficiente, anticipada y expresamente al adherente sobre la existencia de los efectos y alcance de las condiciones generales, las que deben ser concretas, claras y completas. (art. 37, Ley 1480 de 2011).

Para definir esa cuestión, se recuerda que en la declaración de asegurabilidad que suscribió el aquí demandante expresó claramente: *"DECLARO QUE LA SIGUIENTE FIRMA LA DOY EN SEÑAL DE ACEPTACIÓN DE TODAS LAS DISPOSICIONES DEL PRESENTE DOCUMENTO Y DECLARO EXPRESAMENTE HABER DADO LECTURA Y ACEPTADO LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LA TOTALIDAD DEL DOCUMENTO"*[15].

Asimismo, dicho documento contiene, como antes se indicó, la manifestación por la cual aquel afirmó que *"no padezco ni he padecido enfermedades cardiovasculares",* y adicionalmente, la afirmación de que *"**HE SIDO DEBIDAMENTE INFORMADO SOBRE EL ALCANCE Y LAS LIMITACIONES DE LA COBERTURA DEL SEGURO QUE HE ADQUIRIDO, CON BASE EN LOS AMPAROS Y LAS EXCLUSIONES ESTABLECIDAS EN LAS CONDICIONES DEL CONTRATO, LAS CUALES TENGO A MI DISPOSICIÓN EN LA PÁGINA WEB WWW.CHUBB.CO/CO,** EN LA CUAL TAMBIÉN PUEDO CONSULTAR INFORMACIÓN RELEVANTE EN MATERIA DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR FINANCIERO"*.[16]

De igual forma, esta Sala de Decisión no pasa por alto que el aquí demandante suscribió un documento por medio del cual confirmó que *"he adquirido de manera voluntaria una póliza de seguro de vida tomado con la compañía seguros Chubb"*, en el que seguidamente indicó que *"he recibido copia de la solicitud de seguro, he recibido la información de todos los amparos y exclusiones de este seguro y he sido informado que recibiré la póliza y clausulado a mi dirección de correo electrónico o dirección física suministrado al bando, dentro de los treinta día siguientes al diligenciamiento de la solicitud de seguro"*[17].

De esas manifestaciones se infiere que Julio César Yamin Berardinelli recibió toda la información relacionada con el Seguro de Vida Plus Grupo Contributivo

[15] Folios 59 a 61, 115 Documentos
[16] Folio 60, 115 Documentos en poder de la entidad
[17] Folio 1,

Póliza matriz 15208, expedida por Chubb Colombia Seguros S.A., sin que pueda restársele efectos a las declaraciones rendidas, inmediatamente transcritas.

Nótese que no se evidencia anotación o indicación que demuestre que el señor Yamín Berardinelli presentó confusión o no le resultaron claros los amparos y exclusiones del contrato de seguro, respecto de los cuales expresó haber recibido toda la información, y que por tal razón hubiera solicitado su esclarecimiento para efectos de suscribir la declaración de asegurabilidad.

Así las cosas, como lo advirtió el *A quo*, se presenta en este asunto una orfandad probatoria de la parte actora encaminada a demostrar el incumplimiento contractual del Banco Itaú Corpbanca o la aseguradora en cuanto al suministro de la información de los amparos y exclusiones del contrato de seguro, sin que obre medio de convicción que demuestre lo contrario, más allá del dicho de ese extremo procesal.

La Corte Suprema de Justicia, en un asunto en el que evidenció la falta de prueba sobre el tópico que se analiza, acotó: *"(…) se observa la inexistencia de medios de convicción que respalden las inferencias del fallador atinentes a que la comercialización y oferta del "seguro de vida grupo" en cuestión, al igual que la atención al interesado, no estuvieron bajo la responsabilidad de un agente del "asegurador", sino que esa actividad la desarrolló la entidad bancaria donde él tenía su cuenta de ahorros, deduciendo de ahí que no se le proporcionó información. Por el contrario,* ***es evidente que ni siquiera se dieron a conocer circunstancias fácticas concretas que posibiliten fundar tales conjeturas, pues en las pruebas incorporadas, incluida la "declaración de asegurabilidad", no aparece anotación o indicación acerca de que el interesado requirió ilustración para su diligenciamiento, o que habiéndola solicitado, se omitió suministrársela"***.[18]

No puede confundirse el compromiso que adquirió la entidad financiera demandada de remitir al asegurado la póliza con el respectivo clausulado dentro de los 30 días siguientes al diligenciamiento de la solicitud del seguro, con el deber de información al que se encuentra compelida en la etapa precontractual, carga que, de acuerdo con la manifestación expresa del actor, cumplió a cabalidad.

---

[18] Sentencia del 25 de mayo de 2012. Exp. 05001-3103-001-2006-00038-01. M.P. Ruth Marina Díaz Rueda.

9. De otra parte, no puede hablarse de forma alguna de cláusulas abusivas en el asunto en referencia, comoquiera que el artículo 1056 del Código de Comercio, permite al asegurador, a su arbitrio, *"con las restricciones legales (…) asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado"*, de donde se colige que la exclusión de cobertura de la póliza respecto de "*ENFERMEDAD CUYO ORIGEN SE ENCUENTRE EN UNA FECHA ANTERIOR A LA DE INICIACIÓN DE VIGENCIA DEL SEGURO*"[19], obedece al principio de la libertad de empresa y libertad contractual, sin que pueda catalogarse como una cláusula abusiva.

10. Finalmente, advierte este Tribunal que la comunicación del 26 de noviembre de 2019, por medio de la cual Liberty Seguros S.A. advirtió la terminación del contrato por falta de pago de la prima, no puede considerarse como un acto a través del cual se hubiera convalidó la nulidad relativa en cuestión.

En efecto, téngase en cuenta que mediante comunicaciones del 1º y 29 de abril de 2019, Liberty Seguros S.A. respondió negativamente la solicitud elevada por el demandante y, en tal sentido, objetó la reclamación, de donde se infiere claramente que no se convalidó la nulidad relativa evidenciada en líneas anteriores. Sin perjuicio de lo anterior, no sobra señalar que la declaración de nulidad relativa solo puede ser declarada por el juez a petición de la parte legitimada o interesada, sin que el asegurador tenga la facultad para terminar el contrato al advertir su configuración, pues tal como lo establece el artículo 1159 del C. de Co.: *"El asegurador no podrá, en ningún caso, revocar unilateralmente el contrato de seguro de vida"*.

11. Colofón, los argumentos de apelación planteados por la parte demandante resultan estériles, imponiéndose refrendar la sentencia confutada.

12. Se condenará en costas a la impugnante de conformidad con los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala

[19] Folios 1 y 2, 109 Documentos Requeridos.pdf

Séptima Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

Primero. Confirmar la sentencia proferida el 30 de agosto de 2021 por la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, en el asunto en referencia.

Segundo. Condenar en costas a la parte demandante y en favor del demandado. Como agencias en derecho por la segunda instancia el Magistrado sustanciador fija la suma de $1.000.000. Ante el *a quo* efectúese la correspondiente liquidación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

Los Magistrados[20],

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Con aclaración de voto

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA

[20] Documento con firma electrónica colegiada.

Firmado Por:

Ivan Dario Zuluaga Cardona
Magistrado
Sala 010 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Manuel Alfonso Zamudio Mora
Magistrado
Sala 005 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Magistrado
Sala 014 Despacho Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,
Firma Con Aclaración De Voto

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fd6575b8d2b97bdd0e999c64cdabafad71478022bb9e200375e301d4d7b5960**
Documento generado en 14/07/2022 03:07:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

16054 - 051 2021 00125 01 (T)

R.I. 16054

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ - SALA CIVIL

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN

RAD. 11001310305120210012501

Bogotá D.C., Trece (13) de Julio del año Dos Mil Veintidós (2022).

REF. PROCESO EJECUTIVO DE FANNY SAGANOME BERNA CONTRA ALIRIO REYES ÁLVAREZ.

Magistrado Ponente. **CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ**

Discutido y aprobado en Sala del 13 de julio de 2022.
Acta No. 23.

I. ASUNTO

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el 1 de diciembre de 2021, por el Juzgado 51 Civil del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES

1) PETITUM:

La señora Fanny Saganome Bernal, por intermedio de apoderado judicial, solicitó librar orden de apremio en contra de Alirio Reyes Álvarez por las siguientes sumas de dinero:

"PAGARÉ No. 001 por valor de $20.000.000.oo como capital, del 03 de septiembre de 2012, con vencimiento el 1 de abril de 2019.
PAGARÉ No. 002 por valor de $45.000.000.oo como capital, del 3 de septiembre de 2012, con vencimiento del 1 de abril de 2019.
PAGARÉ No. 003 por valor de $45.000.000.oo como capital, del 3 de septiembre de 2012, con vencimiento del 1 de abril de 2019.
PAGARÉ No. 001 por valor de $27.500.000.oo como capital del 26 de enero de 2017, con vencimiento del 1 de abril de 2019.
PAGARÉ No. 007 por valor de $70.000.000.oo como capital del 2 de mayo de 2014, con vencimiento 1 de abril de 2019.
PAGARÉ No. 008 por valor de $40.000.000.oo como capital del 11 de agosto de 2014, con vencimiento 1 de abril de 2019.
PAGARÉ No. 009 por valor de $30.000.000.oo como capital del 2 de marzo de 2015, con vencimiento 1 de abril de 2019.
Por los intereses de mora a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera desde que se hicieron exigibles (1 de abril de 2019), hasta que se verifique el pago total de la obligación."[1]

Finalmente se solicitó condenar al demandado al pago de las costas y agencias en derecho que se originen como consecuencia de la presente acción.

2) CAUSA:

Como fundamento de las pretensiones se adujo, en lo medular, que los señores Abel Antonio Gómez Cortés y Alexandra Matilde Landinez García suscribieron en favor de Fanny Saganome Berna, los pagarés adosados como base de la acción, los cuales no han sido cancelados.

Afirmó que las obligaciones en cuestión fueron garantizadas con hipoteca elevada en la Escritura Pública No. 1971 de la Notaría 36 del Círculo de Bogotá D.C. del 16 de noviembre de 2013, sobre el bien inmueble ubicado en la carrera 63 No. 57B- 32 Sur e identificado con

[1] Archivo: 02Demanda.pdf

el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40104025 y que el actual propietario de este es el señor Alirio Reyes Álvarez.

3.) ACTUACION PROCESAL:

El juzgado de conocimiento al encontrar reunidos los requisitos de ley, libró mandamiento de pago el 13 de abril de 2021 en los términos solicitados, providencia notificada al demandado, quien dentro del término de traslado contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones y formulando las excepciones de mérito que denominó *"EXCEPCIÓN DE PAGO DE LA OBLIGACIÓN SEGÚN LA RELACIÓN Y LA CONTINUIDAD DE LOS PAGARÉS PRESENTADOS PARA EL COBRO", "EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DE LOS TÍTULOS PRESENTADOS PARA SU COBRO"* y *"EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN POR FALTA DE CAPACIDAD ECONÓMICA DE LA DEMANDANTE QUE HACE QUE LOS PAGARÉS CAREZCAN DE VALOR EXIGIBLE".*[2]

Agotado el trámite de la instancia, en audiencia del 1 de diciembre de 2021 el Juzgado 51 Civil del Circuito de Bogotá profirió sentencia declarando infundadas las defensas planteadas por el extremo pasivo, por lo que dispuso seguir adelante la ejecución, conforme se había decretado en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito, ordenó la venta en pública subasta del bien cautelado y adoptó las demás determinaciones que decisión en tal sentido implicó.

III. FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA

A través de sentencia proferida en audiencia, realizada el 1 de diciembre de 2021, emitió Sentencia el Juzgado 51 Civil del Circuito de Bogotá, decidió:

> *"PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones propuestas por la parte ejecutada.*

[2] Archivo: 14.ContestaciónDemanda.ExcepcionesyPoder.pdf

> *SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución en los términos del mandamiento de pago librado el 13 de abril de 2021.*
> *TERCERO: PARCTICAR la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del C. G. P.*
> *CUARTO: DECRETA el secuestro y posterior avalúo del bien embargado. Para el secuestro se comisiona a los Jueces Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples y/o las Alcaldías competentes de la ciudad de Bogotá, con amplias facultades, incluso con la facultad de nombrar secuestre y fijar honorarios. Por secretaría dese cumplimiento.*
> *QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, tásense en su oportunidad. Por secretaría practíquense en la liquidación de las costas, incluyendo como agencias en derecho la suma de $1.500.000"*[3]

Para llegar a la anterior determinación, puso de presente que no obra prueba alguna que acredite el pago de las obligaciones ejecutadas y que, si bien resulta llamativa la forma escalonada en que se suscribieron las mismas, lo cierto es que ello en manera alguna puede entenderse como extinción de las anteriores, habida cuenta que la Ley no prohíbe que exista multiplicidad de vinculaciones entre las personas.

Agregó que, a la fecha de emitir la sentencia no habían transcurridos los 3 años del término prescriptivo exigido por la Ley.

Y, que si lo que se quería era discutir los requisitos formales de los títulos valores debió acudirse al recurso de reposición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 del Código General del Proceso.

En punto de la inexistencia de la obligación arguyó que la mera aportación de los títulos valores es prueba contundente de su existencia sin perjuicio de la posibilidad de estudiar el negocio jurídico

[3] Archivo: 32.AudienciadeFallo.pdf

subyacente o la alteración del documento, pero estas vías están encaminadas a atacar la literalidad o exigibilidad, aspectos distintos.

En consecuencia, concluyó que las excepciones propuestas no tenían asidero alguno.

V. LA APELACIÓN

Inconforme con la anterior determinación, la parte demandada la recurrió, y alegó en síntesis que:

- Solicitó que se revoque la sentencia apelada y en su lugar se declare probada la excepción de *"PAGO DE LA OBLIGACIÓN SEGÚN LA RELACIÓN Y CONTINUIDAD DE LOS PAGARÉS PRESENTADOS PARA EL COBRO."*

- Refirió que no conoció a la demandante y no tuvo negocios con ella, pues adquirió el bien de manos del señor Carlos Molina Sánchez, propietario inscrito de este.

- Puso de presente que *"tres meses después de haber adquirido el inmueble le llega un comunicado de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ ZONA SUR, en donde le manifiestan que se abrió una investigación administrativa por cuanto aparentemente sobre el inmueble pesaba una hipoteca en el año 2013 a nombre de FANNY SAGANOME BERNAL, quien manifestaba que el levantamiento de la hipoteca que se había hecho en dos oportunidades posteriores a la de ella eran fraudulentas y en tal razón solicitaba que se levantaran las mismas para que en consecuencia quedara vigente la de ella, situación ésta que concluyó con la Resolución No. 00000089 del 17 de febrero de 2020 emitida por la OFICINA DE REGISTRO E INTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ."*[4]

[4] Archivo: 02.memorialsustentaciónapelación.pdf

- Afirmó que *"no le hayamos lógica a esa serie de préstamos que se hacen desde el 3 de septiembre de 2012 hasta el 26 de enero de 2017 (…) lo que queda es la aplicación de la hermenéutica jurídica frente a esta situación, en donde es lógico pensar que es un montaje por cuanto cómo es posible que el mismo 3 de septiembre del año 2012 hace unos préstamos por valor de $110.000.000 (Pagarés 001, 002 y 003) y, le dan como garantía 3 pagarés para ser cancelados el mismo día (…) si en el año 2014 en mayo 2 vuelve y le hace otro préstamo por valor de $70.000.000 a las mismas personas es porque los anteriores ya le fueron cancelados"*[5]

- Por último, dijo que el juzgador de instancia *"no me dejó probar al coartarme mi derecho de defensa y no dejarme interrogar en función a la excepción propuesta, objetándome la mayoría de las preguntas."*[6]

V. CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir, la presencia de los presupuestos procesales necesarios para considerar válidamente trabada la relación jurídico- procesal. En efecto, le asiste competencia al Juez de primer grado para conocer del proceso y al Tribunal para resolver la alzada; las personas enfrentadas en la *litis*, ostentan capacidad para ser parte y procesal, dada su condición de personas naturales en ejercicio de sus derechos; por último, la demanda reúne los requisitos mínimos de ley. Por lo demás, no se vislumbra vicio de nulidad que afecte la tramitación, supuestos estos que permiten decidir de mérito.

Adicionalmente, la competencia de la Sala se limita al examen de los puntos específicos objeto del recurso expuesto por el demandado, en aplicación a lo consagrado en el artículo 328 del Código General del Proceso, según el cual *"El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley."*

---

[5] Ibidem.
[6] Ibídem.

La parte actora allegó con la demanda instrumentos que demuestran la existencia de títulos ejecutivos a su favor y a cargo de la convocada, que cumplen con los requisitos de los artículos 621, 671 y 712 del Código de Comercio, cartulares que a su vez satisfacen las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, pues de estos se desprenden obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, que tornaban, viable la presente acción.

No obstante, dado que el convocado se opuso a la ejecución, y solicitó que, en esta instancia se declare probada la excepción de *"PAGO DE LA OBLIGACIÓN SEGÚN LA RELACIÓN Y CONTINUIDAD DE LOS PAGARÉS PRESENTADOS PARA EL COBRO,"* es pertinente examinar el acervo probatorio que milita en el expediente a fin de establecer, si en efecto acreditó los supuestos de hecho en que se funda la defensa planteada, de suerte que con ellos se hayan enervado total o parcialmente las pretensiones.

Sin embargo, pronto ha de decirse que la parte demandada no cumplió con la carga de demostrar sus exceptivas, como pasa a explicarse:

1. El proceso ejecutivo tiene por finalidad la satisfacción de la prestación no cumplida voluntaria y extrajudicialmente por el deudor; su objeto es la realización de un derecho privado reconocido en sentencia de condena o en otro título que lleve ínsita su ejecutividad; es una coacción dirigida a lograr el cumplimiento forzado de la obligación.

2. Según el artículo 619 del Código de Comercio *"[L]os títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora…*", definición de la cual emergen los conceptos de incorporación, literalidad, legitimación y autonomía, de suerte que cuando quiera que un instrumento de esta naturaleza cumpla a cabalidad las exigencias de ley, constituyen título de recaudo ejecutivo por excelencia, habida consideración que cuando deviene cumplido y no pagado, de acuerdo a lo previsto en el artículo

780 del mismo Estatuto le surge el derecho al acreedor para procurar el pago de su importe, intereses y gastos de cobranza que pudieran generarse mediante el ejercicio de la acción cambiaria.

3. En el derecho cambiario patrio se acepta que los títulos-valores tienen una causa, es decir se parte del supuesto que toda emisión tiene como origen la celebración de un negocio jurídico, del cual surge entre las partes contratantes la denominada relación cambiaria, la cual es definida como el vínculo jurídico que existe entre el legítimo tenedor de un título-valor y los obligados cambiarios, cuyas obligaciones incorporadas en él corresponden a los derechos exigibles por ese legítimo tenedor, motivo por el cual el ordenamiento ha previsto como causal de excepción cambiaria, precisamente las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio (art. 784-4), por ejemplo la ineficacia, incumplimiento etc., a fin de liberarse del cumplimiento de la obligación demandada.

Lo anterior, sin perjuicio de la independencia entre el llamado negocio causal y la relación cambiaria prevista en los artículos 620, 643 y 882 del Código de Comercio, de modo que coexisten y cada una suministra fundamento legal para exigir las respectivas prestaciones, según fuere el caso, pues debe entenderse que el instrumento se ha entregado en función instrumental de garantía de pago y no como solución definitiva por la sola entrega.

4. En el *sub-judice,* para enervar las pretensiones del libelo, sin embargo, tales defensas no se avistan, si en cuenta se tiene que los títulos-valores son documentos que se presumen auténticos y como tales hacen fe de su otorgamiento y de las declaraciones o disposiciones que en ellos se hayan consignado, razón por la cual su contenido, en línea de principio, se debe considerar como una expresión cierta de la voluntad del signatario, o, dicho en otras palabras, que el derecho incorporado en ellos es verídico.

5. De allí que, por gracia de esa presunción, le corresponde al obligado cambiario que contradice el contenido del título, la carga de probar de manera fehaciente lo contrario, pues si no existe controversia sobre la persona que suscribió el documento, opera indefectiblemente la señalada presunción, esto es, la de tenerse por cierto el contenido del mismo, sin perjuicio, de probar en contrario.

Por supuesto que la carga atribuida al ejecutado debe cumplirse de forma tal que el juzgador, más allá de toda duda razonable, pueda arribar a la inequívoca conclusión que el derecho incorporado en el título encuentra una causa lícita, pues, de no ser así, la incertidumbre debe resolverse en favor del documento, no sólo por la fuerza que irradia la presunción misma, sino también porque el solo hecho de reconocer la suscripción del título y su entrega al beneficiario, permite suponer, por regla general, que el propósito del girador era obligarse cambiariamente, como lo prevé el artículo 625 del Código de Comercio.

Lo anterior es así, porque al estar revestidos los títulos-valores de autonomía, estos resultan instrumentos necesarios para reclamar los derechos en ellos incorporados; además, Por su naturaleza, al tenedor legítimo le basta presentarlos para obtener la satisfacción de las obligaciones en ellos incorporadas, en tanto que al demandado opositor le corresponde acreditar bien la inexigibilidad o inexistencia de las obligaciones, sin que le baste alegar la no acreditación del negocio originario, pues la expedición de documentos de estas características siempre presupone la existencia de un negocio.

6. Siendo así las cosas, como evidentemente lo son, se tornaba viable el presente juicio, pues ninguna cabida tiene la censura del recurrente, en el sentido de que no es el deudor natural de las obligaciones, puesto que a pesar de haberse suscrito el pagaré por los señores Abel Antonio Gómez Cortés y Alexandra Matilde Landinez García, es la Ley la que señala que dada la garantía real, en este caso, hipoteca sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40104025, a la acreedora le asiste la facultad de perseguir el bien en cabeza de quien se encuentre, es decir, que así no haya firmado los documentos contentivos de la obligación, es el bien el que responde y por eso está legitimado por pasiva el actual

propietario del inmueble, pues es éste el que debe responder por la obligación.

Así, dispone el artículo 468 del Código General del Proceso que *"Cuando el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, se observarán las siguientes reglas: (…)*
La demanda deberá dirigirse contra el actual propietario del inmueble, la nave o la aeronave materia de la hipoteca o de la prenda. (…)"

Y, como quiera que la hipoteca constituida sobre el inmueble objeto de gravamen en el presente proceso, es una garantía de carácter real, lo cual quiere decir que se persigue la cosa y no a la persona, tal como lo señala el artículo 665 del Código Civil *"Derecho real es el que tenemos sobre una cosa sin respecto a determinada persona. Son derechos reales el de dominio, el de herencia, los de usufructo, uso o habitación, los de servidumbres activas, el de prenda y el de hipoteca. De estos derechos nacen las otras acciones reales."*

En consecuencia, la señora Fanny Saganome Bernal tenía la facultad de demandar sobre el derecho real que tiene sobre el inmueble, por tanto, con base en el mismo título valor se puede hacer efectiva por vía judicial la obligación consignada en los cartulares base de la presente ejecución, pues el demandado al realizar la compra del inmueble debió cerciorarse de la situación jurídica de éste.

Y, en nada hace el reproche atinente a la investigación seguida por la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos – Zona Sur- de esta ciudad, respecto del levantamiento de la garantía hipotecaria, pues obsérvese que a la fecha en que se interpuso la demanda la misma se encontraba vigente[7].

Detectase que, en el folio de matrícula allegado como anexo de la demanda a folios 55 a 57[8], consta en la anotación No. 17 la hipoteca abierta sin límite de cuantía, otorgada por Abel Antonio Gómez Cortés

[7] Certificado de libertad y tradición expedido el 2 de marzo de 2021.
[8] Archivo: 03Anexos.pdf

y Alexandra Matilde Landinez García en favor de Fanny Saganome Bernal.

Y, si bien en el apunte 19 aparece la cancelación por voluntad de las partes de aquella, es lo cierto que obra la leyenda *"ESTA ANOTACIÓN NO TIENE VALIDEZ."*

Así las cosas, encuentra la Sala que los títulos valores base de la ejecución y la Escritura Pública contentiva de la garantía hipotecaria que conforman el título ejecutivo, el primero, y la garantía real, el segundo, gozan de plena validez, puesto que así se desprende del acervo probatorio dado que no hay ningún tipo de censura seria que ponga en duda el mérito ejecutivo de los documentos aquí relacionados.

Por ello y porque el demandado en modo alguno acreditó la extinción o inexistencia de la obligación aquí cobrada, conformándose con afirmar que no era el "deudor natural" y que hubo pago al haberse emitido pagarés con fecha posterior debe concluirse que los anteriores ya fueron cancelados, pero sin aportar elementos de juicio que y, como lo es sabido a nadie le es dable hacer prueba de su propio dicho, impide acoger las defensas que en ese sentido se esgrimieron.

No ha de olvidarse, que *"con arreglo al principio universal de que nadie puede hacerse su propia prueba, una decisión no puede fundarse exclusivamente en lo que una de las partes afirma a tono con sus aspiraciones. Sería desmedido que alguien pretendiese que lo que afirma en un proceso se tenga por verdad, así y todo sea muy acrisolada la solvencia moral que se tenga. Quien afirma un hecho en un proceso tiene la carga procesal de demostrarlo con alguno de los medios que enumera el artículo 175 del C. de P. C., con cualesquiera formas que sirvan para formar el convencimiento del Juez. Esa carga, que se expresa con el aforismo onus probandi incumbit actori, no existiría si al demandante le bastara afirmar el supuesto de hecho de las normas y con eso no más quedar convencido el Juez"*[9]

[9] CSJ, sent. de 12 de febrero de 1980. CCXXV -225-, 405.

Es lo cierto que no obra prueba alguna que dé cuenta de abonos o pagos de las obligaciones que aquí se discuten y frente a la manifestación de que, el juez de conocimiento objetó las preguntas encaminadas a acreditar dicha circunstancia, téngase en cuenta que el artículo 202 del Código General del Proceso dispone que *"(…) El juez excluirá las preguntas que no se relacionen con la materia del litigio, las que no sean claras y precisas, las que hayan sido contestadas en la misma diligencia o en interrogatorio anterior, las inconducentes y las manifiestamente superfluas. (…)."*

Así las cosas y conforme las previsiones del artículo 167 Inciso 1º del Código General del Proceso, el cual enseña que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, valga decir que corresponde a éstas demostrar todos aquellos hechos que sirven de presupuesto a la norma que consagra el derecho que ellas buscan, ello constituye lo que se ha llamado la necesidad de la prueba y que se traduce en que sin la comprobación de los hechos el derecho no se reconocería en la mayoría de los casos.

Corolario de lo anterior se tiene que los pagarés adosados como báculo de la ejecución no fueron descargados conforme se había acordado, habilitando a la acreedora para exigir su pago, y sin que el demandado probara el fundamento de sus excepciones éstas ineludiblemente estaban llamadas al fracaso, como en efecto se dispuso en la sentencia de instancia la que en consecuencia deberá ser confirmada en su integridad.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en Sala Séptima Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia proferida el 1 de diciembre de 2021, por el Juzgado 51 Civil del Circuito de esta ciudad, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO. Costas a cargo de la parte recurrente.

TERCERO. Remítase el expediente al juzgado de origen para lo de su trámite y competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(firma electrónica)
CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
Magistrado

(firma electrónica)
MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA
Magistrado

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA
Magistrado
(firma electrónica)

Firmado Por:

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Magistrado
Sala 014 Despacho Civil

Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Manuel Alfonso Zamudio Mora
Magistrado
Sala 005 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Ivan Dario Zuluaga Cardona
Magistrado
Sala 010 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba07b11074e8fda6d17e61b468fe7a6bb9ad16259b3fe88ff989c54ffb354c69**
Documento generado en 14/07/2022 03:19:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Verbal
DEMANDANTE	ARQUITREND S.A.S.
DEMANDADO	Inversiones Inmobiliarias Colombianas S.A.S.
RADICADO	110013103033-2019-00310-01
INSTANCIA	Segunda –Apelación de Auto-
DECISIÓN	Revoca

Magistrada ponente: ADRIANA LARGO TABORDA

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en reconvención, contra el auto del 15 de octubre de 2021, proferido por el Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá, repartido a este despacho el 30 de junio de 2022.

I.- ANTECEDENTES

1.- Mediante el auto impugnado, el *a quo*, resolvió "*no tener en cuenta el escrito denominado "traslado art. 370 –pruebas adicionales*". Ello, al considerar que la solicitud en ese sentido presentada el 5 de marzo de 2021 por el apoderado de la demandante en reconvención no podía ser tenida en cuenta porque fue aportada *"de manera pre temporánea, cuando aún no se daba cumplimiento a la orden impartida en el auto de fecha 17 de febrero de 2021*", y aunque el memorialista hubiera podido darle validez al escrito presentado el día 5 de marzo, sin embargo, entre los días 24 al 26 de marzo de 2021, fecha entre las cuales se surtió en debida forma el traslado bajo los términos de los articulo 110 y 370 del C.G.P., guardó silencio.

2.- Frente a dicha determinación, el afectado formuló recurso de reposición y en subsidio apelación. En sustento, expuso que la decisión recurrida vulnera el artículo 9° del Decreto 806 de 2020, conforme al cual, "*Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.*"; en este caso, a pesar de que el secretario corrió el traslado del 24 al 26 de marzo de 2021 con la anotación en el historial de procesos de la Rama Judicial, desde el 3 de marzo de 2021 ya se había puesto en conocimiento el escrito por parte del Despacho.

3.- Negada la reposición, se concedió la alzada.

II.- CONSIDERACIONES

1.- El auto impugnado se revocará, por cuanto, de entrada, se advierte que la posición del *a quo* en punto a lo que estimó una presentación "*pre temporánea*" de la solicitud de pruebas, es a todas luces insostenible y se enmarca en lo que la doctrina ha calificado como "*exceso ritual manifiesto*".

Ciertamente, conforme al artículo 173 del Código General del Proceso. *"[p]ara que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código"*, siendo una de esas oportunidades, precisamente, el traslado de las excepciones de mérito (art. 370 *ib*.). No obstante, no puede desconocerse la norma hermenéutica prevista en el artículo 11 del mismo estatuto, a tono con la cual, al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta "*que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos*

reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias".

En este caso, es evidente que, si la facultad de pedir pruebas adicionales por parte del demandante se genera a partir de que su contradictor formule excepciones de mérito, el término de traslado de aquellas está concebido para su beneficio y su finalidad es establecer el hito temporal máximo para hacer uso de esa posibilidad. De allí que cualquier duda sobre la oportunidad de su pronunciamiento al respecto, deba estar orientada por la interpretación que de mejor manera garantice su derecho al debido proceso.

Sobre esta temática, la Sala de Casación Civil de La Corte Suprema de Justicia en AC4202-2014,

> *En líneas generales, es tardío e inoportuno el ejercicio de una actuación cuando se realiza después del vencimiento del término fijado para ello (extemporaneidad por tardanza); caso en el cual, la negativa de la autoridad judicial a darle trámite por falta de oportunidad, refulge como una sanción a la actitud negligente u omisiva del sujeto interesado en promoverla por desatender una carga procesal.*
>
> *Pero si la intervención se produce antes de que surja el derecho subjetivo que dé origen al interés específico del sujeto procesal correspondiente para adelantar esa actuación, nada hay entonces que reprochar, tornándose el acto previo, a lo sumo antelado.*

2.- En el *sub judice*, mediante auto del 17 de febrero de 2021, el *a quo* atendiendo a que en la respuesta a la demanda de reconvención se propusieron medios exceptivos, ordenó que por secretaría se corriera traslado de dichas excepciones, providencia que se notificó por estado al día siguiente.

Posteriormente, el demandante en reconvención valiéndose de lo dispuesto en el artículo 370 del Código General del Proceso, remitió al despacho de conocimiento solicitud de pruebas adicionales, antes de que se le corriera traslado de las excepciones de mérito formuladas. En esa medida, es claro que dicha actuación atañe al ejercicio de una prerrogativa legal, que, por lo mismo, no puede sorprender o afectar los derechos de la parte contraria, única situación que hubiese justificado la decisión confutada.

Por lo demás, no puede soslayarse, que el mismo recurrente admitió tener conocimiento del contenido de las excepciones propuestas por la convocada en reconvención, por lo que, desde su punto de vista, debía darse aplicación al parágrafo del artículo 9° del Decreto 806 de 2020, conforme al cual, "*Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente".* En lo que le asiste razón, pues, en esas condiciones, ningún obstáculo legal podía impedirle hacer uso de su derecho a pedir pruebas adicionales aun antes de que se le corriera traslado para ese preciso efecto, y menos aún, cuando la Corte Constitucional al pronunciarse sobre la constitucionalidad de ese segmento de la norma, la condicionó, "*en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje*" (C-420-2020).

3.- En suma, sin necesidad de más consideraciones, se revocará el auto recurrido. Sin lugar a condena en costas, porque no existe constancia de que se hayan causado.

III.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C.,

RESUELVE

Primero: Revocar el auto de fecha, contenido y origen referenciados.

Segundo: Sin condena en costas.

Tercero: Por Secretaría líbrese la comunicación a que refiere el artículo 326 del Código General del Proceso, al juzgado de primera instancia informando sobre esta decisión.

Notifíquese y devuélvase

ADRIANA LARGO TABORDA
Magistrada

Firmado Por:
Adriana Del Socorro Largo Taborda
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c979a9ed17b9f65b269f6593a22ee34ed1bc8e6ece345cecad8f7e99120872b**
Documento generado en 14/07/2022 03:38:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022).

Discutido en sesiones virtuales ordinarias del 30 de junio y 14 de julio de 2022, aprobado en esta última.

Ref. Proceso ejecutivo de **JOSÉ GUSTAVO GUTIÉRREZ LEGUIZAMÓN** y otro contra **LIUBOV LASCHIVSKA** y otros. (Apelación de sentencia). **Rad.** 11001-3103-025-2014-00238-01.

Se procede a emitir sentencia en desarrollo de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, vigente para el momento en que se interpuso la alzada.

I. ASUNTO A RESOLVER

Se decide el recurso de apelación presentado por la parte ejecutante, frente a la sentencia proferida el 4 de marzo de 2021, por el Juzgado Cincuenta y Uno del Circuito de Bogotá, dentro del juicio ejecutivo promovido por José Gustavo y Luis Alejandro Gutiérrez Leguizamón contra Liubov Laschivska, Gilberto Castro Corrales y Andrés Velasco Apraez.

II. ANTECEDENTES

1. Pretensiones.

El extremo activo pidió se ordene a los encartados el pago a su favor de los cánones de arrendamiento, originados del contrato de alquiler de vivienda urbana, causados desde junio de 2010 hasta febrero de 2013; más la cláusula penal por $3.696.162, las cuotas de administración generadas desde mayo de 2010 hasta febrero de 2014, los intereses y que se le condene

en costas a sus contendores[1].

2. Sustento Fáctico.

En apoyo de sus pretensiones, los actores expusieron, en síntesis, los siguientes hechos:

Víctor Guillermo Gutiérrez Leguizamón entregó en arrendamiento a los demandados, el apartamento 410 y el garaje 29, ubicados en la calle 34 No. 6-59 de esta ciudad, según convenio del 13 de diciembre de 2002, con vigencia de un año, prorrogable automáticamente, el canon inicial se fijó en $850.000, pagaderos los cinco primeros días del mes.

Los convocados incumplieron su obligación de cancelar las rentas y cuotas de administración antes referidas; igualmente, pactaron una cláusula penal correspondiente a seis (6) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, al momento del incumplimiento.

El 27 de febrero de 2012, el arrendador cedió, endosó y traspasó el convenio a favor de los hoy demandantes.

3. Contestaciones.

La ejecutada Liubov Laschivska se opuso a las pretensiones de la demanda y formuló las excepciones de mérito que tituló: *"falta de legitimación en la causa por activa"* e *"inexistencia de la notificación"*.

Sobre quienes son partes en el contrato recaen las obligaciones que de él puedan derivarse; empero, como los hoy demandantes no fueron partícipes en ese acuerdo, carecen de vocación para impetrar el cobro pretendido, a pesar de que aducen su calidad de cesionarios, pues a tono con los artículos 1959 y 1960 del Código Civil, para que produzca efectos jurídicos, se requiere la notificación del crédito cedido a los obligados, con observancia de las ritualidades previstas en esa última regla, carga que el extremo activo no cumplió[2].

---

[1] Folios 10 a 35, 39; Archivo *"01CuadernoDigitalizado"* del *"01CuadernoPrincipal"*.
[2] Folios 59-61, Archivo *"01CuadernoDigitalizado" "01CuadernoPrincipal"*.

Gilberto Castro Corrales y Andrés Velasco Apraez, formularon iguales medios defensivos; en adición, impetraron la excepción de *"prescripción"*; argumentando que sobre todas las obligaciones que tuvieran más de 5 años debía operar el decaimiento, en tanto, no hubo interrupción, pues si bien el libelo se presentó oportunamente, su enteramiento a la contraparte se realizó el 16 de junio de *"2014"* (sic), es decir, más de 2 años después, y no en el lapso que prevé la norma[3].

4. La sentencia censurada.

En fallo del 4 de marzo de 2021, se declaró probada la excepción de falta de legitimación en la causa por activa, con la consecuente terminación del proceso y la condena en costas a la parte demandante.

En sustento, consideró el juzgador con apoyo en la jurisprudencia del Órgano de Cierre en materia civil, que la ausencia del aludido presupuesto conlleva a que se desestimen las súplicas de la demanda, pues significa que quien las adujo o el sujeto contra el que se formularon, no eran los titulares del derecho o de la obligación correlativa legal.

La demanda fue promovida por José Gustavo y Luis Alejandro Gutiérrez Leguizamón contra Liubov Laschivska, Gilberto Castro Corrales y Andrés Velasco Apraez, ostentando los últimos la legitimación por pasiva, pues suscribieron el contrato; circunstancia que no resultaba predicable del extremo activo, por cuanto el convenio de cesión allegado solo produce efectos a partir del momento en que se le notifica al obligado o, cuando el mismo lo acepte, situaciones que se echan de menos, pues no obra prueba que dé cuenta de ello[4].

5. El recurso de apelación.

La parte ejecutante apeló la decisión reseñada y formuló por escrito los respectivos reparos, los cuales oportunamente sustentó, recayendo sobre los aspectos siguientes:

---

[3] Folios 66-70, Archivo *"01CuadernoDigitalizado" del "01CuadernoPrincipal"*.
[4] Minuto 37:25, Archivo *"07VideoAudiencia20210304"* del *"01CuadernoPrincipal"*.

Se pasó por alto que el instrumento allegado es exigible, en tanto cumple con los requisitos de un título ejecutivo, susceptible de ser cobrado por esta vía, al tenor del artículo 14 de la Ley 820 de 2003, en concordancia con el canon 422 del C.G.P., el cual sirve de fundamento para incoar el juicio coercitivo que pretende que el arrendatario se ponga al día con los cánones morosos.

La cesión del contrato a favor de los convocantes sí produjo efectos jurídicos, toda vez que la interdependencia que existe entre el pacto inicial y el convenio de cesión no debe entorpecer su existencia, ni sus efectos, que en este caso corresponden a la ejecución de lo no pagado.

Esa clase de transferencia, al igual que la de créditos es un negocio de enajenación y puede adoptar la forma de una compraventa, una donación u otro acto de transmisión que le sirva de base o causa y no requiere notificación, porque va ligado a las obligaciones del acuerdo, conocido por los demandados.

Si en gracia de discusión se admitiera la necesidad de la notificación de la cesión, en aplicación de lo dispuesto en el canon 423 de la Norma Adjetiva, ese acto se entiende surtido con el enteramiento de la orden de apremio.

El inmueble fue abandonado en el año 2010, por lo que era imposible realizar la exhibición del título y no se logró entablar con anterioridad comunicación, pero sí se demostraron las conversaciones cruzadas entre José Gustavo Gutiérrez y Andrés Velasco, el día 28 de julio de 2017, cuyo fin era que se sacara una maquinaria del garaje arrendado. Igualmente, se suscribe un acta de retiro con el apoderado del señor Velasco, con lo que se denota una aceptación tácita del traslado de la obligación y se demuestra el conocimiento que de esa negociación tenían.

Se omitió la valoración de la misiva emitida por Andrés Velasco, quien tenía conocimiento de la cesión a su favor, al igual que los demás demandados.

En esta instancia, insiste en sus argumentos y agrega que ostenta interés para interponer la demanda, atendiendo que los llamados al trámite comparecieron al proceso ejecutivo con radicado 2017-00619, adelantado

en el Juzgado Cuarenta y Tres Civil Municipal de esta ciudad, actuación en la que obran las pruebas con las cuales se demuestra que aquellos conocían de la cesión[5].

III. CONSIDERACIONES

Concurren los presupuestos procesales y no se advierte vicio que invalide la actuación, siendo del caso precisar que la competencia del *Ad quem* está delimitada por los reproches sustentados por la parte apelante; por consiguiente, se deja al margen del escrutinio cualquier cuestión que no hubiere suscitado inconformidad, ni esté íntimamente relacionada con las eventuales modificaciones frente a lo resuelto en el fallo cuestionado, en aplicación del artículo 328 del C.G.P..

Como es bien sabido, la apertura de un juicio ejecutivo demanda que, con la presentación del escrito introductor, se incorpore documento proveniente del deudor o de su causante, el cual constituya plena prueba en su contra y dé cuenta de una obligación clara, expresa y exigible (canon 422 *ídem*).

En el *sub-judice,* los demandantes allegaron como título coercitivo el contrato de arrendamiento VU-7526799, suscrito por los convocados el 13 de diciembre de 2002, por el término de un (1) año, prorrogable automáticamente, documento que cumple con la regla procesal citada en concordancia con la disposición14 de la Ley 820 de 2003, a cuyo tenor: *"Las obligaciones de pagar sumas en dinero a cargo de cualquiera de las partes serán exigibles ejecutivamente con base en el contrato de arrendamiento y de conformidad con lo dispuesto en los Códigos Civil y de Procedimiento Civil",* siendo dable su cobro coercitivo.

De manera inicial es necesario señalar frente a los reparos de los censores, que no se discute la fuerza ejecutiva del instrumento allegado para su cobro, y así lo consideró el juzgador en su decisión, al advertir que cumplía con los requisitos exigidos en la regla 422 del C.G.P.; entonces, sus cuestionamientos resultan inanes frente a ese punto especifico, porque diáfano se avizora que lo pretendido es que por esa sola consideración se

[5] Archivo *"08 del 01CuadernoPrincipal"* del *"CuadernoJuzgado";* Archivo *"12 SustentaciónApelación"* del *"02 CuadernoTribunalApelaciónSentencia".*

haga exigible, dejando de lado la legitimidad que debe confluir en quien acude al litigio para obtener el pago.

Frente a la legitimación en la causa, consideró la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, lo siguiente:

> "(…) *La legitimación en la causa es en el demandante la calidad de titular del derecho subjetivo que invoca y en el demandado la calidad de obligado a ejecutar la obligación correlativa. Y el interés para obrar o interés procesal, no es el interés que se deriva del derecho invocado (interés sustancial), sino que surge de la necesidad de obtener el cumplimiento de la obligación correlativa, o de disipar la incertidumbre sobre la existencia de ese derecho, o de sustituir una situación jurídica por otra* (…)"[6].

Por ello, como esa institución jurídica entraña una cuestión sustancial que atañe a la acción, su ausencia, conduce inexorablemente a un fallo adverso a las pretensiones del demandante[7], así lo explicó la mencionada Alta Corporación:

> "*[l]a legitimación en la causa es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, en cuanto concierne con una de las condiciones de prosperidad de la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste, motivo por el cual su ausencia desemboca irremediablemente en sentencia desestimatoria debido a que quien reclama el derecho no es su titular o porque lo exige ante quien no es el llamado a contradecirlo"*[8].

De esta manera se deduce que la legitimación en la causa es la facultad que ostenta un individuo de conformidad con la ley sustancial para ser sujeto activo o pasivo de la relación jurídica pretendida, que debe ser objeto de la decisión del fallador en el supuesto de que dicha relación exista y, en caso de no ser así, necesariamente deviene en un fallo adverso para quien reclama el derecho.

Para la Sala no hay duda en que los demandantes con la sola presentación del título ejecutivo no acreditaban su legitimación, por no haber sido parte del pacto negocial aportado para el cobro; no obstante, con el fin de adquirir esa calidad, traen al litigio junto con el citado instrumento, la cesión celebrada por los demandantes con el arrendador, quien ostentaba la facultad inicial de reclamar las obligaciones derivadas de este convenio.

---

[6] Gaceta Judicial, Tomo CXXXI, 14.
[7] Corte Suprema de Justicia, SC de 10 de marzo de 2015, exp. 1993-05281.
[8] Corte Suprema de Justicia, SC 14 Mar. 2002, Rad. 6139.

En efecto, al trámite se allegó como medio de persuasión el documento en el cual se consagró que *"VÍCTOR GUILLERMO GUTIÉRREZ LEGUIZAMÓN en su condición de ARRENDADOR CEDO, ENDOSO Y TRASPASO, SIN GARANTÍA, NI RESPONSABILIDAD DE MI PARTE, en favor de JOSÉ GUSTAVO GUTIÉRREZ LEGUIZAMÓN y LUIS ALEJANDRO GUTIÉRREZ LEGUIZAMÓN el contrato de arrendamiento suscrito el 13 de diciembre de 2002, con LIOUBOV LACHTCHIVSKAIA, GILBERTO CASTRO CORRALES Y ANDRÉS VELASCO APRAEZ como ARRENDATARIOS, sobre el inmueble ubicado en la calle 34 no 6-59 apartamento 410, garaje 29 de Bogotá"*[9].

Luego, para que el citado convenio surtiera efectos frente a los deudores, acorde con las disposiciones de la ley sustancial ya citada, era menester su intimación, acto que para el juez de instancia no ocurrió, de ahí la declarada falta de legitimidad en la causa por activa.

Para el caso, es de señalar que frente a las particularidades de la cesión de contrato ha dicho la doctrina:

> *"Debe versar sobre derechos personales individualizados. Se excluye, en principio, la transmisión de derechos que impliquen una complejidad correlativa de obligaciones, como los que nacen o surgen de los contratos bilaterales, por ejemplo, el arrendamiento. Para que sea susceptible la cesión en tales contratos se debe pactar expresamente o se debe autorizar por acto posterior."*[10]

A su vez, la Honorable Corte Suprema de Justicia consideró:

> *"Por esto, al decir de la Corte, la '(…) cesión del contrato es una forma de sustitución contractual atípica en los convenios civiles que presupone el traspaso que, con el consentimiento del otro -a menos, claro está, que exista disposición legal en contrario-, un contratante hace a un tercero que pasa a ocupar en el contrato la misma situación jurídica del cedente, de los derechos y obligaciones emanados de un contrato bilateral. En tal caso, existe una sola relación contractual de la cual es por regla general desplazado uno de los contratantes originales. Sentado lo anterior, es preciso advertir que no obra en el expediente prueba que acredite que el Dr. Sixto Rafán Rodríguez Latorre, con el consentimiento de Bonifacio Amaya o sus herederos le hubiese cedido al incidentante los derechos y obligaciones emanados del contrato de prestación de servicios celebrado con el demandado. Habida cuenta de que la sustitución del poder como espaciosamente se dejó dicho en la providencia recurrida no tiene esos alcances, los cuales el memorialista. a porfía se empeña en atribuirle, como tampoco existe regla imperativa en tal sentido"*[11].

En ese orden, aceptada la cesión del contrato de arrendamiento por quienes la suscribieron, a voces de lo consagrado en el artículo 1960 de la ley

---

[9] Folio 4; Archivo *"01CuadernoDigitalizado"* del *"01CuadernoPrincipal"*.
[10] Bonivento Fernández, Los principales Contratos Civiles y su Paralelo con los comerciales, página 393.
[11] Providencia de 22 de mayo de 1995, CCXXXIV-916, primer semestre.

sustancial, para que esa transferencia produjera efectos contra el deudor y frente a terceros, debía ser notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.

A tono con lo anterior, el legislador previó que la cesión que produce efectos entre las partes dentro de dicho convenio, no los provoca con respecto a los terceros y, sobre todo, en cuanto al deudor, hasta tanto no se le notifique[12].

Así las cosas, como lo consideró el *A-quo*, era menester que el extremo activo acreditara que surtió el enteramiento del traslado de la obligación a favor de José Gustavo y Luis Alejandro Gutiérrez Leguizamón, pues de lo contrario, el compromiso de pago persiste en favor del arrendador primigenio.

Ahora bien, no se desconoce el derecho con el que cuenta el acreedor de transferir los derechos de la convención, pero era menester que esa situación se le hubiera comunicado al deudor; toda vez que, mientras ello no suceda, dicta la norma que el crédito existirá en manos del cedente, en cuanto al deudor y a terceros[13].

Frente a lo anterior, los alzadistas sostienen que de las probanzas documentales es susceptible concluir que los convocados conocían de la cesión de la obligación a su favor, en tanto hubo un cruce de comunicaciones entre el señor Andrés Velasco Apraez y los hermanos Gutiérrez Leguizamón.

Para demostrar lo anterior allegaron un *"ACTA DE RETIRO DE MAQUINARIA"* que data del 15 de agosto de 2015, en la cual consta que *"se procede a retirar la máquina ubicada en el garaje No. 29, proceso que se realiza con previa autorización de su propietario Sr. Andrés Velasco Apraez con C.C. 19.489.917 de Bogotá, de acuerdo a la autorización verbal dada por celular (a los señores Gutiérrez Leguizamón propietarios del inmueble 410), quien fuera coarrendatario de la ex inquilina del apartamento 410 Sra. Lioubov Lachtchivskaia con Cedula de Extranjería (sic) C.E. 224.486, quien de igual forma autorizó el retiro de la maquina (sic) por medio de whatsapp.*

[12] Artículo 1960 del Código Civil.
[13] Código Civil Artículo 1963: *"No interviniendo la notificación o aceptación sobredichas podrá el deudor pagar al cedente, o embargarse el crédito por acreedores del cedente; y en general, se considerará existir el crédito en manos del cedente respecto del deudor y terceros"*.

La máquina (sic) se retira en las mismas condiciones que manifiesta en que fue dejada por el Sr. Andrés Velasco Aprez y la Sra. Lioubov Lachtchivskaia" y firmaron como testigos Beatriz Marlén Sabogal Pulido, Alejandro Gutiérrez Leguizamón y Nelson Ernesto González[14].

Por otro lado, obran las conversaciones, que según se observa datan del 28 de julio de 2017 al 17 de agosto de esa misma anualidad, sostenidas entre José Gustavo, Andrés Velasco, Lioubov y el abogado de los demandados, referentes al retiro de la maquina mencionada en la documental anterior[15], en donde el primero, les solicita sacar ese bien del garaje que le corresponde al apartamento 410, hasta que finalmente logra que el señor Velasco le envíe una autorización para ello, relevándolo de cualquier responsabilidad.

Además, en esas misivas consta que José Gustavo se presenta como propietario del apartamento 410 y garaje 29 *"Sra. Luba soy José Gustavo Gutiérrez nuevamente (…) propietario del apto del edificio La Merced (…)"*[16]. También, indicó que la cosa lleva guardada allí por más de seis años[17].

De lo anterior, no puede extraerse el reconocimiento de la cesión que alude el extremo activo, si bien es cierto que, para esa data, aquel se presentó como el dueño de los bienes objeto de alquiler y gestionó, aduciendo la calidad de titular del derecho real, el retiro del elemento pluricitado, esas circunstancias se dieron para el año 2017 y la deuda que se pretende corresponde al periodo de 2010 a 2014.

Tampoco, es indicativo del enteramiento o aceptación de los ejecutados frente a la cesión del contrato de arrendamiento, la autorización enviada por Andrés Velasco, en tanto ninguna manifestación hace sobre el particular[18], insístase, todas esas comunicaciones cruzadas giran en torno al retiro de la máquina que para esa época estaba ocupando el garaje de los demandantes y en momento alguno hacen alusión a la convención celebrada, ni al reconocimiento de los demandantes como arrendadores, pues el aducir la propiedad del bien, por sí sola no le imprime esa calidad.

---

[14] Archivo *"01CuadernoDigitalizado"* del *"01CuadernoPrincipal"*.
[15] Folios 80-86, Archivo *"01CuadernoDigitalizado"* del *"01CuadernoPrincipal"*.
[16] Folio 86, Archivo *"01CuadernoDigitalizado"* del *"01CuadernoPrincipal"*.
[17] Folio 81, Archivo *"01CuadernoDigitalizado"* del *"01CuadernoPrincipal"*.
[18] Folio 79, Archivo *"01CuadernoDigitalizado"* del *"01CuadernoPrincipal"*.

Los demás medios de persuasión tampoco lograron demostrar que hubiera acaecido tal evento.

En el interrogatorio que rindió el demandante José Gustavo Gutiérrez,[19] nada dijo frente a la calidad de cesionario que ostentaba.

A su turno, el convocado Gilberto Castro Corrales, refirió frente a la cesión que "*Nunca me lo comunicaron, firmé el documento con un señor Víctor y nunca me comunicaron nada más., (…) "Me presentaron el documento del contrato de arrendamiento donde aparecía el nombre del señor Víctor, yo no vi nada más solamente vi el contrato de arrendamiento y firme"*[20].

En el testimonio rendido por Gustavo Adolfo Gutiérrez,[21] refirió que el bien era de sus abuelos; luego, su tío lo arrendó como curador de su abuela y después paso a ser propiedad de su padre. Respecto a la cesión adujo que le consta que se trató de ubicar a los convocados para notificarlos, pero no fue posible; solo hasta el año 2017 lograron tener comunicación vía celular o whatsapp, con el fin de que se sacara una máquina del predio.

Ahora bien, la prueba trasladada de las piezas procesales de la ejecución adelantada ante el Juzgado 43 Civil Municipal de esta ciudad, en la cual fungen los mismos sujetos procesales y donde se pretendió el cobro de cuotas de administración, siendo base de la ejecución el mismo contrato de arrendamiento, no logra para la Sala llevar a la conclusión de la aceptación que se reclama.

En efecto, al analizar la precitada actuación se tiene que en las declaraciones allí vertidas los demandantes confirmaron que desde que les fue entregado el apartamento, trataron de ubicar a los demandados y que ello no fue posible y el contacto que establecieron con ellos, solo fue en el año 2017, para que sacaran la máquina del garaje. Que, aunque se hizo la cesión no pudieron entrar al inmueble y que solo recibieron el predio hasta diciembre de 2015, cuando les fue entregado por un juzgado que lo iba a

---

[19] Minuto 12:04 a 14:06, Archivo *"02Audiencia20190920"* del *"01CuadernoPrincipal"*.
[20] Minuto 20:24 a 20:35, Archivo *"02Audiencia20190920"* del *"01CuadernoPrincipal"*.
[21] Minuto 27:28, Archivo *"02Audiencia20190920"* del *"01CuadernoPrincipal"*.

embargar[22].

Mariana Castro, hija de Liubov Laschivska y quien actuó en su representación, dijo que vivió en el inmueble objeto del contrato de arrendamiento, con su hermano, la arrendataria y Andrés Velasco Apraez, aproximadamente desde el año 2002 hasta el 2010.

Precisó recordar que al final de esa data, al apartamento debían hacerle algunas reformas que eran solicitadas por el edificio, conservando la fachada por ser patrimonio arquitectónico, que se empezaron a hacer unos arreglos, los cuales no se realizaron de forma adecuada, Gustavo Gutiérrez, sacaba los muebles de la cocina y no los volvía a llevar, la calidad del agua era "*horrible*", quedaron básicamente sin cocina, todo eso duró 6 meses, por lo cual la señora Libouv, trató de hacer las gestiones pertinentes con el arrendador primigenio, para la entrega del bien, sin que ello fuera posible pues él se negó a recibirle las llaves, ante ello cancelaron las expensas por cuotas de administración y la copropiedad les dio un permiso para salir del inmueble, pues eran conocedores de la situación que se venía presentando. Resaltó que su progenitora trató de comunicarse con el señor Gutiérrez, pero este no quiso recibir las llaves, razón por la cual las entregó a un secuestre en un juzgado[23].

El demandado Gilberto Castro Corrales, insiste en no tener conocimiento de la cesión celebrada y, que solo sirvió de coarrendatario, porque era el inmueble en cual vivirían sus hijos y les quería procurar su bienestar[24].

De esos medios de persuasión, contrario a lo afirmado por los apelantes no se puede establecer que los demandados fueron enterados de la cesión celebrada.

Ahora bien, se equivocan al señalar que en ese trámite lograron demostrar que los ejecutados fueron efectivamente enterados del acuerdo celebrado, antes de acudir al proceso ejecutivo, pues de las probanzas recaudas como

---

[22] Minuto 0:20:24 a 1:031:30, Archivo *"2017-00619, Folio 110 2017-00619 Audiencia 3 Cuaderno1"* del *"26.201700619, 02CuadernoTribunalApelaciónSentencial"*.

[23] Minuto 0:07:51 a 0:014:24, Archivo *"2017-00619, Folio 183 2017-00619 Audiencia 3 Cuaderno1"* del *"26.201700619, 02CuadernoTribunalApelaciónSentencial"*.

[24] Minuto 0:08 a 0:16:52, Archivo *"2017-00619, Folio 110 2017-00619 Audiencia 3 Cuaderno1"* del *"26.201700619, 02CuadernoTribunalApelaciónSentencial"*.

se dijo, no se advierte, tal como se señaló el fallo allí proferido y lo que se evidencia es que el sentenciador municipal, efectuó una interpretación del inciso segundo del artículo 94 del C.G.P., para tenerlos por notificados de la cesión del contrato de arrendamiento suscrita por ellos, desde la data en que fueron notificados de la orden de apremio.

Para la Sala, al menos en este asunto que es el sometido a su consideración, es viable el señalado razonamiento, como se declarará, atendiendo que si bien los convocados al juicio, a través de los medios exceptivos que denominaron falta de legitimación en la causa por activa e inexistencia de la notificación, manifestaron en síntesis que no había prueba de la intimación que por mandato legal debieron haber hecho los ejecutantes, fueron notificados del acuerdo celebrado por cedente y cesionarios, por disposición de la ley, acorde con la referida normativa. Como ya se explicó, para que la cesión surta efectos contra el deudor, debe ser notificada o aceptada por éste.

Dicha aceptación puede ser expresa o tácita, conforme lo reglado por la ley sustancial, como en el presente caso ya está demostrado que la misma no fue aceptada expresamente, corresponde establecer si existió un hecho que la suponga, como lo es, la litis contestación con el cesionario.

En apartes doctrinales se ha dicho:

> *"Con la litis contestación con el cesionario, por parte, o sea, cuando se traba la relación jurídico-procesal entre el cesionario, titular del crédito, y el deudor, sin que éste excepcione o interponga medios de defensa en desconocimiento de la cesión y se tramita el litigio como una expresión normal del proceso, se hace presumir, tácitamente, que el deudor ha aceptado esa transmisión del crédito y reconoce al cesionario como acreedor. Por eso, para que la litis contestación con el cesionario no se cobije bajo los efectos del artículo 1962 se exige que el deudor, frente a la pretensión del cesionario, rechace la cesión, no como negativa del crédito, sino de la falta de notificación o aceptación. De suerte que le corresponde al deudor hacer esa advertencia ante el juzgador de mérito desde el momento mismo en que se le notifica la demanda. Si deja transcurrir el proceso y se le notifica la demanda, sin excepcionar, no podrá, luego, defenderse de la acción propuesta por el cesionario, ya que se entiende que convino en la cesión y, por ende, en la titularidad del crédito en cabeza del demandante cesionario."*[25]

En tal sentido expresó el órgano de cierre:

---

[25] Los Principales Contratos Civiles y su Paralelo con los Comerciales, página 395, José Alejandro Bonivento Fernández, Librería Ediciones del Profesional.

> *"Sencillamente que cuando es demandado el deudor por el cesionario sin que antes le hubiere notificado la cesión aquél tiene la alternativa de proponer la excepción, o de no hacerlo. Si la propone, el juez, en aplicación del artículo 1960, deberá decir que la cesión no produce efectos en contra del deudor, quien, en consecuencia, queda libre de pagarle al cesionario, por lo menos mientras la cesión no se le notifique"*[26]*.*

Bajo ese entendido, debe decirse que los ejecutados manifestaron desconocer el convenio suscrito, por no haber sido puesto en su conocimiento, por lo cual su notificación solo podía tenerse en cuenta desde la intimación del mandamiento de pago.

Luego, desatendió el juez de instancia, que en lo que atañe a la notificación del crédito, el artículo 94 de la Codificación Adjetiva, dispone que "*la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo produce el efecto de requerimiento judicial para constituir en mora al deudor, cuando la ley lo exija para tal fin, y la notificación de la cesión del crédito, si no se hubiera efectuado antes."*

Y así lo ha consagrado la doctrina:

> *"Cuando la demanda se formule por un cesionario de un título ejecutivo sin que se haya notificado al deudor la cesión del crédito, el demandante podrá formular la demanda ejecutiva a pesar de que formalmente carece de título ejecutivo para demandar al ejecutado, pero en tal caso la notificación del auto ejecutivo hará las veces "de la notificación de la cesión del crédito" (C.G.P., art.423). Es decir, el juez libra el mandamiento de pago en favor del demandante que formalmente no ostenta aún la legitimación para ejecutar a ese deudor, la cual solamente se constituirá después de librado el auto ejecutivo y de notificado personalmente al ejecutado"*[27]*.*

Al analizar el documento adosado se extrae que el cedente transfería además del contrato de arrendamiento las obligaciones que del mismo se generaron y las futuras, al punto que consagró: "*Se deja constancia que los arrendatarios adeudan cánones de arrendamiento y cuotas de administración causados desde junio de 2010, cifras que a fecha marzo de 2012, ascienden a la suma de cuarenta y un millones ciento setenta mil cuatrocientos sesenta y nueve pesos m.cte. ($41.170.469.oo)".*

De ahí que, cumpliendo el contrato de arrendamiento, como ya se explicó con los presupuestos para ser presentado para el cobro, el *A quo*, libró orden de apremio el 24 de abril de 2014, la cual fue notificada a los demandados

---

[26] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, 28 de febrero de 1992. M.P. Héctor Marín Naranjo.
[27] Bejarano Guzmán Ramiro, Procesos Declarativos, Arbitrales y Ejecutivos, página 451, Editorial Temis.

de la siguiente manera: Liubov Laschivska, el 31 de mayo de 2017, Gilberto Castro Corrales el 16 de junio siguiente y Andrés Velasco Apraez el 7 de septiembre del mismo año[28].

Acorde con lo expuesto, para la Sala con el acto de intimación a los llamados al litigio de la cesión del contrato de arrendamiento, se cumplió con el requerimiento echado de menos, para convalidar la legitimación en causa por activa de los ejecutantes, motivo por el cual se impone la revocatoria del fallo censurado.

En ese orden, sí se debe analizar la excepción de prescripción de la acción ejecutiva alegada por los ejecutados Gilberto Castro Correa y Andrés Velasco Apraez, teniendo en cuenta las particularidades de este asunto.

Tal fenómeno liberatorio está contemplado en el numeral 10, artículo 1625 del C.C. en concordancia con las reglas 2535 y siguientes de esa norma sustantiva, como un modo de extinguir las obligaciones. Constituye una sanción impuesta por el legislador al acreedor que no ejercita la acción dentro de un lapso determinado. Para su declaratoria, debe ser alegada, como excepción, por quien se beneficia de ella, en atención a los claros postulados del inciso primero de la disposición 282 del C.G.P.

Al respecto, la doctrina indica que son tres los requisitos necesarios para que se configure la prescripción liberatoria, a saber: i) la prescriptibilidad del crédito, que implica que éstos estén sujetos a la extinción por prescripción y no se encuentren dentro de las excepciones legales; ii) la inacción del acreedor: esto es, su desidia o negligencia para exigir la satisfacción de la obligación; y iii) el transcurso del tiempo[29] (para el caso cinco (5) años.

Según lo dispuesto por el artículo 2539 del C.C. la prescripción puede ser objeto de interrupción civil o natural. La primera, se produce por demanda judicial en contra del deudor, en ejercicio de cualquiera de las acciones que la ley le otorga al acreedor para el caso de incumplimiento de aquél. Se

[28] Folios 58 y 63,73; Archivo *"01CuadernoDigitalizado"* del *"01CuadernoPrincipal"*.
[29] Ospina Fernández, Guillermo. Régimen General de las Obligaciones, octava edición. Bogotá: Temis, 2016, pág. 467.

materializa con la notificación del demandado en los términos indicados por el artículo 94 del C.G. del P. esto es, «…*siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante*…», o con la notificación al demandado, en el evento en el que no se logre en dicho lapso.

Al analizar el caso concreto, tenemos como base de la ejecución el contrato de arrendamiento, del cual se pretenden los cánones causados así:

Del 1 de junio al 31 de diciembre de 2010, cada uno por $1.162.000, mensuales.
Del 1 de enero a 31 de diciembre de 2011, por $1.198.935 al mes.
Del 1 de enero a 31 de diciembre de 2012, $1.243.561 mensuales.
Del 1 de enero a 31 de diciembre de 2013, cada canon por $1.312.120.

La demanda fue presentada para su cobro judicial antes de que feneciera el término quinquenal de la prescripción de la acción ejecutiva previsto en el artículo 2536 del Código Civil, según consta en el acta individual de reparto que data de 28 de marzo de 2014; sin embargo, la notificación de los ejecutados se efectuó de la siguiente manera:

Liubov Laschivska, el 31 de mayo de 2017, Gilberto Castro Correa el 16 de junio siguiente y Andrés Velasco Apraez el 7 de septiembre del mismo año[30]; En el expediente se avizora con respecto a la primera de las citadas que, al concurrir al trámite, formuló las excepciones de *"falta de legitimidad en la causa"* e *"inexistencia de la notificación"*.

Luego, es evidente que al menos en lo que atañe a esta convocada el medio de defensa no la cobija, pues renunció a él, ya que a voces del canon 2513 de la ley sustancial, quien quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla, de forma que no puede ser declarada de oficio.

Al punto la doctrina se ha referido al tema: *"la solidaridad pasiva no va más allá del ámbito de la obligación en sí, de donde se sigue que, cumplida la*

[30] Folios 58 y 63,73; Archivo *"01CuadernoDigitalizado"* del *"01CuadernoPrincipal"*.

prescripción, cada deudor se independiza de sus antiguos compañeros y, por lo mismo, lo que él haga al respecto no tiene por qué afectarlos"[31].

Circunstancia que no opera para el caso de los otros llamados al trámite, comoquiera que, sí reclamaron la ocurrencia del fenómeno extintivo, así el canon 2540 de la ya señalada ley sustancial reza: *"La interrupción que obra a favor de uno o varios coacreedores, no aprovecha a los otros, ni la que obra en perjuicio de uno o varios codeudores, perjudica a los otros, a menos que haya solidaridad, y no se haya esta renunciado en los términos del Art. 1573, o que la obligación sea indivisible".*

Para ellos el efecto se produjo, al menos, en lo que atañe a los cánones causados del 1 de junio de 2010 al 5 de junio de 2012, teniendo en cuenta que la fecha de exigibilidad de cada uno de ellos era, según el contrato de arrendamiento, dentro de los 5 primeros días de cada mes.

Como la notificación del demandado Gilberto Castro Correa, se produjo el 16 de junio de 2017 es evidente que, frente a los aludidos emolumentos, transcurrieron los 5 años y operó el fenómeno alegado, en virtud de la solidaridad que los cobija al haber sido alegada la defensa prescriptiva por ambos.

En cuanto a la interrupción civil, establece el artículo 94 del Estatuto General del Proceso, que *"la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado".*

Ahora bien, aunque para la fecha de presentación de la demanda -28 de marzo de 2014-, aún no había operado el fenómeno extintivo, era necesario para que surtiera efectos la interrupción civil que con ese acto procesal se produjo, que la notificación al extremo pasivo ocurriera en la forma establecida en la regla citada.

[31] Hinestrosa Fernando, La prescripción extintiva, página 188, Universidad Externado de Colombia.

Así las cosas, si el mandamiento de pago se emitió el 29 de abril de 2014 y se notificó por estado a la parte demandante el 2 de mayo siguiente, al paso que el enteramiento de los demandados Gilberto Castro Corrales y Andrés Velasco Apraez ocurrió el 16 de junio y el 7 de septiembre de 2017, respectivamente, es evidente que no operó la interrupción civil del fenómeno extintivo, debido a que no se vinculó a la parte demandada dentro del año siguiente a la notificación por estado del mandamiento ejecutivo al demandante.

En ese orden, se impone la modificación de esa providencia, ordenando seguir adelante la ejecución por los cánones de arrendamiento causados desde el 1 de junio de 2010 al 31 de junio de 2012, a cargo de la demandada Liubov Laschivska y respecto de los generados a partir del 5 de julio de 2012 al 31 de diciembre de 2013 y la cláusula penal por incumplimiento, a cargo de la citada, así como de Gilberto Castro Correa y Andrés Velasco Apraez.

En conclusión, al abrirse paso los fundamentos de la censura, habrá de revocarse la sentencia atacada, acorde con los razonamientos esgrimidos, imponiendo la condena en costas de ambas instancias al extremo demandado por el 80%.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en el nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero. REVOCAR la sentencia proferida el 4 de marzo de 2021, por el Juzgado Cincuenta y Uno del Circuito de Bogotá.

Segundo. DECLARAR no probadas las excepciones de *"Falta de legitimidad en la causa por activa"* e *"inexistencia de la notificación"*.

Tercero. ACOGER parcialmente el medio defensivo de "*prescripción"* de la acción ejecutiva alegada por los demandados Gilberto Castro Correa y Andrés Velasco Apraez, con respecto a los cánones de arrendamiento causados desde junio de 2010 hasta el mismo mes del año 2012.

En consecuencia, se dispone seguir adelante la ejecución en contra de Liubov Laschivska, en la forma y términos dispuestos en la orden de apremio y frente a Gilberto Castro Correa y Andrés Velasco Apraez, por los cánones de arrendamiento causados desde 5 de julio de 2012 al 31 de diciembre de 2013 y el monto correspondiente a la cláusula penal.

Cuarto. ORDENAR el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que en el futuro fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se pague el crédito y las costas.

Quinto. DISPONER la práctica de la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso.

Sexto. CONDENAR en costas de la segunda instancia al extremo pasivo, en una suma equivalente al 80% de Dos (2) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes. Para efectos de su liquidación, la Magistrada Sustanciadora fija como agencias en derecho $1.600.000. Las de primer grado deberán tasarse por el Juzgado de conocimiento, liquídense conforme a lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Séptimo. Por la secretaría de la Sala devuélvase el expediente digitalizado al Juzgado de origen. Ofíciese y déjense las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico
Magistrada
Sala 016 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Flor Margoth Gonzalez Florez
Magistrada
Sala Despacho 12 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **809f00ad2c930e33a276208598658368300ab303fc1ff4f19c8b253527e9e9b5**
Documento generado en 14/07/2022 09:45:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL

Magistrada Ponente
LIANA AIDA LIZARAZO VACA

CLASE DE PROCESO	**:**	EJECUTIVO
DEMANDANTE	**:**	BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA
DEMANDADO	**:**	ALIANZA FIDUCIARIA S.A.
RADICADO	**:**	11001310302320190025902
DECISIÓN	**:**	**Declara inadmisible recurso de apelación.**
FECHA	**:**	Catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO

Procede la magistratura a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, en contra del auto de fecha 10 de junio de 2022 proferido por el Juzgado 23 Civil del Circuito de Bogotá.

II. ANTECEDENTES

2.1. Dentro del trámite de la audiencia que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, en la etapa del decreto de pruebas, el *a quo* resolvió decretar todas las pruebas documentales solicitadas tanto por la parte demandante como por la parte demandada. De igual forma, manifestó que los interrogatorios que se pidieron y las declaraciones de parte ya fueron practicados.

2.2. Notificado por estrados dicho proveído, el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación con el fin de solicitar el decreto de los testimonios de Gerardo Saravia y

Mónica Guzmán. Corrido el traslado, la parte demandante solicitó que se rechazara el recurso, como quiera que la solicitud de pruebas es totalmente extemporánea, toda vez que tales testimonios no fueron solicitados por la parte demandada en la contestación de la demanda.

2.3. El Juzgador de Instancia, resolvió negar las declaraciones de Gerardo Saravia y Mónica Guzmán, por cuanto "*Alianza fiduciaria al momento de presentar su escrito defensivo (…) En parte alguna pidió estas declaraciones, tampoco lo hizo la parte demandante, de manera que esta es una solicitud nobel y absolutamente intempestiva, pero además extemporánea".*

2.4. Inconforme con tal determinación, la parte demandada reitero su intención de interponer recurso de apelación, el cual fue concedido por auto verbal de esa misma fecha, para que la pugna fuera resuelta por esta magistratura.

III. CONSIDERACIONES

Sería del caso que el Tribunal resolviera el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, en contra de la providencia calendada del 10 de junio de 2022, emanada por la Juez 23 Civil del Circuito de Bogotá D.C.; de no ser porque el despacho encuentra pertinente declarar inadmisible el recurso de apelación, pues la decisión no se adecúa en ninguna de las hipótesis procesales previstas en el ordenamiento jurídico.

En efecto, el artículo 325 del Código General del Proceso, que se refiere al examen preliminar, señala que, si se incumplen los requisitos para la concesión, se declarará inadmisible la apelación. Tales exigencias, en general, se concretan a la legitimación, la oportunidad, el cumplimiento de cargas procesales y, por supuesto, la procedencia.

En punto a esta última exigencia, el canon 321 *ibídem*, enlistó taxativamente los causales en virtud de la cual los autos serían susceptibles del recurso de alzada, y si bien el numeral 3º prevé que

será apelable el auto que *“niegue el decreto o la práctica de pruebas”*, lo cierto es que el propósito del legislador se circunscribe a la negativa del decreto de pruebas que fueron solicitadas en el momento procesal oportuno en el que se ventilan medios disuasorios, y no, desde luego, a cualquier estadio procesal.

En este orden de ideas, cuando el legislador taxativamente determinó que sería apelable el auto que *“niegue el decreto o la práctica de pruebas*”, no lo hizo extensivo a aquellos elementos de juicio que no satisficieran las oportunidades legales para su pedimento o incorporación, sino al estudio que debía realizar el juzgador frente a la necesidad de la prueba en el juicio.

Interpretar de otra manera la norma, conmutaría a que cualquier petición simultánea en el mismo sentido al interior del proceso podría conllevar a la concesión sucesiva e infinita de medios de apelación, que contrarían el carácter taxativo y restrictivo de este medio de censura, el cual está previsto para eventos procesales puntuales, tal y como así se dispone en el estatuto procesal.

Por lo brevemente expuesto, la suscrita magistrada **DECLARA INAMDISIBLE** el recurso de apelación interpuesto, por improcedente. Consecuente con lo anterior, se ordena regresar el expediente a su lugar de origen.

IV. RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 10 de junio de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. Devolver las diligencias al Juzgado de origen.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

LIANA AIDA LIZARAZO VACA

Magistrada

Firmado Por:

Liana Aida Lizarazo Vaca

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 008 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77446fae507ee75828425d7110fe197e4a532a0c3392a5a88879c128417e2350**

Documento generado en 14/07/2022 01:39:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL

Bogotá, D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022).

Radicación 11001310303120140051601

En atención a que la impugnación en el asunto de la referencia se formuló en vigencia del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, de conformidad con el artículo 14 de la normativa, una vez ejecutoriado el auto que admite la alzada, **SE ORDENA:**

Correr traslado al apelante por el término de cinco (5) días para sustentar el recurso, so pena de declararlo desierto.

Vencido dicho lapso, si se satisface la carga procesal, se otorgará el mismo plazo a la parte contraria, para que se pronuncie al respecto.

Infórmese a los señores abogados que los memoriales deben dirigirse al correo institucional del Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co -artículo 109 del Código General del Proceso-; remitiendo un ejemplar a los demás intervinientes en el juicio, según los lineamientos del artículo 78 numeral 14 *idem,* en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c420da6620d26e54129b1ebbdbaf4d95e87d5068f3a2701918f4fe83ec17cc61**
Documento generado en 14/07/2022 09:13:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-99-001-2019-66934-01
Demandante: VARICHEM DE COLOMBIA S.A.S.
Demandado: LAMOR CORPORATION A.B.

En atención al escrito que precede, se advierte que el apelante único no aguardó el surtimiento de los tiempos previstos en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, pues se pronunció sobre la alzada interpuesta de forma prematura.

No obstante, en virtud del principio de la economía de los actos, se **TENDRÁ EN CUENTA** que el inconforme ya sustentó la apelación en contra del fallo de 22 de octubre de 2021.

Así, comoquiera que del correo electrónico con que se radicó el escrito, no se extrae que haya sido remitido a la totalidad de intervinientes, por Secretaría **PROCÉDASE** con el surtimiento del traslado del inciso tercero artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

Cumplido lo anterior, reingresen las diligencias al despacho con el fin de proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
MAGISTRADA

R.I. 16170

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
Rad. 11001310304620200096 01

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ingresadas las diligencias al Despacho, de conformidad con lo normado en el inciso 2º del artículo 12 de la ley 2213 de 2022, se corre traslado por el término de cinco (5) días al apelante para que sustente los reparos que, de manera concreta formularon contra la sentencia del *a quo*, so pena de **declararse desierto**.

Vencido el término antes mencionado, córrase traslado al extremo contrario de la sustentación por el término de cinco (5) días.

Secretaría controle los mencionados términos, para que vencidos, se ingrese el expediente al Despacho, a fin de proferir la decisión que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
Magistrado

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Magistrado
Sala 014 Despacho Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e3be97effaaa0a8eb5b80603fd1fe5266278fac6474d52209f9c947f109859c**
Documento generado en 14/07/2022 08:01:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.
Sala Civil

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Rdo. 00202100081 01

En cumplimiento de la providencia de 6 de julio de 2022, proferida en sede de súplica, se admite el recurso de apelación que los demandados Mary Falk de Losada, María Elizabeth, Ricardo Antonio, Cristina Catherine y Elena Patricia Losada Falk, Alexander Farrow y Alice Atkinson Losada, la Compañía Inmobiliaria Los Cedros Ltda., y el curador *ad litem* de Martín Gutiérrez Losada y de los herederos indeterminados de Ricardo Aníbal Losada Márquez, interpusieron contra la sentencia de 15 de septiembre de 2021, proferida por la Superintendencia de Sociedades dentro del proceso de la referencia.

Se amplía el plazo de duración de la instancia en seis (6) meses contados desde el vencimiento del primer término (25 de abril de 2022).

Oportunamente, retorne el proceso al Despacho.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Marco Antonio Alvarez Gomez
Magistrado
Sala 006 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1034c0d63939305a11e20a735e7562aa287102d27495c1eb8fe5355636dad2d0**
Documento generado en 14/07/2022 09:12:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

R.I. 16174

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
Rad. 11001319900120195929901

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ingresadas las diligencias al Despacho, de conformidad con lo normado en el inciso 2º del artículo 12 de la ley 2213 de 2022, se corre traslado por el término de cinco (5) días al apelante para que sustente los reparos que, de manera concreta formularon contra la sentencia del *a quo*, so pena de **declararse desierto**.

Vencido el término antes mencionado, córrase traslado al extremo contrario de la sustentación por el término de cinco (5) días.

Secretaría controle los mencionados términos, para que vencidos, se ingrese el expediente al Despacho, a fin de proferir la decisión que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
Magistrado

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Magistrado
Sala 014 Despacho Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc54feb53ffeb3c8237e8ca55081121bfe1526832e5cb83377c0e22c4ce95f84**
Documento generado en 14/07/2022 08:02:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA SEXTA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D. C., catorce de julio de dos mil veintiuno

11001 3199 002 2018 00377 04

Ref. Procesos verbales acumulados de impugnación de actas de asamblea de Jorge Luis Cortés Parra frente a Metric Lab S.A.S. en Liquidación (y otros)

El suscrito Magistrado SE ABSTIENE DE CONCEDER el recurso de casación que formuló el demandante contra la sentencia que este Tribunal profirió el 29 de junio de 2022 en el asunto de la referencia, en el que se acumularon varios procesos verbales, de impugnación de actas de asamblea.

Con ese fallo se confirmó, en su integridad, la sentencia que en forma totalmente desfavorable a la parte actora profirió el juez *a quo*.

Aquí hace presencia la naturaleza declarativa del proceso de la referencia, exigencia prevista en el artículo 334 del C. G del P., pero sin que se avizore lo concerniente a la verificación de la cuantía del interés para acudir en casación, cual lo impone el artículo 338 de la misma codificación.

Ante un escenario muy similar al que hoy ocupa la atención del suscrito Magistrado, la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia[1] precisó lo siguiente:

> "Entonces, si bien es cierto, a voces de las anteriores disposiciones legales, el medio extraordinario aludido cabe contra los fallos emitidos en toda clase de procesos declarativos, no lo es menos que lo serán, en realidad, apenas aquellos cuyas pretensiones sean esencialmente económicas y únicamente si el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente es superior a 1.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes; lo cual significa, *contrario sensu*, que no se podrá acceder a dicho recurso cuando las súplicas no sean esencialmente económicas o, siéndolo, si el valor actual de la resolución desfavorable al acusador es inferior a aquel tope.
>
> Esto es así, porque, como lo explicita el parágrafo del artículo 334 citado, sólo se excluyen de cumplir dicha exigencia, o sea, la cuantía del interés para

[1] Sala de Casación Civil, Auto AC7518-2017 de 10 de noviembre de 2017, R. 66001-31-03-003-2013-00229-01, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

recurrir, las sentencias dictadas en las acciones de grupo y las que versen sobre el estado civil allí específicamente determinadas.

2.4. Es claro, por consiguiente, dentro de los fallos que en forma expresa determina el artículo 334 no se encuentra el dictado en los asuntos de impugnación de actas de Asambleas o Juntas de sociedades, así se trate de procesos declarativos, por cuanto, se itera, **con excepción de los pronunciados en las acciones de grupo o los que versen sobre el estado civil,** presupuesto ineludible para la procedencia del recurso de casación es que los pedimentos sean esencialmente económicas y que el valor actual de la resolución desfavorable al acusador sea superior a los preindicados 1.000 salarios, **requisitoria que no se satisface en contiendas como la presente, por la sencilla razón de que, atendida su naturaleza jurídica, ellas solo propenden obtener la decisión a través de la cual se declare la ineficacia en general de las decisiones tomadas por la Asamblea o la Junta, pretendiendo con ello preservar el statu quo ante"** (resaltado fuera de texto).

En el asunto *sub lite,* y como en su último memorial lo resaltó el casacionista, en ninguna de las demandas incoativas de los procesos que se acumularon, se plantearon pretensiones pecuniarias consecuenciales, lo cual impone decidir según se anunció.

Así las cosas, solo resta añadir que el suscrito Magistrado tampoco cuenta con elementos de juicio que permitan establecer que la afectación económica que, para el recurrente pudiera involucrar el fallo de segunda de instancia alcanza el tope mínimo que prevé el artículo 338 del C. G. del P., ni tampoco el interesado allegó el dictamen pericial que para el efecto autoriza el artículo 339, *ibidem.*

Devuélvase el expediente a la oficina de origen.

Notifíquese

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
Magistrado

Firmado Por:

Oscar Fernando Yaya Peña

Magistrado

Sala 011 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c40aed21ee2db3d63ac84b6f3679f34a3b369850b1d20f0680028f71b6c6c09c**

Documento generado en 14/07/2022 11:08:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-99-003-2020-04318-01
Demandante: JESÚS ISIDRO AROCA RODRÍGUEZ
Demandado: BANCO DE BOGOTÁ S.A.

Por vía de reposición se revisa y se mantiene la providencia del 28 de junio de 2022, por medio de la cual se requirió a la parte recurrente para que sustentara su alzada, por las siguientes razones.

Prevé el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, que:

> "*Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalado en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.*
>
> *Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.*
>
> *Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicaran, se escucharan alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso.*"

Así, en tratándose de la apelación de sentencias, tenemos que la norma citada establece tres momentos procesales distintos que no pueden abordarse, ni mucho menos contabilizarse, de forma simultánea: **i)** la admisión, **ii)** la solicitud de pruebas y **iii)** la sustentación del recurso, bien sea de forma escrita, ora verbal cuando se acepten medios suasorios en la segunda instancia, existiendo la obligatoriedad de la audiencia del artículo 327 procesal.

Dicho lo anterior, para esta Magistrada es claro que, previo a requerirse a quien mostró descontento para que exponga sus alegatos, es necesario verificar por el respectivo fallador la forma en que transcurrió la ejecutoria de la admisión. Es decir, si la providencia cobró entera firmeza por la anuencia de las partes, o si se intentó solicitud probatoria por alguno de los litigantes, asunto último sobre el cual habría que resolver dentro de los cinco días siguientes.

Es de resaltar que, en la providencia en que se efectuó el estudio de admisión de la alzada, esta Ponente no requirió de manera expresa al extremo inconforme para que procediera con la carga que la ley le imponía, por lo que mal haría en decretar la deserción de su recurso, si previamente no le inquirió para que obrara de conformidad.

Por lo anterior, se mantendrá la decisión censurada.

En todo caso, comoquiera que la parte actora arrimó sus alegatos oportunamente y los remitió a sus contendientes, no obstante la firmeza del auto estaba interrumpida por la reposición que se resuelve, se ordenará a la Secretaría para que disponga el traslado del inciso tercero del canon 14 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, la Magistrada **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto del 28 de junio de 2022, por las razones arriba expuestas.

SEGUNDO: Por Secretaría, **CÓRRASE** traslado a los demás litigantes, del documento radicado por el único apelante, en la forma establecida en el inciso tercero del canon 14 del Decreto 806 de 2020.

Cumplido lo anterior, reingresen las diligencias al despacho con el fin de proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 99-003-2021-00228-01

Revisada las actuaciones en el expediente digital aportado, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida el 16 de febrero de 2022, por la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: IMPRIMIR a este proceso el trámite consagrado en el artículo 12 de la ley 2213 de 2022, con el objetivo de resolver la apelación instaurada contra el fallo de primer grado.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto ingrese las diligencias al Despacho a fin de continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese,

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
MAGISTRADO

Firmado Por:

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez

Magistrado

Sala 014 Despacho Civil

Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1377a14bd500dfd157fd771ed128bab61f7e165d8ca326b78f7e5399ffeb4fe0**

Documento generado en 14/07/2022 08:03:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA CIVIL

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022).

RAD. 110013103 002 2011 00331 02

Sería del caso resolver lo correspondiente sobre el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de 12 de octubre del año 2021, proferida por el Juzgado 46 Civil del Circuito de Bogotá, en el proceso verbal promovido por Luis Ángel Claros y otros contra Saludcoop E.P.S., de no ser porque en el expediente digital no se está cargado correctamente el archivo *"20DictamenPericial (1)"*[1], lo que impide su visualización.

Por lo anterior, se dispone la devolución de las diligencias al Despacho de origen, para que, a la mayor brevedad, adopte las medidas pertinentes para sanear esa irregularidad, y luego devuelva el expediente a esta Corporación, con las piezas documentales faltantes acatando con estrictez el "Protocolo para la gestión de documentos

[1] Ubicado en la carpeta 01CuadernoUnoTomoI subcarpeta Cdfolio0694

electrónicos, digitalización y conformación del expediente" establecido en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020.

En virtud de lo anterior, los términos de que trata el artículo 121 del Código General del Proceso sólo empezarán a correr una vez se haya dado cumplimiento a lo ordenado en esta providencia y vuelva el expediente al Tribunal

NOTIFÍQUESE

JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS
Magistrado

Firmado Por:
Jesus Emilio Munera Villegas
Magistrado
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ad1bba09cd66f4f4ab0815f232a086b699304de0684c78f58ca4680fcc08100**
Documento generado en 14/07/2022 12:07:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

MAGISTRADO PONENTE:
LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Discutido y aprobado en sala ordinaria de decisión civil del 13 de julio de 2022. Acta 24.

Bogotá D. C., trece de julio de dos mil veintidós

Procede el Tribunal a decidir el recurso de apelación formulado por la demandada contra la sentencia emitida por el Juzgado Veintiséis Civil del Circuito de esta ciudad el 28 de octubre de 2021, radicado en esta corporación el 10 de junio del año en curso, dentro del proceso iniciado por Adela Hoyos contra María Liliana Santos Hoyos.

ANTECEDENTES

1. La demandante solicitó que, con la citación de los poseedores del inmueble ubicado en la calle 45 bis sur No. 80 G 45 y matrícula inmobiliaria No. 50S-841643 de esta ciudad, se le ordenara la restitución de la cuota parte de su propiedad con la correspondiente condena al pago proporcional de los frutos –que estimó en $3.365.582 mensuales, a la presentación de la demanda–.

2. Como supuestos fácticos expuso los que la Sala procede a compendiar:

2.1. La demandante es propietaria del 50% del inmueble y está privada de la posesión.

2.2. En el año 2004, la demandada empezó a ocupar el predio por comodato precario verbal y por autorización de la actora, permiso que también obtuvieron María Marta y María Eloina Santos Hoyos en el 2012 –persona que lo detentó hasta el 2 de febrero de 2018–, quienes se comprometieron a pagar los servicios públicos.

2.3. La convocada es propietaria del 4.999%, en comunidad con varios de sus hermanos.

2.3. En reunión familiar del 12 de enero de 2018 se le solicitó a la demandada que desocupara el inmueble, negándose a restituirlo y solicitó que se le pagara la suma de $25.000.000.

2.4. María Liliana obstaculizó el ingreso del perito para avaluar el predio, permiso que finalmente se obtuvo con la intervención de María Eugenia Santos.

2.5. La convocada no está habilitada para ganar por prescripción el inmueble.

3. Notificada del admisorio, la llamada se opuso al éxito de la acción dominical y formuló, por la vía de las excepciones de mérito, la prescripción adquisitiva de dominio por haber poseído el bien desde el año 2004, haciendo valer que es copropietaria, así como la “carencia de dominio” de la actora y el cobro de lo no debido.

4. Posterior al análisis de los presupuestos procesales y sustanciales de los institutos jurídicos en análisis, el juez de instancia, al evaluar el material de prueba recaudado, concluyó que concurrían los elementos formales propios de la reivindicación de cuota, a la voz del artículo 949 del Código Civil, pues la demandada es poseedora, condición que extrajo de la confesión contenida en la contestación de la demanda y su interrogatorio de parte, así como la

identidad de lo reivindicado con lo poseído. Igualmente, desechó la excepción de prescripción adquisitiva, porque *(i)* a pesar de que esta declaró que es poseedora desde el año 2004, incurrió en reticencia en algunas de las respuestas aceptó que la hermana que vivió allí tenía su propia alcoba; *(ii)* no sabe nada de las mejoras; *(iii)* los hermanos ostentan derechos sobre la casa, lo cual deja claro que no tiene ánimo de señora y dueña; *(iv)* consintió que a todos sus carnales les corresponde un derecho, porque esto es una herencia y participó en un acuerdo frustrado sobre los bienes; *(v)* las facturas no prueban la realización de mejoras; *(vi)* su hermano la ha ultrajado, quien vive de "arrimado" en otro lugar como ella en esta casa. Así mismo, de la respuesta dada al hecho 14 de la demanda se extrae confesión de no ser poseedora desde esa época, razones por las que declaró el fracaso de las excepciones, ordenó la reivindicación del 50% del predio y condenó al pago de frutos desde la contestación de la demanda y costas, sin que hubiera lugar al reconocimiento de mejoras, porque no se probaron.

5. Con la aspiración de que se revoque la decisión extractada, la parte convocada expuso oralmente los siguientes argumentos ante la autoridad de primer grado, desarrollando, con precisión y suficiencia, los motivos de disenso:

5.1. Se le niega el derecho de posesión plenamente demostrado. Los testigos declararon que ella les arrendaba.

5.2. Si bien la demandada ingresó con permiso, ella ha vivido desde hace más de 17 años sin que le reclamara algún derecho.

5.3. Hubo presión del juez en el interrogatorio al exigirle que contestara y por lo repetitivo de las preguntas, hecho que debe ser revisado por el superior.

5.4. La convocada no aceptó el arreglo del 2018 y este nunca se concretó, ofreciéndole una suma inferior a la que ella pedía.

5.5. No hubo pronunciamiento sobre la tacha de sospecha de los testigos.

5.6. Los frutos impuestos son muy altos y no corresponden a las condiciones del inmueble, de allí que no puede ser arrendado en los valores que indica el perito.

6. La contraparte replicó ese memorial en el trámite de esta instancia solicitando que se confirme el fallo atacado.

CONSIDERACIONES

1. Ante la indiscutida coincidencia existente en los supuestos de hecho sobre los que descansan los procesos de pertenencia y el reivindicatorio, con frecuencia ocurre que, ejercida por el propietario la acción dominical, el demandado –poseedor– se opone a su éxito, arguyendo la pretensión extintiva y/o la adquisitiva a su favor, circunstancia fundada en el pensamiento de la Corte Suprema de Justicia atinente a que “si conforme a lo dispuesto por el artículo 2512 del Código Civil la prescripción extintiva de las acciones o derechos ajenos tiene ocurrencia cuando aquellas o éstos no se han ejercido ‘durante cierto lapso de tiempo’; y si, conforme a lo dispuesto por el artículo 2532 del Código Civil, con la modificación a él introducida por el artículo 1o. de la Ley 50 de 1936, la prescripción adquisitiva extraordinaria opera por haberse poseído un bien por el término de 20 años (reducido a diez por la ley 791 de 2001), en forma simultánea corren tanto el término para que se produzcan la usucapión de un lado y, de otro la extinción del derecho de dominio sobre el mismo bien y, como lógica consecuencia se extingue

también, al propio tiempo, la acción reivindicatoria de que era titular el antiguo propietario de aquel”[1].

Como presupuestos para el éxito de la acción reivindicatoria se requiere la convergencia de cuatro elementos esenciales que son: *i)* el dominio en el demandante; *ii)* la posesión material en cabeza del demandado; *iii)* la existencia de una cosa singular o cuota determinada de cosa singular; y *iv)* que lo que se reivindica coincida con el bien poseído por el demandado, al paso que de la usucapión son requisitos: *i*. la posesión material en el demandante y en sus antecesores cuando se pretendan sumar; *ii*. que esta se haya prolongado en el tiempo exigido por la ley; *iii*. que sea pública e ininterrumpida; y *iv.* que el bien sea susceptible de adquirir por este modo.

2. La prescripción adquisitiva o usucapión, consagrada en la ley civil como un modo de ganar el dominio de los bienes ajenos y los demás derechos reales susceptibles de conquistar por esta vía, para cuya materialización se reclama la prueba de la posesión pública e ininterrumpida durante el término exigido por el legislador, con contundente material que evidencie que el detentador contradice de manera abierta las prerrogativas de su titular, repudiando los derechos de este para ejercer los propios, presupuestos que surgen de la integración del corpus y el animus, último elemento que por su carácter interno y psicológico, perfecciona la intención de dominio y se proyecta por medio de actos concretos ejecutados continuamente, dejando la percepción ante propios y extraños que esa persona es la dueña. De este requisito, especializado por su carácter volitivo, tiene dicho la Corte Suprema de Justicia “que por escapar a la percepción directa de los sentidos es preciso presumir a partir de la comprobación plena e inequívoca de los comportamientos materiales y externos ejecutados continuamente y por todo el lapso que dure aquella”, por ende, “los citados elementos, por constituir manifestación visible del señorío, llevan a inferir la intención o voluntad de

[1] Sentencia del 3 de diciembre de 1975

hacerse dueño, mientras no aparezcan circunstancias que demuestren lo contrario”[2].

3. El juzgado de conocimiento, resaltó que las hipótesis fundantes de la acción reivindicatoria estaban presentes, entre ellas la posesión en el demandado y la identidad de lo reclamado con la poseído, las que extrajo de la confesión realizada por medio de apoderado –artículo 193 del CGP–, que dispone que “la confesión por apoderado judicial valdrá cuando para hacerla haya recibido autorización de su poderdante, la cual se presume para la demanda y las excepciones, las correspondientes contestaciones…”, ficción *iuris tantum* que no fue desvirtuada. A continuación, negó la excepción de prescripción adquisitiva al reflexionar que no está probada la época en la que la prescribiente inició la posesión, desenlace que derivó de su interrogatorio de parte, en el que declaró que arribó al inmueble por autorización de su progenitora y que reconocía derechos en los copropietarios, segmento que desgajó de la renuencia de la demandada a declarar sobre ese tópico en los términos del artículo 205 adjetivo.

Respecto de esta toral conclusión, la recurrente critica que hubo presión por parte del juez en el interrogatorio de parte, en la exigencia para que contestara y en lo repetitivo de las preguntas “como queriendo escuchar lo que ustedes querían no lo que ella tenía que decir”, aspecto sobre el que debe recordarse que el artículo 372 procesal impone el deber al juzgador de interrogar “de modo exhaustivo” “sobre los hechos relacionados con el proceso”–artículo 198 ib.–, que arroje luces sobre la realidad fáctica sobre la que se apoya el litigio, circundado por la imparcialidad que exige la tarea de juzgamiento, cuidándose de que no se geste la impresión de alguna persecución a la interrogada, pero, eso sí, reclamando explicaciones cuando considere que haya ambigüedad, reticencia o contradicción en las ponencias que se exponen.

[2] Sentencia SC16946-2015.

En el caso concreto, más allá de que el funcionario fue incisivo y en ocasiones repetitivo, y exteriorizaba las conclusiones que ya se advertían de lo revelado: *(i)* al notar falta de claridad en torno a la existencia de derechos en los comuneros –que la declarante proclamaba en su favor– esta manifestó "no me confunda", sin que, hasta ese momento, se notara acoso en el examinador y sí una aparente contradicción en la deponente que esta trató de explicar; *(ii)* ante la pregunta de quiénes habitaban la casa para el año 2004 respondió "no me acuerdo" y "pregúntele a los demás"; *(iii)* de cara a la amonestación del juzgador, pormenorizó las personas que convivían allá y que no recordaba la época de permanencia de ellos en la casa, procediendo a criticar, con aspereza, la conducta de su progenitora sobre la suerte de los bienes objeto de herencia con motivo de la muerte de su padre, insistiendo que se le han vulnerado sus derechos económicos propios de la sucesión. Sobre la pregunta de quiénes tienen derechos sobre la casa y la respuesta de que todos los que aparecen en la escritura, intervino la apoderada, en un inoportuno alegato, quien porfió en que se estaba ejerciendo presión contra su representada, provocando que se ordenara el cierre de su micrófono y ante la negativa de la declarante de responder, porque el juez "se está ensañando conmigo", le abrió el canal de comunicación a la abogada, profesional que, escudándose en que su cliente se siente presionada –atestación que esta viene a realizar después de la impropia irrupción de aquella– también coreó que se sienten presionadas, sacando ventaja ese escenario para plantar un improcedente alegato jurídico de carácter sustancial, afectando el normal desarrollo de la audiencia, impropiedad que también permitió el juzgador al tratar de explicar su actuación.

4. En este orden, a pesar de que no es prudente ni aconsejable que una vez obtenida la respuesta el funcionario persista en destacar en la audiencia las inconsistencias que detecte, materia propia de la sentencia por la vía de la valoración que efectúe sobre la prueba y que luce inocuo replantear los cuestionamientos sobre tales secuelas, no solo porque se corre el peligro de que la contestación se cambie o que se le acuse de persecución –como

ocurrió en el *sub judice*–, sin embargo, en criterio de la Sala, en tal interrogatorio no hubo trasgresión de las prerrogativas Superiores de la declarante, quien siempre estuvo en libertad de contestar y aún de manifestar que se le estaba confundiendo –acaso de normal ocurrencia que se puede despejar en esa misma actuación, con la explicación del caso–, con la precisión de que la censurada insistencia surgió de la perplejidad provocada por algunas declaraciones no muy certeras y a veces contradictorias que aquel deseaba disipar, tal vez de forma innecesaria, pues antes de la protesta sobre la manera como este interrogaba ya estaba claro que la excepcionante había ingresado a la casa por autorización de su progenitora, hecho igualmente aceptado en el momento procesal oportuno –contestación de la demanda, audiencia del 372–, como también que la demandada consentía la copropiedad, suficientes para resolver el conflicto.

Empero, de lo que si no puede existir censura atendible es en alguna parcialidad o intención dañina de parte del fallador, ya que, de lo exhaustivo del interrogatorio no necesariamente ha de brotar una confesión y, por el contrario, esa pesquisa puede provocar un efecto demostrativo favorable a la deponente, comoquiera que no en vano la declaración de parte también configura un medio demostrativo a la voz del artículo 165 procesal, en la medida que, a través de ella, se puede "conocer de primera mano los hechos que generaron el conflicto. Nadie más que las partes, como protagonistas del debate, pueden dar cuenta de las circunstancias de tiempo, modo y lugar que lo suscitaron", las cuales constituyen material probatorio y deben valorarse "de acuerdo con las reglas generales de apreciación de las pruebas"; es decir, "conforme a las reglas de la sana crítica y en armonía con los demás medios de convicción"[3]. Por igual, al recaer el cuestionario sobre la determinación de un elemento subjetivo, como lo es el aliento con el que se detenta, hay mayor justificación en torno a la intensidad y profundidad de las preguntas, circunstancia que explica que haya existido superlativa vehemencia en el cuestionario de la demandada de cara al formulado a la

[3] Corte Suprema de Justicia. STC13366-2021.

nonagenaria demandante, pues los elementos que de aquella se deben demostrar en la acción reivindicatoria tienen un tinte más objetivo, sin que ello implique un trato discriminatorio.

5. Para resolver la discordia interpuesta respecto de la posesión propiamente dicha, es necesario reiterar que, para la estructuración de la útil para ganar el derecho de dominio de las cosas, se debe demostrar la concurrencia del *animus* y del *corpus* durante el tiempo que proclama la ley, que por ser el primero de los nombrados un elemento íntimo, psicológico, intencional, responsivo de la interioridad del detentador y no detectable por la percepción directa de los sentidos, su presencia ha de descubrirse por la proyección externa de los actos materiales que este realiza, los cuales deben informar una gestión exclusiva, excluyente, asidua y permanente, sin reconocer derechos en otras personas o ambigüedades en su comportamiento que torne equívoca la labor ejecutada.

En consonancia con lo anotado, para el triunfo de la usucapión es preciso probar, con contundencia, la materialización de ese brío de señora y dueña con la aducción de actuaciones y hechos permanentes que revelen, sin lugar a la menor confusión, que los ejecutó en virtud de ese particular convencimiento y que la única razón que explica esa aprehensión, explotación y beneficio es la actitud mental de calificarse como dueña a pesar de no serlo, la cual no se actualiza cuando se aceptan derechos en su progenitora y hermanos, asenso que afecta de raíz su condición posesoria, al mostrarse conforme con un derecho ajeno, en tanto que si la posesión material "…es equivoca o ambigua, no puede fundar una declaración de pertenencia, por las consecuencias que semejante comporta, pues de aceptarse la ambigüedad llevaría a admitir que el ordenamiento permite alterar el derecho de dominio, así respecto de la relación posesoria medie la duda o dosis de incertidumbre. Por esto, para hablar de desposesión del dueño y privación de su derecho, el contacto material de la cosa con quien pretende serlo, aduciendo real o presuntamente animus dominio *rem sibi*

habendi, requiere que sea cierto y claro, sin resquicio para la zozobra; que la posesión sea pública, pacífica e ininterrumpida."[4]

Con esa orientación, no existe equivocación en el juzgador al negar el triunfo de la exceptiva al tener por cierto que la demandante reconoció derechos en su progenitora y en sus hermanos, lo cual se apoya en el interrogatorio de parte como en la contestación al hecho 14 de la demanda, aceptando que en el año 2004 habló con aquella y con uno de sus carnales para poder ocupar el inmueble con su vivienda, punto del que a continuación precisó que los problemas familiares surgieron porque no se repartieron los bienes de la herencia de manera equitativa y que no firmó ningún acuerdo en el que se comprometía a desocupar el predio en tres meses. Sin embargo, de manera contradictoria sugiere que se discutió una compensación económica por su cuota parte, la cual no aceptó porque era muy baja.

De lo expuesto se desgaja –como hecho cierto– que la recurrente ingresó al predio por autorización de algunos de sus familiares, contingencia que obliga recordar que cuando el comienzo de la relación con la cosa se consiente y se aceptan derechos de terceros –en particular del dueño–, la ley estima que esa persona es una simple tenedora, estado que puede surgir aún por la sola tolerancia, autorización o beneplácito del propietario, causa para detentar de la que la legislación, en línea de principio, presume su permanencia, tal como lo disponen los artículos 2520 y 777 del Código Civil, que pregonan que el simple transcurso del tiempo "no muda la mera tenencia en posesión". No obstante, es perfectamente posible que el primitivo tenedor transmute esa calidad por la de poseedor, alteración que lo coloca en posición de adquirirlo por el modo de la prescripción, con la precisión de que para que ello ocurra es necesario que en el proceso obre prueba de que el detentador se rebeló, de manera abierta y pública, contra el sujeto de quien deriva la tenencia, abdicando de esa original condición, para lo cual, sin vacilación alguna, debe comportarse con un ánimo diferente, el de señor y dueño, con repudio del

[4] SC19903-2017.

sujeto que le autorizó la relación material con la cosa, para lo que, de manera contundente, debe demostrar el ejercicio de actos categóricos e inequívocos que contradigan el derecho de quien le autorizó el ingreso al bien, que dejen la percepción, ante propios y extraños, de haberse rebelado contra la dueña.

Y esa rebeldía contra las personas que autorizaron la entrada al inmueble ni siquiera se alegó y mucho menos se comprobó en el proceso ni la época en que ella se suscitó, pues tanto en la contestación de la demanda como en su propia declaración la convocada ubica esa relación posesoria en el año 2004, concomitante con la autorización de ingreso, razón por la cual no es posible contar el lapso legal desde esa calenda ante la presencia de la comprobada tolerancia que impide que, a quien así detenta se le tenga por poseedora, plazo que tampoco corre para cuando en la casa cohabitaba su hermana, porque de ese hecho doña Liliana aceptó que cada una mandaba en lo suyo, comportamiento que no se espera de quien se autoproclama como dueña de toda la casa. Así mismo, el haber pedido el pago de un dinero para desocupar el predio sin poner en evidencia su condición de poseedora exclusiva y excluyente respecto de sus contertulios, interesados en el arreglo del problema de los bienes, deja en claro que en su espíritu no concurría ese convencimiento, el cual solo se exterioriza con la formulación de la excepción dentro de este litigio, razón suficiente para confirmar, en este aspecto, la decisión cuestionada, no sin antes resolver los reparos formulados.

6. Ante la existencia de la confesión sobre las condiciones del surgimiento de la detentación de la casa, informado por el reconocimiento de dominio ajeno, el llamado a que se analice lo reportado por los testigos, quienes fungieron como arrendatarios, no supera la circunstancia de la condición inicial de mera tenedora, ya que al estar probado el acto de benevolencia, socorro y ayuda, sin que se demostrara la trasformación de esa situación, el dicho de los terceros no le imprime el señorío que el detentador no tiene. Además, celebrar un contrato de locación no atribuye, de suyo, la calidad de poseedor, básicamente porque para arrendar solo se requiere la disposición

material ya como propietario, depositario, mandatario, y aun como simple tenedor, aunque, por supuesto, ese hecho puede desgajarse un indicio, pero contingente, que por sí solo no tiene el poder de acreditar el hecho por demostrar, o sea, la posesión.

A lo anterior se adiciona que la sola eventualidad de habitar el inmueble por un tiempo cercano a los dieciocho años tampoco es constitutiva de posesión, ya que para la figura en análisis es preciso que se adose la prueba del elemento subjetivo que se proclama para el triunfo de la usucapión, es decir, el ánimo exclusivo y excluyente, aspecto que relievó la Corte al puntualizar que "el mero hecho de habitar una casa nada concluyente dice con respecto a la posesión que aquí se controvierte. Habitar simplemente, no es poseer; por supuesto que igual pueden hacerlo el propietario, el poseedor y cualquier tenedor; dicho de manera diversa, ello solo no pone de resalto que la cosa se detenta con ese elemento sicológico que por antonomasia caracteriza la posesión, traducido, como es averiguado, en que se cuenta de por medio con el ánimo de conducirse jurídicamente con plena autonomía y sin reconocer dominio ajeno. Allí, repítase, no se descubre, necesariamente, que quien está en contacto material con la cosa, la tenga por sí y ante sí, con exclusión de los demás y sin depender de nadie en particular. La calidad de poseedor requiere, en este marco de ideas, que sobre la cosa se ejerzan verdaderos actos de dominio, como si en verdad se tratase del mismo propietario"[5], los cuales no se muestran con la intensidad exigida cuando la posesión está presidida por el consentimiento del propietario, hecho que contamina el ánimo exclusivo que debe exhibir la actora, ante ese franco y cabal reconocimiento de otro señorío sobre la misma cosa. Tampoco el pago de los servicios públicos sirve como elemento demostrativo de esa condición, pues el simple tenedor –depositario, usufructuario, comodatario, etc.– perfectamente puede cumplir esa gestión, sin que, por su realización, mute de esa calidad a la de poseedor.

[5] Corte Suprema, Sentencia del 3 de octubre de 1991.

En lo que dice relación con no haber suscrito el acuerdo para solucionar los problemas de la sucesión en los bienes que padece el grupo familiar, con independencia de si se firmó o no la avenencia y por la contradicción en que incurrió cuando quiso explicar qué sucedió, su participación en ella sin anunciar su condición de poseedora que combate el derecho de los demás asistentes indudablemente poluciona el ánimo con el que se detenta, pues no solo intentó negociar su cuota parte sino que reconoció los derechos del grupo sobre el resto del inmueble, afectando tanto la permanencia y continuidad que se reclama de la *possessio* como su misma existencia, oportunidad desechada porque a pesar de estar habilitada para exponer contra los demás copropietarios su excluyente ánimo de señora y dueña, mostró aquiescencia de los derechos de aquellos.

De otra parte, como la sentencia no se apoyó en los testigos suministrados por el demandante, no había lugar a pronunciarse sobre la tacha formulada, crítica que, entonces, cae en el vacío.

7. Finalmente, en el tema de los frutos –cuya restitución es de obligado pronunciamiento ante el triunfo de la acción de dominio– es preciso resaltar que sobre su existencia o causación no existe duda, por cuanto el bien es susceptible de explotación económica que, por regla general, se traduce en el valor que tendría al ser puesto en el mercado de arrendamiento, tal cual lo señaló la demandante en el escrito inicial, materia que en la apelación se discute su monto y la conclusión pericial, al considerar muy alto el resultado, en consideración de las condiciones del inmueble y el estrato socioeconómico donde está ubicado, ataque sobre el que se hace necesario reflexionar:

7.1. En la demanda se planteó la pretensión de restitución de los frutos dejados de percibir, pedimento que acompañó de la “estimación razonada de perjuicios”, en la que propuso tanto el método como el resultado para el cálculo del canon mensual. A su turno, si bien la convocada se opuso a esa

condena, la contradicción recayó en que “no se puede pretender el pago de cánones de arrendamiento por un inmueble que también es de propiedad de la demandada” y que “en ningún momento ella pactó canon de arrendamiento”, pero nada se dijo en torno a la cuantificación realizada, ni propuso una alternativa, ni refutó la técnica implementada por la parte actora.

7.2. De otro lado en el informe escrito de la pericia hubo un desarrollo riguroso y detallado del análisis efectuado sobre el inmueble, identificado como “una construcción de dos (2) niveles y terraza descubierta”, bien del cual se resaltaron todas sus características físicas –ubicación, extensión, condiciones de la edificación y de acabados, acceso a servicios públicos, etc–, así como la metodología aplicada para el cómputo de los frutos. En seguida, con apoyo en el procedimiento para realizar el “cálculo de cantidad única desindexada”, el experto estimó el canon de arriendo de la primera planta de la heredad en $519.701,57 y el de la segunda en $700.594,97[6], cantidades que no pueden considerarse como desproporcionadas, no solo porque es el resultado de la sólida, seria y precisa prueba técnica, sino en la medida que el avalúo catastral para el año 2016 –3 años antes de la radicación de la demanda– era de $144.687.000[7] –al paso que su autoavalúo es $211.399.000–, así que, de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 820 de 2003, según el cual “el precio mensual del arriendo…no podrá exceder el uno por ciento (1%) del valor comercial del inmueble”, y que “para efectos del presente artículo no podrá exceder el equivalente a dos (2) veces el avalúo catastral vigente”, los guarismos base calculados no superan esa limitación.

7.3. Por demás, en la audiencia de contradicción al peritaje[8] –que fue la única medida de refutación adoptada por la demandada– ante las preguntas del juzgador –en lo que importa para el punto escrutado– se ratificó la metodología aplicada, con una pormenorizada explicación de la

[6] Documento 31. Página 16.
[7] Documento 01. Página 28.
[8] Documento 35.

misma para determinar el canon de arrendamiento. Sin embargo, en la oportunidad para manifestar sus propios interrogantes, la convocada nada preguntó sobre la técnica y las conclusiones obtenidas, sino que indagó por la existencia de dificultades para el desarrollo de la prueba y si se facilitaron los medios para llevarla a cabo, de allí que, en suma, el alegato estudiado carece de elementos demostrativos que lo fundamenten, quedando de manera exclusiva en la personal consideración de la impugnante, insuficiente para derribar las conclusiones destacadas.

8. No obstante, en lo que sí hay equivocación con influencia en la tasación de este rubro, es que a pesar de que el juez de primer grado señaló que se amparaba en esa probanza para definir los frutos, de forma inexplicable –en tanto nada elucidó sobre la temática– indicó que para el año 2019 el canon era de $1.579.011,15, por completo distinto a la sumatoria de los dos valores establecidos por el experto, cuyo verdadero resultado es $1.220.297[9]. Y a lo anterior se agrega que dijo haber realizado los incrementos para 2020 y 2021 en 3,8% y 1,61% “teniendo en cuenta el aumento del IPC”, cuando en realidad esos porcentajes son la “inflación año corrido” para diciembre de 2019 y 2020, perdiendo de vista que el reajuste, conforme lo prevé la evocada Ley 820 de 2003 –aplicable dada la destinación del predio– indica que esa actualización se realiza hasta por el 100% del “incremento que haya tenido el índice de precios al consumidor en el año calendario inmediatamente anterior”, es decir –para este caso– en abril de cada anualidad.

En consecuencia, la sentencia será modificada para calcular de forma correcta los frutos y aplicar el verdadero índice, correspondiente a la “inflación anual %” que, como indicador económico, constituye un hecho notorio, consultable en la sección de estadísticas de la página web del Banco de la República, que se mide “tomando el IPC de un mes y calculando su

[9] Valor redondeado.

variación frente al dato del mismo mes del año anterior”[10]. De igual manera, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 283 del Código General del Proceso, esta corporación extenderá la condena a la fecha de emisión de esta providencia –determinación que no constituye trasgresión al principio de la *no reformatio in pejus* porque además de ser una exigencia legal aplicable “aun cuando la parte beneficiada con ella no hubiese apelado”, según lo explica la norma citada, lo que se busca es la adecuada concreción de la condena hasta el momento en que se zanja la instancia– surgiendo de ese ejercicio el total de $33.588.958, que se especifican así:

Período	Inflación anual	Valor mensual	Meses	Valor anual
Abril 2018 - marzo 2019	---	$1.220.297	12	$14.643.564
Abril 2019 - marzo 2020	3,25%	$1.259.957	12	$15.119.480
Abril 2020 - marzo 2021	3,51%	$1.304.181	12	$15.650.172
Abril 2021 – marzo 2022	1,95%	$1.329.613	12	$15.955.356
Abril - julio 2022	9,23%	$1.452.336	4	$5.809.344
Total				$67.177.916
Dividido en proporción del 50%				$33.588.958

9. Resueltos los concretos reparos formulados contra la decisión de primer grado, la Sala Civil de decisión del Tribunal Superior de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

[10] https://www.banrep.gov.co/es/estadisticas/indice-precios-consumidor-ipc

PRIMERO: Modificar el ordinal cuarto de la sentencia impugnada en lo relativo a los frutos tasados a favor de la parte demandante, los cuales se fijan en $33.588.958, cifra que incorpora la extensión de la condena a la fecha de esta sentencia de acuerdo con lo previsto en el artículo 283 del Código General del Proceso, sin perjuicio de su actualización hasta la fecha de restitución del inmueble.

SEGUNDO: Confirmar las demás decisiones del fallo de primer grado.

TERCERO: Ante el triunfo parcial del recurso, sin costas en esta instancia.

Notifíquese,

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ
Magistrado Ponente

ADRIANA LARGO TABORDA
Magistrada

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada

Firmado Por:

Luis Roberto Suarez Gonzalez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Adriana Saavedra Lozada
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Adriana Del Socorro Largo Taborda
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6243b771be063cf806197b62402ed3c1087e51b7f4ec74e3a9fa987862fc111**
Documento generado en 13/07/2022 10:24:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA CIVIL

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022).

RAD. 110013103 015 2012 00123 02

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve sobre la petición de prórroga de la competencia por otros 6 meses e impulso procesal, que formuló el apelante[1].

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 121 del Código General del Proceso, la Sala está dentro del término legal para resolver el recurso interpuesto; pues, el titular de este despacho se posesionó el 1 de marzo de 2022, tal como se dejó advertido en la constancia secretarial obrante en el expediente[2]; por tanto,

---

[1] Archivo pdf "03SImpulsoProcesal"

[2] 02ConstanciaSecretarial

el tiempo para proferir la respectiva sentencia comienza a contabilizarse desde esa fecha.

Esta tesis se ajusta a lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia en la STC12660 de 2019[3] que señaló: *"el término* [del artículo 121 del C.G.P.] *se ha de contabilizar frente a un funcionario determinado (de modo que se interrumpirá cuando varíe la titularidad del despacho correspondiente)"* y como quiera que.

Además, anteriores a este proceso, el Despacho tiene a su cargo un alto número de expedientes pendientes para la emisión de sentencia de segunda instancia, y son bien conocidas las fallas técnicas del sistema digital e internet, que no han permitido adelantar el trabajo con la celeridad querida.

Por otro lado, en este caso no se observa la concurrencia de situaciones de orden constitucional que impongan un trámite preferencial.

Con fundamento en lo expuesto con brevedad, esta Sala Unitaria de Decisión Civil de Tribunal Superior de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: Se deniega la solicitud de prórroga solicitada, porque no ha llegado el momento para decidir si hay lugar a ella.

[3] M.P. Luis Alonso Rico Puerta

SEGUNDO: El impulso procesal de este asunto se hará respetando el orden de llegada de los demás procesos.

NOTIFÍQUESE

JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS

Magistrado

Firmado Por:
Jesus Emilio Munera Villegas
Magistrado
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d549213eadc2424b1fcc62f5fcaa00b513b67ae6eca11161b0c0bc8b6fb5f3bd**
Documento generado en 14/07/2022 12:07:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL

Bogotá D.C, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022).

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Magistrada Ponente:	**CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**
Radicación:	110013103005 2020 00329 01
Procedencia:	Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bogotá
Demandantes:	Andrea del Pilar García y Otros
Demandados:	Compañía de Vigilancia PPH Ltda. y otra.
Proceso:	Verbal
Recurso:	Apelación Sentencia

Discutido y aprobado en Salas de Decisión del 30 de junio y 7 de julio de 2022. Actas 26 y 27.

2. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se dirime el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia calendada 9 de marzo de 2022, proferida por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso **VERBAL** instaurado por **ANDREA DEL PILAR GARCÍA, JULIO ERNESTO CALDERÓN ENCISO** y **GLORÍA CECILIA GARCÍA DE CALDERÓN** contra la **COMPAÑÍA DE VIGILANCIA PPH LTDA.** y la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**

3. ANTECEDENTES

3.1. La Demanda.

Andrea del Pilar García, Julio Ernesto Calderón Enciso y Gloría Cecilia García de Calderón, a través de apoderado judicial, incoaron demanda declarativa contra la Compañía de Vigilancia PPH LTDA. y la Compañía Mundial de Seguros S.A., para que previos los trámites de rigor, se hicieran los siguientes pronunciamientos:

3.1.1. Declarar que las convocadas son solidariamente responsables por los perjuicios causados a los actores, con ocasión del hurto del que fueron víctimas.

3.1.2. Condenarlas, en consecuencia, a pagar en su favor: $98.128.000.oo a título de daño emergente y 50 salarios mínimos legales mensuales para cada uno por concepto de perjuicio moral y costas procesales[1].

3.2. Los Hechos.

Las anteriores peticiones se apoyan en los supuestos fácticos, que se pueden resumir así:

Los demandantes residen en el apartamento 203, ubicado en la carrera 19B número 109 – 79 del Edificio Sendero del Arroyo P.H. desde el mes de julio de 2014. Esa copropiedad, ni la compañía de vigilancia intimada los informaron de las medidas, protocolos, guías o recomendaciones de seguridad, tampoco de las condiciones del contrato de centinela celebrado entre ellas, de lo cual dieron cuenta, mediante declaraciones extrajuicio, los vecinos, Carlos Ernesto Sarmiento Guarnizo, Rodrigo Barrera y Nancy Ivette Pérez Peñuela.

[1] Folios 2 y 3 del archivo 03Demanda.

Señalaron que el 1º de diciembre de 2018 se enteraron de los hurtos ocurridos al interior de la copropiedad durante los meses de julio, agosto y noviembre anteriores, en los apartamentos 202, 203, 302 y 403, aprovechando que los habitantes no se encontraban allí, lo cual solo era de conocimiento del personal de seguridad.

Por tales hechos se elevaron solicitudes a la administración, sin recibir respuesta alguna, tampoco indemnizó los perjuicios sufridos, ni alertó a los moradores para que adoptaran sistemas de precaución. Al respecto también la compañía de vigilancia guardó silencio.

Tras haber sido informado, el 30 de noviembre de 2018, el señor Julio Ernesto Calderón Enciso en una sucursal de Bancolombia que se habían cobrado de su cuenta corriente ocho cheques por el valor total de $25.600.000.oo, los cuales pertenecían al talonario guardado en su residencia, realizó la denuncia penal correspondiente y presentó la queja ante la entidad crediticia.

Con posterioridad se dirigió a su residencia, donde se percató de la ausencia de: dos cheques de gerencia del Banco Davivienda, girados a nombre de Julio Ernesto Calderón Enciso por un valor de $78.000.000.oo; $50.000.000.oo en efectivo, producto del cobro de un título valor; US$3.000; dos relojes de hombre marcas Raymond Weij antiguo y Mido Multifort, avaluados, respectivamente, en $3.000.000.oo y $2.500.000.oo; un audífono personal marca Windex Da4 de $3.500.000.oo, tres cadenas de oro con un costo de $4.500.000.oo, además de datos bancarios como identificación, teléfonos, consignaciones, saldos y movimientos en general.

La Compañía de Vigilancia PPH LTDA incurrió en culpa *in eligendo e in vigilando*, porque contrató dentro de su personal al señor José Manuel Cala Tojuelo para que prestara los servicios en la copropiedad, quien fue capturado por la Policía Nacional en un

operativo contra bandas delincuenciales dedicadas al hurto de residencias y establecimientos de comercio, con el mismo *modus operandi* del que fueron víctimas los perjudicados. Por *"casualidad"*, el citado señor renunció al puesto que tenía, pocos días después que se divulgara la última sustracción.

La empresa no ha adoptado mecanismos preventivos, únicamente socializó con algunos ocupantes unos documentos denominados "*Seguimiento al servicio"* y *"Recomendaciones técnicas de seguridad",* el cual en realidad es una oferta de servicios de monitoreo de alarmas, así mismo, les sugirió adquirir seguros individuales.

La sociedad demandada celebró con la Compañía Mundial de Seguros S.A. contrato de responsabilidad civil extracontractual de predios, labores y operaciones, vigente entre el 31 de agosto de 2018 y el 31 de agosto de 2019; sin embargo, esta firma también se ha negado a responder por los daños causados[2].

3.3. Trámite Procesal.

3.3.1. Previa subsanación[3], mediante auto calendado 17 de marzo de 2021 se admitió el escrito genitor y se ordenó el respectivo traslado a los integrantes del extremo pasivo[4].

3.3.2. La Compañía Mundial de Seguros S.A. se tuvo notificada por conducta concluyente[5]. Por medio de mandatario judicial se pronunció respecto de la demanda, con oposición a las pretensiones. Formuló las excepciones denominadas *"…**ausencia de responsabilidad civil en cabeza de la Compañía de Vigilancia PPH Ltda. – ausencia de elementos fundantes de la***

[2] Folios 3 al 8 del archivo 03Demanda.
[3] Archivo 07Subsana.
[4] Archivo 16AutoResuleveRecurso.
[5]Archivo 29AutoNotificaciónConductaConcluyente.

responsabilidad civil*…", "…**configuración de causales eximentes de responsabilidad civil que se pretende imputar a la Compañía de Vigilancia PPH – causa extraña**...", "…**pacta sunt servanda – aplicación de la ley contractual – cláusula eximente de responsabilidad válidamente pactada en favor de la Compañía de Vigilancia PPH** …", "… **ausencia de prueba y/o inexistencia de los perjuicios sufridos por la parte demandante – Subsidiariamente: tasación excesiva de presuntos perjuicios sufridos por la parte demandante****…", "…ausencia de siniestro respecto de la Póliza de Seguros de Responsabilidad Civil Extracontractual General No. CBC-250001955 expedida por la Compañía Mundial de Seguros S.A. – El eventual daño causado a los demandantes no se causó por responsabilidad imputable al asegurado Compañía De Vigilancia PPH****…", "…ausencia de cobertura de la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. CBC-250001955 expedida por la Compañía Mundial de Seguros S.A. – exclusión de elementos personales, joyas, relojes, dinero, entre otros, según las condiciones generales y particulares de la póliza****…", "…ausencia de cobertura de la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. CBC-250001955 expedida por la Compañía Mundial de Seguros S.A. – la póliza excluye expresamente la infidelidad de los empleados de la empresa de vigilancia, así como el dolo y la culpa grave del asegurado****…", "…nulidad relativa (anulabilidad) y/o terminación de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual General No. CBC-250001955 por incumplimiento de las garantías pactadas****…", "…sujeción a los términos, condiciones, límites y exclusiones del contrato de seguro instrumentado en la póliza de responsabilidad civil extracontractual General No. CBC-250001955****…", "…ausencia de solidaridad entre Compañía de Vigilancia PPH y Mundial – la responsabilidad de la aseguradora se circunscribe estrictamente a las condiciones de la póliza****…"*** y

la *"…**genérica**…"*. Adicionalmente, objetó el juramento estimatorio[6].

3.3.3. La Compañía de Vigilancia PPH Ltda. se enteró del litigio en la forma establecida en el artículo 305 del Código General del Proceso[7]. A través de abogado, replicó los supuestos fácticos, se resistió a las aspiraciones de sus contradictores. Alegó los enervantes denominados: *"…**AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL**…", "…**CULPA EXCLUSIVA – NEGLIGENCIA DE LA VÍCTIMA**…", "…**DILIGENCIA Y CUMPLIMIENTO CONTRACTUAL DE LA SOCIEDAD PPH LTDA.**…"* y la *"…**GENÉRICA**…"*[8].

3.3.4. Luego del extremo activante haber descorrido las exceptivas formuladas[9], la señora Juez decretó las pruebas imploradas y citó a la audiencia regulada en el artículo 372 del Código General del Proceso[10], evacuada esta[11], llevó a cabo la prevista en el artículo 373 *ibidem*, en cuya última etapa emitió sentencia. Declaró probada la defensa titulada *"…AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL…".* En consecuencia, negó las pretensiones, declaró terminado el proceso y condenó en costas a los actores.

Inconforme con lo decidido, el demandante interpuso recurso de apelación, el cual se concedió en el acto[12].

4. LA SENTENCIA IMPUGNADA

La Funcionaria después de historiar el proceso, advertir la presencia

[6] Folios 46 al 72 del archivo 22ContestaDemanda y 47 a 72 del archivo 35RatificaContestacióny RenunciaTérminos.
[7] Archivo 29AutoNotificaciónConductaConcluyente.
[8] Folios 3 al 8 del archivo 23 PoderContestaCiaViginlanciaPPH.
[9] Archivos 25DescorreTraslado y 31DescorreTraslado.
[10] Archivo 37AutoConvocaAudiencia.
[11] Archivo 54ActaAudiencia20220308.
[12] Archivo 55ActaAudiencia20220309.

de los presupuestos procesales, y de la inexistencia de irregularidad que invalide lo actuado, precisó que el problema jurídico se suscribe a determinar si halla probada la responsabilidad civil demandada; y por ende, hay lugar a reconocer los perjuicios invocados, o prosperan las defensas planteadas.

Destacó que, al interpretar el escrito genitor, ya que allí no se indicó la clase de responsabilidad alegada, concluía que era contractual y no extracontractual como se deprecó, en razón a la existencia del vínculo de vigilancia entre la compañía encartada y la propiedad horizontal, en el cual los copropietarios no pueden mirarse aisladamente, sino como beneficiarios, argumentos que apoyó en varias jurisprudencias de esta Corporación.

Pasó a acotar que de cualquier forma las dos clases de responsabilidad tienen elementos comunes: el daño, la culpa y el nexo causal, tras explicar cada uno de ellos, además que en la negocial existe un desacato de los deberes obligacionales, que son de medio y no de resultado.

Abordó el tema de la legitimación en la causa, la cual estimó acreditada tanto por activa -en los moradores del apartamento-, como por pasiva -respecto de la empresa de vigilancia convocada-, ya que las probanzas arrimadas así lo refrendan, pese a la tacha de algunos de los testimonios recepcionados, lo cual no resta valor suasorio, sino impone su análisis con mayor rigurosidad.

Aseveró que aparecen probados, el vínculo con el contrato de vigilancia celebrado entre la sociedad y la copropiedad, así como el daño con la ampliación de la denuncia penal interpuesta con ocasión del hurto, junto con lo dicho por los promotores y algunos deponentes recaudados.

Hizo alusión a la definición y lo que conlleva la prestación del servicio de vigilancia, al amparo de los artículos 2º y 73 de la Ley 356 de 1994, el cual estimó que prestó en debida forma la empresa de celaduría convocada, habida cuenta que, las documentales adosadas con el pronunciamiento frente al libelo, dan cuenta de las recomendaciones, protocolos y seguimiento de seguridad que hizo a la administración, en época anterior al insuceso pábulo de este proceso, con independencia que la propiedad horizontal no hubiera compartido aquella información con los habitantes.

Concluyó, entonces, que las evidencias incorporadas al plenario revelan que adoptó medidas tendientes a prevenir circunstancias que afectaran la seguridad de los habitantes de la copropiedad, a través de informes, protocolos, comunicaciones, algunos de los cuales, incluso, tienen recibido por parte de la unidad residencial ocupada por los actores.

Acotó que se reflejó la fijación de avisos en los ascensores existentes en la propiedad horizontal con instrucciones de precaución, sin que sea admisible como excusa el desconocimiento de los mismos por parte de los promotores, ante el desuso de tales artefactos porque tenían mascotas.

Aseveró que si bien la elección de los colaboradores y seguimiento de las personas a contratar la efectuaba la sociedad de vigilancia encartada, como lo refrendaron la versión de Luis Gabriel Daza y las demás probanzas, no se acreditó la culpa o negligencia endilgada por tal labor, por cuanto verificaba los antecedentes de su personal como lo respaldan los elementos de juicios arrimados, no siendo suficiente un registro de consulta de proceso penal para demostrar el actuar desprovisto de cuidado que se le atribuye, más aún cuando ningún hecho de naturaleza punitiva se verificó que hubieran cometido los vigilantes al servicio de la pasiva, con antelación a su vinculación.

Agregó que, en todo caso, este no es el escenario para determinar la responsabilidad penal de alguno de los empleados al servicio de la compañía enjuiciada o de la persona que sacaba a la mascota de la unidad habitacional de los precursores. Ante estas circunstancias, estimó que prosperaba la excepción titulada ausencia de los elementos de la responsabilidad civil alegada.

Por último, expresó que son meras conjeturas lo relativo a la presencia del guardián a quien se le atribuyen los hechos el día en que se efectúo la fiesta; y, por demás, no se probó el perjuicio, esto es, la preexistencia de los elementos que se aducen sustraídos, ni de su valor, ya que el juramento estimatorio se hizo en una forma genérica, sin cumplir las exigencias contempladas en la ley[13].

5. ALEGACIONES DE LAS PARTES

5.1. El apoderado de la demandante como fundamento de su solicitud revocatoria, reprochó la determinación adoptada por la Juez *a quo* porque:

5.1.1. Pese a establecer que la responsabilidad demandada era de índole contractual, descartó la nulidad, así como el litisconsorcio necesario alegado, sin vincular al proceso al Edificio Senderos del Arroyo P.H., quien suscribió el contrato de prestación de servicios de vigilancia con la compañía encausada. Cuestionó por no socializar los protocolos, guías y demás documentos con los demandantes.

5.1.2. En contravención del principio de relatividad negocial, hizo extensivos contra terceros los efectos de una estipulación, sin que concurrieran los presupuestos contemplados en el artículo 1507 del Código Civil.

13 Minutos 00:21 a 46:18 del archivo 52Video04Audiencia20220309Fallo.

5.1.3. Pasó por alto que se estructuró una responsabilidad civil extracontractual derivada de hechos ejecutados por dependientes, prevista en el artículo 2347 del Código Civil, ya que la empresa demandada admitió que su empleado Cala Tojuelo fue capturado en un operativo contra bandas que tenían el mismo *modus operandi* del que fueron víctimas los actores; no efectuó con diligencia la selección de su personal; omitió adoptar medidas para prevenir los daños, pese a la ocurrencia de hechos que lo ameritaban.

Dicho sea de paso, esquivó por las razones precedentes que se encuentra acreditada una responsabilidad aducida, más aún cuando uno de los conserjes que prestó sus servicios a la propiedad horizontal, está siendo procesado por el delito de hurto calificado y agravado, como lo respalda la consulta de procesos del sistema Siglo XXI.

5.1.4. Soslayó que la responsabilidad extracontractual imputada a la celaduría encartada es objetiva, conforme a la sentencia SC-13630 de 2015, por lo que solo podía liberarse de ella, al demostrar un caso fortuito, hecho de un tercero o la culpa exclusiva de la víctima. Sociedad que además no acreditó haber puesto de presente a los residentes las medidas, protocolos, guías o recomendaciones de seguridad, ni las condiciones del contrato de vigilancia, las cuales ni siquiera probó haber entregado a la copropiedad, como dan cuenta los testimonios y las declaraciones extrajuicio aportadas; afirmación que por demás es indefinida, por lo que no debe probarse.

5.1.5. No Juzgó que habían ocurrido otros hurtos similares en las demás viviendas, sin que la empresa de celaduría adoptara mecanismos para evitar su repetición, en cambio nada respalda que la sustracción ocurrida en la residencia de los accionantes sea atribuible a quien sacaba su mascota de allí, a lo que se suma que la reunión celebrada en tal vivienda tuvo lugar con posterioridad a la

interposición de la denuncia penal, lo cual descarta que el memorado hecho hubiera ocurrido durante tal evento.

5.1.6. Ante la inexistencia de condena penal, no evaluó, acorde con lo dispuesto en el artículo 242 del Código General del Proceso que, el vigilante antes mencionado se encontraba de turno para el momento en que acaecieron los hurtos, era el encargado de manipular los videos grabados en el edificio, renunció en temporada navideña, a los pocos días que el tercer hurto se pusiera en conocimiento de los vecinos.

5.1.7. No ponderó que las medidas preventivas se limitaron a ofertar un servicio de monitoreo de alarmas y a adquirir pólizas especiales, con posterioridad a las sustracciones.

Así mismo, cuestionó que la primera instancia no permitiera que se mencionara el nombre del conserje, previamente judicializado por conductas similares, por presunción de inocencia, cuando esa garantía no está en discusión en el litigio, y por el contrario, si es determinante para establecer la responsabilidad alegada. Agregado a ello, debido a que limitó los testimonios solicitados e impidió que se practicaran los de José Manuel Cala Tojuelo y Fernando de Jesús Castellón Fajardo[14].

En la sustentación de la alzada, insistió en los mismos argumentos y añadió que, aunque la negativa de la inspección judicial fue confirmada por esta instancia el 20 de mayo pasado, no se decretó la exhibición de documentos, denegando con ella justicia[15].

5.2. El togado que representa a la aseguradora convocada, en uso de su derecho de réplica, se limitó a resumir los argumentos del

[14] Archivo 56 Recurso.
[15] Archivo 19SustentaciónApelación.

pronunciamiento apelado[16].

5.3. El abogado de la compañía de seguridad refutó que este asunto debía dirimirse en el marco de una responsabilidad contractual debido a que los hechos de la demanda dan cuenta de un incumplimiento de obligaciones derivadas de una relación negocial.

No obstante, tal inobservancia no se encuentra demostrada, en tanto su representada ejecutó, todos los actos necesarios para mantener en condiciones óptimas de seguridad la vida, honra y bienes de los residentes, eligió personal calificado para prestar los servicios, entregó análisis de vulnerabilidad en octubre de 2013, manifestó a la copropiedad la insuficiencia del sistema cerrado de seguridad, efectuó jornadas de prevención de riesgo, hizo publicaciones sobre recomendaciones de seguridad en las zonas comunes, reportó otros hurtos ocurridos, entre otros.

Tampoco se advierte presente la relación causal, por cuanto la empresa de vigilancia no ocasionó el daño sufrido, pues realizó su actividad de manera diligente, prudente y oportuna. Por el contrario, se demostró que el hecho fue cometido por un tercero, ya que al apartamento ocupado por los actores ingresaron con antelación al robo, aproximadamente 30 personas para una reunión y alguien más que recogía a la mascota, esas circunstancias explican la inexistencia de violencia. Aunado, el banco no reportó el cobro de los cheques oportunamente al demandante, y el edificio contaba con un sistema de video escaso para cubrir las áreas.

Destacó que los promotores desatendieron las recomendaciones de no dejar objetos de valor en la residencia y le suministraron las llaves del mismo a terceras personas; la póliza expedida por la firma aseguraticia convocada no puede ser afectada con ocasión de una

[16] Archivo 20DscorreTrasladoSustentaciónApelación.

responsabilidad contractual dado que solo cubre la extracontractual y, de cualquier manera, en ese documento se excluyen de cobertura la pérdida de dinero, documentos, valores y joyas. De concluirse lo contrario, el límite del valor asegurado es de $50.000.000.oo con un deducible de un 15%.

Con estribo en estos argumentos deprecó la confirmación de la decisión, o en subsidio absolver a la Compañía Mundial de Seguros S.A.[17].

6. CONSIDERACIONES

6.1. Liminarmente se advierte la presentación de una demanda en forma, la capacidad de las partes para obligarse y concurrir al juicio, así como la competencia del Juzgador para dirimir el conflicto.

6.2. Acorde con lo previsto en el artículo 328 del Código General del Proceso, la competencia del Tribunal de conformidad con los reparos esbozados ante la primera instancia y la sustentación del recurso de alzada, se circunscribe a determinar si el asunto debía analizarse desde la óptica de la responsabilidad civil contractual o extracontractual.

Dilucidado el aspecto precedente, debe establecerse si demostraron los presupuestos de la responsabilidad demandada.

6.3. Respecto a las inconformidades manifestadas por: no integrarse el contradictorio con la propiedad horizontal donde acaeció el suceso del cual emerge la responsabilidad civil alegada, omitirse el decreto de la exhibición de documentos deprecada y limitarse los testimonios, lo cual impidió el recaudo de las versiones de los señores Castellón Fajardo y Cala Tojuelo, a quien, además no se permitía mencionar,

[17] Archivo 21DescorreTrasladoSustentaciónApelación.

en respeto a la garantía de la presunción de inocencia, es necesario acotar que los 2 primeros aspectos ya fueron dirimidos en proveídos aparte del 20 de mayo de 2022 por la magistrada ponente. En lo que respecta a las declaraciones, cabe recordar que la Sentenciadora en desarrollo de la vista pública de instrucción y juzgamiento prescindió de su recepción, decisión respecto de la cual el abogado de la parte actora mostró conformidad[18], lo que conduce a que el Tribunal no haya tenido competencia para el análisis correspondiente.

En este sentido, memórese que respecto de lo decidido durante el trámite del proceso, la Corte Suprema de Justicia ha dicho que "...[o]*pera también la preclusión, y tiene que acatarse por tanto sus efectos propios, cuando dentro de la oportunidad señalada el litigante ejercita válidamente la facultad de que se trata, pues es apenas obvio pensar que* ***si el derecho se ejerció anteriormente, la decisión judicial correspondiente deba producir como consecuencia la clausura de la respectiva etapa del proceso, impidiendo que la misma pretensión pueda ventilarse nuevamente en el mismo*** (…)".[19] -resalta la Sala-.

De cualquier forma, destaca la Sala que, a través del recurso vertical planteado frente a la sentencia, no es dable cuestionar las determinaciones adoptadas respecto de tópicos ajenos a los argumentos que edifican la determinación, particularmente lo resuelto respecto de las pruebas que debían recaudarse en primer grado, o de sujetos que imperiosamente debían convocarse al litigio.

Memórese que, a voces la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, apelar *"…no es ensayar argumentos disímiles o marginales que nada tengan que ver con lo decidido en la providencia impugnada…"* sino *"…sustentar y manifestar las razones fácticas,*

[18] Hora 1:43 a 1:44 del archivo 50Video02Audiencia20220302.
[19] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 10 de mayo de 1979.

probatorias y jurídicas de discrepancia con la decisión impugnada… Demostrar los desaciertos de la decisión para examinarla, y por tanto, el apelante debe formular los cargos concretos, y cuestionar las razones de la decisión o de los segmentos específicos que deben enmendarse, porque aquello que no sea objeto del recurso, no puede ser materia de decisión, salvo las autorizaciones legales necesarias y forzosas (art. 357 del C. de P.C., y 328 del C. G. del P.)…"[20].

6.4. Vislumbrado lo anterior, debe decirse que ciertamente, en el escrito genitor, pábulo del litigio, no se expresó de manera concreta la clase de responsabilidad civil que se endilga a las convocadas[21], más, ello no imposibilitaba que la Juez de primer grado, amparada en el artículo 42 del Código General del Proceso, analizara la situación fáctica descrita en la demanda, con la finalidad de despejar cualquier duda sobre las pretensiones principales, y que a partir de ello dedujera el tipo de acción sustancial que rige el caso.

Por ende, ningún reproche merece la señora Juez por haber procedido de tal forma. Tampoco admite discusión que, tal como lo concluyó, el tipo de responsabilidad civil que se endilga a las encausadas por no difundir las medidas, protocolos, guías o recomendaciones de seguridad, ni las condiciones del contrato de centinela celebrado, no puede ser otra que la contractual, en razón a los perfiles del negocio jurídico celebrado entre la copropiedad y la compañía de vigilancia, así como por la inobservancia del deber negocial y legal alegado.

En efecto, aunque desde una perspectiva meramente formal es indisputable que los demandantes no fueron parte en el contrato de prestación del servicio de vigilancia que celebró la empresa intimada con la propiedad horizontal, no lo es menos que, aquéllos no deben

[20] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 18 de junio de 2014. Expediente 01190-00.
[21] Folios 3 al 8 del archivo 03Demanda.

ser considerados como unos terceros ubicados en la periferia de dicha relación, a los cuales pudiera oponerse el principio de la relatividad de los contratos, para impedirles formular, al amparo del negocio en cuestión, una pretensión de responsabilidad contractual contra la compañía de vigilancia, por incumplimiento de las obligaciones, al constituirse en directos beneficiarios del mismo.

Desde otra perspectiva, no se debe perder de vista que el contrato de vigilancia y seguridad privada, fue celebrado en desarrollo de las funciones de administración que le corresponden a la propiedad horizontal, por lo que obró en interés de los copropietarios y residentes de la misma.

De consiguiente, al ser Andrea del Pilar García, Julio Ernesto Calderón Enciso y Gloría Cecilia García de Calderón los directos protegidos en el contrato de seguridad, sus pretensiones resarcitorias fundadas en el desacato de uno de los compromisos que se deriva de tal vínculo, no deben resolverse a la luz de la responsabilidad extracontractual sino contractual.

De ahí que, dígase de una vez, resulta inviable examinar la responsabilidad de la empresa de celaduría accionada por no divulgar los mecanismos para prevenir el hurto, desde la óptica extracontractual, cuando los supuestos fácticos esbozados en el libelo se fundamentan en una prestación deficiente del servicio de seguridad y vigilancia, así como en el incumplimiento en adoptar medidas de seguridad, aspectos que son propios del ámbito negocial, si en cuenta se tiene que entre la propiedad horizontal y los residentes existe una relación jurídica, con ocasión de la cual aquélla signó una convención para garantizar tales beneficios a los directos interesados -copropietarios y residentes-.

De la misma forma, el deber garantizar en los procesos de selección

del personal de vigilancia privada la idoneidad profesional o moral de los servidores, quienes responderán por sus actuaciones en los términos del contrato y la ley, es una obligación que se encuentra contemplada en el numeral 25 del artículo 74 del Decreto Ley 356 de 1994.

Siendo ello así, no es admisible que la inobservancia de esa obligación se juzgue desde la óptica de la responsabilidad extranegocial en culpa *in eligendo e in vigilando*, al amparo de lo previsto en el artículo 2347 del Código Civil, como lo pretenden los impugnantes, pues el desacato de un deber negocial impuesto en el ordenamiento jurídico debe dirimirse en el ámbito de la responsabilidad convencional.

6.5. Dilucidado lo precedente, como la responsabilidad argüida se le atribuye a la empresa de conserjería demandada con ocasión del contrato de prestación de servicio suscrito con el Edificio Sendero del Arroyo P.H., deviene necesario memorar que la responsabilidad civil contractual se origina en un vínculo previamente establecido, y por consiguiente tiene su fuente en la voluntad de las partes, cuando se incumple o se ejecuta defectuosamente o, la obligación correlativa de indemnizar perjuicios emana del mismo.

Es evidente que todo negocio tiene una justificación, que se mide por el interés que cada una de las partes expresa en el mismo, siendo entonces, la ley la que otorga su fuerza vinculante para hacerlo viable y posible, pues el artículo 1602 *ibídem*, es el encargado de recoger el postulado de la normatividad de los actos jurídicos, según el cual, legalmente ajustado se convierte en ley para las partes, quedando ellas, por lo mismo, obligadas a cumplir las prestaciones acordadas. Aunado, el precepto siguiente -artículo 1603 ib.- estipula que "…*deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no sólo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan*

precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por ley pertenecen a ella…".

Entonces, dicha responsabilidad descansa sobre el concepto de culpa al tenor del artículo 1604 del Código Sustantivo Civil, así que desde esta perspectiva el caso compromete la culpa leve de la demandada según la graduación a que alude el artículo 63 Ib., en el entendido que el convenio en alusión reporta beneficio recíproco para ambas partes.

Debe ocuparse la Colegiatura entonces de cotejar la presencia en su integridad de los requisitos que han reiterado tanto la doctrina como la jurisprudencia, para el surgimiento de esta responsabilidad civil, cuya carga probatoria indiscutiblemente le corresponde al demandante, siendo ellos: existencia y validez; culpa; daño ocasionado como consecuencia del incumplimiento y relación de causalidad. En relación a tales presupuestos, la jurisprudencia ha indicado:

"…Se requiere la existencia de una obligación que goce de plena eficacia jurídica y que por lo mismo esté protegida por la ley y deba ser cumplida por el deudor.

…

El segundo factor de la acción en referencia consiste en el incumplimiento culposo del deudor, esto es, en que el obligado falte a la ejecución de lo debido y en que tal incumplimiento le sea imputable. La inejecución es imputable al deudor cuando se produce por un hecho dependiente de su voluntad y no por fuerza mayor o caso fortuito, a menos que el caso fortuito haya sucedido durante la mora o por culpa del propio deudor. Vale recordar a este propósito que, aunque a menudo se afirma que el incumplimiento de una obligación hace presumir la culpa del deudor, lo cierto es que dicho incumplimiento constituye por sí solo un acto culposo, o sea que no tiene propiamente el carácter de una presunción de culpa, sino que

es una culpa consumada o realizada. Importa anotar así mismo, que comprobada la existencia de la obligación, el acreedor no tiene que demostrar el incumplimiento del deudor, sino que le basta afirmarlo. En este caso, corresponde al citado deudor acreditar o que ha cumplido su obligación o, en caso contrario, que el incumplimiento no le es imputable.

Otro elemento de la acción indemnizatoria consiste en el perjuicio que el incumplimiento del deudor le cause al acreedor. Se tiene por tal perjuicio la lesión o menoscabo que sufre el patrimonio del acreedor a consecuencia inmediata o directa del incumplimiento. Ese menoscabo debe ser cierto y no simplemente eventual o hipotético y comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante. Como el perjuicio resarcible ha de ser resultado necesario del incumplimiento, sucede que entre éste y el daño debe existir una relación de causa a efecto. De aquí en materia de reparación de perjuicios ocasionados por la violación de un contrato, se requiera demostrar los tres elementos de culpa, daño y de relación de causalidad entre una y otro…"[22].

Así las cosas, los propietarios y residentes de las unidades privadas de una propiedad horizontal se encuentran legitimados para elevar una pretensión de responsabilidad contractual contra la empresa de vigilancia, en orden a obtener la reparación de los daños que se les hayan ocasionado como consecuencia del incumplimiento total, defectuoso o tardío de las obligaciones contraídas por aquélla.

Ahora bien, no se controvierte que la obligación principal que contrajo la compañía de seguridad es de medio y no de resultado, toda vez que se comprometió a prestar sus servicios profesionales en ese ramo, en las condiciones y calidades estipuladas. Por tanto, su deber se entiende cumplido en tanto que haya adelantado, con carácter

[22] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 26 de enero de 1967.

profesional, todas las gestiones posibles para dispensar una adecuada vigilancia al Edificio, e impulsado las actuaciones pertinentes para evitar, entre otros, el hurto de los bienes de los residentes de dicha copropiedad. En palabras de la doctrina, la deudora se obligó a poner al servicio del acreedor los medios de los cuales dispone; hacer toda diligencia para ejecutar el contrato, adelantar *"…un esfuerzo constante, perseverante, tendiente a la adopción de una actitud frente a sus propias cualidades para aproximarse a la finalidad deseada…"*[23].

Según el artículo 2º del Decreto-ley 356 de 1994, se entienden "*…por servicios de vigilancia y seguridad privada, las actividades que en forma remunerada o en beneficio de una organización pública o privada, desarrollan las personas naturales o jurídicas,* ***tendientes a prevenir o detener perturbaciones*** *a la seguridad y tranquilidad individual en lo relacionado con la vida y los bienes propios o de terceros...*" – negrilla fuera del texto. -

Así mismo, el artículo 73 *ibídem* prevé que *"*[l]*a finalidad de los servicios de vigilancia y seguridad privada, en cualquiera de sus modalidades, es la de disminuir y prevenir las amenazas que afecten o puedan afectar la vida, la integridad personal o el tranquilo ejercicio de legítimos derechos sobre los bienes de las personas que reciben su protección, sin alterar o perturbar las condiciones para el ejercicio de los derechos y libertades públicas de la ciudadanía y sin invadir la órbita de competencia reservada a las autoridades".*

Además, es preciso reconocer que, aunque contractual, la responsabilidad que podría atribuirse a la compañía de vigilancia encausada debe tener como fundamento necesario la culpa probada,

[23] Philippe Le Torneau. La Responsabilité Civile, 2 edición, Paris. Editorial Dalloz, 1976, numero 1086. Citado por Tamayo Jaramillo Javier. De la Responsabilidad Civil. Tomo I. Temis. Bogotá. 1999, página 290.

razón por la cual, les corresponde a los gestores acreditar que esta sociedad, incurrió en acciones u omisiones de tal entidad que fueron determinantes para que pudieran ser sustraídos los elementos descritos en la demanda. Con otras palabras, demostrar que, pese a sus deberes contractuales, dicha empresa no obró con la diligencia y cuidado que le eran exigibles para garantizar la seguridad de los bienes de los copropietarios y residentes, en particular, de los referidos objetos. Al Respecto el Máximo Tribunal de la Jurisdicción ordinaria ha puntualizado:

"…En las obligaciones de medio, el trabajo de apreciación por parte del juzgador, es a menudo delicado, porque aquí no hay lugar a confundir el incumplimiento con la culpa. No basta para deducir la responsabilidad del deudor, comprobar la existencia de una inejecución, sino que se hace indispensable estimar si ella es culposa, para lo cual debe compararse la conducta del deudor, con la que hubiera observado un hombre de prudencia ordinaria, normal y usual, colocado en la misma situación objetiva de aquél. Si el resultado de la comparación es desfavorable al deudor, surge entonces la responsabilidad"[24]*.*

Sobre la distribución de la carga probatoria tratándose de responsabilidad civil contractual, por incumplimiento de obligaciones de medio, la Sala de Casación Civil de la honorable Corte Suprema de Justicia ha señalado que a la parte demandante le corresponde probar, además de *"…todos los elementos o presupuestos materiales para el éxito de la pretensión", entre ellos, "la prueba del contrato", "el daño padecido" y, "consecuentemente "el perjuicio patrimonial o moral cuyo resarcimiento pretende". Probado este último elemento, "lo nuclear del problema está en la relación de causalidad adecuada entre el comportamiento activo o pasivo del deudor y el daño padecido por el acreedor,* ***pues es aquí donde entran en juego los deberes***

[24] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 31 de mayo de 1938, Gaceta Judicial, tomo XLVI, páginas. 571 y 572.

jurídicos de atención y cuidado" *por parte del demandado…"*[25]*.* – negrilla fuera del texto -

Así también se ha precisado que en las obligaciones de medio, el deudor se exonera *"…con la 'ausencia de culpa' (y los comentaristas han entendido que ella se da con la de la diligencia y cuidado)", por lo que se le impone al acreedor "la carga de demostrar que el deudor no fue ni cuidadoso ni diligente. (C.S.J; Sala de Casación Civil, ordinario de Georges Maguin vs. Rafael y Enrique Iregui C., G. J. Tomo XLVI, pág. 566 y ss.)". Por tanto, aunque, por regla general, "quien debe una prestación nacida de una convención no puede justificar su incumplimiento sino con prueba de que éste ocurrió por fuerza mayor o caso fortuito o por culpa de la víctima..., cuando la obligación es de medio, entonces podrá justificarlo demostrando diligencia y cuidado, es decir que no obstante haber sido cuidadoso y diligente, el resultado que de él se esperaba no se logró…*[26]*"*.

En conclusión, le correspondía a los demandantes acreditar que en efecto se produjo el hurto de los bienes que aduce se encontraban en su casa, y que éste obedeció a la inejecución culposa de alguna de las obligaciones que el referido contrato le imponía a la empresa de vigilancia privada.

6.6. Pues bien, efectuadas estas precisiones, bien pronto se advierte que no se verifican en su integridad los elementos materiales de la acción, en concreto el incumplimiento culposo de los deberes contractuales que le competían a aquélla, como se explica a continuación.

Revisado el contrato de prestación de servicios de vigilancia suscrito el 1° de mayo de 2008, vigente para la ápoca de ocurrencia de los

[25] Casación Civil, de 30 de enero de 2001; Expediente. 5507.
[26] Consejo de Estado –Sección Tercera-; Sentencia 5902 de 24 de octubre de 1990.

hechos, entre el Edificio Sendero del Arroyo P.H. y la Compañía de Vigilancia PPH Ltda., se tiene que ésta se obligó a prestar el servicio de vigilancia y seguridad privada para la protección preventiva de las instalaciones generales de dicha copropiedad, las áreas perimetrales, parqueaderos de residentes y visitantes, vehículos, corredores peatonales, depósitos, cuartos de máquinas y zonas circundantes, por medio de 3 hombres las 24 horas del día, en turnos de 12 horas de lunes a domingo, incluyendo festivos, para que velaran por la seguridad de los residentes y elementos que se encuentren en la copropiedad[27].

Por su parte, a los usuarios del servicio de celaduría les correspondía no dejar objetos dentro de los vehículos, ni las llaves de los apartamentos en la portería[28].

Por tanto, de conformidad al anterior clausulado, la obligación de la Compañía de Vigilancia PPH Ltda. se entiende cumplida, en la medida en que hubiera brindado, a través del personal idóneo, una adecuada vigilancia al conjunto residencial, y adoptado las medidas necesarias con el fin de prevenir o detener perturbaciones a la seguridad de los moradores y el hurto de los bienes de los residentes de dicha agrupación.

Justamente, con este último propósito la aludida empresa de celaduría desde los inicios de la relación dirigió a los habitantes del Edificio el Sendero del Arroyo P.H. continuas comunicaciones, por medio de las cuales les informaba las diferentes modalidades utilizadas por terceros para sustraer sus propiedades, así como las herramientas que debían emplear para evitar tales hechos, entre las que se destacan las remitidas el 14 de agosto de 2013, y 28 de enero de 2014[29].

---

[27] Folio 15 del archivo 02Anexos.
[28] *Ibídem*.
[29] Folios 25 y 26 del archivo 23PoderContestaCiaViginlanciPPH.

Aunado, emitió circular de fecha 16 de enero de 2014 impartiendo recomendaciones de seguridad, igualmente unos escritos de 13 de abril y 2 de septiembre de 2015, a través del cual advirtió las falencias en las instalaciones y los mecanismos que debían implementar los residentes para evitar hechos delictivos[30].

Así mismo, radicó dos documentos en los que realizó el seguimiento al servicio de fechas 10 de enero y 19 de julio de 2017, 9 de enero y 19 de julio de 2018, en los que se destacaron los puntos de vulnerabilidad de las unidades de vivienda, las zonas comunes y las demás instalaciones de la copropiedad, y la manera como podían remediarse[31].

Ahora, aunque las declaraciones extrajuicios de Carlos Ernesto Sarmiento Guarnizo, Rodrigo Barrera, Nancy Ivette Pérez[32] señalan que la empresa de vigilancia intimada no difundió aquellas instrucciones de seguridad, lo cierto es que tales documentales carecen de valor probatorio por no cumplir con las exigencias de los artículos 188 y 221 del Código General del Proceso, por cuanto no fueron ratificadas en el litigio[33], conforme lo exigen los artículos 188 y 222 del Código General del Proceso.

Y aunque algunos deponentes, entre ellos, Andrea Carolina Santacruz[34] y José Manuel Izcue[35], adujeron que pese a ser residentes no les dieron a conocer protocolos de seguridad expedidos por la firma de conserjería demandada, ello fue desvirtuado por el dicho de la señora Pilar del Socorro Cáceres[36], representante legal del Edificio Sendero del Arroyo P.H., quien admitió no solo la

[30] Folios 27 al 33 *ibídem*.
[31] Folios 34 a 56 *ibídem.*
[32] Folios 45 a 49 del archivo 02Anexos.
[33] Archivo 55ActaAudiencia20220309.
[34] Minuto 11:40 a 3302 del archivo 49Video01Audiencia20220309.
[35] Minuto 36:30 a 1:05 hora *ibídem.*
[36] Hora 1:12 a 1:53 *ibídem*.

presentación de los mismos por parte de la firma encartada, sino también que la copropiedad enteró de estos a sus residentes.

Así, entonces, del examen, en conjunto, de los medios suasorios reseñados se colige que la empresa de vigilancia cumplió con las obligaciones que le correspondían, dado que desde el año 2013 hasta la época anterior a los hechos pábulo de este proceso, advirtió a la copropiedad las falencias que manifestaban las instalaciones en materia de seguridad y las posibles herramientas que se debían implementar para solucionarlas.

Lo anterior desvirtúa que el servicio de vigilancia y seguridad brindado por la sociedad intimada para la época anterior en que acaeció el hurto en la morada de los demandantes, hubiera estado desprovisto de diligencia y cuidado.

Agregado a lo precedente, la sociedad de conserjería encausada efectuó un proceso de selección de personal concienzudo, en particular, respecto del vigilante a quien se le achaca el hecho fundante de la responsabilidad demandada, si en cuenta se tiene que obra evidencia que anterior a su vinculación se consultaron los antecedentes penales, disciplinarios y fiscales; se verificaron las referencias, se le realizó entrevista, y el jefe de talento humano de la empresa emitió autorización de contratación[37].

De consiguiente, las aludidas evidencias –no desvirtuadas o desconocidas por la contraparte-, revelan que el proceso de selección del personal de la empresa encartada, contrario a lo argüido por los inconformes, se ajusta a los parámetros de lo previsto en el numeral 24 del artículo 74 del Decreto Ley 356 de 1994.

El hecho que esté siendo procesado por la presunta comisión del

[37] Folios 65, 66, 77 al 85 del archivo 23PoderCont4estaCiaViginlanciaPPH.

delito de hurto agravado no contrarresta lo anterior[38], máxime cuando no se acreditó que el diligenciamiento penal se adelanta con ocasión del suceso que originó la responsabilidad alegada.

De forma tal, los instrumentos de convicción analizados no refrendan que la sociedad de vigilancia convocada hubiera incurrido en acciones u omisiones por medio de las cuales hubiera incumplido con las obligaciones convencionales que le incumbían, de tal entidad, que fueran determinantes para que se materializara el hurto, por ende, ningún reproche merece la valoración probatoria efectuada por la Funcionaria de primer grado.

En estas circunstancias, de poca monta resultan los indicios aducidos por el extremo activante, relativos a que el guardia que refieren renunció luego del evento generador de la responsabilidad, estaba en servicio cuando acaeció y era el único con acceso a las grabaciones, en razón a que de ellos no emerge circunstancia que logre desvirtuar el proceder diligente acreditado.

Nótese, por consiguiente, que las omisiones que contribuyeron a que se consumara el hurto alegado por los actores, no se compadecen con las obligaciones de vigilancia a que la empresa accionada se comprometió, motivo por el cual no es plausible atribuirle el incumplimiento culposo de los deberes negociales a su cargo.

En este estado de cosas, la carencia de acreditación de la inejecución culposa de las obligaciones que le concernían a la Compañía de Vigilancia PPH Ltda., lleva al traste la acción de responsabilidad contractual entablada en su contra, toda vez que basta la ausencia de uno solo de sus presupuestos para que fracase dicha demanda. Por esta razón, resulta inane efectuar algún análisis sobre los eximentes

[38] Folios 4 al 15 del archivo 31DescorreTraslado.

de responsabilidad, los perjuicios consecuenciales reclamados, y el contrato de seguros que se aduce cubre los mismos.

Por demás, es necesario dejar por sentado que, como certeramente lo advirtió la señora Juez de primer grado, este no es el escenario propio para determinar quién es el autor de la sustracción de la que germinó esta acción, ni la responsabilidad de la entidad bancaria por no reportar en oportunidad el cobro de los cheques pertenecientes a uno de los actores.

6.7. Ergo, de acuerdo con lo discurrido se ratificará el pronunciamiento opugnado. Costas de esta instancia a cargo de los apelantes vencidos -numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso-.

7. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, en **SALA CUARTA CIVIL DE DECISIÓN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

7.1. CONFIRMAR la sentencia proferida en el asunto del epígrafe de fecha 9 de marzo de 2022, por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

7.2. COSTAS a cargo de los recurrentes. Liquidar en la forma prevista en el artículo 366 del Código General del Proceso.

7.3. DEVOLVER el expediente a su Despacho de origen. Ofíciese y déjese constancia.

Fijar como agencias en derecho la suma de $ 1’500.000.oo.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Aida Victoria Lozano Rico
Magistrada
Sala 016 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Flor Margoth Gonzalez Florez
Magistrada
Sala Despacho 12 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b580a547ee83d1988abf488a862480cd5e1906ed1321a6c0e5f728129e10de0**
Documento generado en 14/07/2022 11:30:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA CIVIL

MAGISTRADO PONENTE:

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Discutido y aprobado en sala de decisión del 13 de julio de 2022. Acta 24.

Bogotá D. C., trece de julio de dos mil veintidós.

Decide el Tribunal el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra la sentencia emitida por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio el 6 de mayo de 2022 dentro del proceso adelantado por Jimeco S.A.S. –en adelante Jimeco– contra Grupo Ocean S.A. –en lo sucesivo Grupo Ocean–.

ANTECEDENTES

1. Jimeco solicito declarar que el 18 y 25 de marzo de 2013 celebró con grupo Ocean y Alianza fiduciaria S.A. contratos de vinculación en el Fideicomiso Cartagena Ocean Tower para la adquisición del dominio de dos unidades inmobiliarias por las que alcanzó a pagar la suma de $322.439.337, los cuales deben ser restituidos junto con la indexación, debido al incumplimiento de la convocada de terminar el comentado proyecto. Como sustento de lo pedido expuso que, de acuerdo con las condiciones pactadas en los convenios y teniendo en cuenta la fecha en la que se obtuvieron las condiciones de giro necesarias –a partir de la cual se contabilizaría el plazo de 24 meses prorrogables de forma automática por 6 adicionales para el inicio de la fase de desarrollo– la construcción debió culminar el 7 de mayo de 2016, plazo no acatado porque, por el contrario, en la actualidad se

encuentran detenidas las actividades de edificación, razón que motivó la presentación de las reclamaciones directas el 15 de julio de 2021, las cuales nunca fueron atendidas por la demandada.

2. Surtido el trámite de rigor –en el que Grupo Ocean no contestó la demanda ni se hizo presente a la audiencia concentrada– la autoridad de primera instancia declaró la falta de legitimación en causa por activa y desestimó las pretensiones. Para tal efecto, luego de contextualizar la temática con apoyo en cita jurisprudencial, explicó que para la prosperidad de la acción de protección al consumidor es preciso establecer la posición de destinatario final del reclamante, así como su utilización para una actividad ajena al ámbito empresarial o profesional, ejercicio del que concluyó que, en las operaciones realizadas, la "actuación [de Jimeco] no es de consumidor sino de comerciante", porque su representante legal contestó que la intención por la que se celebraron los contratos y el uso de los bienes era como "inversión para ganarnos una platica" y "para ganarnos la valorización del bien".

3. En desacuerdo con la decisión Jimeco formuló los siguientes motivos de inconformidad –desarrollados en su integridad ante esta corporación–:

3.1. La actuación de las sociedades está limitada por su objeto social, de allí que todo lo que hagan consiste, precisamente, en el desarrollo de la actividad empresarial o que tengan conexidad con la misma. En este orden, la sentencia de primer grado niega de tajo la aplicación del Estatuto del Consumidor a las sociedades, pues estas siempre actuarán como comerciantes.

3.2. El fallo atacado refleja una interpretación gramatical, restrictiva y violatoria del artículo 5.3. de la Ley 1480, puesto que la misma también salvaguarda los derechos del empresario consumidor. Lo verdaderamente esencial es que esa protección se excluye "cuando una sociedad ha adquirido productos que incorporará en el proceso productivo típico de su

actividad económica principal, con el fin de transformarlo y ponerlos nuevamente en el mercado como productos nuevos".

3.3. La sentencia "implícitamente entiende" que no es factible la protección reclamada cuando quien ejerce la acción es una sociedad, lo que, por igual, lleva a interpretar que, si dos sociedades contienden existe simetría de fuerzas entre ellas, lo cual no es cierto "sino cuando quienes contratan se dedican a la misma actividad económica y tienen, por tanto, un mismo campo de experticia". En este caso no se configura esa igualdad, en la medida que Jimeco no tienen como "actividad económica principal" la realización de negocios en el mercado inmobiliario como sí lo hace Grupo Ocean

CONSIDERACIONES

1. En el ordenamiento patrio existen diversas normatividades que regulan materias semejantes, entre ellas la contractual, desarrollada bajo las singularidades consagradas en los Códigos Civil, de Comercio y el Estatuto del Consumidor, disciplinas que reclaman su puntual aplicación para los eventos en que, en consonancia con la materia regulada, es procedente. En consecuencia, su utilización se encuentra determinada por la concurrencia de las condiciones que estereotipan la especial relación que se hace valer en la demanda, de donde surge que, por regla general, no es factible exigir la consumación o empleo de la regulación a placer de las partes o del juez, en tanto que la cobertura generalizada e indebida de las normas particulares –proteccionistas de sectores específicos de la población– les hace perder su natural eficacia tuitiva.

Dentro de esas puntuales categorías normativas se encuentra la ley del consumidor, la cual surge ante el reconocimiento de la desigualdad existente entre las partes contratantes, cabalmente examinada por la Corte Suprema de Justicia al resaltar que "la profesionalidad del productor, que lo hace experto en las materias técnicas y científicas en torno de las cuales realiza

su labor, su sólida capacidad económica, su vocación para contratar masivamente, las modalidades de contratación a las que acude, entre otras muchas peculiaridades, lo sitúan en un plano de innegable ventaja negocial que reclama la intervención de legisladores y jueces con miras a restablecer el equilibrio perdido"[1]. Asimismo, coincidente con esa orientación, la doctrina nacional ha destacado la necesidad de "adoptar medidas drásticas, sucesivas, para una tutela más general, dinámica y efectiva del consumidor o del usuario, en cuanto tal, sobre la base de su indefensión o inferioridad frente al empresario profesional", proyectado –entre otros ámbitos– en "el de formación y celebración del contrato y la determinación de su contenido", que "pone de presente la trascendencia política, económica y social de esa variedad de negocios y atiende a sus varios frentes"[2].

2. Se recuerda lo anterior, porque los citados parámetros no son los únicos que determinan la implementación de este específico plexo regulatorio, coexistiendo igualmente el que reclama el elemento subjetivo que determina su aplicación, que es la presencia de un consumidor o usuario, definido como la persona que adquiere, disfruta o utiliza bienes y servicios con el fin de satisfacer necesidades personales, familiares o domésticas y empresariales, siempre y cuando estas últimas no tengan relación directa con su actividad económica. Así se ratifica en el numeral 3 del artículo 5 de la Ley 1480 de 2011 que –en esencia– reproduce al artículo 1 del Decreto 3466 de 1982 –anterior Estatuto del Consumidor– de cuyo contenido la Corte Suprema de Justicia conceptualizó que el calificativo en análisis "comprende: a) toda persona, sea esta natural o jurídica; b) que requiera muebles o inmuebles, sin distinción alguna; … c) con el fin de adquirirlos, usarlos o disfrutarlos para la satisfacción de una o más necesidades, vale decir, que no lo hace con fines empresariales o profesionales, condición esta que lo hace merecedor de una especial tutela jurídica"[3], pensamiento que deja en

[1] Sentencia del 30 de abril de 2009.
[2] Hinestrosa, F. Tratado de las obligaciones II. De las fuentes de las obligaciones: El negocio jurídico. Páginas 438-440.
[3] Sentencia del 3 de mayo de 2005.

evidencia la adopción del criterio finalista –causa - fin– trazado en la normatividad del consumo.

Ese privativo patrocinio se manifiesta en la regulación de los negocios en los que interviene un consumidor, en la medida que el estatuto en cita, de manera sistémica, establece un especial régimen al consagrar –entre otras directrices– la genérica protección de los derechos del consumidor o usuario, las normas que amparan al contrato y la efectividad de las garantías. Por igual, la interpretación en su favor de las condiciones generales que se pacten, el control sobre el clausulado en los contratos de adhesión, la inversión de la carga de la prueba, entre otras directrices que, en conjunto, rigen de manera preferente la celebración, contenido, ejecución y terminación de estas relaciones, como también por la consagración de otras materias a favor de la comunidad que, sin ser contratante, es titular de unos derechos colectivos, como los de información, publicidad, educación, y los mecanismos procesales para hacer efectivo ese catálogo de derechos, el cual es de inmediata aplicación en los términos del artículo 84 de la Ley 1480.

3. Corolario de lo expuesto, queda en evidencia que las prerrogativas sentadas en la legislación del consumo tienen alcance restringido, porque este es un derecho de “clase” o de “grupo”, aplicable a las relaciones jurídicas en las que uno de los extremos es “consumidor”, a quien está dirigido ese particular resguardo quien, de manera exclusiva y excluyente, puede invocar su singular protección, porque “pensar que todos los sujetos que interactúan en el tráfico de bienes y servicios conforman tal categoría –consumidores– y que, por ende, a ellos indistintamente les sean aplicables las normas especiales … desnaturalizaría, por vía de generalización, un estatuto excepcional destinado a proteger a determinados sujetos de las relaciones de intercambio”[4]. En consecuencia, no hay duda de la necesidad de precisar si el sujeto que reclama es usuario o consumidor o si, por el contrario, debe auxiliarse de las normas civiles y mercantiles comunes, a las que puede

[4] Sentencia del 3 de mayo de 2005, citada.

acudir en tanto ellas sean las que realmente rijan la materia objeto de controversia, pues no en vano aquellas no han sido derogadas, subsistiendo para resolver diversos litigios, por lo que es dable afirmar que el derecho del consumidor no es la única herramienta para la solución de conflictos y su utilización no puede ser solicitada por la sola gracia de su existencia o por ser más benéfica.

4. Ahora bien, merece particular reflexión la circunstancia de que, de acuerdo con la descripción legal sentada en el artículo 5.3. de la Ley 1480 de 2011 –concebida, en lo medular, en la sentencia del 3 de mayo de 2005, citada– la especial defensa a favor del consumidor se activa cuando la operación que este realiza tiene como fin satisfacer las *necesidades* de la persona natural o jurídica como *destinatario final*, las cuales deben ser de carácter propio, personal, familiar, doméstico o *empresarial*, estas últimas siempre que el acto que se quiere cobijar con la ley de consumo no esté relacionado con su actividad económica. Expresado en otras palabras, lo que salvaguarda el Estatuto del Consumo son las *necesidades* del *destinatario final*, sea este persona natural o jurídica, incluso si el sujeto realiza una labor *empresarial*, hipótesis en la que debe averiguarse si esas *necesidades* se ajustan al normal desarrollo de la actividad económica, pero no se vinculan intrínsecamente a esta.

De otro lado, que el bien se adquiera para una actividad que no haga parte del objeto social, o del giro ordinario de los negocios, ni sea la “principal” –conceptos no descritos en la Ley 1480–, no es una eventualidad que permita concluir que el acto queda automáticamente amparado por las normas del consumidor, puesto que aún allí podría materializarse una labor ajena a este tipo de protección. De lo anterior es ejemplificativo que esta corporación, en un caso en el que se alegaba que los adquirentes de unidades de vivienda –entre ellos sociedades comerciales– tenían la calidad de consumidores porque a pesar de que se les iba a dar una destinación hotelera, ninguno de los compradores tenía esa “actividad productiva”, descartó la aplicación de

las normas especiales, primordialmente porque en tal asunto quedó acreditada la finalidad netamente productiva y mercantil de los interesados, que eliminó su condición de consumidores[5], de donde es dable epilogar que cuando el designio del sujeto es introducir el bien a la cadena de producción en cualquier tipo de industria –en sentido lato– no es viable invocar el particular auspicio del consumo, acaso que, en sentido contrario, tutela el derecho común.

5. Procede entonces la Sala a establecer si, de cara a los contratos de vinculación en el Fideicomiso Cartagena Ocean Tower, Jimeco tiene la calidad de consumidor, descartada por el *a quo* al considerar que la actuación de la demandante "no es de consumidor sino de comerciante", ya que, en el interrogatorio de su representante legal, quedó claro que esos negocios se realizaron como inversión para obtener un rédito a partir de la valorización del bien, contingencia de la que es necesario comentar, en primer lugar, que la calidad de comerciante no descarta la posibilidad de que el agente sea tratado como consumidor y, por ende, se beneficie con las directrices sentadas en la Ley 1480. Pero, para ello es necesario que se satisfagan los requisitos previstos en esa normatividad que permiten considerar a la persona natural o jurídica bajo ese calificativo, explicadas detalladamente en esta sentencia, de allí que esa aseveración inicial del fallador de primer grado no puede asumirse de forma general. Con todo, la realidad es que el funcionario de conocimiento no solo valoró que la parte actora es comerciante –de lo que no existe duda pues se trata, justamente, de una sociedad con esos propósitos– sino que también puso de relieve que el acto –celebración de los contratos–, en sí mismo considerado, estuvo despojado de las características necesarias para que Jimeco pueda acogerse al estatuto especial del consumo, en esencia porque los convenios tienen como fundamento la rentabilidad económica, colofón en el que no existe equívoco alguno.

[5] Sentencia del 28 de agosto de 2019. Rad. 001-2017-15664-01.

Lo anterior porque, al escrutar la declaración rendida por la sociedad, surgen con fuerza de confesión –en tanto son afirmaciones que la perjudican, como pregona el artículo 191 del CGP– los siguientes segmentos que descartan su calidad de consumidor[6]: *(i)* Ante la invitación del fallador a realizar una narración de los hechos, Jimeco expuso que "en el 2012 o 2013…teníamos unas platas que nos estaban sobrando de unas operaciones que habíamos hecho y dijimos: oiga, invirtámoslas en algo que nos represente, en vez de dejarlas metidas por ahí en una cuenta de ahorros y vimos la posibilidad y las perspectivas que tenía en ese momento o que tiene Cartagena…Entonces dijimos, bueno pues metamos esa platica y comprémonos unos apartamentos y nos ganamos la valorización, ahí cuando menos pensemos y con el Sheraton al lado pues buenísimo, muy bueno". *(ii)* La intención de adquirir los apartamentos –según también lo informó el representante– era que "en vez de tener una plata en una cuenta de ahorros…o en un CDT…tal vez es más provechoso, nos representa más utilidad ponerla a hacer la inversión de uno o dos apartamentos en Cartagena y eso fue lo que se hizo. Pensando solamente en ganarnos una utilidad por la valorización". *(iii)* En seguida, cuando se le cuestionó el uso que se iba a dar a los inmuebles dijo que era "cuando los entregaran…venderos" y "utilizar esa plata como capital de trabajo, para seguir progresando". *(iv)* Finalmente, al desarrollar su versión sobre los pagos realizados, mencionó que "nosotros llegamos como inversionistas en comprar los apartamentos…era una inversión para ganarnos una platica ahí por la valorización".

6. En suma –aun cuando podría ocurrir que quien sí es consumidor eventualmente decida realizar una maniobra para obtener rendimiento con el producto, pero no como causa del negocio– la realidad es que, en el caso puesto a consideración del Tribunal, la verdadera conclusión es que Jimeco no tiene la calidad de *destinatario final*, así como tampoco busca satisfacer una *necesidad* propia, ni siquiera de la empresa, y el verdadero propósito perseguido es llevar a cabo una típica operación mercantil, orientada a la

[6] 10VideoSentencia.mp4.

obtención de un rédito, surgiendo como una alternativa a otros productos –en este caso financieros– que a su parecer no reportaba el mismo provecho o ganancia. Además, como previamente se advirtió, el hecho de que la actividad económica "principal" de la demandante no se desenvuelva en el mercado inmobiliario, no tiene influencia en este análisis, porque la ley no indaga en si ese ejercicio es "principal" o no, en la medida en que aun si no lo es, cuando está provista de un objetivo distinto al que exige la ley de consumo, no hay razón para solicitar que el conflicto se solucione bajo esa normativa, como ocurre en este caso.

Por otra parte, contrariamente a lo indicado en los reparos, la implementación de la Ley 1480 no solo se excluye cuando se busca la transformación del bien y transarlo como producto nuevo, ya que es posible ponerlos en el comercio o, con otras palabras, introducirlos al mercado, a través de otras gestiones, como su venta inmediata para obtener utilidad, de lo que es suficientemente ilustrativa la confesión de la parte actora, en la que se verifica la ausencia de la voluntad para ser *destinatario final* de los inmuebles, en tanto quiere desprenderse de ellos "cuando los entregaran", sacando ventaja de la prospectiva económica en Cartagena. De todas maneras, aun haciendo abstracción de ese aparte, la acción intentada también se frustraría en tanto el representante legal igualmente indicó que se quiere "utilizar esa plata como capital de trabajo, para seguir progresando", o sea, como fuente para apalancar la actividad de la empresa, intención que tampoco resguarda la normatividad que Jimeco quiere aplicar, así que, desde cualquier perspectiva que se analice, este mecanismo no es procedente.

7. A manera de síntesis, la sentencia se confirmará, con la precisión de que, si bien el empresario o comerciante puede ser consumidor, para ello es necesario que se corroboren los presupuestos que activan el particular amparo a quien tenga ese calificativo, los cuales fueron cabalmente descartados en esta oportunidad. Por demás, el argumento atinente a que la sentencia "implícitamente entiende" que una sociedad no puede ser

consumidora al asumir que esta no es parte débil, carece de soporte, ya que el funcionario de primer grado, acerca de esa materia, simplemente contextualizó que la protección al consumidor surge –entre otros factores– como necesidad de proteger a ese extremo, para lo cual se valió de cita jurisprudencial, pero en ningún momento sugirió lo que aduce la apelante, comoquiera que no entró a determinar si existía esa asimetría, centrando su atención en el móvil que llevó a la celebración de los contratos.

En virtud de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en Sala de Decisión Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia impugnada, con las precisiones realizadas en esta providencia.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia, al no hallarse causadas.

Notifíquese,

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado Ponente

ADRIANA LARGO TABORDA

Magistrada

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

Magistrada

Firmado Por:

Luis Roberto Suarez Gonzalez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Adriana Saavedra Lozada
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Adriana Del Socorro Largo Taborda
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0677c20ac2d40935441aa5deda9d610deb0c2c36ab93854880e882ec5d9c6ff8
Documento generado en 13/07/2022 10:24:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA CIVIL

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

RAD. 110013103 021 2014 00411 01

Como la parte apelante no sustentó en término el recurso, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del auto de 7 de diciembre de 2021, en armonía con lo reglado por el artículo 14 del Decreto 806 de 2020 y el canon 322 del Código General del Proceso, se declara desierta la apelación.

En firme esta providencia, envíese el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE

JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS

Magistrado

Firmado Por:

Jesus Emilio Munera Villegas

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d2c3f20da2cc1e071543d90fad12fc4605ac6cf3fad7a901787bcbedf319af0**

Documento generado en 14/07/2022 12:07:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Ref. Proceso ejecutivo de **CAMILO JULIÁN SÁNCHEZ GONZÁLEZ** contra **LADY JOHANA RODRÍGUEZ** y otros. (Apelación de auto). **Rad:** 11001-31-03-032-2019-00478-02.

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022).

I. ASUNTO A RESOLVER

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la demandada Flor Ángela Daza de Bejarano en contra del auto proferido el 16 de septiembre de 2019[1], por el Juzgado Treinta y Dos Civil del Circuito de Bogotá, a través del cual decretó unas medidas cautelares.

II. ANTECEDENTES

1. Mediante proveído de esa misma data, el citado Estrado judicial libró mandamiento de pago a favor de Camilo Julián Sánchez González y en contra de Gélver Aureliano Bejarano Daza, Lady Johanna Rodríguez Osorio, Orlando Vargas Gutiérrez y Flor Ángela Daza de Bejarano, por las cuotas vencidas, contenidas en el pagaré No. 794809954, junto con los intereses moratorios, desde el día siguiente a su exigibilidad y hasta que se satisfaga la obligación[2].

Simultáneamente, decretó el embargo de: (i) La cuota parte que la señora Flor Ángela Daza de Bejarano ostenta en el inmueble identificado con el folio de matrícula No. 50C-586190; (ii) El vehículo de placas RNO-608, cuyo dominio lo detenta la demandada Lady Johanna Rodríguez Osorio; (iii) Los

---

[1] Folio 13, Archivo "*001Cautelaresescaneado.pdf*" del "*C02CuadernoCautelares*".
[2] Folios 18-19, Archivo *"01CuadernoNo1Escaneado.pdf"* del *"01CuadernoPrincipal"*.

remanentes o los bienes que se llagaren a desembargar en el proceso No. 2019-00444 de Alfonso Francisco Ayure Forero contra Orlando Vargas Gutiérrez que se tramita en el Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de esta ciudad; (iv) junto con el secuestro de los bienes muebles, enseres, maquinaria, equipos, herramientas y electrodomésticos de propiedad de todos los convocados[3].

2. En sentencia de tutela del 29 de septiembre de 2021, el Tribunal Superior de Bogotá declaró sin valor ni efecto todas las actuaciones_dentro del proceso 11001310303220190047800, desde el 14 de noviembre de 2019, únicamente respecto de la demandada Flor Ángela Daza de Bejarano[4].

3. En providencia del 8 de octubre de 2021, el *a-quo* acató esa decisión y tuvo por notificada, a través de conducta concluyente, a la citada ejecutada, le reconoció personería para actuar a su apoderada y precisó que las medidas cautelares decretadas no habían sido invalidadas[5].

4. Dentro del término de la ejecutoria de la citada providencia, la demandada, formuló reposición contra el auto de 16 de septiembre de 2019 y, en forma subsidiaria la apelación, para que, en relación con su representada, fueran levantados los embargos que pesan sobre su cuota parte en el predio con matrícula No. 50C-997172, derivada de la No. 50C-586190, así como de los bienes muebles y enseres de su propiedad.

Para sustentar esa censura, adujo que su representada adquirió parte del citado terreno mediante la Escritura Pública No. 9558 del 22 de diciembre de 1997 y que, en ese mismo acto, lo afectó a vivienda familiar. Aclaró que, a ese bien le corresponde el folio de matrícula No. 50C-997172, que fue abierto con base en el No. 50C-586190. Dijo que esa limitación al dominio aparece en la anotación 004 del nuevo folio y, por esa razón, no podía ordenarse una medida precautoria sobre éste, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 594 del C.G.P., en concordancia con lo previsto en el canon 7 de la Ley 258 de 1996.

---

[3] Folios 13-14, Archivo *"001CautelaresEsaneado.pdf"* del *"C02CuadernoCautelares"*.
[4] Archivo *"38FalloOrdenaMedificar.pdf"* del *"C01CuadernoPrincipal"*.
[5] Archivo *"44 AutoNotificaConducta.pdf"* del "*C01 Cuaderno Principal"*.

Añadió que, es desproporcionado el embargo de esa propiedad, puesto que la es una adulta mayor, que padece una enfermedad degenerativa diagnosticada desde el 7 de julio de 2016 y, ese es su lugar de residencia, desde hace más de 20 años.

Para terminar su reproche, advirtió que el derecho que reclama el ejecutante fue producto de la firma impuesta por ella impuesta, cuando ya era conocido que padecía de Alzheimer y, por ende, el documento base de la ejecución carece de legalidad[6].

5. Dentro del término de traslado el ejecutante se opuso a la prosperidad de los recursos, argumentando que se interpusieron extemporáneamente y el fallo de tutela no había cobijado lo determinado en las medidas cautelares. Sumó a sus alegaciones que el inmueble identificado con la matricula No. 50C-997172 es de propiedad de los señores Bejarano y Daza de Bejarano, el cual había sido embargado por el Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad, razón por la cual llamó la atención respecto de la identificación de ese terreno con una matrícula inmobiliaria diferente, puesto que ambas medidas continúan vigentes.

Debatió la presunción de capacidad de la señora Daza, a la luz de lo contemplado en la regla 6 de la Ley 1996 de 2019, puesto que sólo hasta el 16 de septiembre de 2020, tuvo plenos efectos y, precisó que ella nunca ha sido declarada incapaz. Expresó que, esa afectación a vivienda familiar es contraria a la Ley 258 de 1996, porque es un lote de terreno que no ha sido destinado para la habitación de la familia y esta circunstancia impide que se pueda constituir ese gravamen, por lo que debe declararse su nulidad absoluta[7].

6. La Juez de primer grado mantuvo la decisión, según proveído del 11 de noviembre pasado, amparada en que el recurso se formuló en tiempo, puesto que la intimación al proceso se entendió surtida cuando fue notificado por estado el auto del 8 de octubre de 2021, de acuerdo con lo ordenado por este Tribunal en sede de tutela. Estimó que, en esa

[6] Archivo *"006ReposicionApelaciónContraautoDecretaMedidaCautelar.pdf"* del *"C02CuadernoCautelares"*.
[7] Archivo *"52DescorreReposicionSep16-2019.pf"* del *"01CuadernoPrincipal"*

oportunidad fueron cobijadas todas las actuaciones surtidas desde el 14 de noviembre de 2019 y, por consiguiente, la censura presentada fue oportuna.

Aclaró que, la medida cautelar se decretó sobre el bien identificado con el folio de matrícula No. 50C-586190 y así fue inscrito en la anotación 19. En lo referente a la que aparece en el número 16, verificó que fue registrada la escritura pública de compraventa de los señores Bejarano y Daza; además, resaltó que no obra limitación alguna al dominio por lo que es embargable.

Consideró que la cautela ordenada sobre el bien ya referido, no requiere ser modificada, debido a que en el certificado allegado no existe una limitación al dominio y está demostrada la titularidad de la demandada. En lo relacionado con el folio No. 50C-997172, corroboró que no obra registro de embargo alguno y dijo que debía supeditarse a lo que decida la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, sobre el primer folio inmobiliario, tras finalizar la actuación administrativa que comunicó. Finalmente, concedió el remedio vertical en el efecto suspensivo[8].

III. CONSIDERACIONES

La suscrita Magistrada es competente para resolver el recurso de apelación de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 31[9] y 35[10] de la codificación procesal.

A su vez, al tenor del numeral 8 de la regla 321 del C.G.P.[11], resulta viable el estudio del recurso vertical impetrado por la demandada Flor Ángela Daza de Bejarano contra el auto que decretó las medidas cautelares en su contra proferido el 16 de septiembre de 2019.

De otra parte, es preciso advertir que el reproche fue interpuesto oportunamente, si se tiene en cuenta que, en la decisión emitida por este Tribunal, en sede de tutela, el 29 de septiembre de 2021, se dejaron sin

---

[8] Archivo *"008AutoDecideRecursoCautelar.pdf"* del *"C02CuadernoCautelares"*
[9] *"Los tribunales superiores de distrito judicial conocen, en sala civil: 1. De la segunda instancia de los procesos que conocen en primera los jueces civiles de circuito".*
[10] *"El magistrado sustanciador dictará los demás autos que no correspondan a la sala de decisión".*
[11] *"Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: (…) 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla".*

valor, ni efecto, todas las actuaciones desplegadas dentro del presente proceso, a partir de 14 de noviembre de 2019, en relación con la recurrente[12].

Además, el *a-quo* acató esa determinación y advirtió en el numeral segundo del auto de 8 de octubre de 2021, lo siguiente: "*[c]omo en el expediente obra poder conferido por la demandante Flor Ángela Daza Bejarano, se entiende notificada por conducta concluyente, el día en que se notifique este proveído*"[13], de lo que se deduce que a partir del enteramiento de esa determinación por estado corría el término para que la ejecutada, controvirtiera las decisiones adoptadas hasta ese entonces en el proceso.

Por tanto, si ese enteramiento se produjo el día 11 siguiente, como se puede apreciar en el estado No. 107[14], no cabe duda de que la togada contaba con tres días más para censurar las decisiones emitidas previamente, esto es, hasta el 14 del mismo mes y año, época en la que cobrarían ejecutoria si no se hubiere promovido reproche alguno.

Así lo establece el artículo 302 del C.G.P. al señalar que las providencias que sean "*proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos*".

En consecuencia, como la abogada de la señora Daza presentó los recursos el día 13 de octubre de 2021[15], se puede inferir su temporaneidad.

Precisado lo anterior, se abordará el estudio del decreto de las medidas cautelares, con miramiento en las circunstancias anotadas por la censora:

El canon 2488 del Código Civil establece que "*[t]oda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presente o futuros, exceptuándose solamente los*

---

[12] Archivo *"38FalloOrdenaMedificar.pdf"* del *"01CuadernoPrincipal"*.
[13] Archivo *"44AutoNotificaConducta.pdf"* del *"01CuadernoPrincipal"*.
[14] Archivo *"05Estado 107 11-10-2021 Juzgado 32 CivilCtoNotificaciónAutos 8 de octubre 2021"* del "*02 CuadernoTribunalApelacionAuto"*.
[15] Archivo *"007Recepcionmemorial.odf"* del "C*02 CuadernoCautelares"*.

no embargables designados en el artículo 1677", con otras palabras, el patrimonio del deudor es la garantía de sus acreedores.

Con el propósito de asegurar su existencia, el legislador previó varias medidas para poner esos bienes fuera del comercio y que el deudor no disponga de ellos mediante la enajenación o imposición de gravámenes. En el caso de bienes inmuebles fue previsto su embargo, de acuerdo con el siguiente trámite:

> *"[S]e comunicará a la autoridad competente de llevar el registro con los datos necesarios para la inscripción: si aquellos pertenecieren al afectado con la medida, lo inscribirá y expedirá a costa del solicitante un certificado sobre su situación jurídica en un período equivalente a diez (10) años, si fuere posible. Una vez inscrito el embargo, el certificado sobre la situación jurídica del bien se remitirá por el registrador directamente al juez.*
> *Si algún bien no pertenece al afectado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y lo comunicará al juez; si lo registra, este de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del embargo*"[16] (Se subraya).

Quiere decir lo anterior que debe verificarse que el objeto sobre el cual versa esa medida sea de propiedad del demandado. En el evento en que no lo fuere, debe procederse a su levantamiento, bien de oficio ora a petición de parte.

Desde esta perspectiva, en el caso bajo estudio se aprecia que, el 16 de septiembre de 2019, fue decretado el embargo de la cuota parte de la señora Flor Ángela Daza de Bejarano sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-586190[17], la cual fue registrado en la anotación No. 19[18]. Posteriormente, se dispuso su secuestro en proveído de 30 de octubre siguiente[19].

Aunado a ello, se observa que el 12 de agosto de 2020, la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Bogotá - Zona Centro, envió copia del auto por el cual inició una actuación administrativa sobre el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-586190[20]. En esa decisión aclaró que Guillermo Pérez Sana y Benigno Muñoz, a través de la Escritura Pública No. 1482 del 13 de noviembre de 1982, otorgada en la Notaría 31 de Bogotá, vendieron una

---

[16] Artículo 593 del C.G.P.
[17] Folio 13, Archivo *"001CautelaresEscaneado.pdf"* del "*C02CuadernoCautelares"*.
[18] Folios 25-34, Archivo *"001CautelaresEscaneado.pdf"* del "*C02CuadernoCautelares"*.
[19] Folio 36, Archivo *"001CautelaresEscaneado.pdf"* del "*C02CuadernoCautelares"*.
[20] Archivo *"002RecepcionMemorial.pdf"* del "*C02CuadernoCautelares"*.

parte de ese terreno (137,50m^2) a María Cristina Ruíz de Henríquez y a Luis Armando Hernández Caicedo, conforme se observa en la anotación 007, y de esa transferencia fue segregado el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-689816. Paralelamente, quedó un área en el lote de mayor extensión correspondiente a 137.50m^2.

En ese mismo acto administrativo, el registrador dilucidó que en la anotación 16 del folio de mayor extensión, fue registrada una venta parcial en la que los señores Pérez y Muñoz le enajenaron esa área restante a José Israel Bejarano y a Flor Ángela Daza de Bejarano, por medio del instrumento No. 1634 de 26 de agosto de 1986 de la Notaría 19 del Círculo de Bogotá D.C. y, que producto de esa inscripción se abrió el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-997172., razón por la cual dedujo que el área del predio de mayor extensión se agotó y que no fue clausurado ese folio a la luz de lo previsto en el artículo 55 de la Ley 1579 de 2012. Por ende, adelantó la actuación administrativa para revisar lo sucedido, conforme lo prevé el precepto 59 *ibidem,* bloqueó el citado folio y ordenó la comunicación a los terceros para que hicieran valer sus derechos[21].

Lo anterior, luce acorde con lo previsto en la regla 593 del C.G.P. pues no puede desconocerse que el Registrador debe verificar lo acontecido con el predio de mayor extensión, sobre el cual recayó la medida cautelar decretada por el juzgador de primer grado. Así mismo, a este último le corresponde verificar su situación real, luego de recibir el certificado y revisar si hay lugar a su inscripción o no. Por tanto, como se desconoce lo acontecido con el folio No. 50C-586190, es imperioso supeditar el futuro de esa cautela a lo que decida esa Entidad. De manera que la decisión adoptada por la juez de primer grado fue ajustada a derecho.

Ahora bien, sobre la afectación de vivienda familiar del bien identificado con la matrícula No. 50C-997172 y su inembargabilidad, es preciso aclarar que el demandante no elevó ninguna solicitud para materializar alguna medida cautelar dirigida contra un bien que tuviera esa identificación y menos aún, ha sido decretada alguna. Es más, en el certificado de tradición de ese predio

[21] Archivo *"003AutoSuperNotariado.pdf"* del *"C02CuadernoCautelares".*

no se advierte alguna inscripción en tal sentido[22]; en consecuencia, ningún pronunciamiento pude emitirse respecto de su efectividad, puesto que sería prematuro ante la inexistencia de una solicitud de tales características.

Sobre el levantamiento de la medida cautelar por situaciones de vulnerabilidad acentuada en cabeza de la señora Daza, es preciso advertir que luego de la solicitud y decreto de un medio precautorio su cancelación es procedente si se está ante uno de los casos dispuestos en la Constitución Política y las leyes. Con otras palabras, en estos eventos impera el principio de taxatividad. Ello es así, puesto que el juez debe proporcionar seguridad jurídica al acreedor para garantizar el pago de su obligación a través de un medio preventivo y, a la vez, garantizar los derechos fundamentales de los deudores.

Ahora con relación a las cautelas decretadas sobre los muebles y enseres, esta Magistratura advierte que no se configura evento alguno que permita su decadencia, pues no corresponden a los descritos en los numerales 7 a 12 del artículo 594 del C.G.P.

Por demás, la previsión 597 de ese Estatuto tampoco es aplicable, porque el ejecutante no ha pedido su cancelación, ni ha mediado desistimiento, como tampoco ha prestado caución la ejecutada. Menos aún, ha culminado el proceso o se ha revocado el mandamiento de pago, ni ha concurrido en tercero poseedor, ni concurre otro embargo o secuestro anterior.

En relación con las circunstancias que rodearon la creación y suscripción del pagaré por parte de la señora Daza y que catalogó como una medida desproporcionada, debe señalarse que éste no es el escenario para darle una solución, porque la naturaleza de la medida cautelar es accesoria del proceso principal y su finalidad es netamente de carácter preventivo para garantizar el cumplimiento de la obligación cuyo pago se reclama.

Sobre el particular, es preciso recordar que el embargo "*[t]iene finalidades aseguративas o cautelares, porque tiende a producir un principio de ejecución*

---

[22] Folios 27-29, Archivo *"006ReposicionApelacionContraAjutoDecretaMedidaCautelar"* del "*C02CuadernoCautelares"*

provisoria en beneficio del acreedor, ya que el deudor no puede enajenar ni gravar los bienes respectivos (…) [e]stá dotado de objetivos asegurativos para la justicia, pues asegura por anticipado el cumplimiento de la providencia judicial que ordena el pago (…)"[23].

Corolario de lo anterior, no procede el levantamiento de las cautelas deprecadas y ordenadas en atención a que no se dan los presupuestos para su supresión.

En consecuencia, habrá de confirmarse el auto confutado, con la consecuente condena en costas a cargo del apelante dada la resolución desfavorable de este mecanismo.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, la suscrita Magistrada de la **SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

Primero. CONFIRMAR en lo que fue materia de la alzada, el auto del 16 de septiembre de 2019, proferido por el Juzgado Treinta y Dos Civil del Circuito de esta ciudad.

Segundo. CONDENAR en costas de la instancia a la apelante. Liquídense conforme al artículo 366 del Código General del Proceso. Se fija como agencias en derecho la suma de $ 850.000.

Tercero. ORDENAR devolver el expediente digital al juzgado de origen. Por la Secretaría ofíciese y déjense las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

[23] Morales M., Hernando, "*Curso de Derecho Procesal Civil*", Parte Especial, Bogotá -1978, Editorial A B C, Séptima Edición, Pág. 220

Aida Victoria Lozano Rico

Magistrada

Sala 016 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91bd46d77bfc74f0da2ee4970afd5f810f20b2667f34a27e486efede03d3c658**

Documento generado en 14/07/2022 03:43:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Ref. Proceso verbal de **MARTHA LUCÍA MURCIA SÁNCHEZ** contra **JOSÉ JOAQUÍN GÓMEZ CUERVO.** (Recurso de Queja). **Rad.** 11001-31-03-039-2013-00365-02.

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022).

I. ASUNTO A RESOLVER

Se decide lo conducente respecto al recurso de queja interpuesto frente al auto del 7 de octubre de 2021[1], proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de esta urbe, a través del cual, se negó la concesión de la alzada presentada por el demandado contra la decisión contenida en el numeral 2 del 24 de agosto de esa anualidad[2].

II. ANTECEDENTES

1. En el último proveído memorado, se dispuso entre otros aspectos lo siguiente:

> *"(…) 2.-El aviso que hace las veces de valla de conformidad con el inciso 3º del artículo 375 del Código General del Proceso, se tiene en cuenta, para los efectos legalmente pertinentes.*
> *3.-Por Secretaría proceda a incluir el contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia"*[3].

2. En contra de lo resuelto en el numeral 2, el convocado interpuso recurso de reposición y, en subsidio el de apelación, argumentando que el extremo

---

[1] Archivo *"31AutoResuelveRecurso.pdf"* del "*C-5 JUZGADO PRIMERO CCTO".*
[2] Archivo "*17 Auto Requiere Apoderado y Secretaria"* del "*C-5 JUZGADO PRIMERO CCTO".*
[3] Archivo "*17AutoRequiereApoderadoySecretaria.pdf"* del *"C-5 JUZGADO PRIMERO CCTO".*

activo no cumplió el requerimiento que se le hizo, al amparo del artículo 317 del C.G.P., debiendo declararse terminado el juicio por desistimiento tácito[4].

3. El 7 de octubre de 2021, se dispuso no reponer la providencia cuestionada, al estimar que la parte actora aportó fotografías que dan cuenta de la instalación oportuna del aviso, como tampoco conceder el remedio vertical[5].

4. El extremo pasivo interpuso reposición y, en subsidio queja, con el propósito de que se le concediera la alzada; argumentó que, le correspondía a la parte actora demostrar que satisfizo el requerimiento dentro del plazo concedido para tal fin, implorando la revocatoria de la providencia, para que se decretara terminado el asunto por desistimiento tácito[6].

5. A través del auto del 7 de diciembre de la pasada anualidad, se mantuvo incólume la providencia de 7 de octubre anterior, al estimar que la reposición es improcedente, a tono con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 318 del C.G.P., pues el reproche elevado por el censor se fincó en los mismos planteamientos ya decididos y concedió la queja[7].

III. CONSIDERACIONES

Según lo dispone el inciso primero de la regla 35 del C.G.P., la suscrita Magistrada es competente para resolver el recurso de queja interpuesto en este asunto.

Como no puede ser ignorado, la normatividad procesal civil en lo atinente a la apelación consagró el sistema de la taxatividad, sin que sea admisible aplicar el principio de la analogía, ni la interpretación extensiva. De esta suerte, no sería posible entrar a analizar la legalidad o ilegalidad de una providencia, sin determinar objetivamente si el caso concreto está o no enlistado como apelable dentro de la respectiva disposición procesal y, si ese medio de impugnación se interpuso en forma oportuna.

---

[4] Archivo "*21AllegaRecursoDeReposicionCorreo.pdf*" del *"C-5 JUZGADO PRIMERO CCTO"*.
[5] Auto de 7 de octubre de 2021, Archivo *"31AutoResuelveRecurso.pdf"* del *"C-5 JUZGADO PRIMERO CCTO"*.
[6] Archivo "*33AllegaRecursoDeQuejaParteDemandada.pdf"* del *"C-5 JUZGADO PRIMERO CCTO"*.
[7] Archivo *"41AutoConcedeQueja.pdf*" del *"C-5 JUZGADO PRIMERO CCTO"*.

Se sabe, igualmente, que el fin primordial de la queja es obtener que se conceda el remedio vertical denegado por el inferior, con lo que se quiere significar que la competencia funcional del superior se encuentra circunscrita a precisar la procedencia o no de la alzada que fue denegada, con prescindencia de cualquier otra consideración sobre la legalidad o ilegalidad de los razonamientos expuestos por el *A quo* en lo referente al contenido de la providencia apelada.

Ahora bien, la controversia gira en torno a determinar si la alzada interpuesta el 30 de agosto de 2021, contra el numeral 2 del auto emitido el 24 de ese mes y año, en el que con fundamento en el inciso tercero del artículo 375 del C.G.P., se tuvo por publicado el aviso que hace las veces de valla, es o no pasible de ese recurso.

Así, esa providencia no aparece enlistada como apelable en el canon 321 del C.G.P., como tampoco en norma especial alguna de esa Codificación; además, no puede hacerse una interpretación extensiva con el literal e) del artículo 317 del ese Estatuto, en razón a que no se resolvió sobre la terminación del proceso por desistimiento tácito, sino que se tuvo en cuenta el aviso fijado para darle publicidad al presente asunto[8].

Luego, ninguna duda cabe acerca de que esa providencia no es susceptible de alzada y, por ese motivo, la determinación recurrida en queja se encuentra ajustada a derecho. Así las cosas, se declarará bien denegado el recurso de apelación, sin que haya lugar a imponer condena en costas, al no aparecer causadas.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita magistrada de la **SALA CIVIL** del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

[8] Archivo *"09AutoDecideSobreObjecionDictamen.pdf"* del *"C-5 JUZGADO PRIMERO CCTO"*.

RESUELVE

Primero. DECLARAR BIEN DENEGADO el recurso de apelación interpuesto por el demandado en contra del numeral 2 del auto del 24 de agosto de 2021, proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad.

Segundo. Sin lugar a imponer condena en costas, al no aparecer causadas (numeral 8 del canon 365 del C.G.P.).

Tercero. Oportunamente devuélvase el expediente digitalizado a la autoridad de origen. Por la secretaría ofíciese y déjense las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Aida Victoria Lozano Rico
Magistrada
Sala 016 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3889a7b50b067e8c8dcd76aa9f91dbd5b05669edbe6c7aa1583f83d3ec1134b**
Documento generado en 14/07/2022 03:44:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL

Bogotá D. C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022).

REF: VERBAL de JCRB INVERSIONES S.A.S. contra CARLOS ANDRÉS PEÑUELA MONTOYA y otros. Exp. 2021-00243-01.

Procede el Magistrado Sustanciador a resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra el auto No 2022-01-438086 del 17 de mayo de 2022 pronunciado por la Delegatura para Procedimientos Mercantiles de la Superintendencia de Sociedades, que rechazó la nulidad planteada.

I. ANTECEDENTES

1.- Dentro del trámite surtido al interior del plenario y tras ser notificado el extremo demandado, éste contestó el libelo a través de su apoderado judicial para lo cual remitió el escrito contentivo de su respuesta el día 12 de febrero de 2022 y posteriormente el 16 de esa misma anualidad al correo pmercantiles@supersociedades.gov.co[2]*, así como a otros*[3]*.*

2.- Mediante auto No 2022-01-229808 de fecha 8 de abril de 2022 la Superintendencia de Sociedades resolvió tener por contestada la demanda y además fijó fecha y hora para celebrar la audiencia de que trata el canon 372 del Código General del Proceso[4]*.*

3.- Inconforme con tal determinación, el apoderado de la demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio solicitó decretar la nulidad de lo actuado con fundamento en el ordinal 5º del precepto 133 del Código General del Proceso.

Como sustento de su pedimento, refirió que si bien el artículo 9º del Decreto 806 de 2020 faculta a la Secretaría para contabilizar el término de traslado a partir de la fecha de recepción del documento, lo cierto

---

[1] Archivo *"44ContestaciónDemanda"*.
[2] Archivo *"44ContestaciónDemanda"*.
3 juanolaya@jco.com.co, pjaramillo@obmabogados.com, *y* colom12@yahoo.com
[4] Archivo *"55AutoTienePorContestadaDemanda"*.

es que la actitud del Juzgador en otros asuntos ha sido diferente y por el contrario ha puesto en conocimiento de las partes los documentos arrimados por medio de auto debidamente notificado por estado, sin que entienda la razón por la cual actuó diferente a como lo viene haciendo.

4.- El juzgador de primera instancia mantuvo su decisión y rechazó la nulidad planteada mediante auto No 2022-01-438086 tras asegurar que se dio aplicación a la norma que consagra el Decreto 806 de 2020 y por tanto el traslado se materializó en debida forma.

5.- Contra esa determinación, la de rechazo de nulidad, el apoderado de la sociedad JCRB Inversiones S.A.S. interpuso de forma oportuna recurso de apelación, insistiendo en los mismos argumentos referidos inicialmente.

6.- La delegatura de conocimiento en proveído del 6 de junio de 2022 concedió la alzada que ahora se estudia.

II. CONSIDERACIONES

*1.- En el artículo 135 del C.G. del P. se establece que: "**La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla,** expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.*

*No podrá alegar la nulidad **quien haya dado lugar al hecho que la origina**, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.*

(…)

Por su parte, el inciso 4º ejusdem prevé que "El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta a las determinadas en este Capítulo o en los hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o las que se propongan después de saneadas o por quien carezca de legitimación" (resaltado por fuera del texto).

2.- Ahora bien, el instituto de las nulidades está inspirado en el principio "(…) 'pas de nullitté sans texte', según el cual sólo es fuente de dicha irregularidad la causa prevista expresamente en la ley; de ahí que el Código de Procedimiento Civil enliste minuciosamente los motivos que tienen la virtualidad de dar al traste con la validez procedimental y disponga que cualquier otra deficiencia no tiene ese alcance, razón por la cual esa anomalía debe corregirse mediante la interposición oportuna de los recursos, conforme se colige del parágrafo único del artículo 140 de la aludida

codificación"[5]*, precepto normativo también consagrado en el Código General del Proceso.*

3.- Claramente definido el marco que informa la solicitud de nulidad y que esencialmente se contrae a la hipótesis de declarar la nulidad de lo actuado a partir del 8 de abril de 2022, fecha en la que se fijó hora y fecha para desarrollar la audiencia inicial, en razón a la presunta omisión del despacho en omitir la oportunidad para solicitar pruebas, todo ello, derivado de la ausencia del traslado de la contestación de la demanda conforme lo establece el canon 370 del CGP.

4.- En lo tocante al tema del traslado, prevé el aludido precepto que "[s]i el demandado propone excepciones de mérito, de ellas se correrá traslado al demandante por cinco (5) días en la forma prevista en el artículo 110, para que este pida pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan", no obstante, ese trámite secretarial será reemplazado si su contraparte acredita el haberle remitido copia del documento, razón por la cual se dará aplicación al artículo 9º del Decreto 806 de 2020, a cuyo texto se extrae que: "Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente".

En ese escenario, se advierte que de conformidad con el archivo "82CumpleRequerimiento", el emisor del mensaje perezconsultoresasociados@gmail.com remitió correo electrónico a los destinatarios pmercantiles@supersociedades.gov.co, juanolaya@jco.com.co, pjaramillo@obmabogados.com, y colom12@yahoo.com, sin que en momento alguno el extremo actor haya informado sobre la falencia de ese mensaje de datos o la ausencia de entrega, y por el contrario centró su atención en una presunta práctica de la Superintendencia de Sociedades en desconocer esa norma y por el contrario, dar aplicación precisa a lo contenido en el numeral 110 del CGP, hecho que en todo caso no varía el cumplimiento de las obligaciones procesales para con la demandante.

Nótese que la norma es clara en su aplicación, al proveer de la oportunidad necesaria a las partes de pronunciarse frente a los escritos de su contraparte sin que sea necesario esperar al traslado que trae consigo el canon 110 del CGP, por lo que si el momento oportuno para solicitar pruebas fue posterior al envío de la contestación de la demanda pero el material probatorio no fue planteado por la actora, no fue un yerro de procedimiento sino la propia interesada lo que dio lugar a que no pueda proponerse la nulidad por parte de quien originó el hecho que se trae a discusión.

5.- Por lo razonado en precedencia, resulta claro que habrá de confirmarse el proveído apelado y, por lo tanto, se condenará en

---

[5] *Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sent. Cas. de 21 de mayo de 2008, M. P.: Dr. Pedro Octavio Munar Cadena, exp. # 760013103013-2000-00177-01.*

costas de la segunda instancia al apelante.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Civil,

RESUELVE:

*1.- **CONFIRMAR** el auto objeto de apelación No. 2022-01-438086 del 17 de mayo de 2022 pronunciado por la Delegatura para Procedimientos Mercantiles de la Superintendencia de Sociedades.*

*2.- **CONDENAR** en costas al extremo recurrente.*

*2.1.- En la liquidación de costas causadas en segunda instancia, inclúyase como Agencias en Derecho la suma de **$500.000.oo.** Practíquese su liquidación por el juez de conocimiento conforme lo normado en el artículo 366 del C. G. del P.*

3.- En firme este proveído, retorne el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE

JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA CIVIL

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

RAD. 110013103 021 2020 00004 01

Como la parte apelante no sustentó en término el recurso, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del auto de 29 de junio de 2022, en armonía con lo reglado por el artículo 12 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 y el canon 322 del Código General del Proceso, se declara desierta la apelación.

En firme esta providencia, envíese el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE

JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS

Magistrado

Firmado Por:

Jesus Emilio Munera Villegas

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83518bfac6b5ee08d91ff069e24bc63e7f9d6a173392abd94a1dd50e8fabc304**

Documento generado en 14/07/2022 12:07:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022).

REF: EJECUTIVO de OCTAVIO MANUEL ABELLO CASTAÑEDA contra NELSON ALEXANDER MELO RUEDA. Exp. 2022-00118-01.

Procede el Magistrado Sustanciador a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 22 de abril de 2022, pronunciado por el Juzgado 46 Civil del Circuito de Bogotá, por el cual se negó el mandamiento de pago.

I.- ANTECEDENTES

1.- Octavio Manuel Abello Castañeda demandó a Nelson Alexander Melo Rueda con miras a que se libre mandamiento de pago con ocasión del contrato de transacción[1] *suscrito entre las partes, en la forma determinada en la cláusula primera del convenio.*

2.- Mediante auto adiado de 22 abril de 2022, el Juez a-quo negó el mandamiento ejecutivo solicitado, tras sostener que (i) existían obligaciones bilaterales en el acuerdo, sin que se haya acreditado el cumplimiento de la transferencia del bien a cargo del hoy demandante y (ii) que no se desechó íntegramente las exigencias del contrato de promesa de compraventa.

3.- Inconforme con la decisión, el extremo convocante interpuso sendos recursos de reposición y apelación para lo cual se limitó a describir la exigibilidad de cada uno de los instalamentos en el

---

[1] Archivo "*01AnexosDemanda"*Fls. 3 a 7.

acuerdo. De igual forma, enseñó que con el contrato de transacción se pretendieron transar situaciones que no se encontraban pactados en el contrato de promesa de compraventa.

4.- Mediante auto del 22 de junio de 2022 el juez de primer grado mantuvo su decisión y concedió la alzada que ahora se analiza[2]*.*

II.- CONSIDERACIONES

1.- Una obligación de carácter dineraria puede ser cobrada a través de la ejecución forzada siempre y cuando la prestación sea "clara, expresa y exigible, que conste en documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él" (artículo 422 del C. G del P.), de ahí que el juzgador al encontrarse frente a una demanda ejecutiva deba examinar si estos presupuestos se cumplen, pues la ausencia de uno de ellos da al traste con la pretensión invocada.

La ***claridad*** *consiste en que emerjan nítidamente el alcance de las obligaciones que cada una de las partes se impuso, sin necesidad de acudir a razonamientos que no estén allí consignadas, esto es, que el título debe ser inteligible y su redacción lógica y racional respecto del número, cantidad y calidad objeto de la obligación, así como de las personas que intervinieron en el acuerdo.*

De la ***expresividad*** *se puede decir que en el legajo esté consignado lo que se quiere dar a entender, así que no valen las expresiones meramente indicativas, representativas, suposiciones o presunciones de la existencia de la obligación, como de las restantes características, plazos, monto de la deuda etc., por consiguiente, las obligaciones implícitas que estén incluidas en el instrumento de no ser expresas no pueden ser objeto de ejecución.*

Sobre la ***exigibilidad*** *supone que la obligación puede pedirse y cobrarse sin tener que esperar plazo o condición alguna que la enerve temporalmente.*

Consecuente con lo anterior, el mandamiento se produce siempre y cuando se acompañe a la demanda un documento que

---

[2] Archivo *"06AutoResuelveRecurso"*.

preste mérito ejecutivo (Art. 430 C.G.P.), es decir, que reúna las características mencionadas y se constate la fuerza ejecutiva e idoneidad que le permita constituirse en el fundamento de la orden de pago que se deba proferir.

2.- En el presente asunto debe precisarse que el documento que pretende edificarse como título ejecutivo se hace consistir en un contrato de transacción que tuvo como antecedentes la suscripción de un instrumento denominado "promesa de compraventa" de fecha 9 de mayo de 2017 sobre el inmueble 50N-20044296 cuyo pago y protocolización no fue debidamente pactado, lo que originó la viabilidad de un nuevo instrumento para determinar las ausencias en el trámite.

Sin embargo, en los efectos de ese documento se refirió que "conlleva la renuncia del ejercicio de todos aquellos derechos, pretensiones o acciones causadas con anterioridad por la promesa de compraventa y sus obligaciones, cesión de derechos herenciales o cualquier otra controversia derivada de esta relación negocial, pero en caso de incumplimiento de las obligaciones pactadas por las partes constituye título ejecutivo en contra de la incumplida para exigir el cumplimiento de lo pactado, sin necesidad de requerimiento judicial o extrajudicial alguno"[3]

De cara a ello, resulta posible inferir algún grado de discusión frente al verdadero sentir en torno a los efectos que la promesa de compraventa tendría en el contrato de transacción, pues es claro que si al primero le hacían falta elementos para su validez, lo cierto es que se intentó completar los mismos con el nuevo convenio, aun cuando se quería implantar un aire de novación, lo cierto es que es un tema que no puede ser tratado en este estadio procesal y, por el contrario, solamente resulta plausible determinar si las condiciones que trae consigo el canon 422 del Código General del Proceso se encuentran satisfechas o no.

3.- En efecto, al margen de la discusión que pueda plantearse frente a los efectos de la promesa de compraventa en el contrato de transacción, nótese que si existen dos obligaciones, una asignada al hoy demandante y, otra a los demandados; la primera de ellas en cabeza del "comprador" para cancelar los valores que se relatan en los 8 numerales que consagra la cláusula primera del acuerdo, por su parte el "vendedor" se obligó a transferir el bien con la suscripción de la escritura pública para perfeccionar la venta, el día 15 de enero de 2021.

---

[3] Fl. 6 Archivo digital *"01AnexosDemanda".*

4.- Al amparo del anterior marco negocial, nótese que atendiendo al acta de presentación notarial del día 15 de enero de 2021, el vendedor acudió a firmar la escritura pública a través de la cual transferiría 2/3 partes del predio a fin de honrar el compromiso que se adquirió en el convenio de transacción, sin embargo, tal como él lo relata, el pago no se materializó lo que motivó el inicio de la acción judicial por cada uno de los instalamentos que debía hacerse, incluyendo el del otro sí que se suscribió el 10 de noviembre de 2020, compromiso al cual se obligó el comprador.

5.- Conforme a ello, nótese que al hablarse del elemento de exigibilidad se evidencia que cada uno de los valores involucrados en este cobro cuenta con una fecha cierta y determinada en el cual debían ser satisfechos, sin que a la data se hayan hecho efectivos.

De otro lado, en lo que respecta a la claridad, no debe de perderse de vista que la obligación del demandado se centró en cancelar una suma determinada de dinero en una data clara y precisa, aspectos que se evidencian de la simple lectura de lo consagrado en el contrato de transacción.

Finalmente, en lo que atañe a que sea proveniente del deudor, se evidencia que en cada uno de los documentos adjuntos como acervo probatorio de la obligación, aparece registrada la firma de Nelson Alexander Melo Rueda, lo que se traduce en la inherencia del cumplimiento de las exigencias que trae consigo el canon 422 del Código General del Proceso.

6.- Mediando el anterior estado de cosas, en este momento procesal se tiene que en el título ejecutivo allegado se evidencia que existen valores concretos y ciertos cuyo pago se solicita a través del cobro forzado cuyas fechas resultan ser determinadas y claras, lo que se traduce en la posibilidad de ser exigidas judicialmente, a lo que se suma la circunstancia que esta misma parte –demandado-comprador- no asistió en la fecha acordada a la notaría para la protocolización de la venta, y por el contrario el demandante-vendedor si lo hizo al punto de levantar acta de comparecencia, escenario que diluye la tesis del juez a quo para denegar la exigibilidad del título en lo tocante al incumplimiento enrostrado a éste último.

7.- Para esta Sala no escapa la atención especial que se debe tener en cuenta al momento de fallar, respecto a los efectos de la suscripción del contrato de promesa de compraventa y el contrato de

transacción, en especial si se dan los presupuestos del canon 2477 del Código Civil en razón a las falencias del contrato de promesa de compraventa y la elaboración del nuevo convenio, así como la capacidad de este nuevo para novar las obligaciones, no obstante, resultaría prematuro aducir causales que no han sido debatidas al interior del plenario y por ende, resulta plausible asumir que las condiciones básicas necesarias para convalidar el mérito ejecutivo se encuentran satisfechas, tal como se sintetizó en líneas anteriores.

8.- Por lo expuesto, se revocará el auto del 22 de abril de 2022, pronunciado por el Juzgado 46 Civil del Circuito de Bogotá, para que en su lugar proceda con el análisis de la demanda.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Magistrado Sustanciador del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

***1.- REVOCAR** el auto de* 22 de abril de 2022, *pronunciado por el Juzgado 46 Civil del Circuito de Bogotá, para que su lugar se provea sobre el cobro de las facturas adosadas al plenario.*

En lo demás se confirma la providencia atacada.

***3.- DEVUÉLVASE** el expediente al juzgado de origen.*

NOTIFÍQUESE

JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA CIVIL

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

RAD. 110013103 029 2020 00337 01

Como la parte apelante no sustentó en término el recurso, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del auto de 29 de junio de 2022, en armonía con lo reglado por el artículo 12 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 y el canon 322 del Código General del Proceso, se declara desierta la apelación.

En firme esta providencia, envíese el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE

JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS

Magistrado

Firmado Por:

Jesus Emilio Munera Villegas

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a81a83cc3502fd54d6c2696c9e68bc902971d0c52db9443bfe814d37daf92de6**

Documento generado en 14/07/2022 12:07:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-008-2019-00725-02
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado: JOSÉ GABRIEL CANO HERNÁNDEZ y CLARA INÉS JIMÉNEZ RODRÍGUEZ

De conformidad con lo normado en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, y comoquiera que la parte apelante no sustentó el recurso dentro de los cinco días siguientes a la notificación por estado del auto de fecha 28 de junio de 2022, se declara **DESIERTO** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 21 de abril de 2022 proferida por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bogotá.

Por Secretaría, **DEVUÉLVANSE** las presentes actuaciones a la dependencia de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
MAGISTRADA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

MAGISTRADO:
LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Bogotá, D.C., catorce de julio de dos mil veintidós

Se procede a resolver la petición de adición presentada por la parte demandada respecto de la providencia emitida el pasado veintiuno de junio.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. Mediante la decisión reseñada se resolvió el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Veintiséis y Veintisiete Civiles del Circuito sobre el proceso verbal adelantado por la sociedad Proyectos & Construcciones San José Ltda. contra Odinsa S.A., decisión que el apoderado de la pasiva solicitó adicionar para que se efectúe un pronunciamiento respecto de la "[…] perdida de competencia de cara a la sentencia C 443 de 2019, ya que en dicha providencia no se fijó un plazo para presentar la solicitud, salvo que no se haya dictado fallo de primera instancia […]".

2. El artículo 287 del CGP prevé que cuando se omita la resolución de cualquier asunto que debía ser objeto de pronunciamiento en determinada decisión judicial procede la emisión de un proveído complementario "de oficio dentro del término de ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término", mecanismo que en el *sub judice* se apoya en que se dejó de lado los apartes desarrollados en la

sentencia C 443 de 2019 frente a la exequibilidad condicionada de la “pérdida automática”, el cual no tiene vocación de prosperidad, en la medida que al resolverse el conflicto de competencia, no se omitió algún aspecto que fuera objeto de la impugnación, ni al que por ley le correspondiera al Tribunal referirse.

3. En efecto, la Sala solucionó los puntos materia de inconformidad explicando las razones que justifican no declarar la pérdida de competencia al haberse convalidado la actuación adelantada con posterioridad al lapso mencionado en el artículo 121 del estatuto procesal civil teniendo en cuenta “[…] el tiempo que tardó la integración del litisconsorcio; la proposición oportuna de la demanda de reconvención; el lapso que atrasó al plenario para que se dirimiera sobre la apelación de la determinación adoptada el veintiuno de marzo de dos mil dieciocho; el decreto y práctica de pruebas; la suspensión de términos decretada como consecuencia de la pandemia COVID 19 […]”[1] asumiéndose en integridad el conflicto generado, motivaciones por las que se negará lo peticionado.

Por lo brevemente expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en Sala Civil de decisión:

RESUELVE

Negar la solicitud de adición propuesta respecto del auto emitido el veintiuno de junio de dos mil veintidós.

Notifíquese,

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado

Rad. 11001220300020220107900

[1] Auto del 21 de junio de 2022

Firmado Por:

Luis Roberto Suarez Gonzalez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingenieria

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d248dc960cbf3bcf7fe7b3c7adafe30568afb0207b49d75e4d0182dd1d146f8e**

Documento generado en 14/07/2022 11:08:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., catorce de julio de dos mil veintidós

Proceso: Ordinario
Demandante: Textiles Fabricato Tejicondor SA
Demandado: Textiles Konkord SA
Radicación: 11001310300720070060604
Asunto: Súplica

Encontrándose las presentes diligencias al Despacho para resolver la súplica presentada por la parte demandada, por intermedio de su apoderado judicial, advierte la suscrita magistrada que se hace necesario, previo a ello, requerir a la Secretaría de la Sala para que proceda a integrar en debida forma el plenario de conformidad con lo dispuesto en la legislación procesal vigente, la Circular PCSJC20-27 de 2020 Anexo 1 (Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente. Plan de digitalización de expedientes) y el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Lo anterior, toda vez que, revisada a detalle la encuadernación, no obra la liquidación de costas realizada por la Secretaría que es la génesis del recurso planteado.

Cúmplase,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada.

Firmado Por:

Ruth Elena Galvis Vergara

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c63937aea3b90f0032f0e0acf5dc822f4e38cd675a877a2de3a1a73d314f6b09**

Documento generado en 14/07/2022 01:04:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL

BOGOTÁ D.C., 14 DE JULIO DE 2022

EXP. **11001310303620120053603**

Resuelta como se encuentra la súplica, regrésese el expediente al Juzgado de Origen para que continue con el trámite correspondiente.

CUMPLASE,

LIANA AIDA LIZARAZO VACA
Magistrada

Firmado Por:
Liana Aida Lizarazo Vaca
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7f3eb026c5f571d5368ac6d19e2dd1d3365bd4786c5109e54009bca7bc47efd**
Documento generado en 14/07/2022 11:33:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.
SALA PRIMERA CIVIL DE DECISIÓN

AUDIENCIA PÚBLICA DE PRUEBAS, SUSTENTACIÓN Y FALLO

Referencia: Pertenencia
No. 11001310300024201300054O2

En Bogotá D.C., a las ocho y cuarenta de la mañana (8:40 a.m.) del doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022), se constituyeron en audiencia pública los Magistrados que conforman la Sala Primera Civil de Decisión, de manera presencial el Magistrado Ponente y través de los medios electrónicos dispuestos por la Rama Judicial los otros magistrados de la Sala, dentro del proceso de Pertenencia de Gustavo Alberto Rosado Vásquez en contra de Alix Adriana Patiño Triana, Isabela Parda Patiño y Valentina Prada Patiño en calidad de sucesoras procesales de Hernando Parda Peña, con el fin de adelantar la audiencia de pruebas, sustentación y fallo. Obra como secretaria ad hoc la auxiliar judicial, Adriana Paola Peña Marín.

Comparecientes:

Nombre	**Calidad**
Gustavo Alberto Rosado Vásquez	Demandante
David Orlando Valderrama Ramírez	Abogado parte demandante
Francia Elena Cerquera	Abogada parte demandada
Yefrin Alexis Garavito Navarro	Perito (en forma virtual)

Actuaciones:

Instalada la audiencia se procedió con la contradicción del dictamen realizado por el ingeniero Garavito para lo cual se le concedió el uso de la palabra a la abogada de la parte demandada para que interrogara al perito.

En su intervención el perito indicó que en el informe pericial se incluyó como anexo un DVD, pero se constató que no fue aportado, por lo que realizó conexión remota a fin de mostrar su contenido. Igualmente, se le solicitó que pusiera a disposición del Despacho el mencionado anexo, en medio magnéticos y archivos que fueren compatibles con programas libres para acceder a ellos. Manifestó que facilitaría el link de acceso en el que se encontrará una carpeta en el formato original y otra con los archivos convertidos o exportados a un formato de fácil reconocimiento en este mismo momento.

El magistrado realizó preguntas al experto y concedió el uso de la palabra al apoderado de la actora quien manifestó no tener ninguna para formular al perito.

AUTO DEL MAGISTRADO SUSTANCIADOR
Del documento anexo al informe pericial puesto a disposición por el perito, que se incorpora al expediente virtual, se ordena correr traslado a las partes, el que se compartió vía electrónica por el despacho.

Para continuar la audiencia se fija el próximo 26 de julio de 2022, a las 9:00 a.m.

Notificación en estrados.

Se deja constancia que el señor Andrés Díaz Salas persona autorizada por el ing. Yefrin Garavito hizo entrega del computador que había recibido para la prueba técnica a la apoderada de la parte demandada.

Agotado el objeto de la audiencia, se da por terminada.

Los Magistrados,

Firmado Por:

Ricardo Acosta Buitrago
Magistrado
Sala Civil Despacho 015 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Marco Antonio Alvarez Gomez
Magistrado
Sala 006 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jesus Emilio Munera Villegas

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ea50cc4c9332729b5cc3edff3a08c85fe866a3b8536f0011f81957d79b5b456**

Documento generado en 14/07/2022 11:51:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica